

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal  
de Justicia Fiscal  
y Administrativa



Séptima Época Año II Núm. 11 Junio 2012

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102  
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGA-  
CIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO**

- 2012  
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista:  
[publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

Portada: "La Justicia"  
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
JUNIO DE 2012. NÚM. 11

CONTENIDO:

• <b>Primera Parte:</b> Jurisprudencias de Sala Superior .....	5
• <b>Segunda Parte:</b> Precedentes de Sala Superior .....	31
• <b>Tercera Parte:</b> Criterios Aislados de Salas Regionales .....	357
• <b>Cuarta Parte:</b> Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados du- rante la Sexta Época .....	403
• <b>Quinta Parte:</b> Acuerdos Generales y Jurisdiccionales .....	411
• <b>Sexta Parte:</b> Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ...	437
• <b>Séptima Parte:</b> Índices Generales.....	467



## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-24

#### REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

**OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE EMITIRLO O LEVANTARLA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO CENTRAL Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.-** De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento Aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, dicha toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de esta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la calificación mencionada y en su caso la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días, una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra, y en esas circunstancias estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autori-

dad no actúa con tal diligencia estando en condiciones razonables para ello, su falta de diligencia provoca injustificadamente estado de incertidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero del cual derivan irregularidades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2012)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-1aS-17**

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 3338/06-06-02-9/160/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 36

##### **VI-P-1aS-18**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1405/07-03-01-4/244/08-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 36

**VI-P-1aS-36**

Juicio de Comercio Exterior Núm. 8406/07-11-02-1/562/08-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 55

**VII-P-1aS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1196/07-07-02-6/264/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 57

**VII-P-1aS-192**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 233

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-25**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y FORMALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DIFERENCIAS Y EFECTOS.-**

Las violaciones procedimentales pueden ser substanciales o formales. Las violaciones substanciales son aquellas que afectan en su defensa a alguna de las partes y por ello debe ordenarse que se subsanen, en tanto que las violaciones formales pueden ser de procedimiento o de forma, las cuales no repercuten de manera alguna en la defensa de las partes, por lo que en estos casos no es necesario que dichas violaciones sean subsanadas. De esta manera, si del análisis al expediente se advierte que el Magistrado Instructor no hizo efectivo un apercibimiento decretado a alguna de las partes y respecto de ello se encuentra prevista en ley su consecuencia, esta omisión debe ser considerada como una violación al procedimiento meramente formal, siendo innecesario remitir los autos a la Sala Instructora a efecto de que reponga el procedimiento y subsane la violación formal cometida, toda vez que la consecuencia de no cumplimentar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se da por ministerio de ley.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-17/2012)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-1aS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26234/07-17-02-3/1163/08-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 211

**VI-P-1aS-428**

Juicio de Comercio Exterior Núm. 26338/09-17-10-6/2628/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 407

**VII-P-1aS-26**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2250/10-11-02-9/271/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 60

**VII-P-1aS-83**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/10-03-01-5/558/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 65

**VII-P-1aS-193**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/11-06-02-2/47/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 251

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-26**

### **LEY ADUANERA**

**ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SU INVOCACIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA EN TODOS LOS CASOS, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia P./J. 4/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152, de la Ley Aduanera, resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades, derivada del reconocimiento aduanero efectuado a mercancías de difícil identificación, también lo es que la simple mención que haga la autoridad administrativa de dicho precepto en el acto impugnado, no es causa suficiente para aplicar dicha jurisprudencia y declarar la nulidad del mismo. Lo anterior es así, pues para que dicha jurisprudencia resulte aplicable, adicionalmente a que el acto se funde en el artículo 152, de la Ley Aduanera, es necesario que el mismo se derive del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto de mercancías de difícil identificación, esto es, que la autoridad administrativa al momento de efectuar el reconocimiento aduanero, proceda a tomar muestras de la mercancía de difícil identificación y levante el acta de irregularidades correspondiente, luego entonces, si el acto impugnado deriva de un procedimiento distinto, es evidente que dicha jurisprudencia no resulta aplicable, aun cuando el artículo 152, de la Ley Aduanera, hubiere servido de fundamento para su emisión.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2012)

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-15**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-  
Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 35

**VII-P-1aS-81**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4524/10-07-01-3/1116/11-S1-03-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por una-  
nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-  
Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 61

**VII-P-1aS-132**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8844/10-11-02-6/1431/11-S1-03-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimi-  
dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-  
Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 425

**VII-P-1aS-158**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por mayoría  
de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano  
Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 189

**VII-P-1aS-159**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8495/10-11-02-1/1440/11-S1-05-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 189

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-27**

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL PROMOVENTE, NO ES DABLE ATENDER AL SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA O DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS DE LA DEMANDA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese orden de ideas, se advierte que el artículo en comento es categórico al establecer que deberá considerarse como domicilio fiscal de la parte actora el que señale en el escrito inicial de demanda; lo cual se traduce en que no es dable conocerlo o deducirlo de la resolución controvertida o demás documentos anexos a la demanda, puesto que a ello no autoriza el numeral en cita, consecuentemente, debe atenderse únicamente al domicilio manifestado en la demanda y tenerlo como el domicilio fiscal, siendo la autoridad demandada la legitimada para desvirtuar dicha presunción.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2012)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-487**

Incidente de Incompetencia Núm. 29477/09-17-06-6/181/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 197

**VII-P-1aS-114**

Incidente de Incompetencia Núm. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 387

**VII-P-1aS-115**

Incidente de Incompetencia Núm. 12488/11-17-01-1/1239/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 387

**VII-P-1aS-156**

Incidente de Incompetencia Núm. 2112/11-17-03-1/1417/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 186

**VII-P-1aS-157**

Incidente de Incompetencia Núm. 5422/11-17-01-5/1535/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 186

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-28**

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TLCAN.- DEBE NEGARSE SI EL PRODUCTOR SE OPONE A LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN O SI DE SU REALIZACIÓN SE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICA COMO ORIGINARIA, A PESAR DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADO.-** El trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, opera cuando el importador acredita que la mercancía es originaria de una de las Partes integrantes, utilizando para ello, el certificado de origen respectivo expedido por el exportador o productor, mismo que de ser exhibido correctamente requisitado, permite a la autoridad considerar, en principio, satisfecho tal acreditamiento, sin embargo, los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa, de verificar el origen de la mercancía, a través de sus respectivas autoridades aduaneras y procedimientos indicados en el artículo 506 del citado Tratado, de tal modo que si realizada la revisión, se determina que los bienes no califican como originarios, o bien, el productor se opone a que la autoridad nacional realice esa revisión, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial a los bienes importados de que se trate, no obstante que los certificados de origen exhibidos hubiesen sido llenados correctamente y se hubiesen presentado con oportunidad, pues al no ser realmente originarios los bienes o al haberse impedido la revisión (cuya consecuencia sería considerar también que los bienes no califican como originarios) los certificados emitidos por productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-20/2012)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-1aS-141**

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

#### **VI-P-1aS-468**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31994/09-17-02-4/373/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 109

#### **VII-P-1aS-3**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1704/10-03-01-1/171/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 15

#### **VII-P-1aS-38**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 81

#### **VII-P-1aS-168**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23141/09-17-08-8/1565/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 201

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-29**

### **LEY ADUANERA**

**ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.-** Del análisis armónico del texto de los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no se hayan embargado de manera precautoria las mercancías, las autoridades aduaneras levantarán un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como “principio de inmediatez”. Sin embargo, dicho principio no es aplicable si la mercancía a la que se practica el reconocimiento aduanero tiene una constitución material de difícil identificación, pues en ese caso se debe proceder a la toma de muestras y al levantamiento del acta correspondiente para conocer, mediante un análisis químico, su naturaleza, composición y demás características, ya que no es al practicar el reconocimiento aduanero cuando se detecta formalmente alguna irregularidad, sino hasta que la autoridad competente emite el dictamen de dicho análisis y la autoridad aduanera tiene conocimiento del mismo, por lo que tratándose de mercancía de difícil identificación no es dable exigir a la autoridad aduanera que levante el acta de irregularidades el día en que practica el reconocimiento aduanero y levanta el acta de muestreo correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2012)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-1aS-3**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/06-04-01-1/763/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2007, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-  
Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 26

**VII-P-1aS-183**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimi-  
dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario:  
Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 228

**VII-P-1aS-184**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimi-  
dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario:  
Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 228

**VII-P-1aS-202**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5076/10-06-02-1/101/12-S1-03-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad  
de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Se-  
cretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 85

**VII-P-1aS-203**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 85

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-9

#### TRATADOS INTERNACIONALES

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.-** El artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente establece que, compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por tanto, si el enjuiciante en su demanda invoca a su favor o bien, en la resolución impugnada en el juicio, se funda en reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera relativa a los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, se actualiza la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos de dichos Tratados Comerciales internacionales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2012)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-772**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 78

**VII-P-2aS-31**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22309/10-17-11-8/923/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 244

**VII-P-2aS-69**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21175/09-17-08-3/1083/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 255

**VII-P-2aS-70**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12768/10-17-08-3/1109/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 255

**VII-P-2aS-89**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 107

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de mayo de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-10**

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.-** De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I, IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para la resolución del fondo del asunto y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2012)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-442**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2009, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-  
Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 313

**VI-P-2aS-496**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/09-02-01-3/2899/09-S2-09-01.-  
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimi-  
dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-  
Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 111

**VII-P-2aS-35**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26439/09-17-08-3/970/11-S2-06-03.-  
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimi-  
dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secreta-  
rio: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 265

**VII-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4726/09-11-01-5/2132/10-S2-06-04.-  
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimi-  
dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secreta-  
rio: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 274

**VII-P-2aS-91**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6011/08-06-02-4/2996/09-S2-10-03.-  
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 111

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de mayo de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PRIMERA SECCIÓN

### LEY DE COMERCIO EXTERIOR

#### VII-P-1aS-241

**CUOTAS COMPENSATORIAS. PARA SU MOTIVACIÓN ÚNICAMENTE ES NECESARIO QUE SE CITE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LAS ESTABLEZCA.-** En caso de que la mercancía importada a territorio nacional esté clasificada dentro de una fracción arancelaria que esté sujeta al pago de cuotas compensatorias en términos de una resolución definitiva emitida por la Secretaría de Economía, será suficiente que la autoridad aduanera cite dicha resolución para tener por debidamente motivada la imposición de cuotas compensatorias en la resolución determinante del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 57/11-16-01-1/1224/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

#### CONSIDERANDO:

[...]

#### SÉPTIMO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio es **infundado** y por tanto ineficaz para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si la reso-

lución controvertida contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2010-22953 de fecha 30 de septiembre de 2010, se encuentra debidamente **motivada**, únicamente por cuanto hace a la determinación del rubro de cuotas compensatorias omitidas.

En ese sentido, y a efecto de vislumbrar lo anterior esta Juzgadora estima necesario digitalizar el contenido del oficio número 800-04-01-01-03-2010-22953 de fecha 30 de septiembre de 2010, únicamente en la parte en la que la autoridad demandada justificó la determinación de las cuotas compensatorias objeto de litis, en atención a lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización en cita de la que esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada determinó la imposición de las cuotas compensatorias aludidas al considerar:

- Que la mercancía importada a través de los pedimentos de importación en estudio, clasificada en las fracciones arancelarias 6106.10.99, 6106.20.99, 6204.52.01 y 6206.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, resulta ser mercancía idéntica o similar a aquella sujeta al pago de una cuota compensatoria a razón de un 533% sobre su valor en aduanas, en términos de los siguientes ordenamientos jurídicos: **a)** Resolutivos 57 apartado A y 61 de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.14. 62.01 a la 62.17, y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de la República Popular de China, independientemente del País de procedencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de octubre de 1994; **b)** Resultando 14 y Resolutivos 182 y 183 de la Resolución final del Examen para determinar las consecuencias de la Supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en

las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular de China, independientemente del País de Procedencia publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 2000; c) Resultando 9 y Resolutivo 509 de la Resolución final del Examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular de China, independientemente del País de Procedencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2006; y d) artículos 1º y 3º del Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta a pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 3 de enero de 2006.

- Que de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, Primero, Cuarto, fracciones I, inciso C), II, inciso d), y III, Séptimo y Octavo fracción I, y Anexo V del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 30 de agosto de 1994, los importadores de mercancías idénticas o similares a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.
- Que la empresa importadora **BONETERÍA WABI, S.A. DE C.V.**, pretendió acreditar el origen de los bienes importados mediante la

exhibición de los certificados de origen expedidos por las empresas estadounidenses **Olala.**, con número de identificación fiscal 95-4706137, **Back Stage Inc.**, con número de identificación fiscal 95-4531028 y **Tua DBA Casting.**, con número de identificación fiscal 95-4668029, con la finalidad de acreditar el derecho a gozar de trato arancelario preferencial.

- Que de conformidad con las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen emitidas por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, se determinó negar la preferencia arancelaria aplicada por **BONETERÍA WABI, S.A. DE C.V.**, al considerar ilegales los certificados de origen exhibidos a despacho aduanero.
- Que en razón de lo anterior la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas presumió que la empresa importadora **BONETERÍA WABI, S.A. DE C.V.**, omitió el pago total del impuesto general de importación a razón de la tasa general del 35% sobre el valor de la aduana de la mercancía; el pago total de la cuota compensatoria a razón del 533% sobre el valor de la aduana de la mercancía, el pago parcial del derecho de trámite aduanero y el pago parcial del impuesto al valor agregado, mas actualizaciones y recargos.

Ahora bien, una vez que conocemos las consideraciones expuestas por el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa a efecto de justificar la procedencia de la determinación de Cuotas Compensatorias omitidas, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón ni el derecho a la parte actora cuando señala que la resolución controvertida objeto del presente estudio, se encuentra indebidamente **motivada, pues según su dicho la autoridad enjuiciada se abstuvo de exponer las razones concretas y particulares en virtud de las cuales considera que la mercancía en cuestión es idéntica o similar a aquella por la que se debe pagar cuotas compensatorias**; sin embargo, contrariamente a lo aseverado por la accionante en el concepto de impugnación que nos ocupa, basta con observar la resolución controvertida digitalizada en párrafos precedentes para advertir que dicha afirmación carece de sustento.

Esto es así, pues la autoridad demandada dentro del texto del acto objeto de estudio señaló que al haber sido clasificada la mercancía presentada a despacho en las fracciones arancelarias **6106.10.99, 6106.20.99, 6204.52.01 y 6206.30.01** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación **resulta ser idéntica o similar a aquella sujeta al pago de una cuota compensatoria a razón del 533% sobre su valor en la Aduana**, en términos de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.14. 62.01 a la 62.17, y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de la República Popular de China, independientemente del País de procedencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de octubre de 1994, que en sus Resolutivos 57 apartado A, y 61 **dispone que para las importaciones de las mercancías efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17., y de la 62.01 a la 62.17 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación (dentro de las cuales se encuentran contempladas las fracciones arancelarias correspondientes a la mercancía importada) se deberá aplicar una Cuota Compensatoria del 533% sobre el precio de importación declarado ante la aduana del despacho.**

Lo anterior puede ser corroborado del texto de dicha resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, basta con que la autoridad demandada dentro del texto de la resolución controvertida haya citado el ordenamiento jurídico en mención para considerar que el acto objeto de estudio, por lo que hace a la determinación de cuotas compensatorias, se encuentre debidamente motivada, **pues la mercancía importada presentada a despacho fue clasificada en fracciones arancelarias que se encuentran sujetas directamente al pago de cuota compensatoria, sin que se asimilen a otras, si no están por sí mismas gravadas.**

[...]

Por lo expuesto y fundamentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° fracciones I y VI, 9° fracción II, 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción

III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se resuelve:

**I.-** Es parcialmente fundada y procedente la causal de improcedencia y sobreseimiento; en consecuencia es de sobreseerse y se sobresee el juicio por lo que respecta a las resoluciones precisadas en el Considerando Cuarto del presente fallo.

**II.-** Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizada oficiosamente; en consecuencia es de sobreseerse y se sobresee el juicio por lo que respecta a la resolución precisada en el Considerando Quinto del presente fallo.

**III.- La parte actora no acreditó su pretensión.**

**IV.-** Resultó fundado el estudio oficioso de la legalidad de la resolución recurrida, en consecuencia;

**V.-** Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2010-22953 de fecha 30 de septiembre de 2010 únicamente en la parte en que la autoridad demandada determinó el pago de Derecho de Trámite Aduanero y demás contribuciones liquidadas, tomando como base para su cuantificación el referido rubro, para los efectos señalados en la parte final del último Considerando del presente fallo.

**VI.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución a las partes y devuélvanse los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **12 de diciembre de 2011**, por

**unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 9 de enero de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-242

#### **VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PROCEDE LA REGULARIZACIÓN DEL MISMO CUANDO EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO SE EFECTUÓ INDEBIDAMENTE POR LISTA.-**

De una interpretación conjunta y armónica de los artículos 208, 211 y 253 del Código Fiscal de la Federación, aplicables en los términos del Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuando de autos se advierta que el actor manifestó la existencia de uno o varios terceros interesados y haya omitido señalar el o los domicilios, el Magistrado Instructor deberá regularizar el procedimiento requiriendo al promovente para que señale el o los domicilios dentro del término de cinco días, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, cuando el demandante desconozca el domicilio de ese tercero cierto y determinado, así lo deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, y en ese supuesto; las notificaciones a éste se realizarán a través de la lista autorizada que se fije en sitio visible de la Sala; sin embargo, cuando el demandante haya manifestado bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del tercero, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, podrá requerir a la autoridad demandada el domicilio del tercero interesado, y en caso de que ésta también lo desconozca, las notificaciones relativas válidamente se efectuarán por lista.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25367/05-17-06-9/755/08-S1-04-03[01].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

**CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO.-** Ahora bien, es importante destacar que este Cuerpo Colegiado se encuentra facultado para revisar de manera oficiosa las violaciones sustanciales que pudiesen haber acontecido durante la tramitación del juicio que se resuelve; lo anterior en virtud de que la correcta y legal sustanciación del juicio corresponde a una cuestión de orden público.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **V-J-2aS-20** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Tomo I, Número 73, Enero de 2007, página 111, y que es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En el caso que ocupa nuestra atención, a consideración de los integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, la Magistrada Instructora del juicio no subsanó una de las violaciones sustanciales del procedimiento detectadas, toda vez que acorde a la naturaleza de la resolución originalmente recurrida que ha sido citada en el Resultando 1º de este fallo, omitió emplazar correctamente a los terceros interesados en esta instancia jurisdiccional en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, no obstante que así fue ordenado en la sentencia emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal el 3 de septiembre de 2008, y que en la parte conducente resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte conducente de la sentencia apenas transcrita, se desprende que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal resolvió lo siguiente:

a) Que la Magistrada Instructora del juicio incurrió en dos violaciones substanciales del procedimiento, toda vez que, en primer término, acorde a la naturaleza de la resolución originalmente recurrida, omitió emplazar a los terceros interesados en esta instancia jurisdiccional en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

Que resulta evidente que dichas empresas detentan un interés incompatible con el promovente del juicio contencioso ya que la resolución que se dicte por parte de este Órgano Colegiado puede afectar su esfera jurídica, y por ende, es incontrovertible que revisten el carácter de terceros interesados.

b) Que de igual manera, se incurrió en una segunda violación del procedimiento, ello en virtud de que, tal y como se desprendía del escrito inicial de demanda, se advertía que en el numeral 5 del capítulo de pruebas la parte actora ofreció como medio probatorio un informe a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respecto a diversa información contenida en los registros de almacenamiento propios de dicho Instituto.

Que el Magistrado Instructor debió proveer lo que conforme a derecho correspondiera respecto del citado medio de prueba, sin que lo hubiera efectuado, así como tampoco en alguna actuación posterior, lo cual constituía una violación sustancial de procedimiento.

Que toda vez que existían diversas violaciones substanciales dentro del procedimiento del juicio, se debían devolver los autos del expediente en que se actúa a la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, **regularizara la instrucción en el juicio, emplazando a los terceros interesados**, y proveyera **lo conducente respecto del medio de prueba ofrecido por la parte actora en el numeral 5 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda**.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado considera necesario acudir al contenido del acuerdo de fecha 25 de mayo de 2009, dictado por la Sexta Sala Regional Metropolitana, mediante el cual, se pretendió dar cumplimiento a la sentencia

emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal el **tres de septiembre de dos mil ocho**, mismo que a continuación se reproduce mediante su digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis efectuado al auto apenas digitalizado, se desprende que la Sexta Sala Regional Metropolitana, determinó lo siguiente:

Que en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior el **tres de septiembre del dos mil ocho**, la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejó sin efectos el auto de 18 de enero de 2007 mediante el cual, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos.

De ahí que, toda vez que la parte actora en su escrito inicial de demanda ofreció como prueba un informe a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respecto a diversa información contenida en los registros de almacenamiento propios de dicho Instituto, se requirió al Titular del mismo, para que en el término de cinco días, rindiera dicho informe, con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

Por otra parte, **se ordenó emplazar a juicio a los terceros interesados, para que formularan su contestación a la demanda, con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.**

Ahora bien, el acuerdo que ha quedado digitalizado, no pudo ser notificado a las personas morales denominadas SPITE, S.A. DE C.V., LABORATORIOS JAYOR, S.A. DE C.V., HIT TEC MEDICAL, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V., ABASTECEDORA INTEGRAL DE INSUMOS, S.A. DE C.V., y REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., según se advierte de las razones actuariales que obran agregadas a fojas 387, 388, 398, 410, 415 y 423 del expediente principal.

Una vez conocidos los antecedentes de la regularización del procedimiento realizados por la Magistrada Instructora, a juicio de este Cuerpo Colegiado, **subsiste una de las violaciones substanciales del procedimiento en la tramitación del presente juicio que en su momento fueron detectadas por esta Primera Sección de la Sala Superior**, habida cuenta que no se cumplimentó debidamente lo ordenado en la sentencia de tres de septiembre de dos mil ocho, tal y como a continuación se explica:

Tal y como se precisó con antelación, en la sentencia de referencia dictada por esta Primera Sección, claramente se determinó que una de las violaciones en la que se había incurrido, debía ser subsanada mediante el emplazamiento a **los terceros interesados**, determinándose que resultaba evidente que estas empresas detentan un interés incompatible con el promovente del juicio contencioso ya que la resolución que se dicte por parte de este Órgano Colegiado puede afectar su esfera jurídica, y por ende, era incontrovertible que revisten el carácter de terceros interesados de conformidad con lo previsto por el artículo 198 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la Magistrada Instructora, al dictar el proveído de 01 de diciembre de 2010 ante la imposibilidad de notificar en el domicilio a los terceros interesados SPITE, S.A. DE C.V., LABORATORIOS JAYOR, S.A. DE C.V., HIT TEC MEDICAL, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V., ABASTECEDORA INTEGRAL DE INSUMOS, S.A. DE C.V., y REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., tuvo por precluido su derecho en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, a juicio de los suscritos Magistrados, la sentencia dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior no fue debidamente cumplimentada, en razón de que si bien ordenó el emplazamiento del juicio a las empresas SPITE, S.A. DE C.V., LABORATORIOS JAYOR, S.A. DE C.V., HIT TEC MEDICAL, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V., ABASTECEDORA INTEGRAL DE

INSUMOS, S.A. DE C.V., y REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., también lo es que no se siguió el procedimiento señalado en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, como se demuestra a continuación.

Ahora bien, los artículos 211 y 253 del Código Fiscal de la Federación, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De estos preceptos se desprende que el tercero interesado podrá comparecer en el juicio dentro de los 45 días posteriores a aquél **en que se le corra traslado de la demanda**, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, en el que se deberá expresar la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Mientras que el segundo párrafo del artículo 253 dispone que las notificaciones que deban realizarse a los particulares, tratándose del auto por el que se les corra traslado de la demanda, deberán efectuarse **personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional.**

Así, de la interpretación de los preceptos apenas referidos, esta Juzgadora advierte que para que el tercero interesado pueda comparecer a juicio, se le debe correr traslado del escrito de demanda, y en esos términos, la notificación por la que se le corra traslado de la demanda debe ser de carácter personal.

No obstante lo anterior, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las partes conducentes del precepto apenas transcrito se desprende que, entre otros requisitos, el escrito inicial de demanda debe señalar el nombre y el domicilio del tercero interesado en el juicio, y en el caso de que se omita señalar

el domicilio del tercero(s) interesado(s) en el juicio, **el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.**

**Asimismo, establece que, en el caso de que la demandante desconozca el domicilio de ese tercero cierto y determinado, así lo deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, y en ese caso las notificaciones a dicho tercero se realizarán a través de la lista autorizada que se debe fijar en sitio visible de la Sala.**

En este sentido, de la interpretación sistemática de las disposiciones hasta este punto analizadas, esta Juzgadora advierte lo siguiente:

- Que es una obligación del demandante señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, a efecto de que éste pueda ser llamado a juicio en defensa de sus intereses.
- Que para tal efecto, al tercero interesado se le debe correr traslado de una copia de la demanda a efecto de que conozca los términos en los que se plantea el juicio.
- Que la notificación por la que se le corra traslado de la demanda, debe realizarse de manera personal.
- Que, en el caso de que el demandante sea omiso en señalar el nombre y domicilios del tercero(s) interesado(s), el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.
- Que, en el caso de que el demandante desconozca el domicilio del tercero, así deberá señalarlo bajo protesta de decir verdad.
- Que en este caso, la Sala deberá ordenar que las notificaciones respecto de ese tercero cuyo domicilio se desconoce, se realicen a través de lista autorizada.

Así, se advierte que el principio general es que a efecto de que el tercero pueda comparecer adecuadamente a juicio, se le debe correr traslado de la demanda, ello a través de una notificación de carácter personal; y en el caso de que se omita señalar el domicilio del tercero(s) interesado(s) en el juicio, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Ahora bien, la ley en análisis prevé una excepción a dicho principio, consistente en el caso de que la demandante manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del tercero, pues en este caso, las notificaciones respecto de éste se realizarán a través de un medio de notificación indirecto, esto es, por lista autorizada.

Sin embargo, esta Juzgadora considera que el Magistrado Instructor, tiene facultades para dictar las providencias necesarias para la debida integración del expediente, tal y como se deduce de lo establecido en el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente hasta el 6 de diciembre de dos mil siete), que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Facultad ésta que válidamente puede ser ejercida por el Magistrado referido, con independencia de que el promovente del juicio no hubiese sustentado su petición en precepto legal alguno.

De esta circunstancia, es que a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado por esta Primera Sección de este Tribunal, debe necesariamente proveerse en la instrucción del juicio respecto del emplazamiento que, por ministerio de ley, corresponde a los terceros referidos, a fin de no dejar en estado de indefensión a persona alguna.

**Ahora bien, en el supuesto caso de que una vez que se haya requerido a la demandante el señalamiento de los domicilios de los terceros interesados, y ésta manifieste bajo protesta de decir verdad, desconocer**

**los domicilios, se podrá requerir a la autoridad demandada dicho señalamiento.**

De tal suerte que, si una vez que se haya requerido a la autoridad demandada el señalamiento de los domicilios de los terceros interesados, ésta sea omisa en dar cumplimiento al requerimiento que le sea formulado, o bien, considerando la posibilidad de que la localización de los domicilios de los terceros, no solamente se desconozca, sino que pudieran incluso a la fecha, haber desaparecido o tener otro diverso al registrado y proporcionado por la autoridad demandada, es que a juicio de los suscritos Magistrados, no sería aplicable lo previsto por el último párrafo de la fracción VII del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente analizado.

De esta guisa, se concluye que subsistió la violación sustancial en la tramitación del procedimiento detectada por esta Primera Sección de la Sala Superior mediante sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil ocho, puesto que se omitió proveer correctamente respecto del emplazamiento de los terceros SPITE, S.A. DE C.V., LABORATORIOS JAYOR, S.A. DE C.V., HIT TEC MEDICAL, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V., ABASTECEDORA INTEGRAL DE INSUMOS, S.A. DE C.V., y REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V.

Conclusión que se refuerza con la tesis IV.1o.A.72 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1886, que es del tenor siguiente:

**“REVISIÓN FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE AL DECLARARSE LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL SE DECRETÓ EL REPARTO DE UTILIDADES SIN QUE HAYAN SIDO LLAMADOS A JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS LOS TRABAJADORES DE LA PERSONA MORAL ACTORA NI TAMPOCO SE REQUIRIÓ A LA PROMOVENTE PARA QUE SEÑALARA EL**

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL SINDICATO RESPECTIVO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR A LA SALA CORRESPONDIENTE RE-PONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA VIOLACIÓN COMETIDA.” [N.E. Se omite transcripción]**

En consecuencia, lo procedente es que, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se devuelvan los autos del expediente a la Sexta Sala Regional Metropolitana para que acorde a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 208 del Código Fiscal de la Federación, en primer término, se requiera a la demandante para que  **señale los domicilios de los terceros interesados únicamente respecto a las empresas SPITE, S.A. DE C.V., LABORATORIOS JAYOR, S.A. DE C.V., HIT TEC MEDICAL, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V., ABASTECEDORA INTEGRAL DE INSUMOS, S.A. DE C.V., y REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., y sólo en el caso de que manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer dicha información, se podrá requerir a la autoridad demandada, por lo que en el supuesto de que se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia Sala.**

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** Subsiste la violación substancial en el procedimiento de instrucción del juicio detectada; por tanto

**II.** Devuélvanse los autos del expediente a la Sexta Sala Regional Metropolitana, para los efectos precisados en el presente fallo.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 de enero de 2012, por el Magistrado Rafael Anzures Uribe y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

### VII-P-1aS-243

**LA GUÍA AÉREA Y LA CONSTANCIA DE CONTROL Y VIGILANCIA SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE LA MERCANCÍA EN TRÁNSITO ESTUVO BAJO VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD ADUANERA COMPETENTE.-** La regla 3.1.11. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 establece que el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal por el territorio de uno o más países no parte de los Tratados de Libre Comercio o Acuerdos Comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente: 1) Guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito, por el territorio de uno o más países no parte del tratado o acuerdo correspondiente sin transbordo ni almacenamiento temporal; 2) Guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no parte del tratado o acuerdo correspondiente; 3) Copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no parte del tratado o acuerdo correspondiente; 4) Guía aérea, conocimiento de embarque o carta porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no parte del tratado o acuerdo correspondiente. Por lo que, si del examen a la guía aérea no se desprende que la mercancía importada a territorio nacional hubiese estado bajo la vigilancia de la

autoridad aduanera del país no parte del tratado o acuerdo comercial, pero exhibe una documental privada emitida en alcance de la guía aérea, como lo es la constancia de control y vigilancia de la mercancía expedida por un tercero, en la que se asiente que la mercancía importada sólo transbordó por el país no parte del tratado o acuerdo comercial y que estuvo bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades aduaneras, la exhibición de ambas documentales resultan suficientes para acreditar que la mercancía estuvo bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito, ya que si bien es cierto la constancia en comento no está contemplada en la regla 3.1.11. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010; también lo es, que su emisión subsana la deficiencia del contenido de la guía aérea en términos del artículo 203, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1185/11-13-02-3/1341/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

Precisado lo anterior, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal los argumentos en análisis son **fundados** en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

En primer término, debemos precisar que en el presente juicio la litis a dilucidar consiste en determinar si la hoy actora con la guía aérea número 790728966887 y la constancia de control y vigilancia de la mercancía emitida

por la empresa Federal Express International y CIA, S.N.C. de C.V., acredita que la mercancía consistente en 4 piezas de sensores, secuencia 004: 1 pieza de sensor de burbujeo ambas con fracción arancelaria 9032.89 99 y en la secuencia 006: 1 pieza de parte para sensor de burbujeo con fracción arancelaria 9032 90.99., originaria de la República de Alemania que permaneció en tránsito en los Estados Unidos de América con destino en los Estados Unidos Mexicanos (México), estuvo bajo la vigilancia y control por la autoridad aduanera competente, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, así como con la Regla 3.1.11, fracción II.

Así las cosas, la actora consideró que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, así como con la Regla 3.1.11 fracción II, de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2010 que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la reproducción anterior, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

1.- Con los documentos de transporte, tales como la guía *aérea*, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito, por el territorio de uno o más países no parte del tratado o acuerdo correspondiente sin transbordo ni almacenamiento temporal.

2.- **Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea**, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por

diferentes medios de transporte, **donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no parte de tratado o acuerdo correspondiente.**

3.- Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecerán bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no parte del tratado o acuerdo correspondiente.

4.- **Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.**

En el caso, la parte actora exhibió la guía aérea número 790728966887 y la constancia de control y vigilancia de la mercancía emitida por la empresa Federal Express International y CIA, S.N.C. de C.V., con la cual el representante legal de dicha empresa señala que la mercancía estuvo bajo la vigilancia de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de Norte América, sin almacenamiento temporal, las cuales se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Esta Juzgadora considera prudente puntualizar que no obstante que se corrió traslado de la constancia de control y vigilancia de la mercancía emitida por la empresa Federal Express International y CIA, S.N.C. de C.V., a la autoridad demandada, ésta fue omisa en pronunciarse al respecto, es decir no la objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio.

En esa tesitura, del examen de la guía aérea número 790728966887, no se desprende que la mercancía importada hubiese estado bajo la vigilancia de la

autoridad aduanera de los Estados Unidos de Norte América; sin embargo la constancia de control y vigilancia de la mercancía emitida por la empresa Federal Express International y CIA, S.N.C. de C.V. sí precisa que la mercancía estuvo bajo supervisión y vigilancia de la autoridad aduanera.

En efecto, la constancia de control y vigilancia antes precisada expresamente hace referencia a la guía aérea número 790728966887, señalando que la mercancía importada estuvo bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de Norte América.

Por lo que, si bien es cierto en principio en la guía aérea número 790728966887 no se precisó que la mercancía importada estuvo bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de Norte América, también lo es que con la existencia de dicha constancia de control y vigilancia de la mercancía emitida por la empresa Federal Express International y CIA, S.N.C. de C.V. se suple dicha deficiencia, en razón de que se hace referencia expresa al contenido de la guía aérea en comentario.

Ello es así, pues para acreditar que la mercancía con un solo transbordo en un país no parte estuvo bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito, en el caso, los Estados Unidos de Norte América, los numerales 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, así como con la Regla 3.1.11 fracción II, de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2010, precisan que dicha circunstancia se hará constar en la guía aérea relativa; sin embargo, al existir un documento mediante el cual se hace referencia expresa a la guía aérea y a su contenido, no se debe pasar por alto, máxime si no fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio.

En suma, los numerales 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, así como la Regla 3.1.11 fracción II, de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2010, establecen que en la guía aérea se hará constar que la mercancía importada sólo tuvo un transbordo sin almacenamiento temporal para acreditar que la misma estuvo bajo supervisión y vigilancia del país de tránsito.

Lo cual, en principio no se cumpliría, toda vez que como lo refiere la autoridad demandada dicha guía no contiene ningún tipo de leyenda, sello o marca

que haga constar que la mercancía estuvo bajo supervisión y vigilancia de las autoridades aduaneras; sin embargo no se debe pasar por alto que la hoy actora acreditó con la constancia de control y vigilancia de la mercancía emitida por la empresa Federal Express International y CIA, S.N.C. de C.V. que dicha mercancía estuvo bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito, documento que fue expedido en alcance de la supracitada guía aérea y con lo cual, a juicio de esta Juzgadora subsana la deficiencia en cuestión pues forma parte del contenido de la guía aérea.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de documentos privados los cuales fueron emitidos por la empresa Federal Express International y CIA, S.N.C. de C.V. y que en términos del artículo 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, prueban a favor de la parte hoy actora que la mercancía importada sólo transbordó en los Estados Unidos de América del Norte, y que estuvo bajo la supervisión y vigilancia de sus autoridades aduaneras.

En efecto, pues se reitera la autoridad demandada fue omisa en objetar la constancia de control y vigilancia de la mercancía emitida por la empresa Federal Express International y CIA, S.N.C. de C.V. lo cual, trae como consecuencia una aceptación tácita de su contenido que conlleva a otorgarle valor probatorio en los términos del artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mismo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, pues la actora con los documentos en cita, acredita que la mercancía importada sólo tuvo un transbordo en tránsito por los Estados Unidos de Norte América, con lo cual destruye la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa, toda vez que con ello acredita que la mercancía en comento estuvo bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito, máxime que los mismos no fueron objetados por la autoridad demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse al respecto, no obstante que se le corrió traslado de las mismas en unión al auto admisorio de la demanda.

En esa tesitura, al demostrarse que la mercancía consistente en 4 piezas de sensores, secuencia 004: 1 pieza de sensor de burbujeo ambas con fracción arancelaria 9032.89 99 y en la secuencia 006: 1 pieza de parte para sensor de burbujeo con fracción arancelaria 9032 90.99., originaria de la República de Alemania estuvo bajo supervisión y vigilancia de las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de Norte América, se destruye la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa.

[...]

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

**II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa, la cual se encuentra precisada en el Resultando Primero del presente fallo.**

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 30 de enero de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir

del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-244

**MULTAS. ANTE LA EXISTENCIA DE DIVERSAS INFRACCIONES FORMALES Y FISCALES, PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA MAYOR. ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**- La fracción V, del artículo 75, del Código Fiscal de la Federación establece dos supuestos para efectos de la imposición de multas por infracción a las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior; el primero de ellos señala: “*Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor*”; el segundo de ellos establece: “*...cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor*”. Así, el hecho de omitir el pago de los impuestos al comercio exterior e importar a nuestro país mercancías no amparadas por un programa de maquila propio de la actora, constituyen infracciones de tipo formal, mientras que la consecuencia de ello; esto es, la omisión del pago del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado, constituyen omisiones de carácter fiscal, de manera que con una sola conducta irregular (importar mercancías sin autorización de un programa de maquila), se infringieron diversas disposiciones fiscales que establecen obligaciones formales y contributivas; consecuentemente, para efectos de su sanción se surte el supuesto normativo del segundo párrafo del numeral aludido, por lo que la autoridad se encuentra compelida a imponer, de entre las multas que correspondan a cada supuesto, sólo la multa que corresponda al monto mayor de entre todas ellas, en razón de que ante un concurso ideal o formal de infracciones (una sola conducta del sujeto encuadra en dos o más tipos de infracción y produce diversas lesiones jurídicas), la autoridad debe precisar y evidenciar el tipo de sanción que en cada caso corresponde, para con posterioridad imponer sólo la multa más alta de entre todas las que correspondan. Ello es así, porque tanto el tipo como la figura más grave realizan la función punitiva respecto de todos los tipos actualizados y fijan

en el infractor la importancia de cumplir tanto con el pago de sus contribuciones, como con sus obligaciones secundarias. Luego entonces, si la demandada determinó en un primer momento las sanciones tanto formales como fiscales y aplicó la mayor de entre cada uno de estos rubros, resulta que su proceder fue ilegal, dado que sólo procedía la aplicación de la mayor, aun y cuando la actora, con una sola conducta hubiere infringido diversos ordenamientos fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4865/07-01-01-4/ac1/1058/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-245

**ORDEN DE VISITA, EL HECHO DE QUE EN ELLA NO SE PRECISEN LAS MEDIDAS NO ARANCELARIAS Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE SERÁN OBJETO DE REVISIÓN, NO LA TORNA GENÉRICA.-** El hecho de que en la orden de visita no se hayan especificado las medidas no arancelarias o las Normas Oficiales Mexicanas que serían susceptibles de revisión no la torna genérica; ello es así porque es hasta que la autoridad se encuentra realizando sus funciones revisoras que puede detectar el tipo de medida no arancelaria o bien, la norma oficial mexicana a la que se encuentra afecta la visitada y cuando, en su caso, se encuentra en posibilidad de determinar su posible incumplimiento, atento al tipo de mercancías que ésta ha importado para la realización de su actividad. Lo anterior es así, porque la autoridad desconoce antes de la emisión de la orden de visita, la materia prima que la contribuyente utiliza e importa para sus procesos productivos, de manera que no puede determinar a priori las medidas o normas que le son aplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4865/07-01-01-4/ac1/1058/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

### CONSIDERANDO:

[...]

#### QUINTO.- [...]

A juicio de este órgano Juzgador, los argumentos de la actora resultan **infundados** por una parte e insuficientes por la otra, atento a los razonamientos y fundamentos que enseguida se exponen.

En principio, resulta oportuno conocer el contenido de la orden de visita que originó la resolución liquidatoria recurrida, dicho documento obra a fojas 363 del expediente atrayente y es del texto siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende del documento anteriormente reproducido, la autoridad fue clara en precisar el objeto y propósito de la revisión que practicaría, así como las obligaciones cuyo cumplimiento se verificaría.

Ello es así, puesto que en dicho documento claramente se precisó que se ordenaba la visita domiciliaria *con el **objeto o propósito** de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba afecto el visitado, como sujeto directo y como responsable solidario de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Exportación, Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Cuotas Compensatorias, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondiesen.*

La misma orden también precisó el periodo de la revisión (1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 y del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003), y la señalización de que también se realizaría la verificación física y documental de la existencia de mercancías de procedencia extranjera en su domicilio.

En este contexto y atento a la determinación combatida, esta Juzgadora advierte que la autoridad cumplió debidamente con la obligación de fundar y motivar debidamente la orden de visita, en razón de que, en el acto liquidatorio, la autoridad recurrida precisó las omisiones que respecto de las contribuciones señaladas en la orden de referencia se había asentado previamente, sin que la demandante expresara lo contrario, motivo por el cual su alegato es infundado.

Por otra parte, resulta insuficiente el argumento expuesto por el actor en torno a que la autoridad señaló que revisaría “*el cumplimiento de restricciones o regulaciones no arancelarias*”, dado que dicho término, legalmente no existe; lo anterior es así, en razón de que si bien como lo refiere la actora el término correcto es “*restricciones y regulaciones no arancelarias*”, ello en nada perjudica al actor, toda vez que la mención del la conjunción “Y” constituye un error mecanográfico que de manera alguna trasciende a la legalidad del acto recurrido, aunado a que el término de referencia es del conocimiento del actor. Más aún, cabe señalar que, según se advierte del acto recurrido, en él no se determinaron ningún tipo de restricciones y regulaciones no arancelaria, de tal manera que si no se vio vulnerada la esfera jurídica de la hoy accionante, en nada le perjudica el error mecanográfico cometido por la revisora.

En este orden de ideas, también resulta infundada la pretensión de la actora en el sentido de que la autoridad fue omisa en precisarle las medidas no arancelarias, así como las normas oficiales mexicanas que serían objeto de revisión; lo anterior es así, en virtud de que no es sino hasta que la autoridad se encuentra realizando sus funciones de revisora, cuando podrá advertir el tipo de mercancías que ha importado la actora, para la realización de su actividad, que podrá detectar el tipo de regulación y restricción arancelaria o bien, norma oficial mexicana a la que la misma se encuentra afecta y en su caso, su posible incumplimiento. Ello es así, porque la autoridad desconoce, previo a la emisión de la orden de visita, la materia prima que la contribuyente utiliza e importa para sus procesos producti-

vos, de tal forma que será en el momento en el que físicamente realiza sus funciones de verificadora y/o revisora, cuando podrá conocer, atento al tipo de mercancías de que se trate, las restricciones y regulaciones no arancelarias que la actora debió conocer y cumplir, y en su caso, determinar las omisiones detectadas en este campo.

[...]

#### **DÉCIMO CUARTO.-** [...]

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de la demandante son **fundados**, atento a los razonamientos y fundamentos que enseguida se exponen:

En principio, resulta oportuno conocer la forma y términos en que la autoridad recurrida determinó las multas que controvertió el actor (páginas 62 a 69 de la resolución recurrida).

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte, la enjuiciada impuso a la hoy demandante 3 multas por: **a)** omisión de pago del impuesto general de importación, **b)** omisión en el pago del impuesto al valor agregado y **c)** por omisión de pago de los impuestos al comercio exterior.

Ahora bien, el numeral 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación a que alude la actora establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, no debe perderse de vista que **la conducta que motivó la omisión en el pago de las contribuciones**, fue el *haber importado mercancías que no se encontraban amparadas por el programa de maquila de la actora*, al amparo de los pedimento de importación que al efecto se precisaron en la parte Considerativa del acto recurrido, y por ello se procedió a la determinación de las contribuciones que se consideraron omitidas.

En este orden de ideas, se tiene que la conducta desplegada por el actor se ubica en los supuestos tanto del primero como del segundo párrafo de la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, ya que, en principio, constituye una infracción de carácter formal el haber omitido el pago de los impuestos al comercio exterior y el *haber importado a nuestro país mercancías que no se encontraban amparadas en su programa de maquila*, y como consecuencia de esto último **se generó la omisión del pago del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado, omisiones**, las dos últimas que constituyen omisiones de carácter fiscal, mientras que las dos primeras son de carácter formal.

Así, respecto de las infracciones correspondientes a la omisión del pago del impuesto general de importación y el haber realizado importaciones temporales de mercancías que no se encontraban amparadas con el programa de maquila, la autoridad impuso la multa contenida en la fracción III del numeral 178 de la Ley Aduanera, equivalente al 70% del valor comercial de las mercancías; esto es, decidió aplicar una sola de las multas. Respecto del no pago del impuesto al valor agregado determinó una multa del 70% de la contribución omitida, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral 76 del Código Fiscal de la Federación y por cuanto hace a la omisión del pago de los impuestos al comercio exterior impuso una multa correspondiente al 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos, prevista en la fracción I del artículo 178 de la Ley Aduanera.

En este orden de ideas, se tiene que debido al hecho de haber importado temporalmente mercancías que no se encontraban amparadas con el programa de maquila de la actora, el hoy actor incurrió en diversas infracciones contenidas en ordenamientos distintos, las cuales a su vez derivaron en la omisión de cubrir las contribuciones señaladas (impuesto general de importación e impuesto al valor agregado), de manera que, atento a lo previsto en los supuestos del segundo párrafo de la fracción V del numeral 75 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad sólo debió aplicar la que, de entre ellas, resultara ser la mayor.

Lo anterior es así, porque si bien la autoridad manifiesta que observó lo dispuesto en la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que su aplicación no es exacta, por dos aspectos, 1) pretende aplicar el supuesto normativo (imposición de la multa mayor), respecto de infracciones que

se consignan en un mismo ordenamiento, sin precisar la multa que, en su caso, correspondía a cada infracción y 2) funda su proceder en el párrafo primero de la fracción V del numeral en cita, que no resulta aplicable para todos los casos.

En efecto, la autoridad justifica la aplicación de la multa que considera mayor de las que le corresponderían por las infracciones en que incurrió, correspondientes a un mismo cuerpo normativo (Ley Aduanera), sin identificar en cada caso la sanción correspondiente a cada una, aunando a que al contestar la ampliación a la demanda expone argumentos que no fueron señalados en el acto recurrido, como es el relativo a la aplicación del tercer párrafo de la fracción V que nos ocupa, proceder que no se encuentra permitido, en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la recurrida cita como fundamento de su proceder, - por cuanto hace a la multas contenidas en los rubros: “DERIVADO DE IMPORTACIONES TEMPORALES NO AUTORIZADAS” - y -Derivado del no cumplimiento a lo establecido en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte el primer párrafo de la fracción V del numeral en cita, el cual se refiere a la infracción de disposiciones de carácter formal (importar temporalmente mercancía no amparada con el programa de maquila y omitir el pago de impuestos al comercio exterior-), dejando de imponer la multa correspondiente a la omisión del pago del impuesto general de importación que se contempla en el segundo párrafo de la fracción supracitada.

En este contexto, como ya se precisó con anterioridad, la única conducta que originó la omisión en el pago de contribuciones y la comisión de las diversas infracciones de carácter formal (omisión de pagar los impuestos al comercio exterior e importar de manera temporal mercancías que no se encontraban amparadas con el programa de maquila de la actora), fue la relativa a realizar esa importación sin tener autorización para ello bajo su programa de maquila, de forma tal que la autoridad debió, en principio precisar y evidenciar el tipo de infracción y sanción que en cada caso correspondía, para con posterioridad aplicar el beneficio a que se refiere el supuesto del segundo párrafo de la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación; esto es, aplicar **sólo la multa que resultara ser la mayor de las impuestas.**

Consecuentemente, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, sólo por cuanto hace a la determinación de las multas, en razón de que la autoridad debió precisar y calcular cada una de las infracciones y multas aplicables, para con posterioridad imponer sólo la multa que resultase la mayor de todas las impuestas.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en las distintas leyes o dispositivos fiscales, deben fundar y motivar sus determinaciones sin soslayar las reglas que al respecto se prevén en las fracciones del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, entre ellas, que tratándose de concurso ideal o formal, el cual se materializa cuando **una sola conducta** del sujeto encuadra en dos o más tipos de infracción al producir diversas lesiones jurídicas, sólo se deberá imponer la multa más alta.

Así, se considera que esta pluralidad de encuadramientos no es en sí misma suficiente para imponer, igualmente, una pluralidad de multas respecto de las infracciones a las disposiciones de distintas leyes fiscales en concurso ideal, porque sería necesario que a cada ley o disposición fiscal infringida haya correspondido una conducta autónoma del sujeto, dado que no debe perderse de vista para la absorción de las multas, que la acción u omisión, debe ponderarse sobre la descripción legal del ilícito previsto en una o varias leyes tributarias, si se toma en cuenta que el principio de consunción de sanciones tributarias trata de evitar los excesos en la represión, al ser notoriamente exorbitantes dichas sanciones por la multiplicación de infracciones y de que, injustificadamente, a cada una debiera de corresponder una sanción individual, cuando deberían absorberse.

En esos términos, tanto el tipo como la multa de la figura más grave realizan cumplidamente la función punitiva respecto de todos los tipos actualizados de disposiciones contenidas en una ley fiscal o en varias, esto es, forman convicción en el sujeto infractor de la importancia de cumplir con el pago de las contribuciones, así como con las obligaciones secundarias, ***por lo que indudablemente debe sancionarse al sujeto infractor sólo con la multa mayor, aunque las infracciones dimanen de disposiciones fiscales contenidas en leyes o cuerpos normativos disímbolos.***

Sobre el particular, el autor Miguel Ángel García Domínguez, en su tratado “Teoría de la Infracción Fiscal”, Cárdenas Editores, México, 1997, páginas 372 y 373, sostiene:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, resulta errada la interpretación aislada que realiza la autoridad del artículo 75, fracción V, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, ya que, atento a su teleología y su relación con el párrafo primero del mismo artículo 75, forma convicción de que el principio de absorción de las multas que contiene, opera atinente a una ley fiscal, o respecto de varias, cuyas infracciones dimanen de una sola conducta del sujeto obligado.

Expuesto y analizado lo anterior, lo que procede es declarar la nulidad de las multas impuestas a la actora, para el efecto de que, la autoridad determine en cada caso la multa que corresponda a cada infracción cometida, para con posterioridad aplicar **sólo la que corresponda a la mayor de ellas**, lo cual tendrá que realizar en el plazo de 4 meses contados a partir de que el presente fallo quede firme, atento a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 8 y 9, a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad; en consecuencia, no se sobresee el presente juicio.

**II.-** La actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

**III.-** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, de la resolución expresa número 600-14-2008-02-5405 y de la recurrida, única y exclusivamente, por lo que hace a la determinación de las multas, atento a lo expuesto y para los efectos precisados en el considerando décimo cuarto y se reconoce su validez respecto del resto de su contenido, atento a los fundamentos y razonamientos expresados en el presente fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue asumida como propia por el Magistrado Rafael Estrada Sámano, misma que se aprobó.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Rafael Estada Sámano el 25 de enero de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-1aS-246

**DECLARACIÓN EN FACTURA. SI DE SU CONTENIDO SE DESPRENDE EL NÚMERO DE EXPORTADOR AUTORIZADO, DEBE TENERSE POR CUMPLIMENTADO TAL REQUISITO.-** Cuando la autoridad aduanera niegue trato arancelario preferencial a mercancías provenientes de la Comunidad Europea señalando que la declaración en factura no cumple con la redacción señalada en las notas al pie de página establecidas en el apéndice IV, en relación con los artículos 15, 20 y 21, todos del Anexo III de la Decisión 2/2000, en razón de que el número de exportador autorizado que se consigna en la misma es distinto al que debe establecerse, y de la resolución impugnada no se advierte precepto legal alguno, ni justificación lógico-jurídica por la cual la autoridad demandada indique la estructura a la que debió sujetarse el número de exportador autorizado y tampoco señala cuál es el número de exportador autorizado que se debió plasmar en la factura; tal determinación resulta ilegal y procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, siempre y cuando al analizarse la declaración en factura que se ofrece como prueba, se advierta que contiene el número de exportador autorizado, para efectos de otorgar el trato arancelario preferencial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/08-06-01-6/1699/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

### CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.-** [...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, se consideran **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO SUFICIENTES** los conceptos de impugnación en estudio, en razón de las siguientes consideraciones:

Toda vez que la parte actora esencialmente señala que las mercancías importadas dentro del pedimento 3645-3001314, de fecha 12 de julio de 2003, la Autoridad Fiscal no valoró conforme a derecho las documentales aportadas por su representada, ni en la visita ni en el recurso de revocación, respectivamente; ya que de los documentos ofrecidos para desvirtuar las observaciones determinadas por la autoridad, se desprende el origen de la mercancía importada transgrediendo en perjuicio de su representada lo dispuesto en los artículos 46 fracción IV tercer párrafo, 130 del Código Fiscal de la Federación y 21 del Anexo III de la decisión 2/2000 del Consejo Consultivo del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea del Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea, así como la Regla Aduanera 2.3.1. inciso A, del Tratado de Libre Comercio entre la Comunidad Europea y México.

Lo anterior en virtud de que la Administración Local Jurídica de Guadalupe, consideró que la factura 6300043672/00 de fecha 18 de marzo de 2003, expedida por Sollac Arcelor Group, no lograba acreditar que el origen de la mercancía fuera de la Comunidad Europea, en virtud de que el texto de la Declaración en Factura no reúne el requisito de redacción con arreglo a las notas al pie de página establecidas para la versión francesa, ya que el número de exportador que se consigna en dicha factura es distinto al que debe establecerse de acuerdo con la estructura de los números de exportadores autorizados para cada uno de los países miembros del Tratado, de acuerdo al Apéndice IV del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea del Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

En este sentido, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos de la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el oficio número 325-

SAT-19-I-R2-09-6075, de 31 de octubre de 2007, por la que el Administrador Local Jurídico de Guadalupe, resolvió el recurso de revocación 409/2007, en la parte que para efectos del estudio del presente agravio es de nuestro interés:

[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente resulta conveniente conocer el contenido de la resolución inicialmente recurrida contenida en el oficio número 324-SAT-19-I-S5-1505 de 19 de enero de 2007, mediante la cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$4'712,628.00, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos, en la parte que es de nuestro interés.

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo transcrito se desprende que el recurrente exhibió tanto en la visita domiciliaria, como en sede administrativa la factura número 6300043672/00 de fecha 18 de marzo de 2003, expedida por Sollac Arcelor Group, limitándose tanto el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, como el Administrador Local Jurídico de Guadalupe a resolver el que los argumentos de la recurrente hoy actora no lograba acreditar que el origen de la mercancía importada bajo el amparo del pedimento de importación 3645-3001314 de fecha 12 de junio de 2003, fuera de la Comunidad Europea, en virtud de que el número consignado en la misma es distinto al que debe establecerse de acuerdo con la estructura de los números de exportadores autorizados para cada uno de los países miembros del Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea, sin que de las transcripciones anteriores se desprenda una valoración y adminiculación de las pruebas aportadas por la actora.

No obstante, que al momento de emitir su resolución se encontraba obligada a ello, y hacerlo manifiesto en la misma, exponiendo los razonamientos que tomó en cuenta para desestimar el valor probatorio de las documentales aportadas por la actora y no limitarse a señalar que la factura en cuestión no reunía los requisitos de redacción con arreglo a las notas de pie de página establecidas para

la versión francesa del Apéndice IV del Anexo III de la Decisión 2/2000, por lo que esta Juzgadora procede a su valoración.

Una vez precisado lo anterior, y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario transcribir los artículos 2, 3 y 50 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, así como los artículos 2, 15, 20, 21 y el Apéndice IV, del Anexo III de esa Decisión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, la Regla 2.3.1, 2.3.2 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos, se desprende que se considera como un producto “originario” de la Comunidad Europea, el obtenido en ésta; así como los que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad Europea.

Que para la aplicación del trato arancelario preferencial en el marco de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, el importador debe exhibir una “prueba de origen”.

En ese sentido, para acreditar que los productos importados a México son originarios de la Comunidad Europea se establecen las “pruebas de origen” siguientes:

- Un Certificado de Circulación EUR.1, o
- Una “Declaración en factura”.

De ahí que, el importador de mercancías originarias de la Comunidad Europea que cuente con una “prueba de origen” acreditará la procedencia del trato arancelario preferencial previsto en la multicitada Decisión 2/2000.

Ahora bien, tal y como se señaló en líneas precedentes, en el presente asunto la autoridad aduanera negó el trato arancelario preferencial, toda vez que el texto de la Declaración en Factura no reúne el requisito de redacción con arreglo a las notas al pie de página establecidas para la versión francesa, ya que el número de exportador que se consigna en dicha factura es distinto al que debe establecerse de acuerdo con la estructura de los números de exportadores autorizados para cada uno de los países miembros del Tratado, de acuerdo al Apéndice IV del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea del Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

En ese sentido, la autoridad aduanera negó el trato arancelario preferencial a las mercancías señaladas en el pedimento de importación 3645-3001314 de fecha 12 de junio de 2003 en la secuencia 1, consistentes en “LÁMINA DE ACERO SIN ALEAR LAMINADA EN FRÍO EN ROLLO DE 0.76 MM. DE ESP. X 1466.8 MM. DE ANCHO (0.03 X 57.75 PULG)” de país de origen Francia, lo anterior, al desconocer la declaración en factura por incumplirse lo previsto en el Apéndice IV del Anexo III de la Decisión 2/2000 anteriormente transcrito y del que se desprende:

Que la declaración en factura deberá redactarse de conformidad con el texto y notas al pie de página que en dicho Apéndice se contienen, resultando para el presente caso, como la versión francesa el siguiente texto: “L’exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière ou de l’authorité gouvernementale compétente no. (1)] déclare que, sauf indication claire

du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle. (2).”, cuyos campos 1, 2, deberán ser llenados de conformidad con las notas de pie de página siguientes:

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 del anexo III, **en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador**. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 37 del anexo III, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas “CM”.

En ese sentido, se procede a efectuar la valoración y adminiculación de la factura 6300043672/00 de fecha 18 de marzo de 2003, con declaración en factura y el pedimento de importación 3645-3001314 de fecha 12 de junio de 2003, de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, documentales visibles a fojas 117, 118, 194, 195 y 196 del expediente en que se actúa, y su traducción respectiva que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este orden de ideas, le asiste la razón al actor, de que con las pruebas aportadas acredita fehacientemente el origen de la mercancía importada y por lo tanto procede otorgarle el trato arancelario preferencial, toda vez, que de los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad administrativa para negar el trato arancelario preferencial, si bien es cierto en el espacio relativo al número de autorización del exportador se apuntó “005/fr”, que señala la autoridad no corresponde a la estructura de los números de exportador autorizado, tal como lo alega la accionante de la propia declaración en factura en la parte final se aprecia como número de exportador “**TVAFR76572219673**”, que al adminicularse con el pedimento de importación 3645-3001314 de fecha 12 de junio de 2003, logra

desprenderse que éste corresponde al número de importador autorizado, ya que del pedimento en comento en el rubro de OBSERVACIONES se desprende la leyenda “ESPECIFICACIONES SEGÚN FACTURA ANEXA. SE EXTIENDE DECLARACIÓN EN FACTURA DE QUE EL PRODUCTO CALIFICA COMO ORIGINARIO DE FRANCIA SEGÚN NÚMERO DE EXPORADOR AUTORIZADO **FR76572219673** DE ACUERDO A LA REGLA GENERAL 2.3.1 DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL TLCUE. COLADAS 8643081316, 313, 310 Y 642076868. SE ANEXA COPIA DEL CERTIFICADO DE PRODUCTOR. SE ANEXA HOJA DE ANÁLISIS QUÍMICO.”, mismo que se consignó en la parte final de la Declaración en Factura.

En este sentido esta Juzgadora advierte que efectivamente la declaración en factura contiene el número de exportador autorizado de conformidad con la estructura numérica que señala la propia autoridad, máxime si de conformidad con los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, para acreditar el origen de la mercancía, la factura podrá ser extendida por un exportador autorizado de los definidos en el artículo 21, el que debe contar con número de exportador autorizado otorgado por la autoridad competente del país de exportación, número que deberá en todo caso, **aparecer en la declaración en factura**, lo que en el presente caso ocurre, ya que en la parte final de dicha declaración se señala “Nuestro número TVA**FR76572219673**”, por lo que asiste la razón a la actora.

Ahora bien por cuanto hace al argumento de la actora de que la autoridad en ningún momento señaló el precepto legal del que se desprenda la estructura básica que debe utilizarse para señalar el número de exportador, dicho argumento resulta igualmente **fundado**, pues efectivamente de las resoluciones impugnadas no se advierte precepto legal alguno que establezca la estructura a la que debe ajustarse el número de autorización del exportador.

No obstante señale la autoridad que constituía una obligación de la accionante acreditar que la estructura de los números de exportador consignados

en la declaración en factura era diferente a la señalada por la autoridad e igual a la señalada en la factura, ya que, en primer lugar constituía una obligación de la autoridad señalar los fundamentos de su actuar, justificando los motivos que le hicieron advertir la supuesta incorrección, y en segundo porque contrario a lo que afirma era obligación de la propia autoridad señalar cuál era el número de exportador autorizado que se debió plasmar en la factura.

Es por todo lo anterior que si la autoridad aduanera pretendió negar a la importadora el trato arancelario preferencial establecido en la referida Decisión 2/2000, motivando su determinación exclusivamente en el hecho de que el modelo de exportador autorizado no corresponde al modelo de autorización aprobado por la Comunidad Europea, sin señalar cuál es el número de exportador autorizado que se debió plasmar en la factura, tal determinación resultó ilegal, máxime si como quedó apuntado en líneas precedentes, del análisis realizado a la declaración en factura se advierte que la misma contiene el número de exportador autorizado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I, XII y XIII y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, por lo que, no se sobresee en el presente juicio.

**II.-** La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**III.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, en lo relativo a que la factura 6300043672/00 de fecha 18 de marzo de 2003, expedida por Sollac Arcelor Group, sí ampara el origen de las

mercancías importadas dentro del pedimento 3645-3001314 de fecha 12 de julio de 2003; lo anterior de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando quinto de este fallo.

**IV.-** Resultó fundado el estudio oficioso de la legalidad de la resolución recurrida, en consecuencia;

**V.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, en la parte en que la autoridad demandada determinó el pago del Derecho de Trámite Aduanero y demás contribuciones liquidadas, tomando como base para su cuantificación el referido rubro; para los efectos señalados en la parte final del último considerando del presente fallo.

**VI.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso-administrativo a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 25 de enero de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## LEY FEDERAL DE DERECHOS

### VII-P-1aS-247

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO POR CONCEPTO DE DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, ENTERADO CONFORME AL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.-** Un particular no puede exigir en el juicio contencioso administrativo la devolución de los pagos efectuados respecto del Derecho de Trámite Aduanero, enterado conforme al artículo 49 fracción I, de la Ley Federal de Derechos, ya que si dicha devolución fue presentada con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad del citado artículo realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces la misma es improcedente porque los pagos se realizaron en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria que estaba vigente y gozaba de plena eficacia jurídica al momento de realizarse el referido pago del “Derecho de Trámite Aduanero”, aunado a que el particular consintió dicho acto, así como el ordenamiento que lo obligaba a ello. En ese sentido, si no reclamó el primer acto de aplicación del dispositivo en comento, no se puede estimar que en vía de aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 129/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “DERECHOS. EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCIAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS”, se le exima del pago de un tributo y se considere la solicitud de devolución formulada por el particular, como el primer acto de aplicación del artículo 49 fracción I, de la Ley Federal de Derechos, porque en el caso, el ordenamiento y pago referidos fueron consentidos al no reclamar el primer acto de aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/08-17-09-7/1313/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

### CONSIDERANDO :

[...]

#### CUARTO.- [...]

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Colegiado considera **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación que se analizan para declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 322-SAT-09-II-I-A-AXGS-32945 de 26 de noviembre de 2007, por las consideraciones que a continuación se detallan:

En principio, se estima conveniente analizar el contenido de la resolución impugnada, contenida en el oficio 322-SAT-09-II-I-A-AXGS-32945 de 26 de noviembre de 2007, visible a fojas 39 a 41 del expediente principal, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada, negó la devolución de \$591,658.00 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, correspondiente a los periodos de marzo de 2002 a septiembre de 2006, en virtud de lo siguiente:

Que si la actora consideraba que se estaban violando los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, debió de promover en el

momento oportuno el medio de defensa correspondiente, como lo es el juicio de amparo en contra del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

Que de conformidad con los artículos 21, 22 y 114 de la Ley de Amparo, resulta improcedente la devolución solicitada toda vez que la actora debió de probar el primer acto de aplicación en el juicio de garantías, por lo que se considera consentido el acto reclamado, que es el Derecho de Trámite Aduanero de los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

Que al no haber promovido juicio de garantías, la actora se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, con fundamento en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, así como a la disposición que establece el artículo 6° del citado Código, en virtud de haberse ubicado en el supuesto legal de causación de la contribución.

Precisado lo anterior, resulta conveniente invocar los artículos 21, 22, fracción I y 114, fracción I de la Ley de Amparo, así como el precepto 49 de la Ley Federal de Derechos, y los diversos 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos y del análisis integral realizado al oficio 322-SAT-09-II-I-A-AXGS-32945, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad claramente expresó los preceptos, razones y circunstancias particulares al caso, por las que negó la solicitud de devolución del Derecho de Trámite Aduanero.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Registro: 219034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Se-

manario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/32, Página: 49]

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Registro: 213778, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Enero de 1994, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.92 K, Página: 243]

Ahora bien, es procedente reconocer la validez de la resolución impugnada en el presente juicio, es decir, del oficio 322-SAT-09-II-I-A-AXGS-32945 de 26 de noviembre de 2007, en virtud de que la parte actora promueve el presente juicio de nulidad pretendiendo que a través de una solicitud de devolución del pago de lo indebido por Derecho de Trámite Aduanero “DTA” realizada ante la autoridad demandada el 26 de marzo de 2007, le sea reconocido que el pago que realizó por dicho trámite es ilegal, al haberse declarado inconstitucional el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, no obstante, que en el presente asunto la actora consintió dicho acto.

En efecto, en el caso que nos ocupa, **la actora basa su argumento en la jurisprudencia** que declaró inconstitucional **la fracción I del artículo 49** de la Ley aludida, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 177313, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Página: 43, Tesis: 1a./J. 129/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa]

Cabe señalar que el criterio jurisprudencial antes transcrito se refiere únicamente a la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal del Derechos, vigente a partir del 1º de enero de 2005, es decir, que no es aplicable para el pago de derechos formulados en los años 2002, 2003 y 2004, puesto que dicha jurisprudencia es operante a partir de la disposición vigente en 2005 y también para 2006, de donde resulta que la inconstitucionalidad aducida por la actora como causa de la devolución con base en dicha jurisprudencia, no operaría en cuanto a los años 2002, 2003 y 2004.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la actora sustenta su solicitud de devolución de los años 2002, 2003 y 2004, en la tesis P. VI/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo VII, del mes de febrero de 1998, misma que a la letra señala:

**“ADUANERO, DERECHO DE TRÁMITE. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1991).”** [N.E. Se omite transcripción]

No obstante, la misma se trata de una tesis aislada que no resulta obligatoria para este Tribunal, por lo que no tiene los alcances que pretende la solicitante actora y menos aún, para ordenar la devolución de derechos que solicita. Avala tal determinación, la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, PERO NO TESIS AISLADAS SOBRE**

**EL TEMA, AL IGUAL QUE TAMPOCO PUEDE REALIZAR APLICACIONES ANALÓGICAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 169,771, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Tesis: VI.1o.A. J/45, página: 2259]

Sin embargo, de acuerdo con la propia jurisprudencia P./J. 38/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se menciona en la jurisprudencia apenas transcrita, este Tribunal no puede soslayar la existencia de la diversa jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación J.33/2006 que determinó la inconstitucionalidad del artículo 49 en su fracción I de la Ley Federal de Derechos, vigente del 1º de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

**“DERECHO POR TRÁMITE ADUANERO. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 1999 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004).”**  
[N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 175,104, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 33/2006, Página: 147]

Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad demandada no está facultada para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de una norma, y que el actor no solicitó que la autoridad hiciera tal pronunciamiento, sino que solicitó la devolución del pago de lo indebido por concepto de derecho de trámite aduanero de conformidad con el artículo 49 fracción I, de la Ley Federal de Derechos, también lo es que dicho numeral ha sido declarado inconstitucional, por los periodos materia de la devolución en este juicio, es decir por los años de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, tal y como se advierte de las jurisprudencias antes transcritas.

Derivado de lo anterior, se tiene que por lo que hace a tal precepto 49 de la Ley Federal de Derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado por conducto de su Primera Sala, como se observa en las jurisprudencias reproducidas anteriormente, que la proporcionalidad y equidad en las contribuciones denominadas derechos por servicios, se cumple por el legislador cuando los elementos que toma en consideración para establecer el procedimiento por el que determina su base y fija su cuota, atienden, en términos generales, al costo del servicio, a efecto de que los contribuyentes enteren un tributo cuyo monto se encuentre en relación con su costo, de modo tal que por el mismo servicio se pague cuota análoga.

Asimismo sostiene el más alto Tribunal de impartición de justicia, que el artículo 49 fracción I, de la Ley Federal de Derechos, al señalar que por las operaciones aduaneras que se efectúen mediante un pedimento, en los términos de la Ley Aduanera, debe cubrirse el derecho de trámite aduanero con una cuota del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, introduce elementos ajenos al costo del servicio público de trámite aduanero, como lo es el valor de los bienes a importar, lo que ocasiona que el monto del derecho no guarde correlación alguna con el costo del servicio y que se causen contribuciones de una cuantía diversa al recibir el mismo servicio, violándose, por ende, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

Por otra parte, es verdad que a un acto de autoridad deben exigírsele los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esta consideración implique que este Tribunal se encuentre interpretando las disposiciones de dicha Carta Magna.

Es apoyo del anterior criterio, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 193706, Localiza-

ción: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 810, Tesis: VIII.2o. J/29, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

No obstante, esta Primera Sección de la Sala Superior estima que si bien la demandada no discute que los pagos enterados, tienen como sustento el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, el cual indudablemente incluye su fracción I, que a partir del año 1999, ha sido declarada inconstitucional, mediante jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, así como de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que una resolución que se apoye en un precepto declarado inconstitucional no debe subsistir, **sin embargo, tal consecuencia debe producirse siempre y cuando la jurisprudencia en cuestión, sea exactamente aplicable al caso**, lo que en la especie no sucede.

Es apoyo del anterior criterio, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 186230, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 5, Tesis: P/J. 38/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

En ese tenor, esta Juzgadora colige que si el actor solicitó la devolución del concepto de Derecho de Trámite Aduanero, en cantidad de \$591,658.00, correspondiente a los períodos comprendidos de marzo de 2002 a septiembre de 2006, tal y como se advierte del escrito que obra a fojas 49 a 55 de los presentes autos, bajo la premisa de que constituyen pago de lo indebido; **resulta que la devolución de los derechos es improcedente.**

Lo anterior es así, ya que la Ley de Amparo establece en sus artículos 1° fracción I y 114 fracción I, que el medio procedente para hacer valer la inconstitucionalidad de una ley, lo es el juicio de amparo indirecto, de tal suerte que si la hoy actora consideraba que el pago de Derecho de Trámite Aduanero exigido por el artículo 49 fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en los años 2002 a 2006, era violatorio de las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias, debió intentar el juicio de amparo indirecto dentro de los 30 días a partir de la vigencia de la ley, o de 15 días siguientes al primer acto de aplicación, pero en lugar de ello, la demandante confiesa que realizó el pago correspondiente por el Derecho de Trámite Aduanero durante los años de 2002 a 2006 debido a las diversas operaciones de importación que efectuó.

En ese orden de ideas, es hasta ahora, cuando la actora pretende beneficiarse de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto a través de la figura de la solicitud de devolución, perdiendo de vista que cuando el particular solicita una devolución por haber sido declarada inconstitucional una norma, mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la mencionada devolución sólo procedería respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta o solicitud**, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

**“PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 178,678, Jurisprudencia,

Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Tesis: XXI.3o. J/11, Página: 1254]

Es decir, que en los casos en que el particular mediante una consulta y/o solicitud de devolución de contribuciones invoque la aplicación de una jurisprudencia fijada en un ejercicio posterior al de la causación, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucional el precepto que establece la carga al contribuyente; **el órgano jurisdiccional debe considerar improcedente la aplicación del criterio correspondiente e inoperantes dichos planteamientos**, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 6/2005, sustentada al resolver la contradicción número 52/2004-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: que únicamente procede la devolución de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta o solicitud, es decir, que los efectos de la concesión del amparo se surten desde ese momento y no hacia el pasado.

Más concretamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó mediante jurisprudencia 175/2005 que es improcedente la aplicación de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, en tratándose de consultas y solicitudes de devolución de contribuciones, cuando la instancia administrativa se llevó a cabo con posterioridad a la derogación de la norma, como ocurre en el caso ya que la actora presentó su solicitud de devolución hasta el **26 de marzo de 2007**, respecto de contribuciones que confiesa haber pagado por operaciones realizadas en los años **2002 a 2006**, por lo que las jurisprudencias sobre inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, referidas en párrafos precedentes, no resultan aplicables en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

**“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA**

**RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 179320, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Página: 314, Tesis: 2a./J. 6/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Por lo anterior, se concluye que la actora debió de haber solicitado la devolución del pago de lo indebido impugnando el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos cuando tuvo oportunidad, es decir, al momento en que realizó el pago por “DTA” en los años de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, de tal suerte que si la actora no realizó el reclamo con motivo del primer acto de aplicación, no puede estimar que en vía de aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS”, se le exima del pago de un tributo ya consentido, ya que no puede tenerse como el primer acto de aplicación del artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, la solicitud de devolución que formuló la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“CONSULTAS FISCALES O SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REGLAS PARA LA ADECUADA APLI-**

**CACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 169531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/60, Página: 1084]

En esa consideración, es improcedente la devolución solicitada por la actora respecto del Derecho de Trámite Aduanero correspondiente a los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, pagado conforme al artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, el cual fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la solicitud de devolución fue presentada después de la declaratoria de inconstitucionalidad del citado artículo ocurrida en septiembre de 2005, pues no puede exigirse la devolución de los pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la solicitud de devolución del pago de lo indebido, en razón de que aquéllos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago del “DTA”, máxime que el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos no fue controvertido tal y como se dijo con anterioridad a través del amparo.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones IV y XVI, 9, fracción II, 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones II, XIII, XV, y penúltimo párrafo, y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se resuelve:

**I.-** Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, planteada por la autoridad demandada, por lo que;

**II.-** Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio, por la resolución de carácter general impugnada, consistente en la Regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, 2003, 2004,

2005 y 2006, por las razones y consideraciones de derecho expuestas en el Considerando Tercero de este fallo.

**III.-** La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**IV.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el **inciso a)** del Resultando 1º, por las razones y consideraciones de derecho expuestas en el Considerando Cuarto del presente fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso-administrativo a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 25 de enero de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-1aS-248**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. RESULTA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE LA AUTORIDAD DE ATENDER A LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA, PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa indica que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora; y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Así, dicho artículo es claro en establecer que es a la autoridad a quien corresponde la carga de probar cuál es el domicilio fiscal del demandante, que permita definir la competencia de la Sala Regional; por lo que para su determinación no se deberá acudir a los documentos anexos a la demanda, sino a las pruebas que ofrezca y exhiba la incidentista.

Incidente de Incompetencia Núm. 5422/11-17-01-5/1535/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

**CONSIDERANDO :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Por otro lado, esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el argumento de la parte incidentista referente a que la Primera Sala Regional Metropolitana de

este Órgano Jurisdiccional, dejó de valorar de forma conjunta las probanzas anexas al escrito inicial de demanda para verificar el domicilio fiscal de la parte actora, las cuales forman parte integral de la misma, por lo cual la Sala en cita debió tomar en cuenta para determinar su competencia por razón del territorio sólo el domicilio que designó en el escrito inicial de demanda para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior se considera así, toda vez que si bien el artículo 14 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el escrito inicial de demanda debe indicar el nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, **también lo es, que el mismo numeral establece que en caso de que el demandante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, éste debe estar señalado en el escrito inicial de demanda**, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa razón, el anteriormente transcrito artículo 14 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe interpretarse armónicamente con lo establecido en el también anteriormente transcrito numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios por razón del territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, para concluir en el **último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Por lo que, si el anteriormente transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece las reglas que deben aplicarse para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, estableciendo como regla general el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto en las hipótesis precisadas en las fracciones de dicho precepto, y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte

demandada demuestre lo contrario, es que para fijar dicha competencia territorial debe estarse al domicilio señalado en la demanda y no al señalado en las documentales que fueron anexadas a la misma.

Lo anterior, atendiendo a la voluntad del legislador federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de competencia territorial y específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que, en ese caso, el juzgador para fijar la competencia debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no otro domicilio como lo sería el precisado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues esto último no fue previsto por el legislador, a menos que dentro de las actuaciones del expediente principal o de las constancias exhibidas con motivo de un incidente de incompetencia se encuentre el documento idóneo para desvirtuar la presunción a que se contrae el numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como es la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o el aviso de cambio de situación fiscal debidamente presentados ante la autoridad competente conjuntamente con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes que como respuesta a tal solicitud o aviso hubiese otorgado la autoridad fiscal; hipótesis éstas últimas que no se surten en la especie.

Bajo tal premisa, la Primera Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se encontraba compelida a verificar el domicilio fiscal del C. OMAR GARCÍA SALAZAR en los documentos que anexó al escrito inicial de demanda, por los motivos y fundamentos precisados en párrafos precedentes.

[...]

En esa tesitura, y toda vez que el conocimiento del juicio al rubro citado le corresponde por razón del territorio a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que su jurisdicción comprende el Distrito Federal; de conformidad con lo establecido en los artículos 21 fracción XVII y 22 fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009 y en

los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en consecuencia;

**II.-** Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del presente juicio la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, remítanse los autos del expediente, así como copia del presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **28 de febrero de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **02 de marzo de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## TRATADOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

### VII-P-1aS-249

**EMPRESAS RESIDENTES EN EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO.- LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE SOLICITAR INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE EN DICHO PAÍS.-** El artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, establece que las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el derecho interno de cada Parte, la cual podrá consistir en declaraciones de testigos y copias certificadas de documentos originales, incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos, en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado Contratante en relación con sus propios impuestos. Por lo que, si la autoridad fiscal mexicana pretende aplicar la legislación interna a una empresa residente en el Gran Ducado de Luxemburgo, en principio debe solicitar la información necesaria al Ministro de Finanzas o su representante autorizado como autoridad competente, el cual en términos del artículo 3 del Convenio en comento, tiene dicho carácter.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30905/08-17-08-1/237/11-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

### CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.-** Por cuestión de método, enseguida se procede al estudio conjunto de los conceptos de anulación Segundo del escrito inicial de demanda y Quinto de su ampliación, toda vez que guardan estrecha vinculación entre sí, en los que la parte actora refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones se advierte que la parte actora medularmente en dichos agravios adujo lo siguiente:

- ✓ Que en el supuesto de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tuviera competencia territorial en el extranjero, el mismo no la fundó ni la motivó en ninguno de los actos que emitió, como lo es la orden de revisión e incluso la liquidación recurrida, máxime que ninguna disposición legal otorga al Servicio de Administración Tributaria competencia *ratione loci* mas allá del territorio nacional, puesto que al ser éste un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede tener competencia extraterritorial, cuando la propia Secretaría no la tiene.
- ✓ Que los preceptos en los que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria se fundó para ejercer sus facultades, esto es, los dos últimos párrafos del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2005, disponían que las unidades administrativas regionales ejercerían competencia en la circunscripción territorial que les fuera señalada, y que las unidades del Plan Estratégico y Mejora Continua y de Programas Especiales, las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales dependientes de ellas, así como las coordinaciones y las administraciones dependientes de éstas, ejercerían sus facultades en todo el territorio nacional, de ahí

que sea evidente que sin competencia territorial para realizar revisiones a personas domiciliadas en el extranjero, la autoridad demandada no actuó, ni puede actuar legalmente.

- ✓ Que niega lisa y llanamente que se hubiera colocado en alguno de los supuestos de aplicación de leyes mexicanas previstos en el artículo 12 del Código Civil Federal, esto es:
  - a) A todas las personas que se encuentren en la república;
  - b) Los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción, y
  - c) Los actos y hechos que se sometan a dichas leyes.
- ✓ Que el artículo 12 del Código Civil Federal presenta una salvedad, la cual no fue respetada por la autoridad demandada, ya que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no solicitó la información de la empresa domiciliada en el extranjero por conducto de la autoridad fiscal del país donde se encuentra el domicilio de la persona a revisar, trasgrediendo así lo previsto por el artículo 7 fracciones VI y IX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; máxime que en el caso de Luxemburgo (país donde se ubica el domicilio de la actora), el intercambio de información está expresamente previsto por el artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital.
- ✓ Que se violó lo dispuesto por el artículo 4-A del Código Fiscal de la Federación, en el cual existe un mandato implícito de asistencia mutua entre países signantes de tratados y convenios de colaboración; por lo que es evidente que el estado mexicano no puede invadir la soberanía de otros Estados inmiscuyéndose directamente en su territorio, siendo obligación del mismo, solicitar asistencia de las autoridades, respetando así lo pactado en los tratados internacionales.

- ✓ Que al efectuar extraterritorialmente la revisión de gabinete, y pretender realizar notificaciones en el extranjero, sin seguir el procedimiento de intercambio de información y el de asistencia mutua en el cobro con las autoridades de Luxemburgo, como lo dispone en tratado internacional celebrado entre ambos países, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria violó el artículo 12 Código Civil Federal, la fracción VI del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, los artículos 26 y 27 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, los artículos 1 y 4-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 133 conforme al cual los tratados internacionales tienen jerarquía normativa inmediatamente debajo de la Constitución y por encima de las leyes ordinarias, por lo que procede revocar la resolución recurrida.
  
- ✓ Que la fotocopia del fax que presentó la demandada del extracto de 31 de agosto de 2005, se trata de un documento ilegal y sin valor probatorio, pues carece de firma autógrafa y no ostenta certificación alguna, ni tiene apostilla, lo cual es indispensable por que no se trata de un documento proveniente de autoridad fiscal, ni obtenido por vía de tratado de intercambio de información fiscal y tampoco se trata de un documento transmitido internacionalmente por conducto oficial, por lo cual además de carecer de valor probatorio, es violatorio del artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
  
- ✓ Que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no fundó su competencia; ni dio a conocer a la actora los hechos y motivos que originaron el procedimiento iniciado en su contra, ni le dio a conocer sus actuaciones, ni le dio la oportunidad de hacer valer que es ilegal consultar un extracto en lugar del Memorial, ni le dio la oportunidad de señalar que el extracto en que se apoyó era obsoleto y que debía utilizarse uno correspondiente a diciembre de 2005 (fecha de entrega de la orden de revisión).

- ✓ Que en el supuesto de que la copia del fax presentada por la demandada fuera válida y hubiera sido legalizada y transmitida por conductos oficiales, tampoco puede concedérsele valor probatorio, pues los extractos sólo son aplicables para las sociedades en nombre colectivo y las de comandita simple, mas no para una sociedad de responsabilidad limitada, como lo es la empresa actora, de ahí que su abreviatura sea identificada como SÁRL.
- ✓ Que de igual forma es ilegal la resolución impugnada toda vez que, existe un tratado para evitar la doble imposición entre México y Luxemburgo en el que se prevé el intercambio de información entre dichos países, por lo que la demandada debió haber respetado tal acuerdo y solicitar la información que deseara a las autoridades fiscales competentes de ese país.
- ✓ Que es violatoria la actuación de la autoridad demandada, en la cual señala que el fax del segundo extracto de 24 de octubre de 2007, presentado por la demandada fue dirigido a “Libreros”, persona cuya competencia tampoco quedó fundada, ni sus facultades para realizar actuaciones en el extranjero, ni mucho menos para dirigirse directamente a autoridades no fiscales de otro país.
- ✓ Que es ilegal que el destinatario del extracto de 24 de octubre de 2007, sea la persona denominada “Libreros”, pues el destinatario no fue una biblioteca, entonces la identidad de “Libreros” no se dio a conocer a la actora, violando así lo ordenado por el artículo 2 fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- ✓ Que la persona denominada “Libreros” transgredió lo estipulado por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues el mismo dispone que los órganos administrativos desconcentrados tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, supuesto que pasó

por alto la persona “Libreros”, ya que el mismo no aconteció en el particular.

- ✓ Que “Libreros” solicitó un extracto posterior de 24 de octubre de 2007, en el cual se aprecia que el C. Ricardo Benjamín Salinas Pliego dejó de ser miembro del Consejo de Administración.
- ✓ Que el extracto de 24 de octubre de 2007, confirma la renuncia al Consejo de Administración del C. Ricardo Benjamín Salinas Pliego, en consecuencia, que si bien la parte demandada presentó dos extractos, uno de 2005 en el que el C. Ricardo Benjamín Salinas Pliego es miembro del Consejo de Administración y uno del 2007, en el cual ya no aparece como tal, ninguno de los dos extractos prueba quiénes efectivamente fueron miembros del Consejo de Administración de Codisco Investments SÁRL en el 2003, pues los mismos sólo muestran quiénes eran miembros hasta 3 días antes de su expedición, de ahí que sea ilegal que la autoridad demandada base su dicho en datos que no están actualizados.
- ✓ Que de igual forma es ilegal la afirmación que hace la demandada en señalar que Philippe Lonien es el responsable del Registro de Comercio y Sociedad de Luxemburgo, pues contrario a lo sostenido por la demandada, el C. Philippe Lonien no dijo ser el responsable del aludido Registro, sino que firmó “Por el Responsable del Registro de Comercio y de Sociedades”, en consecuencia, al no ser el responsable directo del registro, el mismo debió fundar su competencia, y al no hacerlo así es claro que se trata de un suplencia ilegal.

De los argumentos antes transcritos, sólo serán objeto de estudio los siguientes, pues de resultar fundados conllevarían a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta combatida, así como de la recurrida en la fase administrativa.

- ✓ Que el artículo 12 del Código Civil Federal presenta una salvedad, la cual no fue respetada por la autoridad demandada, ya que el Jefe del

Servicio de Administración Tributaria no solicitó la información de la empresa domiciliada en el extranjero por conducto de la autoridad fiscal competente del país donde se encuentra el domicilio de la persona a revisar, trasgrediendo así lo previsto por el artículo 7 fracciones VI y IX , de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; máxime que en el caso de Luxemburgo (país donde se ubica el domicilio de la actora), el intercambio de información está expresamente previsto por el artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital.

- ✓ Que de igual forma es ilegal la resolución impugnada, toda vez que existe un tratado para evitar la doble imposición entre México y Luxemburgo, en el que se prevé el intercambio de información entre dichos países por lo que la demandada debió haber respetado tal acuerdo y solicitar la información que deseara a las autoridades fiscales competentes de ese país que en términos del artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital, son las competentes para otorgar información relativa de los contribuyentes en dicho país, y no al Responsable del Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de las transcripciones, la autoridad demanda en relación con los argumentos que serán objeto de estudio, sostuvo lo siguiente:

- Que es infundado que la accionante aduzca que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de coordinarse con otras autoridades (como las de Luxemburgo), a efecto de verificar el cumplimiento

de las obligaciones fiscales de Codisco Investmets SÁRL, pues como se ha concluido, tanto en 2003, como al momento de inicio de la revisión, dicha empresa residía en territorio nacional.

- Que la única autoridad competente para determinar la situación fiscal de Codisco Investments SárI, respecto de ese ejercicio era el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como las unidades administrativas adscritas a dicho órgano desconcentrado que cuenten con facultades para ello.

A juicio de esta Juzgadora antes de emitir una opinión respecto de los argumentos expresados por la parte actora, resulta necesario realizar las siguientes reflexiones:

**En principio, debemos precisar que no existe controversia entre las partes en el sentido de que la empresa hoy actora Codisco Investments SÁRL, tiene su domicilio en 1 Allé Scheffer, Luxembourg 2520, Grand-Duché de Luxembourg, constituida de conformidad con la legislación del Gran Ducado de Luxemburgo, pues tanto la autoridad demandada en la hoja 05 del oficio 102-SAT-687 de fecha 29 de noviembre de 2005, a través del cual la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria, solicitó informes, datos y documentos respecto del ejercicio fiscal de 2003, como la parte hoy actora Codisco Investments SÁRL, en su escrito de demanda, coinciden en que ése es su domicilio de constitución, por lo que no existe controversia al respecto.**

De ahí, que Codisco Investments SÁRL, para efectos fiscales, de conformidad con el lugar de su constitución, tiene el carácter de residente en el Gran Ducado de Luxemburgo, tal y como se acredita con la Extracción de fecha 31 de agosto de 2005, proporcionada por el Responsable del Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo a la autoridad ahora demandada, cuya traducción al español obra a fojas 379 a 381 del expediente 42108/05-17-03-8 ofrecido como prueba por la autoridad demandada:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte, las facultades de comprobación desplegadas por la autoridad demandada a la empresa Codisco Investment SÁRL, iniciaron con la notificación del oficio 102-SAT-687 de fecha 29 de noviembre de 2005, a través del cual la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria, solicitó informes, datos y documentos respecto del ejercicio fiscal de 2003, mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución, tiene el carácter de Ley Suprema.

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, los tratados internacionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, tienen supremacía sobre las leyes federales ordinarias, tales como la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, entre otras.

Así, el Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital con el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado por México el siete de febrero de dos mil uno en la ciudad de Luxemburgo, debe observarse con preferencia sobre las leyes federales tributarias internas de México.

Así las cosas, si es el caso de que se debe aplicar la legislación interna de nuestro país, se debe determinar en primer término, si resultan aplicables y si se deben observar preferentemente las reglas establecidas en el Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital con el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado por México el siete de febrero de dos mil uno en el Gran Ducado de Luxemburgo.

Precisado lo anterior, tenemos que de la reproducción del documento mediante el cual se iniciaron las facultades de comprobación por la autoridad demandada, se advierte:

- Que la autoridad demandada determinó que la empresa hoy actora es residente para efectos fiscales en México, con base en la información remitida por el responsable del Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo, con la cual conoció que sus principales accionistas tienen su sede de dirección efectiva en México.
- Que con base en el documento arriba citado, la autoridad demandada decidió aplicar la legislación interna.

Ahora bien, en la especie México tiene celebrado un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital con el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado el siete de febrero de dos mil uno, en la ciudad de Luxemburgo; el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticinco de abril de dos mil uno.

Mismo que, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promulgó en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de enero de dos mil dos.

Así las cosas, al tener México celebrado un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital con el Gran Ducado de Luxemburgo, es que se encuentra legitimada su aplicación, cuando se alegue fundadamente su inobservancia por alguna de las Partes.

En el caso, no obstante que la empresa actora Codisco Investments SÁRL se constituyó de conformidad con las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo como ya se acreditó, la autoridad ahora demandada determinó que al residir sus principales accionistas en territorio mexicano, la empresa Codisco Investments

SÁRL tenía la sede de su dirección efectiva en México, por lo que para efectos fiscales consideró que era residente en nuestro país.

De ahí, que si en el caso, la actora se dolió respecto de la inaplicación del artículo 26 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital con el Gran Ducado de Luxemburgo, al considerar que la autoridad ahora demandada dejó de observar lo dispuesto en dicho artículo para aplicar el derecho interno, es por lo que esta Primera Sección de la Sala Superior, debe dilucidar si con su actuar, dicha autoridad por la aplicación del derecho interno y sin observar el Convenio aludido, dejó de observar lo dispuesto en el mismo.

Lo anterior es así, en razón de que la finalidad del Convenio es precisamente para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta en México y sobre el Capital con el Gran Ducado de Luxemburgo.

En esos términos, debe quedar claro que la empresa actora Codisco Investments SÁRL, se constituyó al amparo de la legislación del Gran Ducado de Luxemburgo, lo cual no está sujeto a controversia, pues tanto la empresa actora como la autoridad demandada así lo reconocen expresamente, lo cual tiene el carácter de confesión expresa que se valora en los términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa medida, dicha empresa tributa en el Gran Ducado de Luxemburgo, tal y como se acredita con la traducción del Certificado de Residencia visible a foja 60 del expediente 42108/05-17-03-8 ofrecido como prueba por la autoridad demandada:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, la autoridad demandada al conocer que los principales accionistas de dicha empresa son residentes para efectos fiscales en México, determinó que la sede de dirección efectiva de la empresa actora Codisco Investments SÁRL se encontraba en México, y que por tanto, era en nuestro país donde

debía tributar durante el ejercicio de 2003, pasando por alto que dicha empresa tributa en el Gran Ducado de Luxemburgo, como se demostró con la reproducción del certificado de residencia.

**En esa medida queda claro que en el caso, la litis a dilucidar radica en determinar si la autoridad ahora demandada al aplicar la legislación interna en el caso que nos ocupa y que evidentemente debería observar las reglas del Convenio en cita, lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital con el Gran Ducado de Luxemburgo, toda vez que al estar debidamente acreditada su existencia y aplicación, debe respetarse lo ahí pactado.**

**Ahora bien, debemos tomar en consideración que la autoridad ahora demandada, para conocer y llegar a la determinación de que los principales accionistas de la empresa Codisco Investments SÁRL se encontraban en México, necesariamente tuvo que solicitar la información a las autoridades de Luxemburgo, tan es así, que para justificar sus facultades de comprobación y aplicar la legislación interna, señaló que tuvo conocimiento de que los principales accionistas de la empresa actora Codisco Investment SÁRL eran residentes para efectos fiscales en México, mediante la información proporcionada el 31 de agosto de 2005, por el Responsable del Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo.**

**Lo anterior resulta lógico, en virtud de que la autoridad fiscalizadora mexicana, por sí, no conoció que los principales accionistas de la empresa actora Codisco Investment SÁRL eran residentes para efectos fiscales en México, pues dicha empresa se encuentra domiciliada en el Gran Ducado de Luxemburgo, tan es así, que requirió al Administrador del Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo, la información relativa a la constitución de la empresa actora Codisco Investments SÁRL.**

Así las cosas, la actora en el presente juicio precisamente se dolió de la inaplicación del artículo 26 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital

con el Gran Ducado de Luxemburgo, **en donde se prevé el intercambio de información de las autoridades competentes de ambas Partes, para efectos de aplicar lo dispuesto en dicho Convenio o bien la legislación interna de las Partes, lo cual aduce no sucedió.**

De ahí, que para la resolución del presente juicio sea necesario conocer el contenido del artículo 26 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital con el Gran Ducado de Luxemburgo, pues la hoy actora en su escrito de demanda adujo que la autoridad ahora demandada incumplió con lo pactado en el supracitado Convenio, **pues para determinar que la sede de la dirección efectiva de la empresa Codisco Investments SÁRL, se encontraba en México, lo hizo a través de una autoridad no contemplada para tal efecto en el artículo 26 del Convenio** para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital con el Gran Ducado de Luxemburgo.

Sostiene que la autoridad fiscal mexicana por sí misma al tratarse de una empresa domiciliada en el Gran Ducado de Luxemburgo, no contaba con información que justificara aplicar el derecho interno, en el caso, la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que para tal efecto era necesario contar con la información emitida por alguna autoridad competente de el Gran Ducado de Luxemburgo que soportara la determinación en el sentido de que la sede de la dirección efectiva de la empresa se encontraba en México.

En suma, el agravio planteado por la empresa actora Codisco Investments SÁRL, medularmente se reduce a sostener que **el Jefe del Servicio de Administración Tributaria en México, no solicitó la información de la empresa extranjera (Codisco Investments SÁRL) por conducto de la autoridad fiscal competente del país donde se encuentra el domicilio de dicha persona moral (Luxemburgo)**, trasgrediendo así lo previsto por el artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el argumento en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta combatida en el presente juicio, así como de la recurrida en la fase administrativa, de acuerdo con los siguientes motivos y fundamentos.

Como se advirtió en líneas anteriores, **la autoridad demandada para someter a la jurisdicción fiscal de México a la empresa actora Codisco Investments SÁRL que se encuentra domiciliada en el Gran Ducado de Luxemburgo, se sirvió de la información proporcionada mediante extracción de fecha 31 de agosto de 2005, emitida por el Administrador del Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo, con la cual determinó que los principales accionistas de la empresa actora Codisco Investments SÁRL, residían en México y por tanto, para efectos fiscales dicha empresa debía considerarse como residente en México para el ejercicio fiscal de 2003**, extracción que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa tesitura, se puede afirmar que con dicha información, la autoridad fiscal ahora demandada conoció que la empresa Codisco Investments SÁRL, se encontraba domiciliada en **1 Allé Scheffer, Luxembourg 2520, Grand-Duché de Luxembourg**, pero para efectos fiscales era residente en México, en razón de que sus principales accionistas tenían su residencia en México.

De ahí que a juicio de este Órgano Colegiado, la autoridad fiscalizadora demandada en el juicio en que se actúa, transgredió lo dispuesto por el artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital.

En efecto, pues **el citado artículo 26 del supracitado convenio, establece que las autoridades competentes de los Estados Contratantes (México y el Gran Ducado de Luxemburgo) intercambiarán la información ne-**

**cesaria para aplicar lo dispuesto en el derecho interno de los Estados Contratantes (México y el Gran Ducado de Luxemburgo)**, información que podrá consistir en declaraciones de testigos y copias certificadas de documentos originales (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de este otro Estado Contratante en relación con sus propios impuestos.

El artículo 26 del **Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, vigente al momento en que se iniciaron las facultades de comprobación, respecto del cual, no existe reserva alguna por parte de México, establece:**

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción se advierte, que las autoridades competentes de los Estados Contratantes (México y el Gran Ducado de Luxemburgo) intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en dicho Convenio para evitar la doble tributación, o en el derecho interno de los Estados Contratantes (México y El Gran Ducado de Luxemburgo), relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio, para el caso específico la información que podrá consistir en declaraciones de testigos y copias certificadas de documentos originales (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de este otro Estado Contratante en relación con sus propios impuestos.

En el caso, más adelante se precisará cuál es la autoridad competente en el Gran Ducado de Luxemburgo, para proporcionar la información solicitada por México.

Es decir, la autoridad fiscal mexicana en términos del supracitado Convenio, para la aplicación del derecho interno, como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe solicitar la información por conducto de la autoridad competente del Gran Ducado de Luxemburgo.

En esa medida, si la autoridad fiscal mexicana pretendía aplicar la legislación interna a la empresa actora Codisco Investments SÁRL domiciliada en el Gran Ducado de Luxemburgo, en principio y de conformidad con el artículo 3 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, debió solicitar la información necesaria al Ministro de Finanzas o su representante autorizado como autoridad competente; para determinar si la residencia fiscal de la empresa hoy actora Codisco Investmens SÁRL se encontraba en el Gran Ducado de Luxemburgo **o bien si la sede de dirección efectiva se encontraba en México.**

Así las cosas, la información proporcionada por el Administrador del Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo a juicio de esta Juzgadora, fue lo que llevó a que la autoridad ahora demandada determinara que la residencia fiscal de la empresa hoy actora Codisco Investmens SÁRL se encontraba en México, pues sin ella la autoridad fiscalizadora nunca se hubiese enterado que los principales accionistas de dicha empresa residían en México, y así ejercer sus facultades de comprobación a dicha empresa al considerar que su sede de dirección efectiva se encontraba en México.

Lo anterior es así, pues **con el documento proporcionado por el responsable del Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo,** la autoridad ahora demandada **conoció en dónde se encontraba la sede de dirección efectiva de la hoy actora Codisco Investments SÁRL y con ello concluyó que resultaba aplicable la legislación nacional para ejercer sus facultades de comprobación.**

**Sin embargo, en los términos del supracitado artículo 26 del Convenio para Evitar la Doble Tributación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo, ello sólo podría realizarse, para que se considerara legal dicha actuación, a través de la autoridad competente, es decir, en Luxemburgo, a través del Ministro de Finanzas o su representante autorizado, mas no así por conducto del responsable del Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo; de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de dicho convenio,** mismo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, el actuar de la autoridad fiscalizadora ahora demandada, fue contrario a lo pactado en dicho Convenio.

Lo anterior es así, pues **en el supracitado Convenio expresamente se pactó que para la aplicación de la legislación interna de una Parte (México) (Ley del Impuesto sobre la Renta), la información solicitada al otro Estado Parte del Convenio (Luxemburgo), sería a través de la autoridad competente, lo que en el caso no aconteció, pues la enjuiciada pasó por alto lo estipulado por las partes en el supracitado Convenio.**

**En efecto, pues para conocer y determinar que la empresa hoy actora Codisco Investments SÁRL, era residente para efectos fiscales en México y así aplicar la legislación interna, debió cumplir con las formalidades del Convenio como Ley Suprema, lo que no hizo, pues omitió solicitar la información de la empresa hoy actora Codisco Investmens SÁRL, a través de la autoridad competente para ello, como lo es, en los términos del supracitado Convenio el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.**

Por lo que, al no haberlo hecho de esa manera la autoridad ahora demandada incumplió con el principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “*Pacta Sunt Servanda*”, como piedra angular y base del derecho internacional, toda vez que se debe cumplir lo que se pacta, pues en caso contrario no existiría razón para pactar.

En efecto, pues la ahora demandada dejó de observar lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital con el Gran Ducado de Luxemburgo, para poder determinarle a la hoy parte actora Codisco Investments SÁRL, un crédito por concepto de Impuesto sobre la Renta por el ejercicio de 2003, lo cual resulta contrario a lo pactado en el artículo 26 del supracitado Convenio, pues en dicho precepto normativo que tiene carácter de Ley Suprema claramente se estableció que por acuerdo de las Partes, (México – Gran Ducado de Luxemburgo) **la información solicitada para la aplicación del derecho interno, como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo**

**se podrá solicitar a través de la autoridad competente para ello, lo que en el caso no aconteció, pues como se precisó, la autoridad ahora demandada solicitó a través del Responsable del Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo, la cual no se encuentra contemplada como tal en el artículo 3 del mencionado Convenio.**

Al respecto, resulta exactamente aplicable el criterio aislado emitido por el Pleno de nuestro más alto tribunal, publicado en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 2007, mismo que precisa:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable “*mutatis mutandi*” el criterio Jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, publicado en la página 951 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de mayo de 2002, mismo que establece:

**“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABANAL CONCERTARSE AQUÉLLA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, cuál sería la razón de la existencia del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital, si no se acata lo pactado entre las Partes ( México – Grand Ducado de Luxemburgo).

Por tanto, se llega a la conclusión de que el actuar de la autoridad demandada para iniciar sus facultades de comprobación respecto de la empresa Codisco Investments SÁRL y aplicar la legislación interna, resulta ilegal, pues debió cumplir con lo pactado en el supracitado Convenio al tener el carácter de Ley Suprema, es decir, debió solicitar la información que le permitiera determinar que la sede de la dirección efectiva de la empresa actora Codisco Investments SÁRL domiciliada en el Gran Ducado de Luxemburgo, se encontraba en México, a través del Ministro de Finanzas de Luxemburgo o de su representante autorizado, lo que no hizo, y que redundaba en que todos sus actos se encuentren viciados de origen.

Lo anterior, en razón de que si no se acata lo pactado entre las Partes (México – Grand Ducado de Luxemburgo) en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital, en cual tiene el carácter de Ley Suprema, haría nugatoria su existencia, es decir, sería innecesario que México en pro de las exigencias internacionales, celebrara dichos Convenios.

**En esa medida, y toda vez que los Convenios celebrados por México se encuentran por encima de las leyes federales como parte de su derecho interno, es que la autoridad fiscalizadora ahora demandada debió cumplir con los protocolos pactados en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital, que tiene el carácter de Ley Suprema, para aplicar el derecho interno,** pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha sostenido.

Al efecto, es aplicable el criterio aislado, publicado en la página 46 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 1999, mismo que establece:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN**

**UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

**Por tanto, al no haberse respetado lo dispuesto por el artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital, en razón de que la autoridad fiscalizadora en México, consideró que la empresa hoy actora Codisco Investments SÁRL tenía la sede de la dirección efectiva en México durante el ejercicio de 2003 con base en información obtenida a través de una autoridad no contemplada en dicho Convenio, es que el acto combatido se encuentra viciado de origen al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas.**

**En efecto, pues para dar inicio a sus facultades fiscalizadoras, la autoridad demandada previamente debió seguir los protocolos establecidos en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital como Ley Suprema, lo que no hizo.**

**Lo anterior en razón de que debió solicitar la información relativa a la empresa Codisco Investmens SÁRL, a través del Ministro de Finanzas del Gran Ducado de Luxemburgo o de su representante autorizado, por lo que al no haberlo realizado de esa manera, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se dejaron de aplicar las disposiciones debidas como lo es, el supracitado Convenio.**

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; y, 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

**I. Resultó inatendible la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada.**

**II.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución materia de controversia en el presente juicio, así como de la recurrida en la fase administrativa, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**III. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 06 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 14 de marzo de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## LEYADUANERA

### VII-P-1aS-250

#### **INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ DICHO INFORME.-**

El artículo 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras, los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías. Por lo que, si la autoridad fiscal solicita a la Embajada de los Estados Unidos de América información referente a la validación de diversos documentos, la competencia de dicha autoridad no podrá ser analizada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que se trata de una comunicación interna entre la autoridad nacional con la de los Estados Unidos de América, por lo que no es necesario que se agoten los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad en México debe contener.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

## LEYADUANERA

### VII-P-1aS-251

#### **INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A**

**CORRERLE TRASLADO AL CONTRIBUYENTE.-** Si la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo deriva de un procedimiento que dio inicio con el escrito de hechos y omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, y como medio preparatorio al inicio de dicho procedimiento la autoridad fiscal solicitó a la Embajada de los Estados Unidos de América la validación de diversos documentos, el hecho de que no se le haya corrido traslado al contribuyente del informe rendido por la Embajada no le resta validez a la resolución combatida, en razón de que el informe rendido por la Embajada respectiva, no forma parte del procedimiento aduanero establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-1aS-252

**MERCANCÍA EN TRÁNSITO POR TERRITORIO DE UN PAÍS NO PARTE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- CASO EN QUE LA MERCANCÍA PERDERÁ SU CONDICIÓN DE ORIGINARIA.-** El artículo 6-12 punto 2, del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, establece que los bienes que estén en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente de esos países, no perderán su condición de originarios en tres supuestos: 1) cuando el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte; 2) cuando no esté destinado al comercio, uso o empleo en los

países de tránsito; y 3) cuando durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación. Esto es, el artículo en comento es categórico al establecer que la condición ineludible que debe agotarse para que la mercancía que transite por el territorio de un país no Parte del Tratado, no pierda el carácter de originaria, es que acredite que estuvo bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente de dicho país, independientemente de que el certificado de origen haya sido declarado inválido o no.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-253

**REQUERIMIENTO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES INNECESARIO QUE SE CITE DENTRO DE SU TEXTO, EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA AUTOCORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-** El artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con la finalidad de planear y programar actos de fiscalización, solicitud que no podrá considerarse como el inicio de las facultades de comprobación y se podrá realizar sin cumplir con las formalidades que se prevén para la emisión del oficio de observaciones. Por su parte, el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señala que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación en la modalidad de revisión de la contabilidad o visita domi-

ciliaria, están obligados a informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer ese derecho. Por lo que, la autoridad fiscal no está obligada a citar el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en el documento en el que solicite diversa documentación en términos del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, ya que éste es un medio preparatorio para que, con posterioridad, la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, sin que ello implique que dicha solicitud dé inicio a las facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

**SÉPTIMO.-** [...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el argumento en estudio es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues como se señaló en el Considerando Quinto del presente fallo, el oficio número RGC-05171-005 de fecha 19 de agosto de 2005 no es un acto que forme parte del procedimiento administrativo en materia aduanera regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera, puesto que se emitió en términos del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, las fracciones IV a IX del artículo 48, al cual remite el diverso 42-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación concatenada que esta Juzgadora realiza a los artículos en comento, se desprende:

- Que las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes datos, informes o documentos, con la finalidad de planear y programar actos de fiscalización.

- Que con dicho requerimiento la autoridad **no da inicio al ejercicio de sus facultades de comprobación.**

- Que dicho requerimiento se podrá realizar sin cumplir las formalidades que se prevén para la emisión del oficio de observaciones.

Esto es, tal y como se señaló en el Considerando Quinto del presente fallo, la autoridad fiscal tiene la facultad de requerir al particular la documentación que estime pertinente como medio preparatorio, para que con posterioridad, la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Por otra parte, es menester conocer el contenido del artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual a dicho de la parte actora, la autoridad demandada pasó por alto:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo en comento establece que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación en la modalidad de revisión de la contabilidad o visita domiciliaria, están obligadas a informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer ese derecho.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora colige que es infundado el argumento de la parte actora, puesto que el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es categórico al establecer que el derecho para corregir su situación fiscal debe informarse al contribuyente en el primer acto que implique el inicio de sus facultades de comprobación en la modalidad de revisión de la contabilidad o visita domiciliaria; situación que no es aplicable al presente asunto.

Ello, en razón de que estamos en presencia de un procedimiento administrativo en materia aduanera realizado al amparo del artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito establece que si de la revisión a los documentos presentados en el despacho aduanero, procede la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad aduanera emitirá un escrito de hechos u omisiones en el que hará constar las irregularidades detectadas, otorgándole un plazo de diez días para que ofrezca las pruebas y alegue lo que a su derecho convenga con la finalidad de desvirtuar dichas irregularidades.

En ese orden de ideas, se concluye que el procedimiento administrativo en materia aduanera inicia con la notificación del escrito de hechos u omisiones, por lo que el oficio número RGC-0517I-005 de fecha 19 de agosto de 2005 no es un acto que forme parte del procedimiento administrativo en materia aduanera señalado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, dado que sólo se le requirió diversa documentación referente a la importación de mercancías amparada en los pedimentos números 04 17 3493 4001373, 04 17 3493 4001371, 04 17 3493 4001543, 04 17 3493 4001612 y 04 17 3493 40016130, como medio preparatorio para iniciar un acto de fiscalización con posterioridad, como lo es el procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual, como ya se indicó, inicia con el escrito de hechos u omisiones, no así con un oficio de requerimiento emitido en términos del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, es que el argumento de la parte actora es infundado, toda vez que al no ser el oficio número RGC-0517I-005 de fecha 19 de agosto de 2005 el inicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal no tenía obligación de citar en el cuerpo del mismo el derecho del contribuyente para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho.

Es aplicable a lo anterior, el precedente VI-P-1aS-413, publicado en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año IV, número 39, marzo de 2011, página 297 que establece textualmente lo siguiente:

**“REQUERIMIENTO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

**OCTAVO.-** Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación señalado como SEXTO, en el que la parte actora adujo textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las anteriores transcripciones se desprende que la parte actora adujo en esencia lo siguiente:

Que resulta incongruente que se le reste valor probatorio a los documentos exhibidos por la accionante a efecto de demostrar el cumplimiento de los requisitos para aplicar el trato arancelario preferencial, con base en el escrito de fecha 09 de noviembre de 2006, emitido por la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América, dado que no se acredita que dicha autoridad sea la competente o bien, la autoridad emisora de los documentos de control

aduanero expedidos por la autoridad aduanera del país no Parte del Tratado, para tener certeza de que dicha autoridad puede validar o no documentación que no fue emitida por ella.

Que no se le corrió traslado a la parte actora del oficio de fecha 09 de noviembre de 2006, emitido por la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América.

Que para acreditar la idoneidad o falsedad de los documentos presentados por la parte actora, se debieron compulsar con las autoridades que los emitieron, como lo es la Aduana de los Estados Unidos de América, para que éstas informaran si eran idénticos o no a los que obraban en sus archivos.

Que no se le puede restar valor probatorio a los documentos exhibidos por la actora, por el solo hecho de que no se hayan encontrado en la búsqueda realizada a la base de datos denominada Southboundy Strategy.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida, aduciendo medularmente lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, de la Ley Aduanera y 63 del Código Fiscal de la Federación, resulta legal que la autoridad aduanera motivara su resolución en la información proporcionada por la Administración Central de Investigación Aduanera, y por ende determinar que los documentos denominados “*Transportation entry and manifest of goods subject to cbp inspection and permit*” (In-Bonds) no eran válidos para comprobar que la mercancía estuvo bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América.

Que no es necesario que en la resolución controvertida se precise el cargo del funcionario que emitió el escrito de 09 de noviembre de 2006, ni el que establece su competencia para validar los documentos In-Bonds, dado que dichas cuestiones no guardan relación alguna con los motivos en los que se sustenta la autoridad aduanera para determinar que dichos documentos no eran válidos para comprobar que la mercancía estuvo bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América.

Que los argumentos dirigidos a cuestionar la competencia de la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México para informar respecto de la autenticidad de los documentos In-Bonds, son inatendibles dado que no es un documento atribuible a la autoridad demandada, aunado al hecho de que no constituye un acto de autoridad emitido dentro del procedimiento del cual deriva la resolución controvertida.

Que la parte actora pretende controvertir la competencia de la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, para informar al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos respecto la autenticidad de los documentos In-Bonds, cuestión que es inatendible en el presente juicio.

Que la actora es omisa en señalar los motivos por los cuales estima que haber obtenido información del sistema Southboundy Strategy le origina algún perjuicio en su esfera jurídica.

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el argumento en análisis es por una parte **INOPE-RANTE** y por otra **INFUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, es menester conocer los motivos y fundamentos por los que la autoridad demandada determinó a la parte actora el crédito fiscal controvertido, para lo cual debemos remitirnos a la parte relativa de la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-02-02-2008-21542, la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que de la revisión de los pedimentos de importación 14 3437 4001543, 17 3493 4001612, 17 3493 4001613, 17 3493 4001371, 17 3493 4001373 se advirtió que la mercancía se internó a territorio nacional bajo la preferencia arancelaria que otorga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 1995.

- Que el importador debió cumplir con lo señalado por el artículo 7-02 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, en relación con las Reglas 5 y 9 fracción II, de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1995 y su modificación publicada en el mismo medio informativo el 08 de junio de 2004.

- Que la mercancía no fue importada de forma directa al territorio nacional, sino que transitó por un país no Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela; es decir, los Estados Unidos de América, por lo que era necesario que el importador acreditara que la mercancía amparada por los pedimentos de importación en comento, permaneció en todo momento bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera del país no Parte del Tratado durante el periodo en que las mismas permanecieron en dicho país, a efecto de que la mercancía fuese susceptible de ser considerada como originaria y pudiera gozar del trato arancelario al amparo del Tratado en comento.

- Mediante el oficio número RGC-0517I-005 de fecha 19 de agosto de 2005, se solicitó al importador copia de la documentación que comprobara la procedencia de la mercancía desde su punto de salida, transbordo y destino final, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta de porte y/o el documento de transporte multimodal, así como la copia de los documentos de control aduanero expedidos por la autoridad aduanera del país no Parte, a fin de comprobar que las mercancías que importó permanecieron bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, durante el periodo en que las mismas permanecieron en dicho país.

- Al respecto, la parte actora presentó copia de los pedimentos y documentos de control aduanero expedidos por la autoridad aduanera del país no Parte (In Bond).

- Por lo que, a efecto de validar la autenticidad de dicha documentación, la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el memorándum número 00421 de fecha 19 de mayo de 2006 dirigido a la Administración Central de Investigación Aduanera, mediante el cual se remitieron los documentos denominados “*Transportation entry and manifest of goods subject to cbp inspection and permit*” (In Bonds) para su validación.

- La Administración Central de Investigación Aduanera, mediante oficio número 326-SAT-II-63304 de 15 de noviembre de 2006 informó que la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México le hizo saber que después de diversas búsquedas no encontró registro alguno de dichos In Bonds, ni de los conocimientos de embarque que le corresponden. Que de la búsqueda que realizó la Administración Central de Investigación Aduanera en el sistema Southbound Strategy, no encontró información relacionada con los documentos. Asimismo, señaló que después de efectuar una búsqueda en sus sistemas de consulta a fin de determinar si algún documento americano fue descargado en los EE.UU. mediante la presentación de cualquiera de los pedimentos de importación relacionados en el memorando 00421, tampoco se encontró algún documento relacionado con los mismos.

- En esa razón, fue que la Administración Central de Contabilidad y Glosa presumió que los documentos denominados “*Transportation entry and manifest of goods subject to cbp inspection and permit*” (In Bonds) no eran válidos para comprobar que la mercancía estuvo bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América; tal y como lo establece el artículo 6-12 numerales 1 y 2, del Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

En síntesis, **el motivo fundamental por el que la autoridad aduanera decidió negar el trato arancelario preferencial a las mercancías** amparadas en los pedimentos de importación números 14 3437 4001543, 17 3493 4001612,

17 3493 4001613, 17 3493 4001371, 17 3493 4001373, **fue debido a que los documentos con los que se pretendió acreditar que la mercancía estuvo bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América denominados “*Transportation entry and manifest of goods subject to cbp inspection and permit*” (In Bonds), no eran válidos.**

Que llegó a dicha conclusión, en razón de que **del informe rendido por la Administración Central de Investigación Aduanera, se conoció que la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México informó que después de diversas búsquedas no encontró registro alguno de dichos In Bonds, ni de los conocimientos de embarque que le corresponden.**

Ahora bien, en primer término esta Juzgadora advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad demandada puede motivar su determinación de tener por no válidas las documentales denominadas “*Transportation entry and manifest of goods subject to cbp inspection and permit*” (*In-Bonds*) exhibidas por la parte actora, en el oficio de fecha 09 de noviembre de 2006 emitido por la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el artículo transcrito es categórico al establecer que **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las autoridades y los organismos descentralizados competentes en materia de contribuciones federales, podrán motivar sus resoluciones en** los expedientes, documentos o bases de datos a las que tengan acceso, en su poder o que sean proporcionados por otras autoridades, así como en **las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.**

Situación que acontece en la especie, dado que del análisis realizado a la resolución controvertida en el presente juicio, se desprende que la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del

Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad fiscal, solicitó a la Administración Central de Investigación Aduanera que validara la documentación denominada “*Transportation entry and manifest of goods subject to cbp inspection and permit*” (In-Bonds); y en razón de esa solicitud es que la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México emitió el oficio de fecha 09 de noviembre de 2006 en el que señaló que después de diversas búsquedas no encontró registro alguno de dichos In Bonds, ni de los conocimientos de embarque que les corresponden.

Por lo que, es infundado el argumento de la parte actora referente a que la resolución controvertida se encuentre indebidamente fundada y motivada al haberse basado en el oficio de fecha 09 de noviembre de 2006 emitido por la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, en razón de que el Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, como lo es la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, puede motivar sus resoluciones en las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Por otra parte, en relación a los argumentos de la parte actora encaminados a controvertir la competencia de la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México al emitir el oficio de fecha 09 de noviembre de 2006, los mismos son **inoperantes**, debido a que es una comunicación entre autoridades, emitida en respuesta a la solicitud de la Administración Central de Investigación Aduanera, en relación a la validación de los documentos denominados “*Transportation entry and manifest of goods subject to cbp inspection and permit*” (In-Bonds) exhibidos por la parte actora.

En esa razón es que la competencia de la autoridad emisora del escrito de fecha 09 de noviembre de 2006 no puede ser analizado por este Cuerpo Colegiado, dado que al ser una comunicación entre la autoridad nacional con la de los Estados Unidos de América, no es necesario que se agoten los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Es decir, el procedimiento del cual derivó la resolución cuya legalidad se controvierte, como ya se señaló en los Considerandos que anteceden, inició con

la emisión del escrito de hechos u omisiones, por lo que el hecho de que la Administración Central de Contabilidad y Glosa haya solicitado a la Administración Central de Investigación Aduanera que validara la documentación presentada por la parte actora, y ésta a su vez se auxilió de la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, es un medio preparatorio que tiene al alcance la autoridad fiscal para contar con todos los documentos de conformidad con el artículo 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, si la autoridad aduanera siguió el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual inicia con el escrito de hechos y omisiones, es evidente que el oficio de fecha 09 de noviembre de 2006 emitido por la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México no forma parte del procedimiento que dio origen a la resolución controvertida, y por ende su argumento es inoperante.

Siguiendo esa línea de pensamiento, el argumento de la parte actora referente a que la autoridad no corrió traslado del oficio emitido el 09 de noviembre de 2006 por la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, es inoperante, en razón de que al no formar dicho escrito parte del procedimiento del que deriva la resolución controvertida, la autoridad no estaba obligada a dárselo a conocer al contribuyente.

Por otra parte, en relación al argumento de la parte actora en el que adujo que los documentos se debieron compulsar con la autoridad que los emitió, es infundado, en razón de que si la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México informó a la Administración Central de Investigación Aduanera, que de las búsquedas a sus registros no encontró los In Bonds exhibidos por la parte actora, es evidente que no existía documento alguno que compulsar.

Esto es, la acción de compulsar un documento implica que se coteje una copia con el documento original para determinar su exactitud; es decir, el documento dubitado que en el caso lo son los In Bonds exhibidos por la parte actora

debieron cotejarse con los documentos indubitados emitidos por la autoridad aduanera competente del país no Parte del Tratado, que en el caso es Estados Unidos de América.

Sin embargo, la compulsas que la parte actora pretendía que se realizara entre los In Bonds que ella exhibió con los de la Aduana de los Estados Unidos de América, es ilógica en razón de que no se encontró documento ni registro alguno de los In Bonds ni de los conocimientos de embarque correspondientes en su base de datos comerciales; por ende, no se podía realizar algún cotejo al no existir el documento indubitable del cual se pudiera desprender la idoneidad o falsedad de los documentos exhibidos por la parte actora.

Finalmente, en relación al argumento referente a que no se pueden tener por válidos los documentos exhibidos por la parte actora, por el sólo hecho de que no se encontraron en la base de datos denominada Southboundy Strategy, también es **inoperante** en razón de lo siguiente:

En efecto, la Administración Central de Investigación Aduanera mediante oficio número 326-SAT-II-63304 de 15 de noviembre de 2006, informó:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que la Administración Central de Investigación Aduanera informó tres hechos:

1) Que la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, informó que después de diversas búsquedas en sus bases de datos comerciales, no encontró registro alguno de los In-Bonds ni de los conocimientos de embarque correspondientes.

2) Que la propia Administración Central de Investigación Aduanera llevó a cabo la búsqueda de dichos documentos en el sistema Southboundy Strategy, no encontrando información relacionada con los mismos.

3) Que después de efectuar una búsqueda en los sistemas de consulta de la Administración Central de Investigación Aduanera, no se encontró ningún documento americano relacionado con los pedimentos de importación.

No obstante lo anterior, los motivos que consideró el Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar el crédito fiscal a la parte actora, fue únicamente la información aportada por la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, es evidente que si bien es cierto, la Administración Central de Investigación Aduanera informó al Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas tres diferentes circunstancias en relación a los documentos exhibidos por la parte actora; también lo es que el motivo que llevó a la autoridad a presumir que los In-Bonds no eran válidos, fue la información proporcionada por la Oficina de ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

En ese orden de ideas, es que el argumento de la parte actora es inoperante, toda vez que el hecho de que los In-Bonds no se hayan encontrado en el sistema Southboundy Strategy, no formó parte de los motivos y fundamentos de la resolución traída a juicio.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-11 publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año I, número 1, agosto de 2011, página 50, cuyo texto establece:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

**NOVENO.-** En los conceptos de impugnación OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, la parte actora adujo textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la autoridad demandada adujo:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones que anteceden, se desprende que la parte actora adujo en esencia lo siguiente:

Que el artículo 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, no establece que ante la omisión de contar con los documentos que comprobaran que las mercancías estuvieron bajo vigilancia de las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de América, tuviera como consecuencia quitarles el carácter de originarios a las mercancías que se importan bajo dicho Tratado; máxime que nunca se le restó validez a los certificados de origen que se acompañaron a los pedimentos al momento de su importación.

Que del oficio de requerimiento de fecha 19 de agosto de 2005, el escrito de hechos y la resolución controvertida, se desprende que la autoridad basó su acción en la Regla 2.6.20 contenida en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, la cual no es aplicable dado que en el año en que se llevó a cabo la importación de las mercancías; es decir, en 2004, no se había publicado dicha Regla.

Que cumplió con toda la documentación y requisitos que se exigían en el 2004, tan es así, que cuando importó la mercancía no se levantó ningún acta aduciendo tal omisión, dado que siempre se acompañó el certificado de origen.

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela no establece de manera literal la obligación de acreditar que las mercancías permanecieron bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país no Parte, dado que ni siquiera existía en el año 2004 ninguna disposición legal que estableciera cómo se iba probar tal extremo.

Que la autoridad demandada no demostró que se había actualizado lo señalado en el fracción I del artículo 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre

los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela; es decir, la autoridad no acreditó que la mercancía había sufrido algún proceso ulterior o que había sido objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener la mercancía en buena condición o transportarlo al territorio de una Parte.

Que las mercancías importadas se introdujeron al territorio nacional gozando de preferencia arancelaria, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción IX y 3 fracción VI, incisos b) y d), del Decreto por lo que se establece la tasa aplicable para el 2004 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de Comunidad Europea, los estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2003, mismos que señalan que la importación de mercancía originaria de la región conformada por México, Colombia y Venezuela, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el apéndice del citado Decreto.

Que demostró el origen de la mercancía a través de los certificados de origen, de conformidad con el artículo 603 del Tratado en comento, aunado al hecho de que cumplió con los requisitos que señalan las reglas 5 y 9 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que la autoridad aduanera debió seguir con los procedimientos establecidos en el propio Tratado, con la finalidad de determinar si negaba o no el trato arancelario preferencial a una mercancía.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que del artículo 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela se desprende que un bien, aun cuando

haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03, perderá su condición de originario, cuando al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, no esté bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países.

Que aun y cuando se hubiese demostrado que la mercancía fue producida en uno de los países que forman parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, era estrictamente necesario que la importadora demostrara que se cumplió con la condicionante prevista en el párrafo 2 del citado artículo 6-12.

Que en el escrito de hechos u omisiones, la autoridad demandada no aplicó propiamente la regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en materia de comercio exterior para 2005, sino que únicamente hizo referencia al citado ordenamiento al circunstanciar los hechos relativos al requerimiento efectuado mediante el oficio RGC-0517I-005 de 19 de agosto de 2005.

Que la resolución liquidatoria no se fundamentó en la regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en materia de comercio exterior para 2005, máxime que su aplicación no incide en la esfera jurídica de la parte actora toda vez que solamente hace hincapié a la forma en que se debe dar cumplimiento ante la autoridad para acreditar el trato arancelario preferencial.

Que el hecho de que la regla en comento haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del 2005, ello no implica que no pueda aplicarse en lo concerniente a la mercancía que fue importada por la hoy actora en el año 2004, dado que es el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela el que establece la obligación de los contribuyentes para acreditar con la documentación suficiente lo relativo a las mercancías que hayan estado en transbordo o almacenamiento temporal, estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en el país que no forma parte del Tratado Comercial de mérito.

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos en estudio son por una parte **IN-**

**FUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** tal y como se expondrá a continuación.

En primer término, debemos remitirnos al contenido del artículo 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Un bien perderá el carácter de originario, si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, **excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo al territorio de una Parte.**
- Un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más PAÍSES NO PARTE bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente:

- el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

- no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y

- durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.

Es decir, del artículo 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, específicamente en su numeral 2, se desprende que los bienes que estén en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte bajo la vigilancia de la autoridad

aduanera competente de esos países, no perderán su condición de originarios, en tres diferentes supuestos.

Por lo que, de una interpretación a *contrariu sensu*, se tiene que en caso de que la mercancía que haya transitado por territorio de un país no Parte del Tratado, y que no haya estado bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente de dicho país, traerá como consecuencia que la mercancía pierda su condición de originaria.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la parte actora importó camarón blanco congelado al territorio nacional al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela; sin embargo, dicha mercancía no fue importada de forma directa, sino que transitó por los Estados Unidos de América, el cual no forma parte del Tratado en comento.

Por lo que, en términos del artículo 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, transcrito con antelación, la parte actora se encontraba obligada a proporcionar la documentación correspondiente que acreditara que la mercancía estuvo bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en dicho país.

Situación que no aconteció en la especie, dado que la documentación exhibida por la parte actora para acreditar que la mercancía estuvo en custodia y vigilancia de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, fue declarada inválida por la autoridad demanda, tal y como se ha expuesto en los Considerandos que anteceden.

En ese tenor, si la parte actora no acreditó que la mercancía hubiere estado bajo vigilancia de la autoridad aduanera del país no Parte por el que transitó la mercancía, es evidente que los bienes importados han perdido su condición de originarios, puesto que el artículo 6-12 del Tratado en comento es categórico al establecer como condición que el bien que haya transitado por territorio de un país no Parte del Tratado, debía estar bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente.

Por lo que, contrario a lo aducido por la parte actora, el hecho de que a los certificados de origen que ampararon las mercancías importadas no se les haya restado validez, no implica que deba conservarse su carácter de originarios, ya que la negativa del trato arancelario preferencial no se motivó en el hecho de que la mercancía importada no sea originaria de los Países firmantes del Tratado en comento; sino en que no se acreditó que al transitar dicha mercancía por el territorio de los Estados Unidos de América estuviera bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente.

Asimismo, en relación al argumento de la parte actora consistente en que la autoridad demandada no demostró que se había actualizado el supuesto contenido en la fracción I del artículo 6-12 del Tratado en comento, es **inoperante**, debido a que el motivo que originó la negativa del trato arancelario preferencial no fue el hecho de que la mercancía hubiera sido sometida a operaciones diferentes al embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación durante su transporte; sino que, como se ha señalado a lo largo del presente fallo, el motivo por el que se negó el trato arancelario preferencia fue en razón de que la parte actora no acreditó que la mercancía hubiere estado bajo vigilancia de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América cuando transitó en dicho territorio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I y XIII y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación y sus reformas publicadas el 10 de diciembre de 2010, se resuelve:

**I.-** Se deja sin efectos la sentencia de fecha 20 de enero de 2011.

**II.-** Ha resultado procedente el estudio de oficio del control difuso de la Constitución, en los términos del Considerando Décimo del presente fallo, en consecuencia,

**III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en el presente juicio, descrita en el RESULTANDO 1° de este fallo.**

**IV.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire al C. Presidente del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia a efecto de que conozca los términos en que fue cumplimentado su fallo dictado el día 29 de febrero de 2012, en el recurso de revisión R.F. 408/2011.

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 02 de abril de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-1aS-254

#### **CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- PARA APLICAR SUS BENEFICIOS, SE DEBE ACREDITAR EL CARÁCTER DE LÍNEA AÉREA DESIGNADA DE LAS RUTAS ESPECIFICADAS EN EL CUADRO ADJUNTO AL CONVENIO.-**

El artículo 8 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece que habrá oportunidad equitativa e igualdad de circunstancias para que las líneas aéreas de cada Parte presten servicio en cualquiera de las rutas estipuladas en el Convenio. Asimismo, el artículo 1 punto D, del Convenio en comento señala que el término “línea aérea designada” significa una línea aérea que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes contratantes hubiere notificado a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante, que es la línea aérea que explotará una ruta o rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas adjunto al Convenio, y que dicha notificación deberá comunicarse por escrito a través de los conductos diplomáticos. Por lo que, sus beneficios podrán ejercerse únicamente si se acredita tener el carácter de “línea aérea designada”, ya que es ésta la condición a satisfacer, según el propio Tratado, para gozar de sus beneficios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27134/09-17-03-9/185/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-1aS-255

#### **LÍNEA AÉREA DESIGNADA.- PARA DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE ALLEGARSE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.-**

Para que una empresa pueda tener acceso a los beneficios contenidos en el Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, debe tener el carácter de línea aérea designada, de conformidad con los artículos 8 y 1 punto D, del Convenio en comento. Ahora bien, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria en el juicio contencioso administrativo, establece que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin limitaciones, siempre que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En esos términos, y a efecto de determinar si la parte actora tiene el carácter de línea aérea designada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá legalmente allegarse de las constancias que obren en el expediente administrativo del cual derive la resolución combatida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27134/09-17-03-9/185/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-1aS-256

#### **MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- CASOS EN LOS QUE PREVALECE LA EXENCIÓN RESPECTO DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-**

El artículo 7 inciso d), del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece que el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una Parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales. Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1989, se modificó el artículo 7 de dicho Convenio con la inclusión del inciso e), a través del cual se agrega un nuevo criterio de exención, relativo a los itinerarios de líneas aéreas, folletos de viaje, panfletos, carteles turísticos y otro material impreso destinado a promover y/o facilitar el turismo o los viajes internacionales, e importados por las líneas aéreas de una Parte en el territorio de la otra para su uso y distribución interna, determinando que estarían exentos sobre bases de reciprocidad de impuestos aduanales, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales. Sin embargo, la inclusión del inciso e) en el artículo 7 del Convenio en comento, no modificó la exención prevista en el inciso d), lo cual significa que prevalece la exención prevista por dicho Acuerdo respecto al combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una Parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, mismos que seguirían exentos a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27134/09-17-03-9/185/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.-** [...]

A consideración de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos esgrimidos por la parte actora resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, es primordial destacar el contenido de la resolución controvertida en el presente juicio contencioso administrativo, la cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción de la resolución combatida se advierte que la autoridad demandada, con respecto a la solicitud de devolución requerida por la empresa actora, resolvió **negar la devolución solicitada, al considerar que la empresa no es contribuyente del impuesto al valor agregado, y que si no es causante del impuesto, resulta improcedente la devolución que solicita.**

Expuesto lo anterior esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que la *litis* en el presente juicio se centra en dilucidar si la hoy actora es contribuyente, o no, del impuesto al valor agregado, así como determinar si es procedente, o no, la devolución del impuesto al valor agregado que le fue trasladado a la parte actora **BRENDAN AIRWAYS L.L.C.D/B/A/USA 3000 AIRLINES**, con motivo de los gastos efectuados para realizar la prestación del servicio de transportación aérea internacional de personas, en los meses de abril , junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004.

En el caso en estudio, la empresa actora **BRENDAN AIRWAYS L.L.C.D/B/A/USA 3000 AIRLINES**, es una sociedad extranjera constituida

bajo las leyes de los Estados Unidos de América y residente en dicho país para efectos fiscales y que tiene establecida una sucursal en México, cuyo objeto principal consiste en la prestación de servicios de transportación aérea de personas.

Lo anterior se corrobora de la Póliza número 1347, emitida por el Corredor Público No. 2 del Estado de Quintana Roo, agregada a folios 45 a 56 de autos.

En este punto, para determinar si la hoy actora es, o no, contribuyente del impuesto al valor agregado, resulta necesario, examinar la naturaleza jurídica del impuesto al valor agregado, y la mecánica para su determinación y cobro.

Ciertamente, es conveniente asentar que la naturaleza esencial del impuesto al valor agregado es la de ser un impuesto indirecto, ya que se traslada de una persona a otra, incidiendo en el patrimonio de un sujeto distinto al pasivo. Sin embargo, la obligación de pagar este impuesto recae únicamente en las personas señaladas por el artículo 1° de la ley de la materia; es decir, son éstas los sujetos pasivos del gravamen, aun cuando el impuesto, al ser trasladado, haya afectado económicamente a otras personas.

Por cuanto hace a la mecánica para la determinación y pago del impuesto, tenemos que en principio y como regla general, el impuesto al valor agregado se calcula por cada mes de calendario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley; dicho cálculo o determinación se efectúa aplicando las tasas que correspondan conforme a los artículos 1°, 2° y 2°A de la propia ley, al valor neto de los actos o actividades realizados en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o servicios, y a la cantidad que resulte de dicha operación se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, aún no constituye la cantidad que se deberá pagar al fisco federal, ya que la misma está sujeta a la deducción de los pagos provisionales efectuados durante el mismo ejercicio, así como a la deducción de los pagos de impuesto al valor agregado efectuados con motivo de la importación de bienes tangibles.

Para efectos del presente fallo, resulta conveniente hacer notar que conforme a la ley, se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponde el pago.

En efecto, el impuesto al valor agregado es una contribución indirecta, pues el pago de la misma incide en el consumidor final quien está obligado a aceptar el traslado de dicho impuesto al adquirir bienes o servicios, como en el caso de la actora, ya que la intención de dicha contribución es gravar al receptor del servicio o consumidor.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que todo sujeto, aun cuando no cause la contribución, debe aceptar el traslado del impuesto por los bienes y servicios que adquiera, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se advierte que la propia ley establece que cualquier sujeto, causante o no, del impuesto al valor agregado, se encuentra obligado a aceptar la traslación del impuesto que se cause por los bienes y servicios que adquiera.

Esto es, la traslación del impuesto es la transmisión, por parte del contribuyente de derecho, de la carga a los contribuyentes de hecho, circunstancia que se encuentra regulada en el antepenúltimo párrafo del artículo 1° de la ley de la materia, al establecer: “*se entiende por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, de un monto equivalente a lo que la Ley respectiva establezca como impuesto*”.

De manera tal, que el impuesto en cuestión incide en el sujeto que adquiere el bien o servicio, que en el caso lo es el consumidor final, quien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo resiente como parte del precio del bien o servicio que adquirió.

Sin embargo, debe destacarse que aquel sujeto que resiente la carga económica no se constituye, por ese hecho, en contribuyente de derecho, quien es el que tiene las obligaciones y derechos que de la norma pudieran derivar, pues al ser el tributo que nos ocupa un impuesto al consumo, la carga económica del mismo recae en el consumidor final, quien, no tiene derecho a que se le devuelva lo que como parte de los precios pagados le fue trasladado.

Esto es, cuando el contribuyente final realiza actividades gravadas por el impuesto al valor agregado, tiene derecho al acreditamiento de aquél que le haya sido trasladado, por cuanto a los bienes y servicios que adquiriera para el desarrollo de sus actividades.

El artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se tiene que el acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado, por lo que si respecto a ciertos servicios no se tiene la obligación de pagar el mismo, resulta evidente que el consumidor final se encuentra obligado a aceptar el traslado del impuesto de los proveedores o prestadores de bienes o servicios, incidido por vía indirecta y, por ende, debe resentir el pago del impuesto como parte del precio del bien o servicio adquiridos, sin que tenga derecho a la devolución o acreditamiento.

Una vez precisado lo anterior, para abordar el punto materia de litis y determinar si por la totalidad de las actividades realizadas por la actora es procedente la devolución del impuesto al valor agregado al 100% que se le traslada por los insumos que adquiere, resulta necesario conocer el contenido de los artículos 1º, 2-A fracción IV, 3, 10, 14, 16 y 29, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos que han quedado transcritos se obtiene, que son sujetos de impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que, **en territorio**

**nacional**, realicen, entre otros, actos tales como la prestación de servicios independientes. Esto es, la ley en comento considera como hecho imponible la prestación de servicios independientes, siempre y cuando dicho servicio se preste en territorio nacional.

En este sentido, el artículo 14 de la ley en cita, precisa qué debe entenderse por prestación de servicios independientes, de los que se destaca, por ser materia de la litis, el relativo a transporte de personas.

De lo anterior, podemos concluir que los hechos imponibles descritos en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y la concesión del uso o goce temporal de bienes, se actualizan cuando la enajenación, prestación o concesión **se efectúe en territorio nacional**.

En el mismo sentido, el artículo 16 transcrito señala, que el servicio se entiende prestado en territorio nacional, cuando en él se lleva a cabo total o parcialmente por un residente en el país; tratándose de transporte aéreo internacional, se puntualiza que dicho servicio únicamente se proporciona en un 25% en el territorio nacional.

Esto es, de los preceptos transcritos se desprende, que el objeto del tributo es, en la materia de la litis, la prestación de servicios independientes, específicamente la transportación aérea internacional de personas, prestado por residentes en el país por contar con establecimiento permanente, destacando que conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente el 25% del servicio en comento, se considera prestado en territorio nacional. Lo anterior implica, en principio, que el 75% del referido servicio no se considera prestado en territorio nacional.

De tal suerte que, atendiendo a lo previsto en el artículo 1° de la ley en comento, respecto a que el impuesto al valor agregado **sólo grava los servicios prestados en territorio nacional, entendiéndose como tal, cuando se inician en el país**, esta Juzgadora considera que, tal como lo determinó la demandada en la resolución impugnada, la hoy actora tiene el carácter de no contribu-

yente para efectos del impuesto al valor agregado, por el servicio de transportación aérea internacional, toda vez que sus vuelos inician en el extranjero, lo cual, no fue controvertido, ni desvirtuado en el presente juicio, de ahí que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsista la presunción de legalidad y validez, de donde se sigue que el argumento de la parte actora identificado con el inciso a), en el Considerando que nos ocupa, resulta **INFUNDADO**.

**SECCIÓN EN LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO  
A LA EJECUTORIA QUE NOS OCUPA**

**Ahora bien, la hoy actora esgrimió en el argumento identificado con el inciso b), del presente Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d), del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, se encuentra exenta del pago de cualquier impuesto de carácter nacional, como en el caso lo es, precisamente el impuesto al valor agregado.**

En esa tesitura, teniendo en cuenta que el **Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica** es aplicable respecto de los servicios aéreos **de transportación aérea internacional**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, los Tratados Internacionales forman parte de la estructura legal de nuestro país, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXVII/99, sustentada por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Noviembre de 1999, Página: 46, que expresamente dispone:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, toda vez que la parte actora sostiene que se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado de acuerdo al contenido del artículo 7 del

Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, es pertinente remitirnos al texto de dicho ordenamiento:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1989, se modificó el artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, con la inclusión del inciso e), que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes referido se advierte claramente, que los Estados contratantes agregaron al artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica un nuevo criterio de exención, relativo a los itinerarios de líneas aéreas, folletos de viaje, panfletos, carteles turísticos y otro material impreso destinado a promover y/o facilitar el turismo o los viajes internacionales, e importados por las líneas aéreas de una parte en el territorio de la otra para su uso y distribución interna, determinando que estarían exentos sobre bases de reciprocidad de impuestos aduanales, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.

Cabe precisar, que **respecto de la exención originalmente contemplada en el artículo 7 inciso d), del Convenio** sobre Transporte Aéreo Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, no existió modificación alguna; lo cual significa, que **prevalece la exención prevista por dicho Acuerdo respecto al combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, mismos que seguirían exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.**

De la misma forma, mediante diverso Decreto publicado el 3 de diciembre de 1992, se modificó el artículo 18 del Convenio sobre Transporte Aéreo

celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior reforma puede claramente advertirse la vigencia indefinida respecto del Convenio sobre Transporte Aéreo Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica.

**Determinado lo anterior, y en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, esta Juzgadora en principio analiza si la hoy actora cubrió las Rutas precisadas en el Cuadro Adjunto del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio sobre Transporte Aéreo Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual resulta indispensable para la aplicación de los beneficios contenidos en el supracitado Convenio, mismo que establece:**

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, tal y como se advierte de la página 4 del acto combatido, visible al reverso de la foja 118 de autos, la hoy actora durante el ejercicio fiscal de 2004, cubrió las siguientes rutas:

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez puntualizado lo anterior, tal y como lo ordena el Tribunal de alzada, debemos precisar si durante el ejercicio fiscal de 2004 la empresa hoy actora cubrió alguna de las Rutas especificadas en el Cuadro de Rutas Adjunto al Convenio, **para lo cual, necesariamente tenía que tener el carácter de línea aérea designada.**

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 1 punto D, del Convenio sobre Transporte Aéreo Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, el término "**línea aérea designada**" **signifi-**

**cará una línea aérea que las autoridades aeronáuticas de una de las partes contratantes hubiere notificado a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante que es la línea aérea que explotará una Ruta o Rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas adjunto al Convenio, y que dicha notificación deberá comunicarse por escrito a través de los conductos diplomáticos**, tal y como se acredita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, de conformidad con el artículo en estudio, la autoridad aeronáutica de una parte, le comunicará por escrito a la otra Parte, a través de los medios diplomáticos, cuál será **la línea aérea que explotará una Ruta o Rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas adjunto al Convenio**.

**Es decir, el carácter de “línea aérea designada”, sólo puede otorgarse por las autoridades aeronáuticas de las Partes, lo cual se hará de conocimiento por escrito a través de los medios diplomáticos.**

**Por tanto, sólo de esa manera se puede acreditar el carácter de “línea aérea designada”.**

**En el caso, esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y en pro de determinar si la empresa hoy actora tiene el carácter de “línea aérea designada”, puede allegarse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.**

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, del expediente administrativo del cual deriva la resolución combatida en el presente juicio, ofrecido por la actora y que fue exhibido en copia certificada por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, específicamente de las constancias que obran a fojas 133 a 140 de autos, se advierten las siguientes documentales, las cuales serán valoradas en los

términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de copias certificadas de documentos públicos.

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, del Permiso 20557 a favor de Brendan Airways, L.L.C./ USA 3000 Airlines, de fecha 07 de noviembre de 2002, emitido por el Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de su anexo, visibles a fojas 133 a 138 de autos, se advierte que como consecuencia de la designación de fecha 08 de abril de 2002 hecha por el Gobierno Norteamericano a través de la nota diplomática 601, se autorizó a la empresa hoy actora la operación del tramo Philadelphia-Cancún, Ruta que en el año respecto del cual solicitó las devoluciones estuvo operando, motivo por el que, dicha línea aérea respecto de esa Ruta, sí está sujeta a los beneficios del Convenio en estudio.

Por otra parte, del Oficio 4.I.I02.307.1760 de fecha 31 de agosto de 2007, emitido por el Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y su anexo, se advierte que como consecuencia de la designación de fecha 08 de abril de 2002 hecha por el Gobierno Norteamericano a través de la nota diplomática 1860 se autorizó a la empresa hoy actora la operación de los tramos Baltimore - Cancún, Chicago- Ixtapa/Zihuatanejo, Chicago - Puerto Vallarta, Chicago - San José del Cabo, Cincinnati - Cancún, Cleveland - Cancún, Cleveland - Puerto Vallarta, Columbus - Cancún, Detroit - Cancún, Detroit - Cozumel, Detroit - Ixtapa/Zihuatanejo, Detroit - Puerto Vallarta, Detroit - San José del Cabo, Hartford - Cancún, Milwaukee - Puerto Vallarta, Philadelphia - Puerto Vallarta, Pittsburgh - Cancún, St. Louis - Cancún, St. Louis - Cozumel, St. Louis - Puerto Vallarta, St. Louis - San José de Cabo.

En esa tesitura, de la lectura de este último oficio podemos sostener que la empresa hoy actora obtuvo el carácter de “línea aérea designada” a partir del 31 de agosto de 2007.

Por tanto, si la hoy actora en el año de 2004, respecto del cual solicita su devolución por concepto de impuesto al valor agregado, aún no contaba con el

carácter de “línea aérea designada”, en relación con las Rutas Baltimore - Cancún, Chicago - Ixtapa/Zihuatanejo, Chicago - Puerto Vallarta, Chicago - San José del Cabo, Cincinnati - Cancún, Cleveland - Cancún, Cleveland - Puerto Vallarta, Columbus - Cancún, Detroit - Cancún, Detroit - Cozumel, Detroit - Ixtapa/Zihuatanejo, Detroit - Puerto Vallarta, Detroit - San José del Cabo, Hartford - Cancún, Milwaukee - Puerto Vallarta, Philadelphia - Cancún, Philadelphia - Puerto Vallarta, Pittsburgh - Cancún, St. Louis - Cancún, St. Louis - Cozumel, St. Louis Puerto - Vallarta, St. Louis - San José de Cabo, ello trae como consecuencia que se encuentre impedida para aplicar los beneficios del tratado, respecto de dichas Rutas, motivo por el cual, resulta INFUNDADO en agravio el estudio en relación con las mismas.

Una vez que en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta se dilucidó que únicamente respecto de la Ruta Philadelphia - Cancún, la hoy actora puede acogerse a los beneficios del Convenio sobre Transporte Aéreo Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, respecto de la cual, en el año 2004 tenía el carácter de “línea aérea designada” como se demostró en líneas anteriores, esta Juzgadora atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se aboca a analizar si las operaciones por concepto de Turbosina, Servicios de Apoyo en Tierra Servicios a la Navegación (SENEAM) Derechos al Gobierno Federal, erogadas por dicho concepto, encuadran o no en el supuesto de exención.

Así, del artículo 7° del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, contrariamente a lo sustentado por la autoridad demandada en sus argumentos identificados con los incisos d), e), f) y g), en el Considerando que nos ocupa, claramente se desprende, que con el fin de impedir prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de tratamiento entre los gobiernos firmantes con motivo de los viajes aéreos internacionales, se acordó entre otros puntos, que la puesta a bordo (subir a la aeronave), del combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que en su caso utilizara una aerolínea de los países signantes en el territorio de otro y que fuera usado en servicios internacionales, estarían exentos a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales, tal y como se desprende del inciso d), del citado Convenio, pues

contrario a lo precisado por la autoridad demandada al formular su oficio contestatorio, dicho precepto no regula la introducción, sino lo que se sube a la aeronave para cumplir con su objeto; es decir, subir combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que en su caso utilizara una aerolínea de los países signantes en el territorio de otro y que fuera usado en servicios internacionales, de lo que se desprende que dichos insumos se ponen a bordo a efecto de que sean utilizados por la aeronave, mas no así para su transportación e introducción en territorio de la otra parte.

En relación al principio de **reciprocidad** referido en el Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, éste debe entenderse relacionado con aquellas concesiones mutuas, específicas y equivalentes; de donde se advierte, que dicho concepto de reciprocidad incluye al servicio aéreo internacional, en virtud de que este servicio se encuentra regulado en un Convenio cuya finalidad es impedir prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de tratamiento entre los Estados signantes del mismo a base de condiciones mutuas previamente establecidas.

Por lo que, si bien es cierto que del artículo en estudio únicamente se prevé literalmente que las líneas aéreas extranjeras se encuentran exentas del pago de impuestos de aduanas, arbitrios y derechos de inspección, sin que se estableciera por su nombre el impuesto al valor agregado, ello no genera que dicha exención no se refiera al tributo en cuestión, toda vez que dicha expresión se refiere a todos aquellos impuestos que recaen sobre los insumos de referencia, con la única restricción de que los mismos sean utilizados por las aerolíneas extranjeras para efectuar dicho tipo de vuelos, ya que en dicho Convenio no existe limitación alguna con la que se pueda estimar lo contrario.

Por ende, si en el Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica no se precisó limitante alguna sobre cuáles impuestos deberían estimarse incluidos en la frase “otros impuestos o gravámenes nacionales”, no se puede considerar que de ello queda excluido el impuesto al valor agregado, pues dicha frase no es limitativa sino enunciativa, por lo que tomando en cuenta el principio general de derecho que reza “donde la ley no distingue, no cabe distinguir”, es evidente que en el caso

no es factible considerar que el referido impuesto no fue incluido en la frase que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, si los insumos de que se trata, en nuestro país se encuentran gravados por el impuesto al valor agregado, es evidente que las aerolíneas extranjeras se encuentran exentas del pago del referido tributo conforme al contenido del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, siempre y cuando los mismos sean utilizados para la realización de vuelos internacionales.

Es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 14 del Convenio en análisis, todas las enmiendas y contratos relacionados con el mismo, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional, misma que en relación con la materia de “Impuesto en la esfera del transporte aéreo internacional”, emitió el documento 8632, derivado precisamente del Convenio de Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944), suscrito por nuestro país, y es precisamente en la Resolución del Consejo Relativa a los Impuestos del Transporte Aéreo Internacional,<sup>1</sup> que se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, de una interpretación armónica de lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 fracción I, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, en relación con lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional constituyen la Ley Suprema de nuestro país, **este Cuerpo Colegiado concluye que a pesar de que conforme a la legislación nacional, la hoy actora no tendría derecho a la devolución del impuesto al valor agregado que solicita y que le fue negado por la hoy demandada; al adecuarse la situación de la contribuyente hoy actora, a lo que regula y prevén los Convenios Internacionales analizados, y que al resultar éstos de observancia obligatoria por su jerarquía, esta Primera Sección de la Sala Superior, por lo analizado y resuelto respecto a tales Convenios, concluye que con fundamento en los mismos, la**

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección electrónica [http://www.icao.int/icaonet/dcs/8632/8632\\_cons\\_es.pdf](http://www.icao.int/icaonet/dcs/8632/8632_cons_es.pdf)

**empresa actora no se encuentra obligada al pago del impuesto al valor agregado por concepto de la adquisición de combustible, lubricantes, y demás insumos necesarios para la prestación del servicio de transportación aérea internacional, y por tanto resulta PARCIALMENTE FUNDADO el argumento en estudio, únicamente respecto de la Ruta Philadelphia - Cancún, respecto de dichos conceptos, mas no así respecto de Servicios de Apoyo en Tierra Servicios a la Navegación (SENEAM) Derechos al Gobierno Federal, pues dichos conceptos al no ponerse a bordo de las aeronaves, no encuadran en los requisitos que al efecto establece el artículo 7 inciso d), del supracitado convenio.**

**Por lo que, si no obstante la exención prevista por el citado tratado, el impuesto al valor agregado le fue trasladado a la empresa hoy actora por sus proveedores por concepto de la adquisición de combustible, lubricantes, y demás insumos necesarios para la prestación del servicio de transportación aérea internacional, y ésta lo pagó, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, procede la devolución del pago de lo indebido efectuado por la parte actora respecto de dicho gravamen, precepto que expresamente dispone:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes citado se desprende, que la devolución del pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieren pagado el impuesto trasladado de quien lo causó, siempre y cuando no lo hayan acreditado; por tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa o por separado, no tendrá derecho a la devolución, sino únicamente tendrá derecho a la devolución quien soportó el traslado, siendo en este caso la parte actora.

No obsta para la conclusión alcanzada, lo aducido por la autoridad demandada en los argumentos identificados con los incisos **b) y c)**, pues aun y cuando la hoy actora al solicitar la devolución del impuesto al valor agregado que nos ocupa, fue omisa en invocar al Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, al ser aplicable, la autoridad debió analizar la devolución en los términos de dicho

Convenio, de acuerdo al principio general de derecho “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”, además de que, de acuerdo con el artículo 50 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal, al tratarse de la devolución de una cantidad, tiene la obligación de constatar el derecho que tiene el particular, obligación que se cumple a cabalidad, tal y como se advierte en párrafos precedentes.

Por otra parte, en el caso, la actora sólo argumentó la falta de aplicación del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, lo que únicamente implica la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, mas no así su inconstitucionalidad.

**Por todo lo expuesto, esta Juzgadora reconoce el derecho subjetivo de la empresa BRENAN AIRWAYS L.L.C./B/A/USA 3000 AIRLINES para obtener la devolución de las cantidades solicitadas y del cual derivó la resolución controvertida en el presente juicio, por lo que se condena a la autoridad demandada a que efectúe tales devoluciones, únicamente respecto de la Ruta Philadelphia - Cancún, con la salvedad relativa de que la citada autoridad deberá verificar en forma previa, si éstas no han sido acreditadas y, en caso de no haber sido así, deberá devolverlas, dando pleno cumplimiento a las formalidades contenidas en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, únicamente respecto al impuesto al valor agregado trasladado por la adquisición de bienes y servicios derivados de la compra de combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo, tal y como lo ordena el multicitado artículo 7 inciso d), del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica.**

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- Se deja sin efectos la sentencia de 29 de marzo de 2011.**

**II.-** La parte actora **probó parcialmente su pretensión**, en consecuencia,

**III.- Se reconoce la validez** de la resolución combatida, la cual quedó precisada en el Resultando Primero del presente fallo, en la parte relativa a la negativa de devolución del impuesto al valor agregado, solicitada por los meses de abril y junio a diciembre de 2004, respecto de las Rutas Baltimore - Cancún, Chicago- Ixtapa/Zihuatanejo, Chicago - Puerto Vallarta, Chicago - San José del Cabo, Cincinnati - Cancún, Cleveland - Cancún, Cleveland - Puerto Vallarta, Columbus - Cancún, Detroit - Cancún, Detroit - Cozumel, Detroit - Ixtapa/Zihuatanejo, Detroit - Puerto Vallarta, Detroit - San José del Cabo, Hartford - Cancún, Milwaukee - Puerto Vallarta, Philadelphia - Puerto Vallarta, Pittsburgh - Cancún, St. Louis Cancún, St. Louis - Cozumel, St. Louis Puerto - Vallarta, St. Louis - San José de Cabo.

**IV.- Se declara la nulidad** de la resolución controvertida, misma que ha quedado identificada en el Resultando Primero del presente fallo, únicamente para el efecto de que la autoridad demandada devuelva a la parte actora las cantidades solicitadas por los meses de abril y junio a diciembre de 2004; **únicamente respecto de la Ruta Philadelphia - Cancún** por concepto de impuesto al valor agregado, derivado de la prestación del servicio de transportación aérea internacional de personas, de acuerdo con lo resuelto en la parte Considerativa final del presente fallo.

**V.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire al C. Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia a efecto de que conozca los términos en que fue cumplimentado su fallo dictado el día uno de marzo de 2012, en el recurso de revisión R.F. 542/2011.

**VI.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 02 de abril de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**VII-P-1aS-257**

**CERTIFICADO DE ORIGEN. CASO EN QUE LA IMPORTADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CONTAR CON AQUÉL PARA ACREDITAR EL CARÁCTER ORIGINARIO DE LOS BIENES.-** De conformidad con el artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 31 de la Resolución que establece reglas relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho Tratado, el certificado de origen no será requerido en la importación de bienes cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas extranjeras, siempre que no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado. En consecuencia, si en el caso concreto la importadora acredita que el valor de las mercancías que se tramitaron con los pedimentos de importación, es inferior a los mil dólares estadounidenses o su cantidad equivalente en otra moneda extranjera y, que no se trató de una serie de importaciones con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado, es evidente que no se encontraba obligada a contar con un certificado de origen, para acreditar el carácter originario de los bienes importados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29389/10-17-06-2/171/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**VII-P-1aS-258**

**FACTURA COMERCIAL. CASO EN QUE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL CARÁCTER ORIGINARIO DE LOS BIENES.-** De acuerdo con el artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 31 de la Resolución que establece reglas relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho Tratado, en la importación de bienes cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas extranjeras, siempre que no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado, no se requerirá de certificado de origen para acreditar el carácter originario de los bienes, siempre que se cuente con una declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales, en la factura que amparen los bienes o, en documento anexo a la misma, en la que se certifique que los bienes clasifican como originarios. En consecuencia, si en la especie la importadora exhibe la factura con la que acredita que el valor de las mercancías que se tramitaron con los pedimentos de importación, es inferior a los mil dólares estadounidenses o su cantidad equivalente en otra moneda extranjera, y que en la misma consta la declaratoria bajo protesta de decir verdad, por la que se certifica el origen de los bienes importados, dicha documental es suficiente para acreditar el carácter originario de los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29389/10-17-06-2/171/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

**CONSIDERANDO:**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior, considera que el agravio de la actora resulta **FUNDADO** en atención a lo siguiente:

En principio conviene recordar los antecedentes que dieron lugar a la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que para tales efectos, es dable tener a la vista dicha resolución, misma que obra de folios 129 a 175 de autos y que en la parte conducente establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprenden los antecedentes que a continuación se narran:

1. El 28 de febrero de 2005, la importadora HSM Internacional, S.A. de C.V., mediante la secuencia 24 del pedimento de importación número 05 53 3172 5000200 rectificado con el pedimento 05 53 3172 5000255, con claves C1 y R1, introdujo a territorio nacional la mercancía consistente en camisas, camisas sin manga, 96% algodón 4% spandex, 100% algodón, 97% algodón 3% elastano, no de punto, para caballero, identificados con la fracción arancelaria 6205.90.99.
2. De la revisión documental realizada al pedimento 05 53 3172 5000255, la Administración Central de Contabilidad y Glosa observó que en los campos 1 y 2 correspondientes a identificadores y complemento respectivamente, se asentaron las claves “TL” y “USA”, mismas que se refieren a “Mercancía originaria al amparo de los tratados de libre comercio” y “Estados Unidos de América”, por lo que se aplicó el trato arancelario preferencial que eximió a la mercancía

importada del pago del impuesto general de importación y del pago del Derecho de Trámite Aduanero.

3. Con el objeto de verificar la procedencia y validez del trato arancelario, a través del oficio 326-SAT-IV-5-55783 de 11 de diciembre de 2007, se requirió a la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, instaurara un procedimiento de verificación de origen para verificar la validez de los certificados de origen emitidos por NAVIGATOR CLOTHING, INC., en su calidad de productor y exportador.
4. Derivado de lo anterior, se emitió la resolución definitiva en materia de verificación de origen número 900 10-2008-9168 de 2 de junio de 2008, en la que se resolvió que los bienes objeto de verificación, clasificados en las subpartidas arancelarias 6105.10, 6109.10, 6109.90, 6114.20, 6114.30, 6205.20 y 6205.30, al amparo de los certificados de origen emitidos por la empresa NAVIGATOR CLOTHING INC., eran no originarios, resultando improcedente el trato arancelario preferencial que se les aplicó al momento de su importación a México y, que los Certificados de Origen expedidos por dicha empresa, eran no válidos por lo que no podían amparar la aplicación de trato arancelario preferencial a los bienes importados.
5. Mediante oficio N° GC-0953I-010, de 11 de agosto de 2009, se emitió el Escrito de Hechos y Omisiones en el cual se hizo constar que el trato arancelario preferencial hecho valer por la actora, resultó improcedente.
6. Mediante el oficio 800-04-01-02-02-2009-31686 de fecha 30 de noviembre de 2009, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a HSM Internacional, S.A. de C.V., en cantidad total de \$48,482.93, por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, cuota compensatoria omitida actualizada, multas y recargos.

Ahora bien, en el sexto agravio del recurso de revocación interpuesto, la hoy actora realizó manifestaciones idénticas a las vertidas en el concepto de impugnación en estudio, por lo que en la parte conducente de la resolución impugnada, misma que obra de folios 118 a 126, la autoridad demanda resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a la anterior digitalización, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que la autoridad demandada no se pronunció de forma íntegra y coherente respecto del sexto agravio del recurso de revocación.

Se estima que ello es así pues en relación con el agravio planteado, la autoridad demandada resolvió que el agravio era infundado, dado que en la resolución de verificación de origen se señaló fehacientemente que los bienes objeto de verificación no gozan del trato arancelario preferencial y, que los certificados de origen expedidos por la exportadora no son válidos para acreditar su origen.

Asimismo en cuanto a la Regla 31, resolvió que en la especie se actualizó una situación diferente a la prevista en ella, ya que fue derivado de la resolución de verificación de origen, que se negó el trato arancelario preferencial.

Asimismo indica que si bien conforme a la citada Regla 31, debía contarse con una factura donde se certificara el origen del bien importado, la misma no podía considerarse pues derivado del procedimiento de verificación de origen, se negó el trato arancelario preferencial.

Por otra parte resolvió infundado el argumento relativo a que la importación de los bienes se realizó al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza norte.

Resolvió que ello es así en razón de que en el pedimento se señaló la clave “TL”, lo que implica que la importación se efectuó al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no al amparo del mencionado Decreto.

En tales circunstancias, es evidente que contrario a lo señalado por la actora, la autoridad demandada sí se pronunció respecto del sexto agravio de su recurso de revocación.

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, es fundado el argumento vertido por la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la Regla 31 de la Resolución que establece reglas relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el artículo octavo, fracción I, del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación de país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, establecen literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el artículo 503 transcrito, el certificado de origen no será requerido en la importación comercial o con fines no comerciales, de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, así como en los casos en que la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen.

Lo anterior está sujeto a que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los Artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo se establece que cuando se trate de una importación comercial se podrá exigir que la factura que acompañe tal importación, contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario.

Por su parte en la Regla 31 citada, se señala que tampoco se requerirá del certificado de origen para la importación de muestras comerciales de valor in-

significante, de conformidad con la definición contenida en el artículo 318 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, que tratándose de bienes que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que los distingan como originarios de países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarios.

Finalmente el artículo octavo, fracción I, del Acuerdo señalado, establece que no estarán obligados a presentar el certificado de origen correspondiente, cuando el valor de las mercancías importadas no exceda del equivalente en moneda nacional, o en otras divisas, a mil dólares de los Estados Unidos de América, siempre que la factura contenga una declaración del país de origen y el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías similares que se introduzcan a territorio nacional en un sólo día.

En este sentido, de la revisión a los autos del expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado aprecia que la actora sí cumplió con los requisitos señalados en el artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 31 de la Resolución que establece reglas relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto en primer término es de señalarse que obran de folios 237 a 250 y de folios 257 a 269 de autos, el pedimento de importación 05 53 3172 5000200 y el pedimento de rectificación número 05 53 3172 5000255, mismos que en la parte que aquí nos interesa establecen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse de ambas documentales, la actora importó diversas mercancías, entre las cuales se encuentran “camisas, camisas sin manga, 96% algodón 4% spandex, 100% algodón, 97% algodón 3% Elastano, no de punto, para caballero”, en cantidad de 134 piezas. Asimismo se desprende que de entre los exportadores se encuentra la persona moral Navigator Clothing, Inc., quien es la exportadora a quien se le instauró el procedimiento de verificación de origen narrado en los antecedentes de la resolución impugnada.

Asimismo la actora exhibió la factura 5027, así como su correspondiente traducción al español, misma que obra de folios 529 a 531 de autos y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a la documental previamente digitalizada, se desprende que la actora adquirió las mercancías identificadas como “S/S Camisa Contraste CAMISA 96% Algodón 4% Elastano, S-LESS B/D Camisa de Algodón CAMISA 96% Algodón 4% Elastano, Camisa Solid ¾ de maga (sic) CAMISA 96% Algodón 4% Elastano, L/S 2TONE Camiseta PLAYERA 60% Poliéster 30% Rayón 10% Elastano y S/S Camiseta Estampada PLAYERA 60% Poliéster 30% Rayón 10% Elastano (S/S CONTRAST SHIRT CAMISA 96% COTTON 4% SPANDEX, S-LESS B/D COTTON SHIRT CAMISA 96% COTTON 4% SPANDEX, ¾ SLEEVE SOLID SHIRT CAMISA 96% COTTON 4% SPANDEX, L/S 2TONE T-SHIRT PLAYERA 60% POLY 30% RAYON 10% SPANDEX, S/S PRINT T-SHIRT PLAYERA 60% POLY 30% RAYON 10% SPANDEX) y dicha operación ascendió a la cantidad de \$402.00 dólares estadounidenses.

Asimismo se desprende que en la factura de mérito, Navigator Clothing, Inc., en su carácter de exportador, plasmó la declaración a que se refiere la citada Regla 31 al señalar textualmente “De conformidad con la Regla 31 del TLCAN bajo protesta de decir verdad, certifico que los productos contenidos en la presente factura, califican como originarios de Estados Unidos de América” (These shirts were manufactured in the U.S.A. goods and textiles).

En esos términos, la actora demuestra en esta instancia que el valor en aduana de las mercancías que se tramitaron con los pedimentos, es inferior a los mil dólares estadounidenses. Asimismo acredita que el origen de las mercancías es Estados Unidos de América, pues anexa la factura en la que se encuentra la declaratoria que certifica ese origen, por lo que es evidente que demuestra ser sujeta del referido trato arancelario preferencial.

Recordemos que la finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, consiste de acuerdo con su artículo 102 (1) (a) y (e) en la eliminación

de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del propio tratado.

No es óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que no se actualizó la hipótesis prevista por la Regla 31, ya que en la resolución de verificación de origen se señaló fehacientemente que los bienes objeto de verificación, no gozan del trato arancelario preferencial y que los certificados de origen expedidos por la exportadora no son válidos para acreditar su origen.

Se estima que ello es así en virtud de que como lo ha acreditado la demandante, no se encontraba obligada a contar con un certificado de origen válido para demostrar el carácter originario de la mercancía importada, siendo suficiente con que contara con la factura correspondiente en donde conste, la declaración por parte del exportador respecto del origen de dichas mercancías.

Luego entonces si bien derivado del procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador Navigator Clothing, Inc., se determinó que los certificados de origen utilizados por la actora no eran válidos y, en consecuencia, no se había acreditado el carácter originario de la mercancía importada, también lo es que al no estar obligada a contar con un certificado de origen para acreditar tal carácter, dicha resolución no puede deparar perjuicio a la actora.

En efecto, en términos del artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 31 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio, la importadora podía acreditar el origen de la mercancía mediante la factura con la declaración del origen por parte del exportador.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir

del día siguiente a su publicación, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

**III.-** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 10 de abril de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 16 de abril de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-259**

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE PROCEDE.-** Cuando se advierte que existe conexidad entre los actos impugnados en juicios de competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea posible decretar la acumulación de los juicios porque en ambos ya se haya cerrado la instrucción y en el juicio en el que se controviertan los actos primigenios se hubiese dictado sentencia definitiva, pero aún no se encuentre firme, con el propósito de evitar que se dicten sentencias contradictorias se debe decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el juicio referido, pues así lo prevén los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 546/11-15-01-3/52/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

**CONSIDERANDO :**

[...]

**CUARTO.-** A juicio de esta Juzgadora se debe decretar la suspensión del juicio, en virtud de que los actos impugnados en el mismo son consecuencia de la resolución contenida en el oficio número 500-45-00-02-01-2010-06344, de 21 de julio de 2010, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal

de Oaxaca, la cual fue controvertida en el juicio contencioso administrativo número 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03-04, y la sentencia dictada por esta Sección en dicho juicio aún no queda firme.

Al respecto los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que el proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, así como que el estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio, lo mismo cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

Ahora bien, como fue señalado en el resultando 1° y en el considerando anterior los actos impugnados en el presente juicio lo constituyen el Mandamiento de Ejecución de fecha 14 de febrero de 2011, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, así como las Actas de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 23 de febrero de 2011, para hacer efectivos los créditos fiscales números H-512235, H-512236, H-512237, H-512238 y H-512239, cuyo monto total suma la cantidad de \$618'715,277.98.

Tales actos obran en copia certificada a folios 65 a 80 de autos, de los que se reproduce a continuación la primera hoja de cada uno:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales reproducidas se observa que **el documento determinante de los créditos fiscales números H-512235, H-512236, H-512237, H-512238 y H-512239, es el oficio número 500-45-00-02-01-2010-06344, de fecha 21 de julio de 2010, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, el cual fue controvertido en el juicio contencioso administrativo número 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03-04, simultáneamente con la resolución contenida en el oficio número 600-50-00-01-00-2010-**

09197, de fecha 16 de noviembre de 2010, mediante la cual el Administrador Local Jurídico de Oaxaca confirmó aquél, y **mediante sentencia de fecha 8 de marzo de 2012 esta Sección declaró la nulidad lisa y llana de tales resoluciones**; sin embargo, con fundamento en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Juzgadora invoca como hecho notorio que esa sentencia aún no queda firme, pues incluso no ha sido notificada a las partes de ese juicio y, por ende, aún no comienza a transcurrir el plazo legal para su impugnación.

La posibilidad de invocar como hecho notorio las sentencias dictadas por esta Juzgadora en otros juicios está sustentada en las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

**“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 198220, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Julio de 1997, Página: 117, Tesis: 2a./J. 27/97, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 181729, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Página: 259, Tesis: P. IX/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Común]

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS**

**ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 164049, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2023, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 186250, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1301, Tesis: V.3o.15 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

De tal manera que al existir conexidad entre los actos impugnados en el presente juicio y los actos que se controvirtieron en el juicio 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03-04, en virtud de que aquellos son consecuencia de uno de los segundos, lo que actualiza el supuesto del artículo 31, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero al no ser posible decretar la acumulación de los juicios porque en ambos ya se cerró la instrucción, con el propósito de evitar que se dicten sentencias contradictorias se debe decretar la suspensión del juicio citado al rubro, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el juicio referido, con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracción IV, y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio, se resuelve:

**I.** Resultó procedente el presente juicio en contra de los actos descritos en el Resultando 1° de este fallo; sin embargo,

**II.** Se suspende el presente juicio por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 12 de abril de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de abril de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-260**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Del contenido de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito *sine qua non* que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, toda vez que éstas carecen de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, cuando las resoluciones impugnadas se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero sean competencia exclusiva por razón de materia de las Secciones de la Sala Superior, el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 del citado ordenamiento, deberá declarar la improcedencia de la vía sumaria y ordenar que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 12 de abril 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-261**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**- La vía constituye un presupuesto procesal de orden público necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido, de una interpretación conjunta y armónica de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito *sine qua non* que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, al carecer éstas de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, si un juicio que debe resolver exclusivamente las Secciones de la Sala Superior por razón de materia se tramitó por la vía sumaria, existe una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo a fin de que el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la improcedencia de la vía sumaria y ordene que el juicio se tramité conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 12 de abril 2012, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** De una revisión minuciosa a las actuaciones que conforman el presente juicio, se advierte que existe una violación sustancial en el procedimiento que impide su resolución, misma que se analiza de oficio, en aplicación a las tesis jurisprudenciales **VI-J-SS-81** y **V-J-SS-124**, dictadas por el Pleno de esta Sala Superior, consultables en la Revista Números 38 y 76, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta y Quinta Época, Años IV y VII, Febrero 2011 y Abril 2007, páginas 46 y 7, respectivamente, que a la letra señalan:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

La violación en comento, se generó en el acuerdo de **13 de octubre de 2011**, visible a fojas 247 a 249 del expediente en que se actúa, el cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental antes digitalizada se advierte que la Magistrada Instructora al admitir la demanda, indebidamente dio trámite al presente juicio por la vía sumaria, la cual es improcedente en el presente caso; lo que constituye una vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, ya que la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, **constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.**

En ese sentido, esta Primera Sección procede al estudio de la procedencia del juicio por la vía sumaria, al ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse y resolverse dichos asuntos, sin permitir a los particulares ni a los juzgadores adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en dicho ordenamiento jurídico

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Página: 576;

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En principio, es relevante precisar el texto de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, se advierte que el juicio contencioso administrativo tramitado por la vía sumaria, será procedente contra las siguientes resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó
- Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los puntos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.
- Las que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos legales transcritos, se advierte que la vía sumaria al caracterizarse por la simplificación –*principio de economía procesal*- y la abreviación –*principio de celeridad*-, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que los juicios tramitados por esa vía **serán instruidos y resueltos únicamente por el Magistrado Instructor**, lo que implica que éste además de instructor, también se asumirá como la autoridad jurisdiccional encargada de dictar la resolución

al término de la instrucción, por lo que el juicio no será resuelto de forma colegiada por la Sala.

Por otra parte, se advierte que **la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de atribuciones para tramitar y/o resolver los juicios tramitados en la vía sumaria.**

Lo antes expuesto, permite concluir que para la procedencia del juicio contencioso administrativo por la vía sumaria es ***requisito sine qua non*** que la tramitación y resolución del mismo sea competencia de las Salas Regionales **por razón de materia**, ya que tratándose de asuntos que sean competencia material de la Sala Superior de este Tribunal, la vía sumaria será improcedente, toda vez que ese órgano jurisdiccional carece de competencia para resolver dichos asuntos.

Considerar lo contrario, implicaría que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver un juicio contencioso administrativo por la vía sumaria sin tener competencia para ello, cometería una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de las partes.

A mayor abundamiento, el criterio de procedencia por razón de materia antes detallado, se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 58-2, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la demanda deberá presentarse ante **la Sala Regional competente**, lo que implica no sólo la competencia por razón de territorio, sino también por razón de materia.

En ese sentido, cuando las resoluciones impugnadas se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero sean competencia material de las Secciones de la Sala Superior en términos del diverso 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fede-

ral de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **deberá declarar la improcedencia de la vía sumaria y ordenar que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”**.

Bajo ese contexto, del contenido del Acuerdo de Sala de **13 de octubre de 2011**, visible a fojas 250 a 252 de autos, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental antes digitalizada, se desprende que la actora hizo valer en los conceptos de impugnación de su demanda, la violación a los artículos 502, 505 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -precepto legal antes transcrito-, siendo competente para conocer del presente juicio la Sección de la Sala Superior que por turno correspondiera.

Apoya lo anterior, el precedente V-P-2aS-734, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal; visible en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 79; que es del contenido siguiente:

**“SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O CUANDO SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AL RESPECTO.”** [N.E. Se omite imagen]

Por tanto, si esta Primera Sección de la Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, y no la Sala Regional Peninsular, **lo cual se reconoce en el Acuerdo de Sala de 13 de octubre de 2011**, luego entonces se

actualiza la causal prevista en el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se configuró el supuesto previsto en el último párrafo del diverso 58-2 del citado ordenamiento legal –*competencia de la Sala Regional*–, lo que constituye un *requisito sine qua non* para la tramitación y resolución del juicio, y por tanto, resulta improcedente la vía sumaria.

En consecuencia existe **una violación sustancial del procedimiento**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el presente juicio debe tramitarse por la vía ordinaria conforme a las disposiciones del citado ordenamiento legal, a excepción del Capítulo XI del Título II del mismo, a fin de que esta Primera Sección de la Sala Superior pueda emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda de conformidad con el diverso 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que no sería posible de tramitarse el juicio en la vía sumaria, por las razones expuestas en el presente considerando.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 23, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

**I.** Se advirtió de forma oficiosa la existencia de violaciones sustanciales en el procedimiento, por tanto:

**II.** Devuélvase los autos originales del expediente en que se actúa, a la Sala Regional Peninsular, a fin de que la Magistrada Instructora reponga el procedimiento del mismo y subsane las omisiones cometidas, precisadas en el Considerando Tercero de este fallo.

**III.** Una vez que haya quedado debidamente substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del presente juicio a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de abril de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-1aS-262**

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, Y NO EN DIVERSAS PROMOCIONES POSTERIORES.-** A partir del 7 de diciembre de 2007, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 34, se establece como regla general que las Salas Regionales del mismo, conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, es decir, cuando dicho domicilio tenga su sede dentro de la jurisdicción que les corresponda. Por tanto, no hay lugar a dudas de que para determinar la jurisdicción territorial de las Salas de este Tribunal, debe estarse al domicilio señalado en el escrito inicial de demanda y no en cualquier otra promoción posterior al mismo, máxime si éste fue señalado por el demandante con carácter de fiscal. De aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como la parte actora manifestara un diverso domicilio calificándolo de fiscal, a más de que el requisito de señalar domicilio se debe satisfacer desde el momento en que se presenta el escrito inicial de demanda, como lo dispone el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia Núm. 4067/11-05-03-7/1319/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-263**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.-** El Capítulo XI del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las reglas conforme a las que se tramitará y resolverá el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, regulando en su artículo 58-7, el incidente de incompetencia, dentro de dicha instancia, previendo que sólo puede ser interpuesto por la parte demandada o por el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, quedando tácitamente excluida la posibilidad de que pueda ser promovido por la parte actora que intentó esa vía y prohibiendo expresamente que las Salas Regionales, en las que se radique el juicio tramitado en la vía sumaria, puedan declararse incompetentes o enviarlo a otra diversa, por tanto, si el incidente de incompetencia no es interpuesto por alguna de las partes en el juicio facultadas para ello, el mismo resulta improcedente.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-1aS-219**

Incidente de Incompetencia Núm. 1777/11-15-01-3/10/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 177

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-263**

Incidente de Incompetencia Núm. 4067/11-05-03-7/1319/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte Centro II de este Tribunal, el 30 de agosto de 2011, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se encontraban vigentes en ese momento, tal y como lo ordena la jurisprudencia VI-J-1aS-16, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, Número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme al artículo 34 de ese cuerpo normativo, la regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en que será competente para conocer del procedimiento contencioso administrativo, la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, las excepciones, previstas en las fracciones I, II y III del precepto legal citado, son las siguientes:

**A)** Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;

**B)** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

**C)** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En el supuesto que la parte actora resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Finalmente, el último párrafo del artículo 34 en análisis estatuye una presunción en el sentido de que el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda es el domicilio fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Del análisis realizado al presente juicio, se colige que **NO** se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el artículo 34 citado, y por lo tanto debe atenderse al domicilio fiscal de la demandante para determinar qué Sala Regional es la competente en razón de territorio para conocer del juicio.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora tiene a bien determinar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, ello a efecto de resolver cuál es la Sala Competente para conocer del estudio y resolución del presente juicio.

De las constancias que obran agregadas en autos se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que la actora presentó la demanda en la Oficialía de partes Común de las Salas Regionales del Norte-Centro II de este Tribunal, las cuales tienen competencia territorial en los Estados de Durango y Coahuila, conforme a lo dispuesto en los numerales 21, fracción V, y 22, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Atendiendo a lo anterior, la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II se declaró competente para conocer del presente juicio, y posteriormente, la actora del juicio, presentó escrito en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte-Centro II de este Tribunal, aclarando lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que la parte actora indicó que por error, en su escrito de demanda, señaló su domicilio fiscal ubicado en Nuevo León, siendo que su domicilio correcto se encuentra en Coahuila, adicionalmente, al desahogar la vista del incidente, la actora exhibió copia simple del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, como prueba de su parte. Documental que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Con la documental anterior, la actora pretende acreditar fehacientemente que su domicilio fiscal se encuentra en Coahuila y no en la ciudad de Nuevo León, como lo señaló en su escrito de demanda.

Una vez precisadas las premisas anteriores, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal llega a la convicción de que si bien la parte actora exhibió como prueba de su dicho copia simple de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes lo cierto es que de la misma se advierte que fue impresa el 27 de octubre de 2008.

Por tanto, esta Sala Superior no puede tener plena convicción de que a la fecha de presentación de la demanda, el domicilio fiscal de la actora se ubicaba en Coahuila.

Por su parte, la autoridad incidentista fue omisa en aportar, algún medio de prueba idóneo para esta Sala, a efecto de acreditar que el domicilio de la actora se encuentra en la ciudad de Nuevo León, no obstante que tiene a su disposición las documentales relativas al domicilio fiscal de la actora.

Ahora bien, atendiendo a que la actora aportó como prueba copia simple de la constancia del registro federal de contribuyente impresa el 27 de octubre de 2008, esto es, dos años y diez meses antes de la fecha de presentación de la demanda, **esta Juzgadora no puede tener plena convicción de que a la fecha de presentación de la demanda el domicilio fiscal de la actora se ubicaba en Coahuila.**

De ahí, que ante la duda de esta Sala para determinar en donde se ubicaba el domicilio fiscal de la actora en la fecha de presentación de la demanda, se acude al contenido del artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que cuando exista duda respecto a qué Sala es la competente para conocer de un juicio, se deberá declarar competente a la Sala ante quien se haya presentado dicho juicio.

Por tales motivos, al no tener plena convicción de cual era el domicilio fiscal de la actora en el momento de presentación de la demanda, esta Sala procede a declarar **INFUNDADO** el incidente de incompetencia, atendiendo a que aún y cuando la prueba documental exhibida por la actora es idónea para acreditar que su domicilio fiscal al día 27 de octubre de 2008, se encontraba ubicado en Coahuila, no se puede tener la certeza que al momento de presentación de la demanda, esto es el 30 de agosto de 2011, su domicilio fiscal siga siendo el mismo.

Asimismo, no es óbice a lo anterior el escrito por medio del cual el actor indicó que por error, en el escrito de demanda, señaló que su domicilio fiscal se ubicaba en Nuevo León. Lo anterior, en razón de que, conforme al numeral 34 de

la Ley Orgánica de este Tribunal las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante **indicado en su escrito de demanda**, toda vez que ese es el momento en que se determina si la Sala Regional ante la que se presenta, es competente para conocer del asunto. Por tanto, si se efectúa en un escrito posterior, como en el presente caso, y esta Juzgadora toma en cuenta dicha manifestación, ello propiciaría que los demandantes, por ese conducto, elijan a su interés y conveniencia la Sala Regional competente territorialmente para conocer del asunto, por lo que ese domicilio solo podrá considerarse solo para oír y recibir notificaciones, no así para que la Sala de conocimiento se declare incompetente en razón de territorio.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación a la fracción V, del artículo 21 y la fracción V del artículo 22 del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, se resuelve:

**I.** Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad incidentista, por lo que:

**II.** Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio la Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal que por turno le corresponda, por lo cual remítase copia del presente fallo y el expediente del juicio.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el 03 de mayo de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-1aS-264

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.**- El artículo 511 del citado Tratado, prevé que a más tardar el 1° de enero de 1994 las Partes contratantes, establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de las reglas de origen, previstas en el Capítulo IV del propio Tratado, por lo que con fundamento en el artículo 116, fracción XXV de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, por tanto, dichas reglas están acordes con lo establecido en el Tratado en cuestión, ya que las mismas sólo están instrumentado las disposiciones del mismo para su debida aplicación, por lo que de ninguna manera pueden establecer obligaciones distintas o adicionales, ni tampoco crear hipótesis o situaciones fuera de los márgenes permitidos en el propio Acuerdo Internacional mencionado.

### PRECEDENTES:

#### V-P-1aS-412

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5298/06-17-01-5/325/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 67

**VII-P-1aS-166**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23141/09-17-08-8/1565/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 200

**VII-P-1aS-167**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31695/09-17-02-9/1455/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 200

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-264**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-265

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar al pedimento de importación el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, también lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba.

### PRECEDENTES:

#### V-P-1aS-54

Juicio No. 510/98-02-02-9/8/00-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, uno con los puntos resolutive y uno en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión privada de 7 de agosto de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 90

#### VI-P-1aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6112/09-06-01-2/338/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 111

**VII-P-1aS-30**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1692/08-17-11-8/2363/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 67

**VII-P-1aS-204**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5076/10-06-02-1/101/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 87

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-265**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29067/09-17-08-9/1409/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-266

#### **ARGUMENTOS INOPERANTES.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, ENCAMINADOS A CONTRVERTIR EL CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.-**

El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé dos procedimientos secuenciales y separables, consistente el primero de ellos, en la revisión de información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo propiedad del contador público; y el segundo, en la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria en posesión y/o propiedad del contribuyente. Es por ello, que si el contribuyente esgrime argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declararlos inoperantes, toda vez que las facultades de comprobación respecto del contribuyente, se inician con el requerimiento de documentación e información al mismo, y no así con el citatorio notificado al contador público que dictaminó los estados financieros, ya que este último es un procedimiento ajeno al que le fue instaurado directamente al contribuyente.

#### **PRECEDENTE:**

### VII-P-1aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10985/09-17-05-7/1182/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 116

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-266**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-267**

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; asimismo el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que al valor de los actos o actividades determinados presuntivamente como base del impuesto, debe aplicarse la tasa “que corresponda” conforme a la propia ley. Por tanto, corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente, que el valor de los actos o actividades determinados provienen de diversos servicios, para que se esté en condiciones de aplicar a su favor las excepciones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-138**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 80

**VII-P-1aS-139**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2999/09-06-01-3/640/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 80

**VII-P-1aS-231**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/11-04-01-5/41/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 199

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-267**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-268**

**INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO. EXISTE SI LA AUTORIDAD FISCAL DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ORDENANDO SE SUBSANE UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA FASE ADMINISTRATIVA.-** Si vía juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución recaída a un recurso de revocación en el que se resuelva dejar sin efectos la recurrida, pero se ordena a la autoridad administrativa valorar ciertas pruebas y resolver conforme a derecho corresponda, dicha determinación continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no quedar satisfecha su pretensión. Lo anterior es así, dado que lo que se pretende, es que la resolución recurrida quede insubsistente de forma lisa y llana, por lo que si la autoridad ordena subsanar una violación formal y emitir un nuevo acto, es evidente que el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su *causa petendi*.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-211**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21742/08-17-08-9/1411/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 111

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-268**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**VII-P-1aS-269**

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 (1) (A) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CONSECUENCIAS DE NO ATENDER LOS CUESTIONARIOS ESCRITOS.-** De conformidad con el artículo 506 (1) (a) del Tratado aludido y las reglas 39, 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, para determinar si un bien que se importe al territorio de una parte, proveniente del territorio de otra parte, califica como originario, la autoridad aduanera de aquella puede verificar el origen de ese bien a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del mismo, para lo cual enviará un cuestionario al exportador o productor solicitándole información relativa al origen del bien, otorgándole un plazo de treinta días para darle contestación; si ese plazo transcurre sin que el particular responda el cuestionario, la autoridad aduanera enviará un cuestionario subsecuente que incluya un aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, otorgando al productor o exportador otro plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario subsecuente, y si de nueva cuenta el exportador o productor no responde, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial. De tal manera que las disposiciones referidas establecen que ante la omisión o negativa de los productores o exportadores de proporcionar la información y documentación requerida, relativa al origen de bienes importados del territorio de una parte al territorio de otra parte, dentro de los plazos otorgados mediante cuestionarios escritos, la consecuencia consiste en negar el trato arancelario preferencial aplicado, así como considerar los bienes de que se trate, bienes no originarios, y no válidos los certificados expedidos para amparar esos bienes.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-69**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/10-17-12-1/1701/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 190

**VII-P-1aS-161**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 192

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-269**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32206/08-17-01-3/246/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-1aS-270**

**CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.-** El artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que harán prueba plena los hechos legales afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; señalando en su penúltimo párrafo, que tratándose de la valoración de dichos documentos, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en caso de cambio, deberán presentar el aviso correspondiente. Del mismo modo, el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código en comento, las personas físicas o morales presentarán aviso de cambio de domicilio fiscal. Es por ello, que la copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hace prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causante y sujetos obligados.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-345**

Incidente de Incompetencia Núm. 1416/09-16-01-6/3088/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 77

**VI-P-1aS-425**

Incidente de Incompetencia Núm. 207/10-18-01-1/1435/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 398

**VII-P-1aS-117**

Incidente de Incompetencia Núm. 495/11-11-01-4/462/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 391

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-270**

Incidente de Incompetencia Núm. 1587/11-16-01-6/49/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-1aS-271

**CERTIFICADO DE ORIGEN. CASO EN EL CUAL ES INNECESARIA SU TRADUCCIÓN.-** Cuando el referido documento es aportado en idioma extranjero, pero no es objetado, pues tanto la autoridad demandada como la parte actora están de acuerdo en cuanto al contenido y alcance de la interpretación de ese instrumento en el idioma español, se hace innecesario ordenar su traducción, pues al no existir controversia sobre ese punto concreto, debe prevalecer el ánimo de respetar el imperativo constitucional de la impartición de justicia pronta y expedita, dispuesta en el artículo 17 Constitucional.

### PRECEDENTE:

#### VI-P-1aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/08-06-01-2/547/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 72

### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VII-P-1aS-271

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33004/08-17-01-7/453/10-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

**GENERAL**

**VII-P-1aS-272**

**DOCUMENTO EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL.- ES INNECESARIO TRADUCIRLO SI SÓLO SE REQUIERE ANALIZAR LA FECHA DE ELABORACIÓN DEL MISMO.-** Si en un juicio contencioso administrativo se exhibe como prueba una documental en idioma distinto al español, será innecesario solicitar su traducción, cuando el dato que se requiera valorar consista en la fecha en que se haya elaborado dicho documento, ya que para ello no se requiere mayor conocimiento técnico para conocer la fecha en que el documento se expidió, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá valorar la prueba en el idioma en que haya sido ofrecida.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-1aS-481**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31996/08-17-07-8/1590/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 162

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-272**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33004/08-17-01-7/453/10-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-1aS-273**

**DOMICILIO FISCAL.- DEBE ATENDERSE AL QUE LA PARTE ACTORA TENÍA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE LO CAMBIE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda; en ese sentido, si la parte actora cambia su domicilio fiscal durante la substanciación del juicio contencioso administrativo, éste debe desestimarse para determinar la competencia de la Sala Regional que deberá conocer del juicio, y se tendrá que atender al domicilio que la parte actora hubiera tenido y/o señalado al momento de presentar la demanda.

Incidente de Incompetencia Núm. 23855/09-17-07-9/392/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

**CONSIDERANDO :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el incidente de incompe-

tencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho:

En principio, debe precisarse que el incidente de incompetencia en razón del territorio se resolverá con base en las disposiciones vigentes al momento en que el actor presentó el escrito inicial de demanda; esto es, el 14 de julio de 2009, tal y como lo señala la jurisprudencia VI-J-1aS-16, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año II, número 24, diciembre 2009, página 75, que es del tenor literal siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Una vez determinado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que textualmente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir **en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

En el presente asunto, y a efecto de poder determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el C. VICENTE MENDOZA VALERA en representación legal de la empresa FIDEICOMISO INGENIO SAN MIGUELITO, se debe atender al

supuesto general señalado en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esto es, al domicilio citado por la demandante, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la accionante no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de un residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

**Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que el C. VICENTE MENDOZA VARELA en representación de la empresa FIDEICOMISO INGENIO SAN MIGUELITO, señaló en el preámbulo de la demanda, lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del escrito inicial de demanda se observa que únicamente la parte actora señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones el cual esta ubicado **en Avenida Ejercito Nacional número 423, piso 9, Colonia Granada, Código Postal 11520 en México Distrito Federal.**

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad incidentista señaló que la Sala Regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por la empresa actora, lo es la Sala Regional del Golfo, toda vez que el domicilio de la parte actora se ubicado en Córdoba Veracruz, para lo cual pretende acreditar su dicho con la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente Cuenta ÚNICA DARÍO.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 34 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007 y que señala: “**se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario**”; es que **resulta infundado** el incidente de incompetencia por razón del territorio interpuesto por el C. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.

En esa medida no obsta el hecho de que la autoridad incidentista exhibió copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente Cuenta ÚNICA DARIO, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documental que es valorada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación del artículo en comento, se colige que tendrán valor probatorio pleno los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.

Por lo que, es evidente que la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente Cuenta ÚNICA DARIO, otorga certeza jurídica en relación a que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en el Municipio de Córdoba, Veracruz, **a partir del día 23 de marzo de 2010.**

Sin embargo, la hoy actora presentó su demanda ante este Tribunal el día 14 de julio de 2009, es decir, antes de cambiar su domicilio fiscal, pues como se advierte de la documental en estudio, esto sucedió el 23 de marzo de 2010.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias que obran en autos del juicio contencioso administrativo en que se actúa, la parte actora presentó su escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 14 de julio de 2009, tal y como se acredita a continuación.

[N.E. Se omite imagen]

Por lo tanto, no es óbice lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido de que la parte actora tiene su domicilio fiscal ubicado en el Km. 2, de la Carretera Córdoba Amatlán, sin número, Colonia Buena Vista Centro, C.P. 94480, Córdoba Veracruz, ya que como se precisó la parte actora realizó el cambio de domicilio fiscal durante la substanciación del juicio contencioso administrativo y no antes de la presentación de la demanda.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-4, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año I, número 4, noviembre 2011, página 34, cuyo texto establece lo siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.**

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, es evidente que el domicilio consignado en el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente Cuenta ÚNICA DARIO, no es el que debe considerar esta Juzgadora para establecer la Sala Regional competente en razón del territorio, al ser evidente que el domicilio fiscal ahí precisado se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda por lo que el incidente de incompetencia en razón del territorio interpuesto por la autoridad es infundado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

**I.-** Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado, en consecuencia.

**II.-** Es competente por cuestión de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente en que se actúa.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 03 de mayo de 2012, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Se encontró ausente el C. Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 07 de mayo de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-1aS-274**

**DOMICILIO FISCAL.- SE DEBE ATENDER AL DEL REPRESENTANTE COMÚN A EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.-** El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando se controvierta una resolución que afecte a dos o más personas, se deberá designar un representante común. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Es por ello que, a fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio, para conocer de un juicio contencioso administrativo interpuesto por dos o más personas, debe atenderse al domicilio fiscal del representante común que se hubiere designado, puesto que será éste quien actuará durante la instrucción del juicio, por lo que la ubicación de su domicilio fiscal fijará la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-44**

Incidente de Incompetencia Núm. 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 166

**VII-P-1aS-125**

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 404

#### **VII-P-1aS-237**

Incidente de Incompetencia Núm. 2663/11-19-01-5/92/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 210

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-274**

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-275**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. EXISTE SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO RESPETA EL PLAZO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.-** Si bien, el Magistrado Instructor del juicio, al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho término no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello relevante que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante, pues, de no hacerlo así, el Magistrado Instructor incurrirá en una violación de procedimiento que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo, circunstancia en la que resultará pertinente ordenar la conducente regularización del procedimiento a efecto de subsanar la omisión mencionada.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-1aS-112**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/10-03-01-5/558/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 375

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-275**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2856/11-07-03-6/1477/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-1aS-276

**DETERMINACIÓN DE PAÍS DE ORIGEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.-** Conforme al artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a otra por la que deba pagarse cuota compensatoria, tienen la obligación de probar que el origen de la misma es diverso, para no estar constreñidos al pago de dicha cuota, por ello, en caso de que no se demuestre el origen por el importador, la autoridad, acorde con dicho precepto, tiene una facultad implícita, para considerar que la mercancía está sujeta al pago de cuota compensatoria. Es decir, en estos casos la carga probatoria del origen de la mercancía recae directamente en el importador, y si dicho origen no es acreditado, la autoridad cuenta con facultades para considerar que la mercancía que se importó está sujeta al pago de cuota compensatoria.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2992/09-03-01-5/1108/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 170

#### VII-P-1aS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 170

**VII-P-1aS-180**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 774/10-13-02-4/2536/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 222

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-276**

Juicio Contencioso Administrativo 29000/07-17-11-5/723/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-1aS-277**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS QUE NO TIENEN DOMICILIO FISCAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto en el antepenúltimo párrafo del citado artículo, que surge cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular. En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto el documento idóneo para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-1aS-490**

Incidente de Incompetencia Núm. 26761/10-17-01-7/767/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 223

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-277**

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-1aS-278**

**CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.-** De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- Conforme a lo anterior, un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento de carácter personalísimo que cuando es solicitado por el interesado, éste debe proporcionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 primera fracción, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia, y conforme a la segunda fracción, inciso b) del mismo artículo, el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domi-

cilio de quien la solicitó; por lo que resulta ser un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, y con base a él, decidir la competencia territorial.

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora considera que los incidentes de incompetencia por razón del territorio planteados son **fundados** en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Previo al estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el C. Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Juzgadora estima necesario precisar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si la C. ELVIA AIDA SALAS RUESGA únicamente cuenta con domicilio particular ubicado en el Estado de Chihuahua, y si es la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, quien debe continuar o no con la tramitación del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora estima conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional debe atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante;** regla general que acepta como **supuestos de excepción** aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, en su antepenúltimo párrafo señala que cuando el demandante carezca de domicilio fiscal, **se deberá atender a su domicilio particular.**

En este contexto, **para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá de este asunto, se debe atender al supuesto señalado en el antepenúltimo párrafo, del artículo 34 en comento; esto es, al domicilio particular de la demandante.**

Sentado lo anterior, es preciso hacer mención que el estudio de la competencia que se analiza en este Considerando parte de la premisa de que la autoridad incidentista manifestó que la parte actora reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal por lo que debe atenderse al domicilio particular de

ésta conforme a lo establecido en el artículo 34 antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, máxime que la parte actora no desvirtuó lo dicho por la autoridad demandada cuando se le dio vista para manifestar lo que a su derecho conviniera, mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2011.

En ese tenor, si acorde a lo preceptuado por el artículo 34 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito, el domicilio señalado en el escrito de demanda es para oír y recibir notificaciones **salvo que la autoridad demandada demuestre lo contrario**, resulta que en la especie, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde a la enjuiciada hoy incidentista, la carga procesal de acreditar la procedencia de sus aseveraciones; en específico, que la parte actora tiene su domicilio particular en el Estado de Chihuahua, por tanto, para efectos de determinar la competencia de la Sala que deberá conocer del presente asunto, deba atenderse a la localización de éste, situación que a juicio de esta Juzgadora **sí aconteció en la especie**.

Esto es así, toda vez que la autoridad incidentista aportó el documento probatorio idóneo con el cual acreditó que la parte actora tiene su domicilio particular en el Estado de Chihuahua, cumpliendo de esta forma con la carga procesal que le correspondía.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VI-P-1aS-490** sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año I, número 3, del mes de octubre de 2011, página 223, que a la letra establece lo siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS QUE NO TIENEN DOMICILIO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la autoridad incidentista ofreció en los incidentes de incompetencia en razón del territorio que nos ocupan, diversas probanzas consis-

tentes en: 1) Concesión de Pensión por jubilación emitida por el C. Delegado en Chihuahua del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 2) Hoja Única de Servicios, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 3) Copia certificada de la impresión de la Vigencia Electrónica de Derechos, extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas (SIPE); y **4) Copia de la Credencial de Elector de la C. ELVIA AIDA SALAS RUESGA**; siendo de dichas probanzas la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 33 del expediente principal) la que representa el documento idóneo para acreditar el domicilio particular de la hoy actora, misma que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Esto, sin restar importancia que dicho documento, adminiculado con los otros tres que se señalan, nos llevan a concluir que indudablemente el domicilio particular de la parte actora es el que se desprende de dichas probanzas, considerando que al solicitarse la referida credencial para votar, se hizo el señalamiento voluntario del domicilio particular de quien solicitó dicho trámite; lo anterior de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en sus artículos 178, 179 y 184 dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas condiciones resulta evidente que **los incidentes de incompetencia planteados son fundados, pues la autoridad demandada al exhibir copia de la credencial de elector que la misma parte actora anexó a su escrito inicial de demanda, demuestra la localización del domicilio particular de la C. ELVIA AIDA SALAS RUESGA.**

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

**I.-** Han resultado **PROCEDENTES** y **FUNDADOS** los incidentes de incompetencia por razón del territorio planteados por el C. Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en consecuencia;

**II.-** Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que deberán remitírsele los autos respectivos.

**III.-** Remítase copia de esta resolución a la Quinta Sala Regional Metropolitana para su conocimiento.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **08 de mayo de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **11 de mayo de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-2aS-134

**ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD A UN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. NO IMPIDE QUE SE ESTUDIEN OTROS.-** Cuando la autoridad se allana a uno de los conceptos de impugnación de carácter formal hecho valer por el actor en su demanda, el órgano jurisdiccional que resuelve el juicio contencioso administrativo puede estudiar y resolver otro concepto de impugnación que se exprese, cuando éste se refiera a un argumento de fondo que tenga que ver con la existencia de la irregularidad detectada por la autoridad, porque en caso de ser fundado dicho concepto originaría que se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin la posibilidad de que la autoridad demandada pudiera emitir una nueva resolución en la que determinara un crédito fiscal por las mismas causas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2823/10-07-03-8/196/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-2aS-135

**ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD.- DEBE SATISFACER EN FORMA COMPLETA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.-**

El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad, al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, podrá allanarse a las pretensiones del demandante; por ello, cuando las autoridades se allanan por lo que se refiere a un vicio de procedimiento o de forma, condicionando el sentido de la nulidad que al efecto se declare, dicho allanamiento no satisface plenamente las pretensiones del demandante, por tanto, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deberá entrar a resolver el fondo del asunto, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2823/10-07-03-8/196/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO.- ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el concepto de impugnación V, toda vez que la autoridad demandada se allanó a la pretensión del actor, por lo que de ser suficiente tal allanamiento, para declarar la nulidad, sería el único agravio de estudio obligatorio.

#### **1.- FIJACIÓN DE LA LITIS.**

##### **A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR:**

Señala el demandante que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad para

determinar el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías, toda vez que en ninguna parte de dicha resolución, la demandada invoca la fracción XXVII del artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece la competencia de la Administración General de Aduanas para determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías, y al haber omitido señalar con precisión el dispositivo legal que le faculte para la emisión de tales actos administrativos, dicha resolución resulta ilegal.

### **B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA:**

Por su parte, la autoridad indica en la contestación de demanda que se allana a las pretensiones de la promovente plasmadas en el V concepto de anulación expresado, donde el actor señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada por lo que respecta a la facultad de la autoridad para determinar el valor en aduana y comercial de las mercancías, al no fundar su actuación en el artículo 11, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; inmediatamente señala que son infundados los agravios que cuestionan la determinación del impuesto al valor agregado, cuotas compensatorias y demás elementos que derivan del cálculo del valor de las mercancías.

### **2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR:**

Esta Segunda Sección considera que resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación V, en virtud del **allanamiento expreso** de la autoridad, formulado en la contestación de demanda.

Toda vez que la actora controvierte la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución recurrida, para determinar el valor en aduana y comercial de las mercancías, al no fundar su actuación en el artículo 11, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; a continuación se hace necesario digitalizar, las partes que interesan, del oficio número 800-04-01-02-01-2009-26560 de 24 de septiembre de

2009, emitido por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa, de la Administración General de Aduanas, por el cual determinó a cargo de la empresa actora un crédito fiscal en cantidad total de \$784,882.02, por concepto de impuesto general de importación actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, derecho de trámite aduanero actualizado, recargos y multas, que obra a fojas 259 a 316 del expediente en que se actúa, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad determinó el valor en aduana y comercial de las mercancías, pero no fundó su actuación en el artículo 11, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; por lo que se llega a la convicción de que no se encuentra debidamente fundada la actuación del Administrador Central de Contabilidad y Glosa, de la Administración General de Aduanas, desde el ángulo material, por no fundarse el acto de autoridad en la disposición ante citada, y que contiene la facultad expresa para determinar el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omita transcripción]

Al respecto de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, ha determinado lo siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”** [N.E. Se omita transcripción]

Este criterio tiene su base en que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga. Es decir, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En este tenor, es dable concluir que para estar debidamente fundado un acto de autoridad, por lo que hace a la competencia material, por grado y territorio de la autoridad emisora, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

En el caso concreto, como se aprecia de la digitalización y razonamientos anteriores, la autoridad emisora del crédito recurrido no citó con precisión las normas que le otorgan facultad para determinar el valor en aduana y comercial de las mercancías, por lo que la autoridad al contestar la demanda, se allanó respecto de esta pretensión de la actora, en virtud de que dicho acto no está fundado y motivado.

Al respecto resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a continuación se transcribe:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI.2o. J/248, Página: 43]

En este orden de ideas, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, debido a la insuficiente fundamentación y motivación de la facultad de la autoridad, para determinar el valor en aduana y el valor comercial de la mercancía de procedencia extranjera y que constituyó la base gravable del impuesto general de importación, asimismo, constituyó la base para aplicar el porcentaje correspondiente a cuota compensatoria y el derecho de trámite aduanero; y tales conceptos constituyen la base gravable de impuesto al valor agregado.

Sin embargo, es de señalarse que la propia autoridad inmediatamente después del allanamiento, también señala expresamente que son infundados los conceptos de impugnación planteados por la actora que cuestionan la determinación del impuesto al valor agregado, cuotas compensatorias y demás elementos que derivan del cálculo del valor de las mercancías; por lo que es evidente para este órgano de impartición de justicia, que no se trata de un allanamiento liso y llano de la autoridad respecto de todas las pretensiones de la demandante.

Por lo que a continuación este órgano colegiado abordará el estudio de los restantes conceptos de impugnación, con el objeto de analizar de forma completa la litis planteada ante este Tribunal.

En efecto, este Cuerpo Colegiado estima que cuando la autoridad se allana solamente a uno de los conceptos de anulación de carácter formal hecho valer por el actor en su demanda de nulidad, el Órgano Jurisdiccional que resuelve el juicio contencioso administrativo federal puede estudiar y resolver otro concepto de anulación que se exprese, cuando éste se refiera a un argumento de fondo, porque en caso de ser fundado dicho concepto originaría que se declarara

una nulidad lisa y llana más benéfica de la resolución impugnada, sin la posibilidad de que la autoridad demandada pudiera emitir una nueva resolución en la que determinara un crédito fiscal por las mismas causas.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

**I.** Ha resultado fundada la causal de nulidad invocada por la parte actora, en los términos precisados en el último considerando de este fallo, en consecuencia;

**II.** Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, descritas en el Resultando 1º de este fallo.

**III. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Encontrándose ausente en la sesión el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Se elaboró el presente engrose el día 24 de enero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firman el Magistrado Presidente y Ponente con el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-2aS-136**

**COMPETENCIA RESERVADA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.-** Dichas Secciones, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de su Ley Orgánica, son competentes para resolver los juicios contenciosos administrativos en los cuales: 1. La resolución controvertida se funde en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, ó 2. La parte actora argumente que no se aplicó en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. Por tanto, la mera cita de un instrumento jurídico de carácter comercial internacional, en un documento transcrito en la resolución definitiva, es insuficiente para estimar actualizado el referido supuesto de competencia, si además del análisis al escrito de demanda se observa que la parte actora no hizo valer conceptos de impugnación relativos a la aplicación de tal instrumento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/10-14-01-7/1351/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-2aS-137**

**COMPETENCIA RESERVADA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.-** Di-

chas Secciones, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, en relación con el artículo 14, fracción XIII, ambos de la Ley Orgánica del mencionado Tribunal, conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer, como concepto de impugnación, que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. De esta forma, si del análisis realizado a la resolución impugnada y al escrito de demanda se advierte, por una parte, que dicha resolución no se funda en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, y por otra, que el demandante no hace valer, como concepto de impugnación, que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos, no puede considerarse legalmente que se actualice la competencia reservada de las Secciones de la Sala Superior del mencionado Tribunal, para el conocimiento del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/10-14-01-7/1351/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

### **C O N S I D E R A N D O :**

**ÚNICO.**- A juicio de esta Segunda Sección el presente asunto no se ubica dentro del ámbito de su competencia material exclusiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto, es facultad de las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones

definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos; lo anterior con la salvedad de que exista una Sala Especializada con competencia en la materia que corresponda, caso en el cual será dicha Sala quien tendrá la competencia original, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

Ahora bien, en la especie la Sala Regional del Pacífico remitió el asunto con fundamento en el precepto antes transcrito, al estimar que la resolución inicialmente recurrida se encuentra fundada en el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)*.

Teniendo a la vista dicha resolución recurrida, visible a folios 67 a 85 de los autos del expediente principal, se observa que **no se encuentra fundada** en el referido instrumento comercial internacional, y si bien en su página diecinueve aparece una **mención** al *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)*, éste no forma parte de la fundamentación del documento.

En efecto, la mención de cuenta se debe a que dentro del capítulo de “**RESULTANDOS**” de la resolución inicialmente recurrida, que va de su página dos a la veintitrés, se detallaron los **antecedentes del caso**, precisándose en el punto 4 (hoja once), que en fecha 5 de marzo de 2010 **el perito dictaminador** emitió el **dictamen** que le fue solicitado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, dictamen que se transcribió a continuación (hojas once a veintidós).

Siendo el caso que la **mención** al *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)*, **sólo responde a la TRANSCRIPCIÓN del dictamen**, sin que tal instrumento comercial haya sido uno de los fundamentos utilizados directamente por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Acapulco para dictar la resolución inicialmente recurrida.

Y **más aún**, dentro del referido dictamen sólo se indicó que el método de valoración aduanera empleado con base en los artículos 72, 73, 74 y 78 de la Ley Aduanera, es “*consistente con los principios legales*”, atendiendo a lo que señala el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT*, sin que éste sea el fundamento del acto de autoridad.

Ahora bien, cabe destacar que según lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis, el dictamen a que se refiere el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, como lo es el de la especie, **solamente constituye una opinión** consultiva de carácter técnico, **la cual no trasciende** en forma directa y determinante al resultado del procedimiento, y a la que no debe exigirse que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos administrativos.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006). [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, agosto de 2007, página 566, Tesis: 2a./J. 120/2007, Jurisprudencia]**

**“DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN TÉCNICA, NO DEBE EXIGIRSE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUES AL NO DIRIGIRSE AL GOBERNADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA. [N.E. Se omite transcripción**

consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, febrero de 2009, página 1851, Tesis: II.1o.A.156 A]

En virtud de lo anterior, esta juzgadora estima que la mera cita del instrumento jurídico de carácter comercial internacional, en el dictamen transcrito en la resolución inicialmente recurrida, es insuficiente para estimar actualizado el supuesto de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, a que se refiere el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En relación con lo anterior, esta Segunda Sección sigue el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que enseguida se transcribe, en el sentido de que una ley se puede estimar aplicada no por su sola cita, sino únicamente cuando la autoridad da las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la norma, por considerar que las condiciones respectivas fueron satisfechas.

**“LEYES. SU SOLA CITANO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, enero de 2008, página 425, Tesis: 1a. V/2008]

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda se observa que la parte actora no hizo valer conceptos de impugnación relativos a la aplicación de algún tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, concretamente del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT.

Cabe señalar que el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las Salas de este Tribunal podrán examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de manera que precisamente de ese examen esta Segunda Sección no advierte que la *litis* del caso involucre los supuestos establecidos por el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En concordancia con lo anterior se concluye que la autoridad no fundó la resolución inicialmente recurrida en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, ni en algún otro tratado o acuerdo internacional en materia comercial o para evitar la doble tributación suscrito por México, ni ese tema forma parte de la *litis*.

Sustenta lo anterior el **Acuerdo G/9/2010, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** en sesión de veintidós de febrero de dos mil diez y aplicable a partir del 1° de marzo de ese mismo año, en el que al fijarse los criterios para el ejercicio de la facultad de atracción y la resolución de asuntos en dicha Sala Superior, se estableció dentro del Criterio Segundo, el inciso 3), lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Siendo el caso que la Sala Regional del Pacífico no expresó los motivos por los que el asunto requiere necesariamente de un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema de tratados internacionales, ni esta Segunda Sección lo advierte, por las razones ya indicadas.

Finalmente se indica que el presente asunto tampoco trata las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, ni en él se ejerció la facultad de atracción por tener características especiales en términos de las disposiciones aplicables, razón por la cual tampoco se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 23, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, consecuentemente no se actualiza la competencia material de las Secciones de la Sala Superior, por lo que el presente juicio deberá ser devuelto a la Sala Regional del Pacífico, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracciones I, II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

**RESUELVE :**

**I.** No se actualiza la competencia exclusiva de esta Segunda Sección de la Sala Superior para dictar sentencia definitiva en el juicio.

**II.** Devuélvase el expediente a la Sala Regional del Pacífico, a fin de que ésta emita la resolución que en derecho corresponda.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame. Estuvo ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 5 de marzo de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente, Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-138**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.  
ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL DEMANDADO, NO  
OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN  
CONFLICTO DE ESA NATURALEZA SUSCITADO ENTRE SALAS.-**

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio sin ser competente para ello, por razón de territorio, el demandado tiene legitimación procesal activa para interponer dicho incidente, sin que para su procedencia sea óbice el hecho de que una Sección haya resuelto previamente un conflicto competencial suscitado entre Salas Regionales determinando cuál era la competente para conocer, toda vez que al tramitarse tal conflicto no se emplaza al demandado concediéndole algún derecho procesal o dándole alguna vista, por lo que no puede argumentar ni probar lo que corresponda, máxime cuando para entonces el juicio aún no inicia formalmente al no haberse admitido la demanda y ninguna juzgadora esté conociendo del asunto. Asimismo, al aceptarse la procedencia del nuevo incidente, no implica someter a análisis jurídico ni revisar o dejar sin efectos la determinación que fue adoptada en el conflicto competencial sobre la base de una presunción legal sujeta a prueba en contrario, pues tal decisión surtió consecuencias en el momento en que la Sala Regional respectiva aceptó la competencia territorial, por lo que la resolución del incidente promovido por el demandado significa un pronunciamiento sobre una instancia diversa y procedente conforme a derecho, proveniente de parte legitimada, ante un escenario distinto.

Incidente de Incompetencia Núm. 31478/09-17-01-4/1195/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEGUNDO.-** El presente incidente de incompetencia **es procedente** en términos de lo dispuesto por los artículos 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 39, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, preceptos cuyo contenido se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, **es procedente** el presente incidente de incompetencia por razón de territorio en términos de lo dispuesto por los artículos que han quedado transcritos en este considerando, ya que fue promovido por la autoridad encargada de la defensa jurídica de la demandada, alegando que la Primera Sala Regional Metropolitana está conociendo del juicio sin ser competente para ello por razón de territorio.

Asimismo, esta juzgadora estima que el incidente de incompetencia por razón de territorio es de previo y especial pronunciamiento, aun y cuando no lo señale así de manera expresa el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo según su texto actualmente en vigor, puesto que, además de tener ese carácter por su propia naturaleza, ello se desprende del propio artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en el que así se considera de manera implícita, lo que se refuerza con lo dispuesto por el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles que enseguida se transcribe, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de aquella Ley:

[N.E. Se omite transcripción]

Son aplicables las jurisprudencias **VI-J-2aS-68**, **VI-J-2aS-71** y **VI-J-2aS-70**, de esta Segunda Sección, publicadas en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año IV, Número 43, julio de 2011, páginas 16, 22 y 25, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

**“CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).”** [N.E. Se omite transcripción]

**No es óbice para la procedencia del incidente de incompetencia que ahora se resuelve**, el hecho de que esta Segunda Sección de la Sala Superior, mediante sentencia interlocutoria de 4 de mayo de 2010, haya resuelto un conflicto competencial suscitado entre la Sala Regional del Centro II y la Primera Sala Regional Metropolitana, determinando que esta última era la competente para conocer del juicio.

Lo anterior es así toda vez que la resolución interlocutoria en comento recayó a un conflicto competencial entre Salas Regionales, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones entonces vigentes que lo contemplaban, donde no se emplazó a las autoridades demandadas concediéndoles algún derecho procesal o dándoles alguna vista, por lo que no pudieron ejercer su derecho de probar el domicilio fiscal de la parte actora.

Por lo tanto, no tendría sustento legal privar a la parte demandada de ejercer su derecho de promover un incidente y probar lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, durante un conflicto competencial entre Salas el juicio aún no inicia formalmente, pues no se había admitido la demanda ni por tanto se había emplazado a las autoridades demandadas.

No pasa inadvertido que la Sala Regional del Centro II notificó su acuerdo de incompetencia de 28 de octubre de 2009 al Director de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, sin embargo no actuó de la misma forma la Primera Sala Regional Metropolitana al no aceptar la competencia en proveído de 3 de diciembre del mismo año, ya que esta actuación sólo se notificó a la parte actora.

En razón de lo anterior sucede que durante el conflicto competencial entre Salas Regionales, la hoy incidentista no tuvo oportunidad legal para promover la incompetencia que ahora se resuelve, máxime que mientras existió aquel conflicto, ninguna juzgadora estaba “*conociendo*” del juicio, requisito esencial para la procedencia del incidente de incompetencia conforme al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe señalar también que al aceptarse ahora la procedencia del incidente, ello no implica someter a análisis jurídico ni revisar o dejar sin efectos la determinación adoptada en el conflicto competencial entre Salas Regionales, pues el mismo ya fue resuelto sobre la base de una presunción legal sujeta a prueba en contrario, siendo que tal decisión ya surtió consecuencias en el momento en que la Primera Sala Regional Metropolitana aceptó la competencia territorial.

Así las cosas, la resolución del incidente promovido por la autoridad demandada significa un pronunciamiento sobre una instancia diversa y procedente conforme a derecho, proveniente de parte legitimada, ante un escenario distinto.

En este orden de ideas, esta Segunda Sección de la Sala Superior adopta el criterio de la Primera Sección que se encuentra contenido en el siguiente precedente:

**“VII-P-1aS-8**

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO ENTRE LAS SALAS REGIONALES. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 23]**

Por todo lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Segunda Sección se aparta del criterio contenido en su jurisprudencia que enseguida se transcribe, misma que interpretó el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según su texto vigente hasta el 10 de diciembre de 2010:

**“VI-J-2aS-63**

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO (ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 22]**

Así, ya expresadas las razones por las que esta Segunda Sección se aparta de la jurisprudencia apenas transcrita, envíese copia de esta sentencia interlocutoria

al Presidente del Tribunal, para que por su conducto se haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda la aplicación de dicha jurisprudencia.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

### **RESUELVE :**

**I.** Es **procedente** y **fundado** el presente incidente de incompetencia territorial planteado por la autoridad encargada de la defensa jurídica de la parte demandada, en consecuencia:

**II.** La **Sala Regional del Centro II** es la competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que deberán remitírsele los autos con copia certificada de esta sentencia para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

**III.** Envíense sendas copias certificadas del presente fallo a la Primera Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento, y al Presidente de este Tribunal, para que por conducto de éste se haga del conocimiento del Pleno y se determine si procede que se suspenda la aplicación de la jurisprudencia VI-J-2aS-63 de esta Segunda Sección.

### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1º de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 12 de marzo de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente, Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-2aS-139

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LOS REGISTROS CONTABLES DEL EXPORTADOR O PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN TRAMITADO MEDIANTE CUESTIONARIOS.-** De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados con relación a los artículos 102 y 2206 de dicho instrumento internacional en materia comercial, las disposiciones de éste deben interpretarse de buena fe conforme al significado común que debe atribuirse a las palabras en el contexto de sus disposiciones teniendo en cuenta su objeto y fin. De ahí que, en términos del inciso a) del numeral 1 del artículo 506 del citado tratado internacional, se infiere que la palabra cuestionario significa solamente una serie de preguntas para obtener información, ello en términos de su significado en el lenguaje ordinario o común. Asimismo, en el contexto del inciso b) del numeral 1 del artículo 506 de referencia, no puede atribuirse a la palabra cuestionario el significado relativo a que implique el requerimiento de los registros contables con el fin de que sean revisados en las oficinas de la autoridad aduanera, en virtud de que expresamente se estipuló que uno de los objetos y finalidades de la visita, en las instalaciones del productor o proveedor, es la revisión de sus registros contables. Consecuentemente, la autoridad aduanera, en el cuestionario escrito, debe limitarse a formular una serie de preguntas con la finalidad de obtener únicamente información del exportador o proveedor extranjero para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial. Por añadidura, debe tenerse en cuenta que en las reglas 35 y 36 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado, la autoridad mexicana impuso a los exportadores o proveedores mexicanos la obligación de poner a disposición de las autoridades aduaneras norteamericanas o canadienses sus registros contables exclusivamente mediante visitas de origen. Por tal motivo, bajo el principio de reciprocidad internacional, a su vez no se justifica que la autoridad aduanera mexicana, en contravención al sentido literal y contextual del artículo 506 en análisis,

pueda además revisar los registros contables de los exportadores o proveedores extranjeros mediante cuestionarios escritos, siendo que el procedimiento idóneo es una visita de verificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

Naturalmente, es **INFUNDADO** el argumento defensivo de la autoridad, porque los puntos litigiosos versan en si el procedimiento de verificación de origen se ajustó o no a las disposiciones jurídicas aplicables y en si la actora acreditó el carácter originario de los insumos utilizados para la producción de los bienes fiscalizados.

Es decir, la circunstancia de que el trato arancelario preferencial sea un régimen optativo **NO** implica que la autoridad, sin control jurídico alguno, pueda resolver que los bienes no califican como originarios, ya que es materia de control judicial si la autoridad legalmente tramitó el procedimiento de verificación de origen conforme a las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

#### **IV. Análisis del marco jurídico aplicable**

Establecido lo anterior, se advierte que el punto a dilucidar versa en si la autoridad aduanera mexicana en un procedimiento de verificación de origen, des-

ahogado mediante cuestionarios, puede o no requerir los registros contables de los exportadores para determinar si los bienes que enajena califican como originarios.

De modo que si la autoridad sólo puede o no examinar los registros contables de los exportadores, a través de una visita de verificación y no mediante cuestionarios, ello conforme al *inciso b) del numeral 1 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

O dicho de otra forma, si los exportadores sólo tienen la obligación de poner a disposición de la autoridad aduanera mexicana sus registros contables si son requeridos en una visita de inspección o también si son requeridos en un cuestionario de verificación.

Por consiguiente, en el caso, como se mencionó, se determinará si el procedimiento de verificación de origen instaurado en contra de la actora se ajustó o no al *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* en el sentido de si los registros contables sólo pueden ser requeridos y revisados mediante visita de verificación o también mediante cuestionarios.

Bajo este orden de ideas es necesario tener en cuenta las reglas para la interpretación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte previstas en sus artículos 102 y 2206, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, se advierte que la primera regla interpretativa consiste en que las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte deben interpretarse conforme a los seis principios de mérito, lo cual implica que debe optarse por la interpretación que haga congruente la disposición de que se trate con dichos principios.

De modo que al estar en controversia los alcances del procedimiento de verificación de origen, entonces, el principio que debe atenderse es el relativo a “*crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este*”

*Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias”.*

A su vez, se prevé como reglas de interpretación a las establecidas por el derecho internacional, lo cual implica que debe acudirse a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, ello con fundamento en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, ambos dispositivos jurídicos disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Claramente, se prevé que las disposiciones de un tratado internacional deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Lo anterior implica que además de atender al significado común de los términos utilizados en las disposiciones del Tratado, debe tomarse en cuenta el contexto, el objeto y fin del tratado, es decir, incluyendo el texto, el preámbulo, anexos y cualquier acuerdo relativo al tratado.

Por ende, es oportuno acudir a las “*las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones*”, como fuente de interpretación de los alcances del artículo 31 en cita.<sup>1</sup> En este sentido, el Doctor Alonso Gómez

---

<sup>1</sup> Así, la doctrina estima que las fuentes del derecho internacional el Artículo 38 del **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Robledo Verduzco en el artículo *interpretación de los tratados en el derecho internacional*, en Temas selectos de derecho internacional, México, 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 142:

[N.E. Se omite transcripción]

Continuando, la Convención de Viena, también prevé como medios de interpretación **complementarios** los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, si y sólo si los métodos anteriores son insuficientes para desentrañar el sentido de las disposiciones del Tratado, porque generen un sentido ambiguo u oscuro o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Resulta aplicable la tesis 2a. CLXXI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 292, registro *ius* 185294:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).”** [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, esta Juzgadora iniciará con las definiciones establecidas en el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en caso de que no existiera procederá a la identificación del sentido corriente y ordinario de las palabras utilizadas en sus disposiciones en el contexto en el cual aparecen y considerándolas a la luz del objeto y fin del Tratado.

De ahí que, en primer lugar, es necesario determinar qué se entiende por **registro contable**, así, el artículo 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación literal del texto normativo transcrito se infiere que los **registros contables**, en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprende cualquier documento relativo al origen del bien, incluyendo los documentos relativos a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado, así como los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado y a la producción del bien en la forma en que se exporte.

Así, es evidente que un registro contable, en el contexto analizado, se refiere a toda la documentación que el exportador debe conservar para acreditar que los bienes exportados califican como originarios del país de exportación o bien que los insumos utilizados para la elaboración de los bienes exportados califican como originarios.

De ahí que los registros contables son los elementos indispensables para que el exportador demuestre que válidamente expidió certificados para acreditar el origen de los bienes a efecto de que los importadores apliquen válidamente el trato arancelario preferencial.

Finalmente, es oportuno adelantar que **NO** existe controversia entre las partes en el sentido de que la autoridad mediante el procedimiento de verificación de origen requirió a la actora, vía cuestionarios, sus registros contables para determinar si los insumos utilizados para la elaboración de los bienes fiscalizados calificaban como originarios del territorio de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, una vez establecidos los alcances de la expresión de los “**registros contables**”, entonces, debe precisarse la materia u objeto, y en consecuencia, la diferencia de un procedimiento de verificación de origen desahogado mediante cuestionario y el tramitado, a través de visita de verificación.

Así, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a una interpretación sistemática de los preceptos invocados se infiere que la autoridad aduanera, para determinar **si un bien importado a México califica como originario** de los Estados Unidos de América, está facultada para tramitar en ese país un **procedimiento de verificación de origen** en las modalidades siguientes:

- ✓ Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor.
- ✓ Visitas a las instalaciones de un exportador o del productor con el propósito de examinar sus registros contables o con el propósito de inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

Así, se debe dilucidar los alcances de la expresión “cuestionarios” en términos de su “**sentido corriente, literalidad**”, como lo establece el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derechos sobre los Tratados. Así, con relación a la interpretación textual, el Doctor Manuel Hallivis Pelayo en su obra *Interpretación de Tratados Internacionales Tributarios*, México, Porrúa, 2011, página 282 apunta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que para “*tener en cuenta el significado*” que la palabra **cuestionario** “*tienen en lenguaje común*” debe tomarse en cuenta que no es definido en el Tratado de Libre Comercio de América de Norte, razón por la cual debe partirse de su definición textual, habida cuenta que en su artículo 2206 se indica que “*Los textos en español, francés e inglés de este Tratado son igualmente auténticos*”.

Así, en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **cuestionario** es conceptualizado de la manera siguiente:

**cuestionario.**

(Del lat. quaestionarius).

1. m. Libro que trata de cuestiones o que solo tiene cuestiones.

2. m. Lista de preguntas que se proponen con cualquier fin.

De ahí que es necesario señalar que **pregunta, preguntar e interrogatorio** se conceptualizan de la manera siguiente:

**pregunta.**

**(De preguntar).**

1. f. Interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otra cosa.

2. f. pl. Serie de preguntas, comúnmente formuladas por escrito. absolver las ~s un testigo.

1. loc. verb. Responder a las de un interrogatorio o declarar a su tenor bajo juramento.  
andar, o estar, alguien a la cuarta ~.

1. locs. verbs. coloqs. Estar escaso de dinero o no tener ninguno.  
quedar alguien a la cuarta ~.

1. loc. verb. coloq. Quedarse escaso o sin nada de dinero

**preguntar.**

(Del lat. percontâri).

1. tr. Interrogar o hacer preguntas a alguien para que diga y responda lo que sabe sobre un asunto. U. t. c. prnl.

2. tr. Exponer en forma de interrogación un asunto, bien para indicar duda o bien para vigorizar la expresión, cuando se reputa imposible o absurda la respuesta en determinado sentido. U. t. c. prnl

**interrogatorio.**

(Del lat. *interrogatorius*).

1. m. Serie de preguntas, comúnmente formuladas por escrito.
2. m. Papel o documento que las contiene.
3. m. Acto de dirigirlas a quien las ha de contestar.

En este sentido, en el Diccionario Enciclopédico Larousse respecto a **cuestionario, pregunta, preguntar e interrogatorio** se indica lo siguiente:

**Cuestionario** S., Lista de cuestiones o preguntas a las que se debe dar una respuesta. **2.** Programa de examen u oposición. **3.** Libro que trata de cuestiones.

**Pregunta** s.f. Acción de preguntar y enunciado con que se pregunta. **2.** Interrogatorio, serie de cuestiones formuladas a alguien para que las responda (Suele usarse en plural).

**Preguntar** v.tr. y prnl. (del lat. *Percontari*, someter a interrogatorio). Pedir a una persona información sobre algo que desea saber.

**Interrogatorio** s.m. Serie de preguntas formuladas a alguien. **2.** Papel o documento que contiene estas preguntas. **3.** Acción de interrogar a alguien reiteradamente.

Así, teniendo en cuenta el contenido semántico y sintáctico de la palabra cuestionario se infiere que en el lenguaje ordinario o común significa una serie de preguntas para obtener información, el cual puede efectuarse por escrito o de manera verbal.

De modo que, el cuestionario escrito, previsto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 506 en análisis, se limita a una serie de preguntas con el objeto de

que la autoridad aduanera obtenga del exportador o proveedor extranjero información para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial.

En consecuencia, en el sentido corriente, es decir, en el lenguaje ordinario o común, conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, un cuestionario **NO** implica el requerimiento de documentación, pues en su literalidad tiene por objeto exclusivamente el planteamiento de preguntas.

Lo anterior se corrobora, en razón de que el sinónimo de cuestionario es interrogatorio, el cual en su literalidad solamente significa el planteamiento de preguntas y no requerimiento de documentación. Sobre el particular el Doctor Hallivis, en la obra citada, página 285, indica lo siguiente

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es necesario apuntar que el lenguaje además de su dimensión sintáctica y semántica tiene una pragmática, la cual implica que a las palabras puede atribuirse un significado distinto a su literalidad, en virtud del contexto y finalidades en que son utilizadas.

De ahí que se examina si “cuestionario escrito”, en el **contexto, objeto y fin** del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puede atribuirse el significado de “requerimiento de documentación”.

Así, es necesario tener en cuenta el numeral 1 del artículo 506 en cita, precisándose que los doce numerales siguientes se refieren exclusivamente a visitas de verificación.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por el Doctor Manuel Hallivis Pelayo, página 285, refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, el Doctor Alonso Gómez-Robledo Verduzco, en la obra citada, página 143 apunta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la referida porción normativa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática del contenido normativo transcrito se infiere que estipula expresamente que las visitas de verificación tienen dos objetivos, el primero con el propósito de inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

A su vez, claramente se estatuye que la visita de verificación también tiene por objeto examinar los registros contables de los exportadores, es decir, los documentos relativos al origen del bien exportado, incluyendo los relativos a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien, así como los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado y a la producción del bien en la forma en que se exporte.

Por tal motivo, se infiere que a la palabra “cuestionarios”, en el contexto del artículo 506 en análisis, no puede atribuirse el significado relativo a que implique el requerimiento de los registros contables de los exportadores o proveedores con el fin de que la autoridad aduanera fiscalice, en sus oficinas, que los bienes que enajenan a los importadores califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de que en las porciones normativas analizadas expresamente se estipuló que uno de los objetos y finalidades de la visita, en las instalaciones del productor o proveedor, es la revisión de sus registros contables.

De ahí que, en ese contexto normativo, las palabras “cuestionarios escritos” deben limitarse a su significado literal en el lenguaje ordinario, esto es, como el procedimiento de verificación de origen, a través del cual la autoridad aduanera sólo puede válidamente plantear una serie de preguntas al exportador o proveedor con relación al bien o los insumos fiscalizados para determinar si califican como originarios.

Dicho de otra forma, en un procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera **NO** está facultada para requerir los registros contables, es decir, la documentación que compruebe el carácter originario del bien fiscalizado, ya que su revisión sólo puede efectuarse mediante una visita de verificación, en las instalaciones del exportador o proveedor, por disposición jurídica expresa del inciso b) del numeral 1 del artículo 506.

En consecuencia, contrariamente a lo referido por la autoridad demandada, **NO** es discrecional para la autoridad aduanera mexicana ceñirse o no a las reglas y formalidades establecidas en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para tramitar el procedimiento de verificación de origen.

De modo que si sólo mediante una verificación de origen, los exportadores sólo tienen la obligación de poner a disposición de la autoridad aduanera mexicana sus registros contables, entonces, no es discrecional a la autoridad ceñirse a esa regla.

Así, no es necesario acudir a los trabajos preparatorios del artículo 506 en análisis, porque en términos del artículo 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados es un método de interpretación complementario si el método literal y contextual es insuficientes, habida cuenta que dichos trabajos preparatorios no están públicos en un medio oficial.

Por añadidura, es importante destacar que, evidentemente, el texto del artículo 506 en análisis está dirigido a los tres Estados contratantes y a sus residentes en carácter de exportadores que pretenda enajenar bienes importados a uno de los territorios de aquellos para la aplicación del trato arancelario preferencial.

De ahí que, para efectos de los procedimientos de verificación de origen tramitados por las autoridades de los Estados Unidos de América y Canadá a residentes en México, éstos deben cumplir con las ***Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado***, que en sus reglas 35 y 36 disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Naturalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impuso a los residentes de México, en su carácter de proveedores o exportadores de bienes a Estados Unidos de América o Canadá, la obligación de poner a disposición de sus autoridades aduaneras sus registros contables siempre y cuando se cumplan ***“los requisitos de notificación y consentimiento a que hace referencia el artículo 506(2) del Tratado”***, es decir, a través de una verificación de origen en sus instalaciones en México:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que si la autoridad mexicana, mediante reglas generales, impuso a los exportadores o proveedores mexicanos la obligación de poner sus registros contables, sólo mediante una verificación de origen, a disposición de las autoridades aduaneras norteamericanas o canadienses.

Entonces, bajo el principio de reciprocidad internacional, **NO** se justifica que la autoridad aduanera mexicana, en contravención al sentido literal y contextual del artículo 506 en análisis, pueda además revisar los registros contables de los exportadores o proveedores extranjeros, mediante cuestionarios escritos y no únicamente, a través de una visita de verificación.

Lo anterior se corrobora con los ejemplares de los cuestionarios emitidos por las autoridades de los Estados Unidos de América y Canadá exhibidos por la actora, en el juicio, y no controvertidos en la contestación de la demanda, de los cuales se advierte que **NO** requieren documentación:

<Visible en la página setenta y siete del expediente del juicio>

[N.E. Se omiten imágenes]

<Visible en la página ciento treinta y dos del expediente del juicio>

[N.E. Se omiten imágenes]

Incontrovertiblemente, sostener que la autoridad mexicana pueda revisar los registros contables de los exportadores extranjeros mediante cuestionarios escritos rompería con el principio de reciprocidad internacional, ya que los exportadores en México solo tienen la obligación de exhibir los registros contables a la autoridad extranjera si y sólo si son revisados mediante una visita de verificación.

Así, el principio de reciprocidad internacional, además de la interpretación literal y contextual del artículo 506 en análisis, es la justificación jurídica por la cual la autoridad aduanera no puede requerir los registros contables de los exportadores o proveedores, mediante cuestionarios.

No es óbice que la autoridad sostenga que en el cuestionario escrito puede requerirse válidamente los registros contables con el objeto de verificar la veracidad de las respuestas del proveedor o exportador.

Sin duda, sería pertinente, deseable, que las respuestas a un cuestionario sean soportadas con los registros contables; pero, la autoridad pasa por alto que conforme al artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expresamente se estableció que los registros contables sólo pueden ser revisados, en sus instalaciones, mediante una visita de verificación.

A su vez, si la autoridad demandada sostiene que las palabras “cuestionarios escritos” debe atribuirse el significado de requerimiento de documentación y no sólo el planteamiento de preguntas, entonces, tiene la carga de la prueba para demostrar ello, conforme a los cánones interpretativos del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aplicables conforme al numeral 2 del artículo 102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Aunado a que debe retomarse que el Doctor Alonso Gómez-Robledo Verduzco apunta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, la autoridad en la contestación de la demanda **NO** formuló ningún argumento para rebatir los argumentos de la actora en el sentido conforme al inciso b) del numeral 1 del artículo 506 en cita y las reglas 35 y 37 en comento con relación al numeral 2 del mencionado artículo 506, no puede requerir documentación a través de cuestionarios.

Es aplicable, la jurisprudencia VIII.3o. J/24 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 819, registro *ius* 169757:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, la autoridad no formuló ningún argumento defensivo para rebatir el planteamiento de la actora en los alcances de la expresión “cuestionario escrito” en el contexto del artículo 506 en cita. Tiene aplicación la jurisprudencia VII.1o.A.T. J/27 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, marzo de 2003, página 1409, registro *ius* 184714:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.** [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, ninguna de las tesis invocadas por la autoridad, en su contestación de la demanda, se refieren a que en un procedimiento de verificación de origen, tramitado mediante cuestionarios, se puedan requerir los registros contables de los exportadores, no obstante que el artículo 506 en cita establece clara y expresamente que su revisión es objeto de una visita de verificación.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a las fracciones I, XII y XIII del artículo 14 y la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** El actor **probó** su acción, de ahí que:

**II.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 900 04 05-2008-**8629** del seis de noviembre de dos mil nueve, así como de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 330-SAT-VII-**17018** del veintitrés de octubre de dos mil siete.

**III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del ocho de marzo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el veinte de marzo de dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-140**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ÉSTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.-** Cuando en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o bien, por el que se haya ejercido la facultad de atracción, se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción, para que se lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación sustancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada ante la violación sustancial que se determine, máxime, que de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

Incidente de Incompetencia Núm. 117/11-03-01-8/904/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

**CONSIDERANDO:**

[...]

**TERCERO.- VIOLACIÓN SUSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.-** De una revisión minuciosa a las actuaciones que conforman el presente juicio, se advierte que existe una violación sustancial en el procedimiento que impiden su resolución, misma que se analiza de oficio, en aplicación a las tesis jurisprudenciales **VI-J-SS-81** y **V-J-SS-124**, dictadas por el Pleno de esta Sala Superior, consultables en la Revista Números 38 y 76, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta y Quinta Época, Años IV y VII, Febrero 2011 y Abril 2007, páginas 46 y 7, respectivamente, que a la letra señalan:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

La violación en comento, se generó en los acuerdos de fechas 11 de febrero y 29 de marzo de 2011, como a continuación se explica.

Si bien es cierto, en el acuerdo de 11 de febrero de 2011, por el que se tuvo por admitido el escrito de la demanda, la parte actora fue requerida, con fundamento en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que presentara, dentro del plazo de cinco días, la traducción al español de las pruebas señaladas en el punto 12 del capítulo correspondiente de la demanda, consistentes en la factura número 41227 y el certificado de origen respectivo; no menos cierto es, que se omitió requerirle la exhibición de la traducción de los documentos ofrecidos como prueba en el punto 3, consistentes, en la carta notarial de 9 de agosto de 2010, cuya apostilla se encuentra en un idioma diverso al español, como se desprende de los referidos documentos visibles a fojas 107, 108 y 110 del expediente en que se actúa, cuyo texto digitalizado es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Omisión que se repite, en el acuerdo de 29 de marzo de 2011, por el que se tuvo por contestada la demanda, ya que si bien la autoridad ante el requerimiento expreso formulado en el proveído de 11 de febrero de ese mismo año, exhibió en juicio copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento de verificación de origen, que se dice instauró a la empresa exportadora TUA, INC. DBA CASTING, dicho expediente corresponde a las pruebas ofrecidas por la parte actora.

De donde se sigue, que la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español, por lógica jurídica y conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción V, tercer y cuarto párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la actora, al **disponer en lo conducente dicho numeral, lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Robustece la determinación anterior, lo regulado por los artículos 15, fracción IX, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, 20, fracción V, 21, fracción V, penúltimo párrafo, de la citada ley de la materia, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura íntegra y armónica de los preceptos legales citados, se colige que la carga procesal de adjuntar las pruebas documentales que se ofrezcan, recae en la parte oferente; sin embargo, la ley no establece cómo deben ofrecerse aquellas pruebas que consten en un idioma diverso al español, razón por la que debe atenderse a lo previsto por los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 1º de la ley.

Así, se tiene que los artículos 132 y 271, del Código en comento, en lo conducente, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo dispuesto en los artículos transcritos, lleva a esta Juzgadora a concluir, como ya se precisó en párrafos que anteceden, que corresponde a la actora exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español, pues en el caso de que no se acompañe dicha traducción, el Magistrado Instructor se encuentra compelido a requerírsela a la parte oferente, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, en caso de que no se requiera a las partes la prueba documental con su respectiva traducción, se tendrá que ordenar al Magistrado Instructor, la reapertura del procedimiento para que provea sobre dicha exhibición, sin que pueda recabarse de oficio por parte de este Tribunal, ya que se trata – como quedó puntualizado – de una carga procesal.

Sustentan el criterio anterior, las tesis dictadas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan:

**“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 196779, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Febrero de 1998, Página: 492, Tesis: II.A.23 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

**“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO PRESENTADOS EN JUICIO. CORRESPONDE AL INTERESADO EFECTUAR LAS TRADUCCIONES EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHO-GO DE LOS.** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 204489, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Página: 509, Tesis: XX.25 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común]

**“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. ANTE LA OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NOMBRAR UN**

**TRADUCTOR, PERO SI NO LO HACE CORRESPONDE A LA PARTE OFERENTE OBTENER SU PERFECCIONAMIENTO.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 209067, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV-I, Febrero de 1995, Página: 175, Tesis: I.8o.C.93 C, Tesis Aislada. Materia(s): Civil]

**“PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN PRESENTARSE CON LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No: 219840, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Común, Página: 582]

**“DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN EXHIBIRSE CON LA TRADUCCION RESPECTIVA.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro: 241180, Localización. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 89, Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 103, página 106. Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 77, página 54]

**“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro: 329204, Localización: Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXIV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 203]

En ese contexto, esta Juzgadora determina que la Magistrada Instructora debió proveer respecto de la exhibición de la traducción de los documentos de que se trata y no sólo establecer que el expediente formado al procedimiento de verificación de origen, quedaba a disposición del actor para su consulta, sino que debió puntualizar, que al momento de que **el demandante ampliara su escrito inicial de demanda**, en el caso de controvertir cualquiera de los documentos

que integran el expediente de que se trata contenido en idioma diverso al español, exhibiera la traducción correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo, las actuaciones contenidas en el referido expediente administrativo, se valorarán en los términos en que se encuentran.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se tramitan ante este Tribunal, según lo establece el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una violación sustancial en el procedimiento, por tanto:

**II.** Devuélvase los autos originales del presente juicio a la Sala Regional del Noroeste III, para que reponga el procedimiento en los términos señalados en el considerando último de este fallo.

**III.** Una vez que haya quedado debidamente sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del juicio a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 21 de marzo de 2012 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## GENERAL

## VII-P-2aS-141

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.-** De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorial de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuentemente, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba éste dentro del acto de molestia, ya

que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en éste.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3650/10-07-03-3/908/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

### CONSIDERANDO :

[...]

#### CUARTO.- [...]

De la transcripción anterior se aprecia que para fundar **la competencia material y territorial** en la que se sustentó para emitir la resolución determinante del crédito inicialmente recurrido, el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, invocó los artículos 16 Constitucional, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada según Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de junio de 2003, artículo 2, primer párrafo; 9, último párrafo; 18, primer párrafo, Apartado A, fracción II y penúltimo párrafo, en relación con el artículo 16, fracción VII y VIII; 37, primer párrafo, Apartado A, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado y modificado mediante decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación los días 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006; así como el Artículo Primero, segundo párrafo, fracción XXIII, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de

2005, reformado el 24 de mayo de 2006, preceptos éstos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conocido el contenido de los preceptos que han quedado transcritos, tenemos que en relación con la **COMPETENCIA MATERIAL de la autoridad emisora de la Orden de Visita Domiciliaria**, se deduce lo siguiente:

Acorde a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra dotada de diversas atribuciones, dentro de las que destacan, la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como ejercer las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, la de allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes, y las demás facultades o atribuciones que la propia Ley, el Reglamento Interior, y las demás disposiciones jurídicas aplicables determinen.

Por otra, en términos de lo previsto por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (artículo 2), tenemos que dentro de la estructura orgánica del mencionado organismo desconcentrado, se encuentran comprendidas, entre otras, las autoridades, las Administraciones Generales, de las que dependerán las Administraciones Locales, como lo es precisamente la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara (autoridad emisora de la Orden de Visita en análisis).

Ahora bien, respecto de las facultades de las Administraciones Generales, que en el caso concreto se trata de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, tiene entre otras facultades la de ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, y notificar los actos relacionados con el ejercicio de esas facultades (artículo 16).

Asimismo, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal que dependen de aquélla, también cuentan, entre otras, con la facultad de ordenar y practi-

car las visitas domiciliarias respecto de los contribuyentes sujetos del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales (artículo 18).

Se prevé además que, las Unidades administrativas regionales, tendrán la sede que establezca el artículo 37 del propio Reglamento y ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que al efecto establezca el acuerdo correspondiente, previéndose claramente en el artículo 37, Apartado A, fracción XXIII la existencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara.

De esta circunstancia, es evidente que mediante la cita de los preceptos que han quedado transcritos y analizados en cuanto a su contenido, se desprende con meridiana claridad **la competencia material** del titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, con sede en esa Ciudad, para ordenar y practicar visitas domiciliarias, tal y como aconteció en la especie.

En efecto, al haber citado la autoridad en la Orden de Visita número IPF6300003/07, los preceptos legales que le otorgan competencia para ordenar e incluso practicar visitas domiciliarias a fin de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, debe considerarse que el argumento expresado por el demandante en el sentido de que la mencionada orden de visita no se encontraba debidamente fundada en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora de la misma, deviene **INFUNDADO**.

Por otra parte, en relación con la debida fundamentación de la **COMPETENCIA TERRITORIAL** de la autoridad emisora de la orden de visita referida, tenemos que, contrario a lo afirmado por la demandante, del análisis que se practica al contenido de la referida orden, se aprecia que la autoridad señaló como fundamento de su actuación, lo dispuesto por el artículo PRIMERO, segundo párrafo, fracción XXIII del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006, señalamiento que a juicio de los suscritos Magistrados resulta suficiente para considerar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad emisora de la misma.

En efecto, tal y como se advierte del contenido del artículo PRIMERO del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, particularmente de su fracción XXIII, la Administración Local de Guadalajara (tanto de recaudación, como jurídica y de auditoría fiscal), tendrán su sede en la Ciudad de Guadalajara, y ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial específicamente delimitada en el mencionado precepto legal.

Precepto que, contrario a lo afirmado por el demandante, de ninguna manera puede ser considerado como una norma de carácter complejo, como a continuación se explica.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 153/2010, concluyó que una *norma compleja* es aquella disposición de carácter general que se compone de elementos diversos o cuya redacción es complicada, enmarañada o difícil, es decir, que contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos de naturaleza diferente, o que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, o bien presenta una extensión que objetivamente dificulta su lectura y entendimiento, y, por ende, imposibilita a los gobernados apreciar con claridad, certeza y precisión su estructura.

La misma juzgadora al analizar una norma concreta (artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria), consideró que como consta de tres párrafos independientes pero interrelacionados, que aluden a la misma materia, redactados de una manera no complicada, enmarañada o difícil, sino que precisan con cierto orden y razonable extensión, el nombre y las facultades de las autoridades administrativas y su personal adscrito; tales párrafos no dan lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para los gobernados llegar a aquel en donde se encuentra citada cada una de las autoridades y personal, así como sus facultades.

Al estimar que el precepto analizado no era una norma compleja, se concluyó que la autoridad que hallaba en él su competencia la fundaba debidamente con su sola cita, siendo innecesaria la mención del párrafo concreto del artículo o

el lugar exacto, línea o renglón de alguno de sus párrafos, o que se transcribiera parte de él, pues su solo señalamiento, cuya redacción no es compleja, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica, sino, por lo contrario, salvaguarda la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

El Alto Tribunal agregó que esa simple pero necesaria forma de citar el fundamento de la competencia de las autoridades atiende a la naturaleza de la norma general en que se contiene la precisión de sus facultades, sin que pueda generar confusión o ambigüedad para los particulares, ya que al tener éstos conocimiento de algún acto emitido por aquéllas fundado en el artículo compuesto de tres párrafos interdependientes, llegarían sin dificultad a apreciar la competencia correspondiente, lo que no implicaría una carga, en tanto que no habría que acudir a algún otro ordenamiento, bastando leer en su totalidad el precepto.

La referida jurisprudencia, es del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES DE LAS ADUANAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, enero de 2011, página 587, Tesis: 2a./J. 153/2010, Jurisprudencia]

Un asunto más resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que también es ilustrativo para el caso que nos ocupa, es aquel del que derivó la siguiente jurisprudencia:

**“FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO RELATIVO, AL EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL Y FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL ACUERDO 45175 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO INSTITUTO, NO REQUIERE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL CITADO ACUERDO RELATIVA A SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITO-**

**RIAL ESPECÍFICA POR NO TRATARSE DE UNA NORMA COMPLEJA (DISPOSICIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2008)."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, octubre de 2009, página 72, Tesis: 2a./J. 169/2009, Jurisprudencia]

En la misma línea de pensamiento, en la jurisprudencia apenas transcrita se consideró que la cita genérica de un acuerdo de circunscripción territorial que no constituye norma compleja, es suficiente para fundar la competencia en ese aspecto, en la medida que las autoridades allí previstas (*Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*), tienen su circunscripción territorial en el propio Estado al que pertenecen, que coincide con las partes integrantes de la Federación conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que un Estado comprendiera más de una Delegación, o bien, que una Delegación Regional comprendiera dos o más Delegaciones u otras demarcaciones territoriales.

En la ejecutoria que dio lugar a la recién transcrita jurisprudencia 2a./J.169/2009, se sostuvo al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que si el delegado regional correspondiente (*del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*), entre otros preceptos, fundó su competencia territorial citando genéricamente una disposición (Acuerdo 45175 emitido por el Consejo de Administración), sin haber hecho la transcripción de la circunscripción estatal específica; cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, en tanto que dicho acuerdo carece del carácter de una norma compleja, puesto que constituye una norma suficientemente clara en la medida que la sola invocación de la delegación regional correspondiente, denota la circunscripción territorial a la que pertenece, si se toma en cuenta que el listado de dicha circunscripción coincide con los Estados establecidos en el artículo 43 constitucional.

Concluyó que si del acuerdo en análisis se desprende una correlación de la circunscripción territorial con la Delegación Regional a su Estado, sin que un Estado comprenda más de una delegación regional, o una delegación regional comprenda dos o más Estados, **no genera incertidumbre o inseguridad y no constituye una norma compleja**, por lo que la cita del acuerdo no requiere de la transcripción de la circunscripción territorial relativa para acreditar uno de los fundamentos de la competencia territorial del delegado regional.

**Trasladando todo lo anterior al caso que nos ocupa**, es válido concluir que para estimar debidamente fundada la competencia territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, es suficiente y apta la cita genérica del artículo PRIMERO, fracción XXIII del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, reformado por Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006, pues dicho artículo, mismo que quedó previamente transcrito, cuenta sólo con cinco párrafos que guardan interrelación entre sí.

En este orden de ideas, es válido que el precepto en análisis sea citado genéricamente en su integridad, ya que de alguna manera **sus cinco párrafos son aplicables para fundar la competencia territorial** de la mencionada Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, autoridad emisora de la orden de visita en análisis.

En efecto, los cinco párrafos de ese precepto se encuentran interrelacionados, en la medida en la que el primero de sus párrafos establece el lugar en el que se encontrará la sede de la Administración Local de Guadalajara (tanto de recaudación, como jurídica y de auditoría fiscal) previéndose que su jurisdicción territorial abarcará los diversos municipios del Estado de Jalisco que en dicho precepto se indican, y que se encuentran precisamente dentro del perímetro que es delimitado en los subsecuentes párrafos.

Por su parte, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, exclusivamente señalan los límites que conformaran el perímetro del área que comprende

la zona de jurisdicción de dicha Administración Local, delimitándose respectivamente en cada uno de los párrafos, los perímetros norte, este, sur y oeste, siendo evidente que los mencionados párrafos se encuentran tan estrechamente ligados que no se entendería el uno sin el otro, y todos ellos engloban una misma cuestión y por ende ambos son aplicables en cualquier caso.

En tal virtud, es que a juicio de los suscritos Magistrados, y tal y como fue realizado por la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria, al ser aplicable en su integridad el artículo PRIMERO, fracción XXIII del mencionado Acuerdo, en cualquier caso a fin de fundar la competencia territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, es innecesaria la precisión de algún párrafo o párrafos específicos de tal precepto, como equívocamente lo pretende el demandante.

Sin que tampoco se requiera la transcripción de la parte de ese artículo PRIMERO, fracción XXIII, ya que tal y como ha quedado previamente razonado, no se trata de una norma compleja, pues no se compone de elementos ajenos entre sí, ni su redacción es complicada, enmarañada o difícil, es decir, no contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos de naturaleza diferente, y aunque no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, su extensión no dificulta su lectura y entendimiento, y, por ende, posibilita a los gobernados apreciar con claridad, certeza y precisión su estructura.

De esta circunstancia, es jurídicamente factible concluir que el agravio expresado por el demandante, mismo que quedó resumido en el inciso **D)** del presente Considerando, deviene **INFUNDADO**, habida cuenta que la orden de visita domiciliaria número IPF6300003/07, sí se encuentra debidamente fundada en relación con la competencia territorial de la autoridad emisora de la misma.

De igual forma, en relación con el argumento expresado por el demandante, mismo que quedó reseñado en el inciso **E)** del presente Considerando relacionado con el hecho de que la autoridad omitió fundar debidamente la **COMPETENCIA DE GRADO** al amparo de la que fue emitida la Orden de visita domiciliaria en virtud de que si bien, se citaron los artículos 16, fracciones VII y

VIII, segundo y penúltimo párrafo y 18, primer párrafo, Apartado A, fracción II y penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dicho señalamiento es impreciso puesto que no se señaló cuál de los más de 52 párrafos de dichos preceptos es en el que se sustenta la actuación de la autoridad, dicho argumento se considera **INFUNDADO** de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Tal y como quedó analizado con antelación, los artículos 16 y 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen el primero de ellos, las facultades propias de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de las que en lo que nos interesa, se encuentra la de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones (fracción VII), así como la de notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, (fracción VIII).

En tanto que el segundo de los preceptos mencionados, prevé que diversas facultades propias de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, previstas en el artículo 16, y dentro de las que se señalan, en el caso específico, las fracciones VII y VIII, serán ejercidas por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, como lo es en el caso, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara.

En este sentido, es que, contrario a lo afirmado por el demandante, la cita de los artículos los artículos 16, fracciones VII y VIII, segundo y penúltimo párrafo y 18, primer párrafo, Apartado A, fracción II y penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dentro del texto de la orden de visita en análisis, debe considerarse suficiente para **FUNDAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO** de la autoridad emisora de la misma.

Máxime si se considera que la competencia de Grado, conocida también como competencia funcional o vertical, se refiere a la competencia estructurada

piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa, supuesto éste que no se da en la especie, puesto que se insiste, el artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es claro en establecer en sus fracciones VII y VIII, las facultades de las Administración General de Auditoría Fiscal Federal para ordenar y practicar visitas domiciliarias y para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, en tanto que el artículo 18, prevé que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, como unidades administrativas de la propia Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de su jurisdicción territorial, podrán ejercer diversas facultades dentro de las que se incluyen las previstas en las fracciones VII y VIII del referido artículo 16 del Reglamento Interior, no encontrándonos en consecuencia en presencia de facultades reservadas al órgano superior, sino expresamente otorgadas al inferior.

Por tales razones, es que a juicio de los suscritos Magistrados, el argumento en análisis (identificado con el inciso **E**) del presente Considerando) deviene **INFUNDADO**.

En este mismo orden de ideas, es que a juicio de los suscritos Magistrados, deviene igualmente **INFUNDADO** el argumento expresado por el demandante que quedó identificado en el inciso **C**) del resumen de argumentaciones del presente considerando, en el que el demandante afirma que la orden de visita no se encuentra debidamente fundada al no haberse señalado el párrafo del artículo 16 Constitucional que faculta a la autoridad a ejercer la facultad de realizar visitas domiciliarias.

En efecto, a juicio de los Magistrados que integran esta **Segunda Sección, es incorrecta la apreciación de la demandante**, puesto que no debe pasar inadvertido que el artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro. De donde nace la facultad para el primero de exigir

del segundo el irrestricto respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica.<sup>1</sup>

Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, toralmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano; y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades.

Concretamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el siguiente cúmulo de derechos fundamentales:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, el numeral inserto reproduce, en su primera parte, el principio general de legalidad que está contenido esencialmente en el artículo 14, afirmándolo desde el punto de vista de la seguridad personal y patrimonial de las personas contra la arbitrariedad de las autoridades.

Ahora bien, tomando como base el análisis efectuado por el Poder Judicial de la Federación en su obra *Las Garantías de Seguridad Jurídica*,<sup>2</sup> el conjunto de derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 constitucional puede desglosarse de la siguiente forma:

Párrafo primero.	Todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive.
Párrafo segundo.	Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, con las salvedades legalmente establecidas.

---

<sup>1</sup> Para una profundización en el estudio del concepto y alcances de la noción de tales derechos, puede acudir a la obra de Don Mariano Azuela Rivera, intitulada *Garantías*, perteneciente a la colección publicada por el Poder Judicial de la Federación, denominada “Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX”.

<sup>2</sup> “Colección de Garantías Individuales”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. ed. México, pp. 81-85

Párrafos tercero y cuarto.	Toda orden de aprehensión que se libere contra una persona debe provenir de una autoridad judicial, que de inmediato deberá poner al inculpado a disposición del Juez.
Párrafo quinto.	En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, pero deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente.
Párrafo sexto.	Sólo en caso de urgencia, y tratándose de delitos graves, el Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado.
Párrafo séptimo.	En casos de detención en flagrancia o por caso de urgencia, el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención u ordenar la libertad inmediata.
Párrafos octavo y noveno.	Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial puede ordenar el arraigo de una persona, pero solamente por un plazo que no exceda de 40 días, prorrogable por una sola ocasión.
Párrafo décimo.	Nadie puede ser detenido por el Ministerio Público durante más de cuarenta y ocho horas, salvo que se trate de delincuencia organizada, donde el plazo podrá ampliarse al doble.
Párrafo undécimo.	Las órdenes de cateo sólo pueden expedirse, por escrito, por la autoridad judicial.
Párrafos duodécimo, décimo tercero y décimo quinto.	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, con las salvedades expresamente señaladas, así como la determinación de requisitos y límites para que ello pueda llevarse a cabo.
Párrafo décimo cuarto.	Determinación de las autoridades judiciales encargadas de atender las solicitudes de medidas cautelares, providencias

	precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.
Párrafo décimo sexto.	La autoridad administrativa practicará visitas domiciliarias sólo para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios o de policía, así como para exigir la exhibición de libros y papeles que comprueben que se han acatado las disposiciones fiscales.
Párrafo décimo séptimo.	La correspondencia que circule por estafeta es inviolable.
Párrafo décimo octavo.	Inviolabilidad del domicilio en tiempo de paz, por parte de militares.

En tal sentido, esta Sección válidamente concluye que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, concretamente para la emisora de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número IPF6300003/07; sino, el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad.

Específicamente, el precepto en comentario prevé el derecho fundamental que tiene cualquier persona para que todo acto de autoridad que le genere una molestia deba estar por escrito, emitido por autoridad competente que funde y motive su actuación. Así como para que el domicilio particular sea inviolable, con la excepción de la práctica de visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros y papeles que comprueben que se han acatado las disposiciones fiscales.

Por tanto, **el artículo 16 Constitucional no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora**, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o po-

sesiones, en aquéllos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquéllas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación.

Habida cuenta de lo hasta este punto expuesto, es que la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número IPF6300003/07, no estaba obligada a señalar el párrafo exactamente aplicable del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo de dicho acto de autoridad; ya que, por una parte, su naturaleza no es de aquellas normas a que refiere la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente transcrita y, por otra parte, al hacer su citación en ese acto, únicamente está haciendo patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

En tal virtud, se estima que el argumento de mérito es **INFUNDADO**.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos artículos 14, fracciones I y XII y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

**I.-** La parte actora **probó** los extremos de su acción; en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que quedaron debidamente identificadas en el resultando primero del presente fallo, en términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

**III.-** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **20 de marzo de 2012**, por

**unanimidad de 5 votos a favor** de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada con adición.

Se formuló el presente engrose el día **27 de marzo de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Carlos Mena Adame, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-142**

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. NO SE AC-  
TUALIZA AQUELLA QUE SE SUSTENTA EN QUE LA RESOLUCIÓN  
IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,  
DERIVA DE ACTOS PREVIAMENTE IMPUGNADOS EN AMPARO.-**

El artículo 8o., fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, por tanto, si en el contencioso administrativo se demanda la nulidad de una resolución definitiva que no fue impugnada vía amparo, pero que se sustente en actos que sí lo fueron, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que al respecto formule la autoridad, máxime cuando la nulidad se demande por vicios propios de dicha resolución definitiva, esto es, por sus propios fundamentos y motivos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3187/10-03-01-8/906/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

**CONSIDERANDO :**

[...]

**TERCERO.-** Toda vez que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, esta Segunda Sección iniciará con el análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Administrador Local Jurídico de Culiacán en su oficio de contestación a la demanda.

Así pues sostiene tal autoridad que se actualiza el supuesto previsto por la fracción VIII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la resolución impugnada deriva de actos previamente impugnados en un procedimiento judicial, específicamente vía juicio de amparo indirecto.

Esta Juzgadora considera que es **infundada** la causal de improcedencia en análisis, para efectos del sobreseimiento que propone la demandada.

En principio resulta que con las constancias que obran en autos, específicamente con la sentencia de 20 de julio de 2010 (*folios 134 a 172 del expediente administrativo que obra cosido al expediente principal del juicio*), y con el acuerdo de 9 de agosto del mismo año (*folios 126 a 128 del mismo expediente administrativo*), actuaciones dictadas por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa dentro del juicio de amparo indirecto 275/2010; queda acreditado que a la hoy actora le fue negado en definitiva el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión respecto de la orden de verificación SAF-SSI-DF-DP-00760/10 de 10 de marzo de 2010, y de su correspondiente acta de verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 12 de abril siguiente, y que tal decisión jurisdiccional causó ejecutoria, siendo que de dichos actos de comprobación deriva la resolución liquidatoria impugnada.

Sin embargo, no debe perderse de vista que es precisamente la resolución liquidatoria descrita en el Resultando 1° de este fallo, el acto impugnado en forma destacada en el presente juicio, resolución que no fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que se comenta.

En este sentido no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 8, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues conforme a ella es improcedente el juicio ante este Tribunal contra los actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, siendo que la resolución administrativa SAF-SSI-DF-VCE-2920/10 de 2 de agosto de 2010, dictada en el expediente UVCE-VV-0273/2010, por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, no fue impugnada en el amparo antes referido, lo cual queda evi-

denciado considerando que la sentencia dictada en tal juicio de garantías es del 20 de julio de 2010, esto es, anterior a la emisión de la referida resolución en materia de comercio exterior.

En este sentido se estima que si en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de un acto que se sustenta a su vez en otro impugnado vía amparo, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que al respecto formule la autoridad, máxime cuando, como en el caso sucede, el particular demande la nulidad de la resolución definitiva por los vicios propios, esto es, por sus propios fundamentos y motivos.

[...]

Una vez que se han agotado la totalidad de los conceptos de impugnación vertidos por la actora, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

### **RESUELVE:**

**I.** Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por el Administrador Local Jurídico de Culiacán del Servicio de Administración Tributaria, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**II.** La parte actora probó su acción, por lo tanto:

**III.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º, en los términos señalados en el último considerando de este fallo.

### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de mayo de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente, Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-143

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PLAZO SE COMPUTA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVO.-** La facultad de las autoridades fiscales para aplicar cuotas compensatorias se extingue en cinco años conforme a la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de aprovechamientos respecto de los cuales su pago no está sujeto a la presentación de declaraciones por ejercicios, sino que se pagarán cada vez que se importen mercancías respecto de las cuales se actualice la aplicación de dichas cuotas compensatorias. Por tanto, para el cómputo del plazo de caducidad mencionado debe atenderse a la presentación del pedimento de importación de las mercancías, por constituir la declaración o aviso de las contribuciones y aprovechamientos relativos con la importación de mercancías. En consecuencia, no es aplicable el plazo de diez años que se refiere a las contribuciones que se pagan por ejercicios.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-489

Juicio No. 1519/04-03-01-4/666/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 67. Julio 2006. p. 43

#### V-P-2aS-561

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1426

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-143**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12632/09-17-11-4/1153/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-2aS-144

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SÓLO PODRÁ SURTIR EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL IMPORTADOR LA RESOLUCIÓN DE QUE EL BIEN NO CALIFIQUE COMO ORIGINARIO.-** De conformidad con el numeral 11 del artículo 506 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando una Parte emita resolución de que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, para que surta efectos en contra del importador, es menester que se le notifique; es decir, que la intención de las Partes firmantes del instrumento internacional fue que no surtiera efectos tal resolución hasta que se notificara al importador del bien; por ende, si ésta se emitiera como resultado de una situación diversa de las previstas en el precepto que se examina, por igualdad de razón, también debe respetarse el principio de publicidad, por elementales principios de certeza y seguridad jurídica, ya que su eficacia se consume al momento en que el afectado por el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, máxime que constituye el antecedente de la determinación del crédito.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-2aS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/10-03-01-3/420/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 232

**VII-P-2aS-36**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 157/11-13-02-9/980/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 267

**VII-P-2aS-84**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/10-16-01-1/1201/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 98

**VII-P-2aS-112**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 351/11-16-01-9/1338/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 334

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-144**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2027/10-07-02-5/1425/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-145

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI EL RECURRENTE OBTIENE LA REVOCACIÓN PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE ESTE TRIBUNAL.-** Si al resolver un recurso de revocación, la autoridad revoca la resolución recurrida para determinados efectos, por estimar que la misma carecen de la debida fundamentación y motivación y deja a salvo sus derechos para emitir nuevamente la resolución una vez subsanadas las violaciones formales, dicha resolución afecta los intereses jurídicos del actor si al interponer aquel medio de impugnación pretendió una revocación lisa y llana y no para efectos, haciendo valer violaciones de fondo.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-284

Juicio No. 22241/02-17-09-8/835/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 208

#### VII-P-2aS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/10-11-03-9/1389/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Quinto, aprobado por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 263

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-145**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2159/10-11-03-5/1353/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-146

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- FORMAS MEDIANTE LAS CUALES PUEDE MATERIALIZARSE SU APLICACIÓN.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares pueden impugnar tales disposiciones administrativas de carácter general si son autoaplicativas o cuando el particular las controvierta en unión o con motivo del primer acto de aplicación, es decir, si son heteroaplicativas. De ahí que, siguiendo la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en materia de juicio de amparo contra leyes, se infiere que el acto de aplicación puede materializarse si es aplicada: 1) Por la autoridad en una resolución administrativa particular; 2) Por el propio particular por orden, mandato o exigencia de dicha disposición, y en consecuencia el particular se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en aquella o 3) Por un particular, en su carácter de tercero, en contra del promovente del juicio, por orden o mandato en exigencia de dicha disposición. Por consiguiente, el acto de aplicación no es sinónimo de resolución administrativa, dado que tratándose de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general heteroaplicativas, únicamente implica la manera en que es individualizado el supuesto normativo en contra del particular para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, ya que la aplicación de las referidas disposiciones puede efectuarla la autoridad, el promovente del juicio o un tercero. En consecuencia, el acto de aplicación realizado por la parte actora o un tercero no debe considerarse acto impugnado, pues evidentemente el juicio no procede en contra de actos provenientes de un particular, sino que, dada la naturaleza especial de la impugnación de las citadas disposiciones heteroaplicativas, solamente establece la procedencia temporal del juicio. Es decir, únicamente fija a partir de qué momento comenzará a computarse el plazo de 45 días para la interposición de la demanda.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-9**

Incidente de Incompetencia Núm. 19051/08-17-04-4/159/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 197

**VII-P-2aS-119**

Incidente de Incompetencia Núm. 558/09-11-03-4/693/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 356

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-146**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VII-P-2aS-147**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL**

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-**

En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-48**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200

**VII-P-2aS-59**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 160

#### **VII-P-2aS-90**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 109

#### **VII-P-2aS-122**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/10-16-01-8/1235/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 362

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-147**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-2aS-148

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- ES VÁLIDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO SI EN SU CAMPO 12 SE INDICA UNA FECHA POSTERIOR A LA ASENTADA EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.-** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 223, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que si la autoridad aduanera detecta irregularidades en el certificado de origen exhibido en el despacho aduanero, entonces, no precluye el derecho del importador para exhibir un certificado corregido en el procedimiento aduanero, recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo para acreditar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional, máxime que no existe ninguna disposición jurídica que lo prohíba. De ahí que si, en el instructivo de llenado del certificado de origen del citado instrumento internacional, se dispone que en el campo 12 debe manifestarse la fecha en que fue validado el certificado por la autoridad competente de la Parte exportadora. Entonces, es evidente que la fecha de validación del certificado corregido debe ser posterior a la fecha manifestada en el certificado presentado a despacho aduanero, aunado a que en el instructivo de llenado no señala cuál fecha debe asentarse en los certificados corregidos y tampoco precisa que deba asentarse la fecha de validación indicada en el certificado original. Por ende, carece de sustento que la autoridad exija que la fecha de validación del certificado corregido sea la misma a la asentada en el certificado original, ya que la corrección de éste siempre es posterior. Por tales motivos, la autoridad aduanera y este Tribunal debe concederle valor probatorio pleno al certificado de origen corregido en los términos apuntados para acreditar la aplicación del trato arancelario preferencial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/11-16-01-5/137/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2012)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-2aS-149

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- ES VÁLIDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN SI EN SU CAMPO 1 SE INDICA EL NOMBRE COMPLETO DEL EXPORTADOR NO OBSTANTE QUE EN EL PEDIMENTO Y EN LA FACTURA SE MANIFIESTE CON ABREVIATURAS.-** De conformidad con el instructivo de llenado contenido en la resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del citado instrumento internacional, en el campo 1 del certificado debe señalarse de manera completa el nombre del exportador, denominación o razón social. De ahí que al establecerse que el nombre del exportador debe señalarse de manera completa, entonces, se está reconociendo que en el pedimento de importación y en la factura comercial puede darse el caso que se manifieste de forma abreviada. En tal virtud, si en el pedimento y en la factura se indica la abreviatura “Cía” en el nombre del exportador, en consecuencia, es evidente que en el certificado de origen debe indicarse su nombre completo, es decir, “Compañía”, pues es notorio que su abreviatura es “Cía”, máxime si la identidad del exportador se corrobora con la circunstancia de que los datos, asentados en el certificado, relativos a su domicilio, ciudad y país, número de teléfono, fax y número de registro fiscal corresponden a los consignados en el pedimento y en la factura. Por tales motivos, el certificado de origen, en los términos apuntados, es válido para acreditar el trato arancelario preferencial, aunado a que el pedimento y la factura comercial no son los documentos que acreditan dicho trato arancelario, sino el certificado de origen en el cual deben asentarse de manera correcta y completa los datos del exportador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/11-16-01-5/137/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2012)

### CONSIDERANDO:

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

Bajo este orden de ideas, antes de abordar los puntos a debate, se debe precisar que el principio de “litis abierta” previsto en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico del actor.

De ahí que la parte actora puede reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa en sede administrativa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193:

**“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decidió un recurso de revocación en términos del Código Fiscal de la Federación, entonces, se examinará directamente la legalidad del crédito originalmente recurrido, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

Ahora bien, con relación a los puntos en controversia, es necesario considerar que el inciso d) de la fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera, los artículos 9 y 66 de la Ley de Comercio Exterior, y el artículo primero del *Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias* estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas transcritas se infiere, **en principio**, que para la importación de mercancías al territorio nacional se debe presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en el cual debe declararse, entre otros elementos, la descripción de la mercancía, su origen y clasificación arancelaria, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinará.

En segundo lugar, se desprende que, **en principio**, al pedimento de importación debe anexarse el “documento” con base en el cual se acredite la procedencia y el origen de las mercancías, para determinar lo siguiente:

- La procedencia de un trato arancelario preferencial.
- Inaplicación de cuotas compensatorias.
- Cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Así, la inobservancia de las disposiciones legales puede generar los supuestos siguientes:

- Que el importador no anexe al pedimento el certificado de origen, o

- Que el importador exhiba un certificado de origen “defectuoso” o “irregular” sin presentar ante la propia autoridad aduanera uno subsanado.

En esta tesitura, el artículo cuarto del acuerdo de referencia dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de la porción normativa transcrita se colige que los importadores de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que se deban pagar cuota compensatoria provisional o definitiva, no tienen la obligación de pagarla si acreditan que el origen de las mercancías es distinto a los países que las exportan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y para tal efecto se establecen las hipótesis siguientes:

- **Las mercancías importadas al amparo de alguno de los Tratados listados en el Anexo V del Acuerdo: su origen se acreditará como lo establezcan las disposiciones jurídicas del instrumento internacional correspondiente.**
- Las mercancías listadas en el Anexo II del Acuerdo: su origen se acreditará con el certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo,
- Las mercancías listadas en el Anexo II del Acuerdo, originarias de un País **no miembro de la Organización Mundial de Comercio** (antes Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio): su origen se acreditará si el importador cuenta con los dos elementos siguientes:
  - Certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo y
  - Constancia de verificación que avale la información contenida en el certificado de origen, la cual debe ser expedida por alguna de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial),

- Mercancías **distintas** a las listadas en el Anexo II del Acuerdo: con la constancia de país de origen prevista en el Anexo IV del propio Acuerdo,
- Mercancías importadas solicitando trato arancelario preferencial bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B. del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente del país de exportación.
- Las mercancías listadas en el Anexo II del Acuerdo importadas a la **franja fronteriza norte del país**, y a la **región fronteriza** al amparo del *Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país*; o del *Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento, ubicados en la región fronteriza*, o del *Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial del país, para el comercio, restaurantes, hoteles, y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza norte del país*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1995, el importador puede acreditar el origen de la mercancía indistintamente con:
  - Certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo o
  - Certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo y la constancia de verificación que avale la información contenida en el certificado de origen, la cual debe ser expedida por alguna de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), si las mercancías originarias de un País **no miembro de la Organización Mundial de Comercio** o
  - Constancia de país de origen prevista en el Anexo IV del propio Acuerdo; en este supuesto las mercancías no pueden ser objeto de reexpedición.

Sobre el particular la Primera Sección de esta Sala Superior de igual manera se ha pronunciado en el precedente V-P-1aS-277, publicado en la Revista 58, Quinta Época, Año V, octubre de 2005, página 340:

**“FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS, CONFORME AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.”** [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, el importador debe cumplir con las normas para la determinación y certificación de origen aplicables, ya sean las específicas previstas en un Tratado Internacional y sus disposiciones reglamentarias, o bien de conformidad con las generales señaladas en la legislación nacional, que en específico están contenidas en el Acuerdo de referencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe estarse a las disposiciones jurídicas específicas previstas en los artículos 7-02 y 7-03 del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela*, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la interpretación sistemática de los dispositivos jurídicos señalados se deduce que los países parte del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela* establecieron un “certificado de origen” que servirá para confirmar que un bien califica como originario a efectos de la exportación del territorio de una Parte a territorio de otra Parte.

De modo que la aplicación de los beneficios del referido Tratado sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, y que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite.

Por su parte, la fracción IV de la regla 1 con relación a las reglas 5, 9, 10 y 11 de la *Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela*, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los textos normativos transcritos se infiere que el certificado de origen deberá ser validado y expedido de manera electrónica por la autoridad competente de la parte exportadora.

Además, se considerará que un certificado de origen es válido cuando haya sido llenado, firmado y validado de conformidad con los requisitos establecidos en el tratado, en la presente resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.

En consecuencia, la autoridad aduanera mexicana deberá determinar que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no exhiba un certificado de origen válido.

De modo que la aplicación de los beneficios del referido Tratado sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, y que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite.

No obstante tal circunstancia no limita el derecho de prueba del importador para que en el plazo de diez días para formular alegatos y exhibir pruebas en el procedimiento aduanero, exhiba el certificado de circulación corregido.

Sostener lo contrario sería violatorio de la formalidad esencial del procedimiento relativa al derecho de prueba prevista en el artículo 14 constitucional, con lo cual se debe juzgar sobre la verdad material de los hechos, en términos de la prerrogativa constitucional señalada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta el criterio expuesto la jurisprudencia 2a./J. 47/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 282:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA. NO OPERA LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL EN MATERIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000).”** [N.E. Se omite transcripción]

Incluso, es válido que el certificado de origen sea exhibido en el Recurso de Revocación, previsto en el Código Fiscal de la Federación, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal que los recursos administrativos no son trampas procesales en perjuicio de los gobernados, sino controles de legalidad de la propia Administración Pública Federal, y por consiguiente no opera la preclusión del derecho de rendir la prueba.

En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sección de esta Sala Superior en la jurisprudencia IV-J-2aS-9, publicada en la Revista 25, Año II, Agosto 2000, página 7:

**“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, si el gobernado exhibe el certificado de circulación corregido como prueba en el recurso administrativo, la autoridad encargada de la resolución del medio de defensa no sólo debe admitirlo; sino, debe también valorarlo para determinar si se acredita la procedencia de la preferencia arancelaria solicitada, ello aun cuando no se haya presentado ante la Aduana, a efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento de esa instancia recursal.

Así, el criterio apuntado de la “no preclusión” del derecho de rendir prueba del gobernado ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual inclusive ha sustentado que este Tribunal está obligado a valorar pruebas no exhibidas en el procedimiento administrativo o en el recurso administrativo.

El criterio de referencia está expresado en la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 223:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, la autoridad emisora del crédito fiscal valoró el certificado de origen en el sentido: **“este certificado contiene la información correcta relativa al domicilio del exportador y al registro federal de contribuyentes del importador, así como que el mismo ampara a las mercancías relativas a la factura comercial anexa al pedimento”**.

Así, se procede a determinar si fue valorado correctamente, puesto que resolvió que en dicho certificado corregido se señaló de manera incorrecta el nombre del exportador, pues se indicó que es **“Compañía”** siendo que en el pedimento y en la factura se indicó **“Cía”**.

Además, determinó que en el campo 12 del certificado de origen, se señaló como fecha de validación el veintinueve de octubre de dos mil diez, siendo que la importación se realizó el veintiuno de octubre de dos mil diez.

Así, las imágenes de dichas documentales son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En consecuencia, es necesario conocer el formato del certificado de origen, así como el instructivo de llenado contenidos en la *resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela*, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Primeramente, en efecto, en el campo 1 del certificado de origen debe señalarse **de manera completa el nombre del exportador**, mientras que en los

campos 10 y 12 deberá señalarse la fecha en que se firmó y válido dicho certificado de origen.

En este contexto, si en el pedimento de importación y en la factura comercial se indicó “**Cía** Colombiana de Cerámica, S.A.”, es evidente que, conforme al instructivo de llenado apenas analizado, debía señalarse el nombre completo del exportador, es decir: “**Compañía** Colombiana de Cerámica, S.A.”, tal y como sucedió en la especie.

En tal virtud, resulta evidente e incontrovertible que la contracción “**Cía**” es la abreviatura de “Compañía”, sin que sea óbice lo señalado por la autoridad en la resolución del recurso de revocación, pues la autoridad emisora del crédito fiscal reconoció expresamente lo siguiente: “**este certificado contiene la información correcta relativa al domicilio del exportador y al registro federal de contribuyentes del importador, así como que el mismo ampara a las mercancías relativas a la factura comercial anexa al pedimento**”.

Por tanto, es **FUNDADO** el agravio A), habida cuenta que es incongruente que la autoridad emisora del crédito fiscal haya resuelto que el certificado corregido sea inválido, porque se indicó de manera completa el nombre del exportador, siendo que así lo establece el instructivo de llenado del certificado de origen, habida cuenta que en el pedimento y en la factura se indicó de manera abreviada “**Compañía**” con la contracción “**Cía**”.

Inclusive, la autoridad emisora del crédito fiscal reconoció que existen elementos para determinar que se trata de un certificado de origen válido, ya que determinó que contiene información correcta al domicilio del exportador, además de que ampara las mercancías descritas en la factura comercial.

Es aplicable, el precedente V-P-2aS-468 emitido por esta Sección, publicado en la Revista 65, Quinta Época, Año VI, mayo de 2006, página 66:

**“CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además, la autoridad pasa por alto que el certificado de origen es el documento que determina la aplicación del trato arancelario preferencial y no el pedimento ni la factura comercial, razón por la cual si en el pedimento de importación y en la factura se indicó la abreviatura “**Cía**” es evidente que correctamente en el certificado de origen se indicó el nombre completo “**Compañía**”.

Claramente, al establecerse en el instructivo de llenado del certificado de origen que el nombre del exportador debe señalarse de manera completa se está reconociendo que en el pedimento de importación y en la factura comercial pueden establecerse de manera abreviada, como en el caso, máxime que el documento que acredita el origen y el trato arancelario preferencial es el certificado de origen.

En síntesis, contrariamente a lo resuelto en el acto originalmente recurrido, el nombre del exportador fue declarado de manera correcta en el certificado de origen corregido, pues se indicó de manera completa, tal y como lo ordena el instructivo de llenado del certificado de origen, en el contexto de que en el pedimento y en la factura se indicó de manera abreviada.

Por otra parte, con relación al agravio **B**), es incontrovertible, en los campos 10 y 12 del certificado de origen corregido se indicó como fecha de llenado el veintinueve de octubre de dos mil diez, pues en esa fecha se corrigió, lo cual es correcto, dado que si no existe preclusión para exhibir el certificado de origen corregido, entonces, conforme al instructivo de llenado debió [Sic] la fecha que se elaboró, lo cual evidentemente es posterior a la fecha del despacho aduanero, es decir, el veintiuno de octubre de dos mil diez.

En consecuencia, es evidente que el campo 12, relativo a la validación por la autoridad exportadora, se indicó correctamente la fecha en que fue llenado el certificado de origen corregido, es decir, el veintinueve de octubre de dos mil diez.

Por tanto, es **FUNDADO** el agravio **B**), ya que conforme al instructivo de llenado, deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado; en este sentido, resulta obvio que el certificado de origen corregido presentado ante la autoridad aduanera, en el procedimiento aduanero, deberá contener como fecha de validación la fecha en que el mismo es llenado y firmado.

Así, contrariamente a lo resuelto por las autoridades, la fecha de validación del certificado de origen corregido difícilmente podrá ser la misma de la emisión y validación del certificado “original”, pues la corrección será siempre posterior, aunado a que, como el instructivo de llenado del certificado, no señala cuál fecha se asentará en los certificados corregidos y tampoco precisa que se deba asentar la fecha que se haya indicado en el certificado original, sino que es expreso al señalar que siempre se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado.

En consecuencia, si el certificado de origen corregido se llena, firma y valida en fecha posterior a la fecha que consta en el certificado original, e inclusive en fecha posterior a la realización de las importaciones, la fecha que se debe asentar es precisamente esa, es decir, la fecha de llenado, firmado y validación aunque sea posterior a la fecha que consta en el certificado original, y por ello la autoridad aduanera debe concederle valor probatorio pleno para acreditar la aplicación del trato arancelario preferencial.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a las fracciones I, XII y XIII del artículo 14 y la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** La actora probó su acción, de ahí que:

**II.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 800-68-00-00-02-2011-**0564**, del tres de febrero de dos mil once, ya que el certificado de origen corregido, exhibido en el procedimiento aduanero, acredita el origen de las mercancías para la aplicación del trato arancelario preferencial establecido en el **Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela**, en consecuencia:

**III.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 600-75-2011-**03740**, del treinta y uno de mayo de dos mil once, ya que indebidamente confirmó la resolución referida en el punto resolutivo anterior.

**IV. Notifíquese.** Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el dos de mayo de dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-150**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SIAL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.-**

Cuando alguna de las partes interponga recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda y en el mismo impugnen la competencia territorial de la Sala Regional, ésta debe tramitar dicho medio de defensa como incidente de incompetencia por razón de territorio de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suspender la tramitación del juicio y remitir a la Presidencia del Tribunal copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que el asunto se someta al conocimiento de la Sección en turno de la Sala Superior y ésta, de conformidad con lo establecido por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, determine cuál es la Sala Regional que debe conocer del asunto. De este modo, la Sala Regional no debe resolver el recurso de reclamación que impugnó la admisión de demanda por estimarse que no es la competente, por razón de territorio, pues al margen de la resolución que dictara, es decir, ya sea que se declare incompetente o no, actuará de manera contraria a derecho.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-397**

Incidente de Incompetencia Núm. 618/09-08-01-4/2380/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010, p. 141

**VI-P-2aS-484**

Incidente de Incompetencia Núm. 8031/08-17-05-9/2789/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 133

**VI-P-2aS-668**

Incidente de Incompetencia Núm. 155/10-20-01-1/904/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 254

**VI-P-2aS-706**

Incidente de Incompetencia Núm. 458/09-08-01-2/1651/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión del 13 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 385

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-150**

Incidente de Incompetencia Núm. 2658/11-08-01-4/385/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-151

**PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.-** Con fundamento en el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 231 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de la juzgadora. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá al juzgador determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables.

### PRECEDENTE:

#### V-P-2aS-669

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 61

### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VII-P-2aS-151

Incidente de Incompetencia Núm. 683/10-20-01-4/1087/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-2aS-152

#### **RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA.- SE DEBE NOTIFICAR AL IMPORTADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.-**

Si bien es cierto, que en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, no se establece expresamente que se deban dar a conocer al importador los cuestionarios destinados al productor o exportador, así como el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial; también es cierto, que en los términos del artículo 506 punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, se establece de manera expresa, que no surtirá efectos la resolución que determine como no originaria a la mercancía, mientras dicha resolución no se le hubiere dado a conocer tanto al importador como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen; por tanto, de dicho artículo se desprende el derecho para el importador de ser notificado dentro del procedimiento de certificación de origen, de la resolución en la que se determine que la mercancía no calificó como originaria de la región Norteamérica, ello a efecto de que el importador conozca cuáles fueron los motivos por los que se estimó que los certificados de origen que amparan las mercancías no resultaron idóneos para tenerlas por originarias, toda vez que en nuestro sistema constitucional, los procedimientos que establecen los tratados internacionales deben respetar la garantía de audiencia, por lo que existe siempre la obligación de salvaguardarla, sin que sea óbice para lo anterior, el que la autoridad notifique el oficio de observaciones, si del mismo se advierte que no se le dieron a conocer al importador las razones por las cuales se consideró que los certificados de origen no resultaban idóneos, dejándole en estado de inseguridad jurídica, ya que al desconocer las aparentes deficiencias que a criterio de la autoridad presentan los certificados de origen, es inconcuso que se encontraba impedido para aportar la información o documentos que acreditaran la idoneidad de tales certificados y desvirtuaran lo asentado en el citado oficio de observaciones.

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-22**

Juicio No. 1609/99-06-01-3/540/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre del 2000)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 169

**VII-P-2aS-120**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/11-07-01-5/102/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 358

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2354/11-07-03-2/31/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-2aS-153

**AUTORIDAD ADUANERA. CUENTA CON FACULTADES PARA REALIZAR VERIFICACIONES DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.-** Conforme lo establecido por el artículo 506, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y el correspondiente, dado a conocer mediante ese mismo medio de difusión el 6 de junio de 2005, esto es, en sus artículos 18, Apartado R, fracción II, en relación con el diverso 17, Apartado A, fracciones XXX, XXXI, XLVIII, Apartado B, fracción XV, así como los diversos 20, Apartado R, fracción II, en relación con el artículo 19, Apartado A, fracciones XLII, LXXXIII y Apartado B, fracción XV, es incuestionable que la autoridad aduanera, se encuentra facultada entre otras, para llevar a cabo la verificación de origen de las mercancías importadas a territorio nacional, a través de cuestionarios, por lo que no resulta lógico ni jurídico considerar la posibilidad de ejercer dicha atribución, sin la posibilidad de remitir los cuestionarios al extranjero, cuando los efectos jurídicos, esto es, importación de mercancías, se realiza en territorio mexicano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12550/07-17-11-2/2364/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-2aS-154

**ORIGEN DE MERCANCÍAS. DEBE ACREDITARSE CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.-** Si bien el artículo 501(3)(b) del

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que cada una de las Partes dispondrá que el exportador podrá llenar y firmar el certificado de origen, cuando no sea el productor del bien, con fundamento en las tres hipótesis que en el mismo numeral se contemplan, esto es, (i) en su conocimiento respecto de que el bien califica como originario; (ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario o; (iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador; debe considerarse que en cualquiera de los tres supuestos, cuando con motivo de la verificación de origen por la autoridad aduanera mexicana, el exportador sea requerido para acreditar el origen de los bienes importados a territorio nacional, no basta que exhiba las ordenes y facturas de compra, así como las facturas de venta, expedidas por diversas empresas productoras, sino que tales documentos deberán acreditar no sólo que las productoras son del país miembro de ese Tratado, sino además, que los documentos proporcionados a la autoridad para esos efectos, contengan cualquiera de los elementos que se establecen en el diverso 401 de ese mismo Tratado comercial, para establecer de forma fidedigna que el bien es originario del territorio de una Parte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12550/07-17-11-2/2364/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-2aS-155**

**VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL ES COMPETENTE PARA EFECTUARLAS.-** El punto 1, inciso b), del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, faculta expresamente a la autoridad aduanera

de una Parte a efectuar visitas a las instalaciones de un exportador en territorio de otra Parte, si así lo autoriza el exportador, con el propósito de examinar los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte; conforme al artículo 505, inciso a), del mencionado Tratado. Por otra parte, el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo ÚNICO del Acuerdo por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998, otorgan facultades a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad aduanera para ordenar y practicar verificaciones de origen en los términos de los Tratados en los que México sea parte, por tanto es de concluirse que dicha autoridad es competente para realizar las visitas de verificación de origen de mercancías, siempre y cuando lo autorice el exportador.

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-2aS-691**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8668/02-17-02-1/15/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 469

##### **VII-P-2aS-77**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31602/09-17-05-1/604/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 264

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-155**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12550/07-17-11-2/2364/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

**CONSIDERANDO:**

[...]

**QUINTO.-** [...]

Por otra parte, es igualmente **infundado el primer concepto de anulación del actor**, pues contrario a lo que refiere, no resulta ilegal la resolución impugnada, ya que la autoridad sí cuenta con competencia territorial para llevar a cabo sus facultades fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se explica.

No obstante que el actor es omiso en exhibir los oficios 330-SAT-VII-9398 de 28 de febrero de 2005 y 330-SAT-VII-18508 de 3 de junio de 2005, emitidos en el procedimiento de verificación de origen en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad al contestar la demanda y la ampliación a ésta, ofreció como prueba dichos oficios, visible a fojas 171 y 172 y 401 a 404 del expediente en que se actúa, obrando agregada en autos la resolución impugnada, la cual no obstante quedó digitalizada íntegramente en el Considerando Segundo de este fallo, se reproduce nuevamente su primera hoja, así como el primero de los oficios en comento, a fin de resolver el planteamiento del actor.

El texto digitalizado de tales actos, en lo conducente, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, en el oficio **330-SAT-VII-9398 de 28 de febrero de 2005**, dirigido a la empresa Panamerican Industrial SERVICIES Co., Inc., le solicitó proporcionara la información precisada en el **cuestionario** anexo a dicho oficio, respecto de los bienes descritos como “válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas de hierro o de acero clasificadas bajo la fracción arancelaria 8481.20.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que fueron importados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2003, bajo trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al amparo de los certificados expedidos por ella misma.

Para fundar lo anterior la autoridad citó, entre otros, los artículos 401, 505, 506 párrafo 1(a), 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; reglas 1, 39, fracción II, 46, fracción I, 47 y 69 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido tratado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; así como los artículos 1º, 2º, 3º y 144, fracciones II y XXV, de la Ley Aduanera; 17, Apartado A, fracciones XXX, XXXI y XLVIII; Apartado B, fracción XV y 18, Apartado R, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 22 de marzo de 2001, en el Órgano de difusión Oficial en cita, los cuales en la parte que es de interés prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, a través del oficio **330-SAT-VII-18508 de 3 de junio de 2005**, la Administración Central citada, comunicó a la empresa exportadora, hoy actor, que en su carácter de autoridad aduanera y en ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de origen, procedía a emitir la resolución de determinación de origen, en la que incluía el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial respecto de los bienes antes precisados, al momento de su importación a México.

Oficio, en el que citó como fundamentos, los artículos 501, 505, 506, 511 y 514, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las

reglas 1, 20, 35, 37, 48 y 69 fracción I de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido Tratado Internacional; así como los artículos 1, 2, 3 y 144 fracciones II, XIV, XXV y XXXII de la Ley Aduanera; 17, Apartado A fracciones XLII y XLVIII y Apartado B fracción XV y 18 Apartado R, Fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, preceptos que se procede a transcribir, sólo aquéllos cuyo texto, no ha quedado precisado con anterioridad:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, de la digitalización correspondiente de la resolución impugnada, contenida en el **oficio 330-SAT-VII-12006 de 02 de mayo de 2006**, se desprende que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, emitió la resolución definitiva de determinación de origen, citando como fundamento de su actuación, entre otros, los artículos 501, 505, 506 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; las reglas 1, 17 fracción I, 20 y 69 fracción I de las Reglamentaciones Uniformes de Septiembre de 1995; así como en los artículos 1, 2 y 144 fracciones XIV, XXV y XXXII de la Ley Aduanera; 2 primer y tercer párrafos, 19, Apartado A, fracciones XLII y LXXXIII, Apartado B, fracción XV, 20 Apartado R fracción II y Segundo Transitorio fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, de los cuales esta Segunda Sección, únicamente transcribirá, en lo conducente, los numerales que no se contienen en los diversos oficios 330-SAT-VII-9398 de 28 de febrero de 2005 y 330-SAT-VII-18508 de 3 de junio de 2005, antes citados.

[N.E. Se omite transcripción]

Los numerales transcritos, prevén las facultades ejercidas por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, esto es, no sólo para llevar a cabo la verificación de origen con los **exportadores**, sino también para hacer constar y darles a conocer los hechos y omisiones conocidos con motivo de tales verificaciones en la resolución correspondiente, conforme los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, como se desprende de los propios artícu-

los que cita el actor, esto es, 18, Apartado R, fracción II, en relación con el diverso 17, Apartado A, fracciones XXX, XXXI, XLII y XLVIII, Apartado B, fracción XV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, citados en el **oficios 330-SAT-VII-9398 de 28 de febrero de 2005 y 330-SAT-VII-18508 de 3 de junio de 2005**; así como los diversos 20, Apartado R, fracción II, en relación con el artículo 19, Apartado A, fracciones XLII, LXXXIII y Apartado B, fracción XV, del referido Reglamento Interior, pero publicado en el mismo Órgano Informativo el 6 de junio de 2005, precisados en el diverso **oficio 330-SAT-VII-12006 de 02 de mayo de 2006**.

Por tanto, si los actos citados se encuentran fundados, entre otros, en las disposiciones reglamentarias precisadas en los párrafos que anteceden, así como en las transcritas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en las reglas de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado Internacional de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995 (Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995), de cuya lectura íntegra se desprenden las facultades de la autoridad aduanera mexicana para llevar a cabo **en el extranjero**, el procedimiento de verificación de origen, a través de cuestionarios escritos, dirigidos al exportador o al productor, tal como lo establece el artículo 506 (1)(a), del Tratado supracitado, contrario a lo que refiere el actor, la autoridad funda debidamente y de forma fehaciente su actuación.

Lo anterior es así, pues resulta evidente que la demandada, desde el inicio del procedimiento de verificación de origen, hasta la emisión de la resolución definitiva impugnada, fundó y ejecutó su actuación en las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual conforme lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes federales constituyen la Ley Suprema de la Unión.

En efecto, el numeral constitucional de cuenta, textualmente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable al caso, la tesis **P. VIII/2007**, dictada por el Pleno del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6, que refiere:

**“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme al artículo constitucional transcrito, se tiene que la Norma Suprema, reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional y por otro lado, como consecuencia de lo anterior, el Constituyente Mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma establece.

Es oportuno mencionar que la doctrina internacionalista tradicionalmente ha explicado las relaciones entre las normas del derecho internacional con las de derecho interno a través de dos grandes grupo de teorías:

1. La **teoría monista**.- entiende que las normas del derecho internacional y las del derecho interno forman un único sistema jurídico; de esta forma el derecho interno de un Estado estaría integrado por sus normas de derecho interno y además por las normas del derecho internacional. (se adopta una actitud abierta) y;

2. La **teoría dualista**.- afirma que no existe un único sistema jurídico sino que existen dos completamente separados e independientes: el derecho internacional y el derecho interno. Tanto uno como el otro rigen distintos ámbitos y distintos sujetos, mientras que el derecho internacional rige las relaciones Estado-Estado; el derecho interno rige las relaciones Estado-Individuos.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adopta la primera de las referidas teorías, con la singularidad de considerar como vigentes únicamente las normas que estén de acuerdo con los mismos mandatos constitucionales.

De ello se tiene, la existencia de unanimidad respecto a que la Constitución es la norma fundamental y que, en principio, la expresión contenida en su artículo 133 de que “...será la Ley Suprema de toda la Unión”, parezca indicar que no sólo la Carta Magna es la Suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben ser acordes a la Constitución y aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, en donde los tratados deben estar de acuerdo a la Ley Fundamental, lo que implica que únicamente la Constitución es la Ley Suprema.

En ese contexto, este Órgano resolutor considera que los tratados internacionales, se ubican en un segundo plano, junto con las leyes federales, dado que son compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; lo que explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y por medio de su ratificación, obliga a las autoridades de los Estados.

Por tanto, se tiene que si existe un tratado comercial firmado entre México y uno o varios Países, en el que se asentaron los diversos compromisos, acciones y demás conceptos que de manera recíproca habrán de concederse los signantes, entre los que se encuentran la realización de verificaciones de origen, resulta dable concluir que las normas contenidas en tales tratados forman parte del sistema jurídico Nacional, con vigencia hasta en tanto cumplan con los requisitos que la propia Constitución establezca.

Luego entonces, si el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en su artículo 506, que la autoridad aduanera de una Parte puede verificar si un bien califica como originario de la otra Parte, a través del Procedimiento de Verificación de Origen, es factible concluir que el mencionado tratado internacional forma parte del sistema jurídico Nacional y, por tanto, sus disposiciones son plenamente aplicables en México.

De manera que será la autoridad aduanera que al efecto dispongan las normas internas o domésticas, las encargadas de ejercer tal atribución.

De donde se sigue, que si en el caso, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y el correspondiente, dado a conocer mediante ese mismo medio de difusión el 6 de junio de 2005, en sus artículos 18, Apartado R, fracción II, en relación con el diverso 17, Apartado A, fracciones XXX, XXXI, XLVIII, Apartado B, fracción XV, así como los diversos 20, Apartado R, fracción II, en relación con el artículo 19, Apartado A, fracciones XLII, LXXXIII y Apartado B, fracción XV, respectivamente establecen, entre otras facultades, la concierne a ordenar y practicar las verificaciones de origen a los exportadores o productores, **en territorio de otra Parte**, estipulada por los países signantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es, México, Estados Unidos y Canadá y contemplada en la legislación doméstica, es inconcuso que tal ordenamiento internacional **concede la ampliación del territorio en donde la autoridad aduanera del país de que se trate, miembro del tratado, puede ejercer la facultad en comento**, para efectos de la importación de mercancías a territorio nacional.

Ello es así, pues si el Tratado de Libre Comercio de América del Norte permite a la autoridad aduanera de México, llevar a cabo, entre otras, la verificación de origen de las mercancías importadas a territorio Nacional, a través de cuestionarios, no resultaría lógico ni jurídico, considerar la posibilidad de ejercer dicha atribución, contemplada también en la reglamentación mexicana, pero sin la posibilidad de remitir los cuestionarios al extranjero, cuando los efectos jurídicos (importación de mercancías) se realiza en territorio mexicano.

Sin que sea óbice a la determinación anterior, como lo refiere el actor, que en el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado el 24 de septiembre de 2002 y 30 de octubre de 2002, así como el Artículo Segundo del referido Acuerdo, pero publicado en el mismo Órgano Informativo el 18 de julio y 2 de noviembre, ambas fechas de 2005, no se advierta la facultad de la citada autoridad para actuar fuera del territorio nacional, ello en razón de que tal Acuerdo constituye una normatividad de carácter interno que sólo se refiere a la circunscripción territorial dentro de la que pueden actuar las diversas autoridades

fiscales y aduaneras cuando ejerzan las facultades a que se refiere la legislación doméstica, ya que es el caso que la competencia extraterritorial que ejerció la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional fue con estricto apego a las disposiciones contenidas en el supracitado Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del que México es Parte, en específico, la contemplada en el artículo 506 del referido Tratado Internacional.

Es aplicable al caso el precedente V-P-2aS-691, sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista número 77, Quinta Época, Mayo de 2007, página 469, que al efecto señala:

**“VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL ES COMPETENTE PARA EFECTUARLAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

[...]

**SEXTO.-** [...]

Conforme lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior, resuelve, que es **infundado** el concepto de impugnación de que se trata.

Ello es así, en principio, porque **contrario a lo que refiere el actor**, con lo precisado anteriormente, queda acreditado que la autoridad al citar los artículos 401, 501(3)(b) y 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con el instructivo de llenado del certificado de origen incluido en el Anexo 1 de las Reglamentaciones Uniformes de Septiembre de 1995, funda la determinación, respecto a que el actor en su carácter de exportador se encuentra obligado a soportar “su conocimiento respecto de si el bien califica como originario”.

Ahora bien, conforme a la citada normatividad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, este Órgano resolutor considera que no le asiste

razón al actor, cuando refiere que no existe disposición alguna que lo obligue, en su carácter de exportador a tener evidencia o registro documental del porqué tiene conocimiento de que el bien califica como originario y que, los únicos supuestos que requieren tal soporte documental, lo son los puntos II y III del artículo 501(3) del Tratado comercial internacional en comento.

La determinación anterior obedece, a que la interpretación de tal normatividad debe hacerse de forma conjunta, armónica y sistemática, a fin de establecer la verdadera finalidad de las Partes contratantes, con relación al acreditamiento del origen de los bienes.

Así, no es dable realizar interpretaciones aisladas, como en el caso lo hace la empresa actora, pues su pretensión la sustenta en lo señalado por el artículo 501 (3)(b) del Tratado Internacional en comento y del instructivo de llenado contenido en el Anexo 8, así como la regla 22, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, **lo que la llevó a considerar, que al haber declarado en los certificados de origen, la clave “NO 1”, significa que no es productor y que expide el certificado de origen en base a su conocimiento de que el bien califica como originario, sin que, en su carácter de exportador se encuentre obligado a soportar documentalmente tal conocimiento, para que pueda expedir el certificado de origen**, manifestación que se encuentra fuera del contexto normativo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en razón de que el demandante soslaya lo previsto por los diversos artículos 401 y 505, que también fueron citados por la autoridad.

Bajo ese contexto, se tiene que **un bien será originario de territorio de otra Parte**, conforme lo dispuesto por el artículo 401, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo medular:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 501, del Tratado Internacional en comento, prevé la emisión del Certificado de origen, estableciendo en su punto (3) inciso (b), que cada una de las Partes dispondrá:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, referido a los “Registros Contables”, establece medularmente que cada una de las partes, dispondrá:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con el instructivo de llenado de certificado de origen, incluido en el Anexo 1, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, esta Segunda Sección, advierte respecto del Campo 8, establece que para cada bien que se describa en el diverso campo 5, se indique:

- **“SP”**.- cuando sea el productor del bien.
- **“NO”** cuando no sea el productor, **seguido por (1), (2) o (3)**, dependiendo **si el certificado** se basa en uno de los siguientes supuestos:

**(1) Su conocimiento de que el bien califica como originario;**

**(2) Su confianza razonable en una declaración escrita del productor** (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

**(3) Un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.**

Sin soslayarse por este Órgano sentenciador, la cita de la regla 22 de la Reglamentaciones Uniformes de Septiembre de 1995, que realiza el actor en la página 34 del escrito inicial de su demanda, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, de la regla 22 citada es acorde a lo previsto en el campo 8 del instructivo de llenado, regulando el llenado y firma del certificado de

origen por un exportador, cuando no sea el productor del bien, en los mismos términos establecidos por el artículo 501(3)(b) del Tratado comercial supracitado.

Conforme lo anterior y de la interpretación conjunta, armónica y sistemática de la normatividad de cuenta, que realiza este Órgano Sentenciador, anuncia-da líneas arriba, se tiene que **el productor y exportador**, se encuentran compelidos a conservar en su territorio durante cinco años todos los **registros relativos al origen del bien, cuando llenen y firmen un certificado de origen**, tal como lo establece el artículo 505, del Tratado, a fin de contar con los documentos conducentes con los que se demuestre de forma fehaciente su origen, considerando para tal efecto, lo establecido en el **numeral 401 del mismo Tratado**, en el que se establecen los **elementos que se deben ponderar, para establecer cuando un bien será originario de territorio de una Parte**.

En ese contexto, se tiene que las normas referidas en el párrafo que antecede, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no acotan de forma alguna, la obligación para conservar los documentos con los que se demuestre el origen del bien, pues **prevén en forma general tal compromiso, para el productor y para el exportador, cuando llenen y firmen un certificado de origen**.

Lo anterior, ocurre de igual forma con lo regulado por el artículo 501(3)(b)(i) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues aun cuando el mismo establece que cada una de las Partes dispondrá que el exportador en su territorio, llene y firme el certificado de origen, cuando no sea el productor del bien, con fundamento en **i) su conocimiento de que el bien califica como originario; ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor o iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado de forma voluntaria al exportador**; ello no implica que en cualquiera de estos tres supuestos, el mencionado exportador se encuentre exento de comprobar de forma fidedigna el origen del bien, cuando se encuentre en el supuesto de hacerlo, en los términos que para tal efecto establecen los artículos 401 y 505 del Tratado Internacional citado, dado que donde la norma no distingue, este órgano resolutor se encuentra impedido para hacerlo.

Siendo **infundada** la aseveración del impetrante, cuando aduce que “a la fecha no existe algún método legal y objetivo que permita medir o comprobar el conocimiento”.

Ello, en razón de que es el propio actor el que señala que exhibió ante la autoridad las ordenes y facturas de compra, así como facturas de venta, para acreditar el por qué tuvo conocimiento de que los bienes califican como originarios de los Estados Unidos de América.

De donde es evidente que, en el caso, no se trata de acreditar cualquier tipo de conocimiento, cuya definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Décimo Novena Edición, Tomo II, página 347, es del tenor siguiente:

**“Conocimiento: ...9. Pl. Noción, ciencia, sabiduría.// venir uno en conocimiento de una cosa. fr. Llegar a enterarse de ella.”**

Por tanto, acorde a lo señalado por el actor, respecto a la presentación de los documentos consistentes en órdenes y facturas citadas, en relación con la definición de que se trata, es contundente que la empresa demandante en su carácter de exportador, al llenar y firmar los certificados de origen que amparan los bienes introducidos a territorio Nacional, que el mismo reconoce en los puntos 1 y 2, del capítulo de hechos de su escrito de demanda, fueron expedidos a la empresa Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., para amparar “...**diversas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, ...**”, lo que debió demostrar con dichos documentos, es precisamente que a través de ellos tuvo conocimiento del origen de los bienes descritos como “válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas de hierro o acero”, clasificadas bajo la fracción arancelaria 8481.20.04, califican como originarias de los Estados Unidos de América, lo cual no ocurrió así.

Al respecto, es relevante señalar que las ordenes de compra, las facturas de compra y las facturas de venta, relacionadas en las páginas 3, 4, 6, 7 y 8 en la resolución impugnada, no fueron aportados como prueba en el juicio que se re-

suelve, documentos con los que advirtió la autoridad, el actor no acredita válidamente la razón que tuvo para emitir los certificados de origen, destacando que “...la sola adquisición o venta de los bienes objeto de certificación dentro del territorio de la región, de ninguna manera sustentan el conocimiento de que los bienes califican como originarios, ya que conforme al artículo 401 del TLCAN la adquisición o venta de un bien no acredita que cumpla con el origen para efectos de preferencias arancelarias. Es decir, la adquisición o venta de un bien sólo demuestra que las válvulas en comento fueron adquiridas o enajenadas por Panamerican, **pero no que cumplan con el origen respectivo**”, fundamento y motivo que no es controvertido por sí mismo por la parte accionante.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados a contrario sensu, así como en los diversos 49, 50, 52, fracción I, de la misma ley citada, 14 fracciones I y XIII, así como 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I. Resultó infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad, conforme a los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Tercero de esta sentencia, por tanto;

**II.** No es de sobreseerse el presente juicio.

**III.** La parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia;

**IV.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

**V. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez y Carlos Mena Adame. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 7 de mayo de 2012 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-2aS-156

**CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, EXPEDIDOS CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, DEBEN SER VALORADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA AUN CUANDO LA FECHA ASENTADA EN EL CAMPO 11 DE LOS MISMOS, SEA DIVERSA DE LA QUE SE SEÑALÓ EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.-** Conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, y al efecto, el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, señala que en el campo 11 de dicho documento, se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado; en este sentido, resulta obvio que si el certificado de origen presentado ante la autoridad aduanera, es un certificado de origen corregido, la fecha de éste difícilmente podrá ser la misma de la emisión del certificado “original”, pues la corrección será siempre posterior, aunado a que, como el instructivo de llenado del certificado, en relación al dato que se debe asentar en el campo 11, no señala cuál fecha se asentará en los certificados corregidos y tampoco precisa que se deba asentar la fecha que se haya indicado en el certificado original, sino que es expreso al señalar que siempre se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado, entonces si el certificado de origen se llena y firma en fecha posterior a la del original, e inclusive en fecha posterior a la realización de las importaciones, la fecha que se debe asentar es precisamente esa, es decir, la de su llenado y firmado aunque sea posterior a las apenas referidas, y por ello la autoridad aduanera debe concederles valor probatorio dentro del procedimiento aduanero.

### PRECEDENTE:

#### V-P-2aS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 253

**V-P-2aS-768**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 64

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-156**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1299/11-16-01-6/408/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-2aS-157

**VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.-** En el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), contenido junto con otros diversos, en el Anexo I-A del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada por México, ad referendum el 15 de abril de 1994, cuyo texto y forma en español, aparecen publicados con el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994, se establecen además de la Parte I, “Normas de Valoración en Aduana” y la “Introducción General”, el Anexo I referente a las “Notas Interpretativas”, que permiten la definición legal de su contenido; desprendiéndose de todo ello que los países miembros reconocieron la necesidad de establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías de importación, basado en criterios sencillos y equitativos, conformes con los usos comerciales y en el que, los procedimientos de valoración sean de aplicación general, sin distinción de la fuente de suministro, estableciéndose en el artículo 7, punto 1, de las Normas de Valoración en Aduana que si dicho valor no puede determinarse con arreglo en los artículos 1 a 6 inclusive, el mismo se fijará sobre la base de los datos disponibles en el país de importación; debiendo entenderse por ello, según el punto 1 de las Notas Interpretativas que: “los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente”, de lo que se desprende que la expresión “sobre la base de los datos disponibles” empleada por el artículo 7, inciso 1 del Acuerdo de referencia, alude a la colección de datos o archivos generados con anterioridad a la valoración de las mercancías en controversia, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el

país importador, comprobados, razonables, vigentes y exactos de información de mercancías idénticas o similares. Por tanto, si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad no se sustentó en una base de datos preparados por la Administración de Aduanas, deberá declararse la nulidad de la resolución controvertida, por violar lo previsto en el Acuerdo Internacional mencionado y sus Notas Interpretativas.

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-735**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

**V-P-2aS-736**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1313/06-14-01-4/113/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 80

**VI-P-2aS-764**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/10-02-01-2/1757/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011, p. 147

**VII-P-2aS-126**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3098/10-03-01-8/893/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 367

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-157**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1564/11-04-01-8/249/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo 2012)

**LEY ADUANERA**

**VII-P-2aS-158**

**VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN. CASO EN EL QUE PROCEDE DETERMINARLO SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.-**

La base del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mismo que se regula en los artículos 65, 72, 73, 74, 77 y 78 de la Ley Aduanera conforme a los métodos denominados a) valor de transacción; b) valor de transacción de mercancías idénticas; c) valor de transacción de mercancías similares; d) valor de precio unitario de venta; e) valor reconstruido de las mercancías; y f) cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse con arreglo a los anteriores métodos, dicho valor se determinará mediante la aplicación de los métodos anteriores, con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y

compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Asimismo, el artículo 7o. del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, autoriza determinar el valor en aduana de las mercancías importadas sobre la base de los datos disponibles en el país de importación ante la imposibilidad de aplicar los métodos señalados en la Ley Aduanera. Por tanto, conforme al artículo 7o. del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio es apegado a derecho que ante la imposibilidad de aplicar los métodos señalados en la Ley Aduanera, la autoridad considere el precio de venta de las mercancías materia de valoración en el mercado en que se comercializan.

**PRECEDENTE:**

**V-P-2aS-559**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1136/05-14-01-5/548/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1394

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-158**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1564/11-04-01-8/249/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-2aS-159**

**SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. De modo que si la actora en el juicio, lo es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, misma que en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 2° de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, forman parte del Sistema Financiero Mexicano, con el carácter de integrantes del Sector Social, para efectos de determinar la competencia por razón de territorio de una Sala Regional, deberá atenderse necesariamente a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, al actualizarse el supuesto de excepción previsto por el referido artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-113**

Incidente de Incompetencia Núm. 12369/11-17-01-2/1396/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 336

**VII-P-2aS-114**

Incidente de Incompetencia Núm. 21412/11-17-09-9/1397/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 336

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-159**

Incidente de Incompetencia Núm. 12001/11-17-11-9/250/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-160**

**OFICIO EXPEDIDO POR UN ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL QUE HACE PRUEBA PLENA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.-** El oficio por el que un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria hace constar de manera expresa cuál era el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha precisa en que fue interpuesta la demanda en un juicio de nulidad ante este Tribunal, hace prueba plena y por lo mismo demuestra de manera fehaciente el referido extremo, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º del primer ordenamiento mencionado, en virtud de que el oficio de que se trata se expide por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, si se toma en consideración que cuenta con la facultad para integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracciones XII y XLII y numeral 8 de su penúltimo párrafo, y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por tanto el mencionado oficio es una probanza idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

Incidente de Incompetencia Núm. 26010/11-17-11-8/202/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **TERCERO.-** [...]

Esta Segunda Sección estima que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia que nos ocupa, conforme a los siguientes razonamientos.

En principio, se estima conveniente precisar la fecha de presentación del escrito de demanda, toda vez que ésta será la que se tomará en consideración a efecto de determinar las normas aplicables sobre la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

En ese orden, a foja 1 de autos contenidos en el expediente principal, se advierte que el escrito inicial de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas, el 17 de octubre de 2011; por lo que, el presente incidente de incompetencia se resolverá de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales vigentes en la fecha antes aludida.

En los términos apuntados, para resolver el incidente de mérito, debe aplicarse la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, reformada mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 10 de diciembre de 2010, por ser la norma jurídica vigente al momento de la presentación de la demanda, específicamente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte que **por regla general, la cuestión que debe de tomarse en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las siguientes excepciones:

**A)** Que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;

**B)** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

**C)** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

De igual forma, el precepto legal que se analiza, también prevé que en el caso de que la actora resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular; así como la **presunción *iuris tantum*** relativa a tener como domicilio fiscal, aquél señalado por la actora en su escrito de demanda, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario.

Así las cosas, del análisis de la resolución impugnada, no se advierte que el presente caso se ubique en las hipótesis de excepción previstas en el artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la actora no es una persona moral que haya manifestado residir en el extranjero, ni formar parte del sistema financiero, como tampoco manifestó tener el carácter de controladora o controlada y determinar su resultado fiscal consolidado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tampoco estamos ante una resolución impugnada que haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, para la resolución de este incidente se considera importante señalar que en el escrito de demanda que dio origen al juicio, la parte actora expresó en la parte que interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que el único domicilio señalado en la demanda por la parte actora le dio el carácter de convencional para oír y recibir notificaciones, se encuentra ubicado en el Cerrada Loma Nevada No. 9, Colonia Lomas Altas, C.P. 11950, México, Distrito Federal.

Así, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, admitió a trámite la demanda a través de proveído de 19 de octubre de 2011, aceptando implícitamente la competencia para conocer del presente juicio en los términos del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme a los cuales debe atenderse al lugar donde el demandante tenga su domicilio fiscal y presumirse que tiene ese carácter el señalado en la demanda.

Sin que sea óbice, el argumento de la incidentista consistente en que la Sala asumió indebidamente el conocimiento del presente juicio, sin analizar las constancias que se acompañaron a la demanda. Ello es así, en virtud de que los únicos que tienen legitimación activa para promover incidentes de incompetencia son la demandada y el tercero interesado; por lo que al presentarse la demanda en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas y señalándose en el proemio de la demanda domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, resulta inconcuso que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, atendiendo al contenido de los artículos 34, último párrafo y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debía avocarse al conocimiento del juicio.

Cobra aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-71 de esta Segunda Sección, publicada en el Revista 43, Sexta Época, Año IV, julio de 2011, página 25, que a la letra reza:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.”** [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, la autoridad demandada al interponer el incidente de incompetencia que nos ocupa, refirió que el domicilio fiscal de la actora al momento de presentar la demanda se encontraba en *Carretera a Villa Cuauhtémoc Km. 2.5, Carretera Naucalpan, Colonia Guadalupe Victoria, Municipio Otzolotepec, C.P. 52080, en el Estado de México*, y que dicha circunstancia la acredita con los siguientes documentos:

- A) 1) El oficio número 400-53-00-03-01-2011-05876, de 4 de agosto de 2011, a través del cual el Administrador Local de Recaudación de Toluca del Servicio de Administración Tributaria, designó Interventor con Cargo a la Caja de la negociación de la parte actora; 2) el oficio 400-53-00-03-01-2011-05877 de 4 de agosto de 2011, a través del cual la referida autoridad informa las facultades y obligaciones del interventor con cargo a la caja, correspondientes a los créditos fiscales números H-566760, H566761, H-566762 y H566763 en cantidad total de \$98,247,489.04, que constituyen los actos impugnados en el presente juicio.
- B) El oficio 700-53-00-01-00-2011-3874 de 24 de noviembre de 2011, y anexos, a través del cual el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Toluca, informó al Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria que al 17 de octubre de 2011, el domicilio fiscal de la actora, se encontraba en el Estado de México, remitiendo diversa documentación consistente en Consulta de Histórico de Domicilios Fiscales, Vista Integral 360 y Formato de Cambio de Domicilio, todos con fecha de impresión de 24 de noviembre de 2011.

En tales consideraciones, es preciso atender al contenido de los documentos antes descritos, mismos que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos descritos en el inciso A) de este fallo consistentes en el oficio número 400-53-00-03-01-2011-05876 y el diverso 400-53-00-03-01-2011-05877, ambos de 4 de agosto de 2011, que constituyen las resolucio-

nes impugnadas en el presente juicio y que se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que no acreditan el domicilio fiscal de la accionante dado que no se encuentran dentro de las documentales que esta Segunda Sección ha considerado como idóneas y suficientes para acreditar dicho extremo.

Cobra aplicación la jurisprudencia **VI-J-2aS-28** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista 26, Sexta Época, Año III, Febrero de 2010, página 19, que es del tenor literal siguiente:

**“DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO A LA PRESUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA U OTROS DOCUMENTOS ANEXOS A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PRESENTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, por lo que respecta a los documentos descritos en el inciso **B)** de la presente resolución, que se valoran igualmente en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

- Por oficio 700-53-00-01-00-2011-3874 de 24 de noviembre de 2011, el **Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Toluca** informa al **Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal**, a solicitud expresa de esta última autoridad, lo siguiente:

- Que de los registros electrónicos que obran en la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Toluca, se concluye que **al 17 de octubre de 2011**, el domicilio fiscal de la contribuyente **ECOSYS I S. A. DE C.V.**, se encontraba en **“Carr. a V. Cuauhté-**

*moc KM.2.5, Colonia Guadalupe Victoria, Ocotlán, México, C.P. 52080”.*

- Que de los avisos al Registro Federal de Contribuyente que ha presentado la mencionada persona moral, se observa que el domicilio señalado lo constituyó como el domicilio fiscal **desde la fecha en que se inscribió, lo que tuvo lugar el 19 de noviembre de 1992**, con efecto desde el **20 de octubre de dicho año**.
- Que con fecha 28 de octubre de 2011, presentó la contribuyente vía internet un aviso de cambio de domicilio, pero que fue cancelado y se tuvo como no presentado.
- Que con fecha **7 de noviembre de 2011, presentó vía internet, aviso de cambio de domicilio** en el que señaló como domicilio fiscal el ubicado en **Calle Nicolás San Juan número 1636 Bis, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03100**, aviso que surtió efectos a partir del **1º de noviembre de 2011**.
- Que para probar lo anterior, remite copias certificadas de las consultas hechas a los sistemas informáticos Dario RFC y Solución Integral.

- De los documentos que se anexan al referido oficio 700-53-00-01-00-2011-3874 de 24 de noviembre de 2011, se desprende lo que sigue:

- - La “Consulta de Histórico de Domicilios Fiscales” con fecha de impresión **24 de noviembre de 2011**, señala los domicilios siguientes: “*CALLE CARR. AV. CUAUHTÉMOC, COLONIA GUADALUPE VICTORIA, REFERENCIA CARR. NAUCALPAN, C.P. 52080, MUNICIPIO OTZOLOTEPEC*” y “*CALLE NICOLÁS SAN JUAN, COLONIA DEL VALLE, REFERENCIA ENTRE PARROQUIA Y AVENIDA FÉLIX CUEVAS, C.P. 03100, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ*”.

- - La “Vista Integral 360” con fecha de impresión **24 de noviembre de 2011**, se refiere al domicilio fiscal ubicado en “CALLE NICOLÁS SAN JUAN, NÚMERO 1636 BIS, COLONIA DEL VALLE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ EN EL DISTRITO FEDERAL”.
- - El Formato de Cambio de Domicilio, con fecha de impresión **24 de noviembre de 2011**, se refiere igualmente al domicilio fiscal ubicado en el Distrito Federal, a decir, en “CALLE NICOLÁS SAN JUAN, NÚMERO 1636 BIS, COLONIA DEL VALLE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ EN EL DISTRITO FEDERAL”.

Al respecto cabe señalar que, con las documentales que han quedado señaladas, la autoridad incidentista demuestra de manera fehaciente que a la fecha de interposición de la demanda, es decir, al **17 de Octubre de 2011**, el domicilio fiscal de la actora se ubicaba en **Carretera a Villa Cuauhtémoc Km. 2.5, Carretera Naucalpan, Colonia Guadalupe Victoria, Municipio Oztolotepec, C.P. 52080, en el Estado de México.**

Lo anterior, en virtud de que así lo hace constar expresamente el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Toluca, en la documental pública consistente en el oficio 700-53-00-01-00-2011-3874 de 24 de noviembre de 2011, al que esta juzgadora otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º del primer ordenamiento mencionado, puesto que fue expedido en el ejercicio de las funciones del referido Administrador, quien cuenta con la facultad para integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal, de conformidad con el artículo 14, fracciones XII y XLII, y numeral 8 de su penúltimo párrafo, así como con el artículo 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales se reproducen a continuación:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se

### **RESUELVE :**

**I.** Resulta procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia territorial planteado por la parte demandada, en consecuencia;

**II.** Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, la **Sala Regional Hidalgo-México que por turno corresponda**, a la que deberán enviarse los autos con copia certificada de esta sentencia para que se ocupe de la substanciación del procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

**III.** Envíese copia certificada del presente fallo a la **Décima Primera Sala Regional Metropolitana**, para su conocimiento.

### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 17 de mayo de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-161**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De la interpretación conjunta y armónica a lo previsto por los artículos 13 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el actor debe presentar el escrito de demanda, ante la Sala Regional que considere competente; teniendo la facultad sólo la autoridad demandada o bien el tercero interesado para promover el incidente de incompetencia por razón de territorio, con fundamento en la segunda de las disposiciones citadas. En ese contexto se sigue, que la competencia territorial de las Salas que conforman este Cuerpo Colegiado, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, al ser ese el momento en que el actor la fija, sin que pueda estimarse fundado un incidente competencial de esa naturaleza, apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la supracitada competencia por razón de territorio, pues de aceptarse ese criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-2aS-109**

Incidente de Incompetencia Núm. 2743/10-03-01-8/611/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Padilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 308

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-161**

Incidente de Incompetencia Núm. 25657/10-17-04-6/1336/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-2aS-162**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO INFORMATIVO OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.), NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus párrafos primero y último señala que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si para desvirtuar dicha presunción legal la autoridad ofrece como prueba copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), debe concluirse que tal documento no desvirtúa la citada presunción legal, ya que el domicilio señalado en el mismo es el que se manifiesta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de obtener el registro patronal y afiliación a los trabajadores. Por tanto, si el domicilio señalado en dicho informe es el señalado para el efecto del cumplimiento de las obligaciones obrero patronales y no necesariamente corresponde al domicilio fiscal, debe subsistir la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al no haberse demostrado lo contrario.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-2aS-102**

Incidente de Incompetencia Núm. 1831/11-11-03-6/698/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 256

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-162**

Incidente de Incompetencia Núm. 453/11-06-02-4/797/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VII-P-2aS-163**

Incidente de Incompetencia Núm. 876/11-11-03-1/666/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

## **TERCERA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**



## CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

#### VII-TASR-4ME-2

**INGRESOS NO AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.**- Conforme al contenido del artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se desprende que no se pagará dicho impuesto, por los ingresos obtenidos por las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo que a su vez se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizado a recibir donativos deducibles en los términos del último ordenamiento citado. Ahora bien, si una asociación mediante sus estatutos y la autorización correspondiente, acredita que es una persona jurídica con fines no lucrativos, que se encuentra autorizada para recibir donativos deducibles conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, y además que los ingresos que obtiene son destinados al propio objeto de la asociación, sin que puedan ser destinados a alguna otra persona; es claro que existe la presunción legal de que está exenta del pago del impuesto empresarial a tasa única. Por lo que no es legal que se le sancione por no presentar las declaraciones mensuales del impuesto de referencia y sus pagos provisionales, en virtud de estar exenta del impuesto en cuestión, por lo que procede declarar la nulidad de las sanciones impuestas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8516/11-17-04-7.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Israel Fernández Hernández.

## LEY ADUANERA

### VII-TASR-4ME-3

**TRATO PREFERENCIAL.- PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LAS PRUEBAS DE ORIGEN.-** Los artículos 5.1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, así como 30 y 31 del Anexo III, de la Decisión No. 2/2000, señalan que la verificación de las pruebas de origen, se realizará mediante la devolución de los originales o copia del certificado de circulación, la factura o la declaración en factura, así como todos los datos e información que sugieran que los datos son incorrectos, a las autoridades competentes del país de exportación, indicando los motivos que justifican la investigación; es decir, la duda razonable, por lo que las autoridades competentes del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación, e informarán los resultados a las autoridades aduaneras que lo solicitaron, resultados que deberán indicar si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios. Ahora bien, en caso de no recibirse respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes, podrán negar todo beneficio del régimen preferencial siempre y cuando funden y motiven las dudas razonables que tienen al respecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11198/10-17-04-1.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Israel Fernández Hernández.

## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-TASR-8ME-6

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL TENER POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE DE DICHO TRÁMITE, SI PREVIAMENTE LA AUTORIDAD NO REALIZÓ ALGÚN REQUERIMIENTO.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece tres supuestos en los que se podrá tener por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución, a saber: 1) Cuando en la solicitud existan errores en los datos contenidos en la misma, y la autoridad le requiera para que en el plazo de 10 días aclare dichos datos, sin que dicho requerimiento sea cumplimentado; 2) Cuando las autoridades para verificar la procedencia de la devolución, requieran al contribuyente datos, informes y documentos adicionales necesarios, y éste sea omiso en atender tal requerimiento en el plazo de 20 días (primer requerimiento); y, 3) Cuando la autoridad efectúe un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento relativo a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento, y no cumpla en el término de 10 días. Por tanto, si la autoridad determina tener por desistida a la actora de su solicitud de devolución, en virtud de que existen discrepancias entre los documentos adjuntos a la solicitud de devolución y el formato de ésta, es por demás evidente que tal conducta de la autoridad viola lo previsto en el artículo 22 citado, pues precisamente, si existen errores o diferencias entre la solicitud y los documentos anexos a esta demanda, la demandada se encuentra obligada a requerir al contribuyente para que aclare tal situación, ya que el artículo citado, le impone esa obligación, al utilizar el término requerirá, pues no está dejando a su arbitrio realizar tal requerimiento al actualizarse la hipótesis indicada, sino que es un imperativo que no debe soslayarse y sólo en el caso de que el contribuyente no cumpla con tal requerimiento (en el plazo de 10 días), se le debe tener por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26625/11-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Maricela Ponce Villanueva.

## SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-TASR-NOII-4

**AVALÚO DE BIENES INMUEBLES.- LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE LA PERSONA DESIGNADA PARA REALIZARLO, CUENTA CON CÉDULA PROFESIONAL DE VALUADOR EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUE OBTUVO SU REGISTRO ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que tratándose de bienes inmuebles embargados, la base para su enajenación será el avalúo, conforme a las reglas que establezca su Reglamento, motivo por el cual, cuando la autoridad fiscal designa a una persona física para que lleve a cabo el avalúo, debe considerar lo que al efecto establece el artículo 3, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que dispone, que los avalúos que se practiquen para efectos fiscales al llevarse a cabo por: a) Las autoridades fiscales; b) Instituciones de crédito; c) Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; d) Por corredor público; e) Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, o; f) Persona que cuente con cédula profesional de valuador expedida por la Secretaría de Educación Pública y que obtengan su registro ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que emita para tal efecto. En esta medida, cuando la autoridad designe a una persona física como perito valuador de un bien inmueble, debe dejar constancia y acreditar que tal dictaminador haya cubierto tales requisitos reglamentarios, esto es, que cuente con cédula profesional de valuador expedida por la Secretaría de Educación Pública y que obtuvo su registro ante el Servicio de Administración Tributaria, pues de no ser así, su actuación vulnera en perjuicio del contribuyente lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1875/11-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo del 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

### CÓDIGO CIVIL FEDERAL

#### VII-TASR-2NCII-3

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CÓNYUGE ESTÉN SUJETOS AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO NO SE HAYAN EXTENDIDO LAS CORRESPONDIENTES CAPITULACIONES.-**

Si bien es cierto que el contribuyente actor, contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, para que exista la sociedad conyugal deben celebrarse capitulaciones matrimoniales, no bastando la sola manifestación de que el matrimonio se celebró bajo tal régimen. En efecto, el artículo 179 del Código Civil Federal, expresa lo siguiente: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.” El artículo 183, del mismo ordenamiento legal, establece: “La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviera expresamente estipulado por las reglamentaciones relativas al contrato social.” Y por su parte el artículo 185, del Código Civil Federal, expresa: “Las capitulaciones matrimoniales en que se constituyan la sociedad conyugal, crece copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida”. De los preceptos transcritos se advierte que no puede considerarse que los bienes adquiridos por un cónyuge están sujetos al régimen de sociedad conyugal, obligando a los cónyuges a pactar expresamente el régimen el cual elegirían, mediante el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, las que son indispensables en virtud de que no existe disposición alguna que supla su omisión. Por el contrario, el artículo 189, del ordenamiento legal en cita, determina que debe reglamentarse expresamente cuáles bienes muebles e inmuebles se introducen a la sociedad, si todos los bienes de los consortes quedan comprendidos en la sociedad conyugal, y la parte que en ellos o en sus productos corresponda a cada cónyuge; si el producto del trabajo de cada consorte corresponde

exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción; por cuáles deudas de los cónyuges responde la sociedad. En consecuencia, a falta de capitulaciones matrimoniales no puede reputarse existente la sociedad conyugal; No obstante lo anterior, el hecho de que el contribuyente actor, se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, y que, por ello, les pertenece pro indiviso en un cincuenta por ciento los bienes, así como los depósitos bancarios, tal y como lo determinó la autoridad demandada, al señalar que procede determinar el 50% de los depósitos bancarios verificados en las cuentas de la cónyuge, por el simple hecho de que el régimen patrimonial del matrimonio es la sociedad conyugal, sin más se afirma que los bienes adquiridos por los esposos les pertenecen pro indiviso en cincuenta por ciento a las esposas. La afirmación es infundada, porque al tenor de lo dispuesto por los artículos 98, fracción V, 99, 103, fracción VII, y 178 del Código Civil Federal, la constitución y la regulación de los regímenes patrimoniales se rigen por las capitulaciones matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, el artículo 189, fracción VIII, del ordenamiento citado, permite que los esposos puedan decidir, en primer lugar, respecto a las siguientes dos posibilidades: a) que los bienes pertenezcan a uno solo de los dos consortes, o b) que esos bienes pertenezcan a los dos esposos. En este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes pueden repartirse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4481/10-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TASR-2NCII-4**

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ENTRATÁNDOSE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL.-** Del análisis al artículo 59, del Código Fiscal de la

Federación, claramente se advierte, que es facultad de la autoridad fiscalizadora para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, en el caso, lo previsto en la fracción III, que prevé, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, situación que en concordancia con el diverso artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal 2007, se desprende que, entratándose de una sociedad conyugal, ambos cónyuges están obligados entre sí. De lo anterior, se llega a la conclusión de que en efecto, la autoridad fiscalizadora se encontró facultada para verificar si los depósitos bancarios detectados en las cuentas bancarias del cónyuge del contribuyente visitado, correspondían a actos o actividades gravados al 15%, respecto al 50% de los montos, al corresponder a la sociedad conyugal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4481/10-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-2NCII-5

**VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DEL VISITADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA OBTENER COPIA PARCIAL DE LA CONTABILIDAD, ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA PROPIA NORMA.-** El tercer párrafo del mencionado artículo 45, limita la posibilidad de obtener copia parcial de la contabilidad y demás papeles del visitado, a los supuestos referidos en sus nueve fracciones, lo que no

justifica la autoridad, amén de que al contestar solamente se concreta a decir que es infundado lo alegado por la actora y que los visitadores se encontraban facultados para sacar copias certificadas de los documentos que integran la contabilidad, previo cotejo con sus originales, de conformidad con el primer párrafo del mencionado artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, sin necesidad de que en la especie se actualizara alguno de los supuestos a que se refiere su tercer párrafo, ya que éste se refiere a supuestos adicionales en los que por las causas especiales ahí especificadas, se puede sacar y certificar documentos en la visita, independientemente de lo establecido en el primer párrafo, lo cual resulta del todo infundado y carente de consistencia jurídica, pues el tercer párrafo no se refiere a causas específicas por las que también se pueda sacar y certificar copias, sino que son los únicos supuestos en los que los visitadores pueden actuar de esa manera, como claramente lo establece el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el cual no da lugar a confusión alguna, como lo pretende la autoridad, pues es tajante el legislador al indicar: *Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran*; no dice, cuando también, sólo cuando se dé alguno de los supuesto, que a continuación se enumeran.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4299/10-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Isabel Patricia Herrero Rodríguez.- Secretario: Lic. Josué Román Castañeda Cardoza.

## CÓDIGO DE COMERCIO

### VII-TASR-2NCII-6

**EMBARGO.- LAS PENSIONES AUN Y CUANDO SEAN DEPOSITADAS EN CUENTAS BANCARIAS, SON INEMBARGABLES.-** Si bien los depósitos bancarios de dinero son operaciones de crédito que se reputan actos de comercio y encuentran su fundamento y regulación en la legislación mercantil, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 75, fracciones XIV, XXIV y XXV del Código de Comercio y los artículos 1 y 2, así como el Título Segundo,

Capítulo II, Sección Primera, denominada del Depósito bancario de Dinero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el caso de que dichos depósitos bancarios correspondan a pensiones, no resulta aplicable la regla general prevista en el artículo 155, fracción I, en relación con el 156 BIS y 156 TER, del Código Fiscal de la Federación, que regulan que puede ser objeto de embargo e inmovilización los depósitos bancarios para hacer efectivos los créditos fiscales firmes a cargo de los contribuyentes, pues existe una excepción en la Ley, específicamente en el artículo 157, fracción XI, del citado Código Tributario Federal, que establece que quedan exceptuados de embargo, las pensiones de cualquier tipo; por lo que aun y cuando las pensiones se efectúen a través de depósitos bancarios, éstas no pierden su origen y naturaleza, y por ello son inembargables, pues en el caso se está ante una excepción a una regla general, que deberá ser probada en términos de lo dispuesto en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme a lo regulado en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1620/11-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-TASR-1NE-8

**RECURSO DE RECLAMACIÓN.- LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA ES INNECESARIA, SI SE EXHIBEN ORIGINALES CON FIRMA AUTÓGRAFA.-** Deviene fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra de la admisión de la prueba pericial grafoscópica ofrecida *ad-cautelam* por la autoridad demandada si ambas partes exhiben en juicio los documentos originales, pues estos documentos tienen valor probatorio pleno, haciendo entonces innecesario el desahogo de la pericial mencionada.

Recurso de Reclamación Núm. 5025/10-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-TASR-1NE-9

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES, DEBE SEÑALARSE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS PLAZOS EN QUE LOS VISITADOS DEBEN CUMPLIR CON LO SOLICITADO.-** El mencionado artículo establece los diversos plazos con que cuenta el contribuyente, en los casos de que con motivo de las facultades de comprobación, la autoridad requiera información y documentación necesaria para el desarrollo de las mismas, plazos

que van desde el cumplimiento inmediato, tratándose de los libros y registros que formen parte de la contabilidad del visitado, hasta el de quince días, en los demás casos. Además, debe destacarse, que en las ordenes de visita domiciliaria, se solicita al contribuyente que proporcione a los visitadores diversa información, consistente en todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionar todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tenga relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. En ese contexto, para considerar que una orden de visita domiciliaria cumple con el requisito de debida fundamentación previsto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe invocarse como fundamento de la orden correspondiente, el mencionado artículo 53, que establece los diversos plazos en que el contribuyente debe proporcionar la información y documentación requerida, con el único propósito de dar seguridad y certeza jurídica al justiciable de las posibles consecuencias que acarrearía la presentación extemporánea de la información solicitada e incluso, los plazos con que cuenta para cada caso, dada la complejidad de los documentos que pueden integrar la contabilidad del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 167/11-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

## **SALA REGIONAL DEL CENTRO I**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **VII-TASR-CEI-2**

**DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS FICTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA, NO ESTÁ OBLIGADA A APLICAR EL ARTÍCULO 11, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI EL ACTOR NO PRUEBA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007.-**

Cuando la autoridad fiscalizadora ejerza facultades de comprobación y determine presuntivamente que las utilidades de una persona moral constituyen dividendos distribuidos a los socios o accionistas de ésta, con base en lo dispuesto por el artículo 165, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, ello no se traduce en que se encuentra constreñida a aplicar la mecánica de acreditamiento del impuesto prevista por el artículo 11, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, habida cuenta que en un supuesto como el relatado, la distribución de dividendos constituye una figura ficta, observada a través del desarrollo de atribuciones discrecionales por parte de los órganos tributarios, de tal suerte que si no está debidamente acreditado el pago del impuesto por dicho concepto, evidentemente no puede ser materia de acreditación, pues considerar lo contrario y permitir el acreditamiento del monto determinado, implicaría reconocer a la empresa un derecho de aplicar al procedimiento de cálculo del impuesto un concepto que, a su vez, soslayó en dos ocasiones: la primera de ellas como persona moral, por las actividades económicas realizadas que sean consideradas para el cálculo del impuesto, y por la distribución de dividendos que debió haber realizado, máxime cuando el precepto legal claramente sostiene que sólo el impuesto pagado, que no el determinado, puede ser utilizado por los contribuyentes para acreditarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 988/10-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

10 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-TASR-CEI-3**

**DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS FICTOS. SI LA PERSONA MORALACTORA DEMUESTRA QUE PAGÓ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENERÓ A TRAVÉS DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS, INCLUSO DE MANERA FICTA, TIENE DERECHO A ACREDITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007.-** Si bien es cierto que el artículo 11, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, establece el derecho de las personas morales que distribuyan dividendos a sus socios o accionistas de acreditar el impuesto, sin distinguir el origen de tales participaciones, no menos lo es que, cuando la autoridad ejerza atribuciones discrecionales y determine de forma presuntiva el impuesto causado tanto por las actividades de la persona moral como por la distribución de dividendos a los socios o accionistas, no se hace en modo alguno nugatorio el derecho de la empresa para, una vez que realice el pago del impuesto causado por los multicitados dividendos, acreditar dicho impuesto, aun cuando la fiscalizadora haya emitido un acto liquidatorio que pretenda fijar las bases del adeudo de la contribuyente por ambos conceptos; esto es, la actora se encuentra en plenitud de derecho para acreditar el impuesto pagado por dividendos incluso con posterioridad a la resolución determinante de contribuciones omitidas, al resultar una prerrogativa prevista en la norma, la cual no distingue en absoluto temporalidad límite para su aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 988/10-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## LEY ADUANERA

### VII-TASR-CEI-4

**ACTA DE TRASLADO DE VEHÍCULO O MERCANCÍA A RECINTO FISCAL. AL LEVANTARSE DEBE FUNDARSE EN ELLA LA COMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA FORMULE.**- Si bien es cierto que normalmente no se ha considerado como requisito de las actas administrativas que se encuentren fundadas y motivadas, sino sólo debidamente circunstanciadas, en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia 197/2008, emitida dentro de la Contradicción de tesis 173/2008-SS, bajo el rubro: “VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE”, determinó que en los casos en que para levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, sea necesario trasladar la mercancía o el vehículo objeto de verificación a un lugar más propicio para efectuar un reconocimiento más detallado, se debe levantar un acta circunstanciada en la que asiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos previo al traslado de la mercancía al lugar en que se deba de efectuar el reconocimiento y de levantar el acta de inicio correspondiente, habiendo señalado, dentro de la ejecutoria que dio lugar a la emisión de dicha tesis, que dicha acta debe contener, entre otros requisitos, las *facultades y competencia de los funcionarios que la generen*, lo que bajo el criterio de esta Juzgadora implica que, excepcionalmente, en el acta que se levante para hacer constar el traslado de alguna mercancía o vehículo a un recinto fiscal para efectuar un reconocimiento más detallado y levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se debe fundar la competencia, tanto material como territorial, de los servidores públicos que levanten tal actuación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1780/10-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

## LEY ADUANERA

### VII-TASR-CEI-5

**DOCUMENTO DENOMINADO *PARTE INFORMATIVO*, UTILIZADO PARA HACER CONSTAR EL TRASLADO DE MERCANCÍA O VEHÍCULO A RECINTO FISCAL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO EXISTE EN LA LEY ADUANERA, Y POR TANTO NO ES LEGALMENTE VÁLIDA SU UTILIZACIÓN PARA HACER CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA.-** Considerando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia 197/2008, emitida dentro de la Contradicción de tesis 173/2008-SS, bajo el rubro: “VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE”, determinó que en los casos en que para levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, sea necesario trasladar la mercancía o el vehículo objeto de verificación a un lugar más propicio para efectuar un reconocimiento más detallado, se puede realizar dicho traslado, pero para tal efecto, en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica del particular, y atendiendo al principio de inmediatez, la autoridad respectiva, en el momento mismo de la verificación debe levantar un acta circunstanciada en la que asiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos previo al traslado de la mercancía al lugar en que se deba de efectuar el reconocimiento y de levantar el acta de inicio correspondiente, y que en la Ley Aduanera no se encuentra previsto, para la instrucción de ningún procedimiento, la elaboración por parte de la autoridad aduanera de un documento denominado Parte Informativo, se considera que este documento no es el instrumento legal idóneo para dar lugar al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino que en casos en los que sea necesario el traslado de la mercancía o el vehículo, del lugar en que se detecte la infracción, al lugar en que se deba de practicar el reconocimiento respectivo, la autoridad verificadora deberá de levantar un acta circunstanciada en el lugar de

los hechos, es decir, donde advierta la irregularidad, en el que asiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurran los hechos, por lo que es ilegal que para introducirse a la esfera jurídica del particular poseionario de la mercancía o vehículo de que se trate, y trasladarlos a recinto fiscal, la autoridad aduanera sólo elabore un documento que no se encuentra previsto en la ley aplicable denominado Parte Informativo, en lugar del acta circunstanciada que conforme a la jurisprudencia indicada, se debe de levantar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1780/10-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-TASR-CEI-6

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PERMITE DEDUCIR LOS MONTOS TRASLADADOS POR CONCEPTO DEL DIVERSO IMPUESTO INDIRECTO PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE SOLICITARLOS EN DEVOLUCIÓN NO SE TRADUCE EN UN DOBLE BENEFICIO.**- El artículo 32, fracción XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, claramente establece que no se permite expresamente deducir los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieren trasladado, excepción hecha del impuesto o bien pagado o que no resulte acreditable, siempre y cuando provenga de la importación de bienes o servicios. Así, si la autoridad fiscal estima inconducente devolver las cantidades pagadas por concepto de impuesto al valor agregado trasladado por haber sido deducidas por la empresa para efectos de impuesto sobre la renta, el acto combatido es ilegal, dado que el principio de legalidad recogido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece esencialmente que las autoridades se encuentran úni-

camente en posición de realizar los actos que se les permite a través de los instrumentos legales creados con esa intención, y resulta imperativo bajo esa tesitura resaltar que no existe disposición expresa alguna que impida al contribuyente obtener la devolución de un pago de lo indebido cuando se ubique en los supuestos normativos que así lo prevean y demuestre haber realizado las actividades que lo hubieran generado, sin que resulte obstáculo para ello que pudiera obtener con ello un doble beneficio, pues la aplicación de las hipótesis de derecho de una legislación sustantiva de una contribución no necesariamente se traduce en limitaciones fácticas en cuanto a la causación y determinación de otro, de acuerdo a su propia regulación, por tratarse de normas tributarias independientes entre sí, aunado ello al hecho de que las autoridades hacendarias cuentan con facultades de comprobación para verificar, en un momento determinado, la situación fiscal del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 747/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VII-TASR-CEI-7**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EXENTAS, LOS MONTOS TRASLADADOS A DICHOS CONTRIBUYENTES CONFIGURAN UN PAGO DE LO INDEBIDO SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN.-** El artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado define lo que ha de considerarse como impuesto acreditable, y de manera general, la mecánica del acreditamiento (que se detalla en disposiciones posteriores), de la cual se observa de forma medular que los contribuyentes habrán de disminuir del impuesto que pagaron el diverso que ellos, a su vez, hubieran trasladado, lo que no es contrario en absoluto con el hecho de que el contribuyente no tenga derecho a acreditar el impuesto por realizar actividades exentas para efectos del impuesto al valor agregado. Así, si el

pago a proveedores se genera con motivo de la realización de actos de comercio relativos a actividades que la autoridad reconoce expresamente como exentas, ello se considera un pago indebido porque se trata de cantidades que correspondían al traslado del impuesto al valor agregado efectuado por sus proveedores, respecto de actos o actividades que por no estar afectas a la causación del tributo derivado de su exención, no se ubican en la situación jurídica de la traslación prevista en el artículo 1 de la citada Ley del Impuesto al Valor Agregado y que al suceder en el caso concreto, puede recuperar vía devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 747/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TASR-CEI-8**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LOS INFORMES DE ASUNTO NO DILIGENCIADO.-**

Nuestro más alto tribunal ya ha sostenido en reiteradas ocasiones que las actas que sustentan las notificaciones por estrados deben circunstanciarse en atención, entre otros, a los requisitos previstos por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, entre los cuales se incluye lo relativo al cercioramiento del domicilio fiscal del contribuyente. Así las cosas, deviene indispensable que se pormenore, en el documento relativo, con qué elementos se percató de ello el notificador; esto es, si observó la nomenclatura de la calle o si se lo informó alguno de los vecinos con los que asentó haber tenido contacto, sin que para considerar lo anterior baste que el notificador asiente que se apersonó en el lugar correcto, que haya dibujado un croquis en el texto del acta y haya realizado la descripción de las características del inmueble, pues al sólo llevar a cabo estos actos, deja a la promovente sin oportunidad de conocer la resolución controvertida en la fecha de la notificación, al no haberse respetado las formalidades previstas para tal

efecto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; es decir, hacerse llegar de la información que se desprenda de elementos tangibles como los proporcionados por los vecinos o con la nomenclatura de la calle.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 519/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-CEI-9

**COSA JUZGADA MATERIAL. LA AUTORIDAD NO PUEDE DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES AL ACTORA TRAVÉS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO ÉSTA YA FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL.-** Si bien es cierto que las atribuciones discrecionales de verificación de las autoridades fiscales contempladas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación permiten a dichos órganos comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria, existen límites para el ejercicio de tales facultades, y entre ellos, el principio de cosa juzgada, que precisamente reviste de inmutabilidad a las cuestiones ya dilucidadas ante los tribunales competentes con el fin de otorgar certeza jurídica a las partes involucradas en la contienda, en estricto acatamiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la autoridad fiscal que revisó al contribuyente se encuentra impedida para, a través precisamente de la verificación practicada pretender hacer nugatorio el derecho del actor a la devolución del impuesto al valor agregado obtenido por vía jurisdiccional, pues la inspección que realicen los órganos hacendarios no puede ir más allá de la definición de una situación jurídica que, de manera efectiva y atendiendo a las formalidades esenciales del proceso, emanó de un órgano jurisdiccional, en tanto que cambiarlo o modificarlo tendría como consecuencia atentar directamente contra

la seguridad jurídica de las partes que comparecieron a juicio en primera instancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 376/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## **PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**

### **REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO**

#### **VII-TASR-1HM-7**

**AUTORIDAD COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.-** Los artículos 12 y 14 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establecen que los patrones deben registrar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en la subdelegación que corresponda a la ubicación de la obra, dentro los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la misma, la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción, este aviso se presentará por cada una de las obras que se ejecuten; en tales condiciones, si los datos antes mencionados se deben dar a conocer a la autoridad a través de la Subdelegación competente de acuerdo al domicilio donde la obra está ubicada, entonces, la autoridad competente por razón de territorio para llevar a cabo la verificación del cumplimiento oportuno de todas las obligaciones del patrón derivadas de la ley y sus reglamentos, relativos a trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, es aquella en donde la obra tiene su domicilio, pues ahí se debe presentar el aviso, es decir, la autoridad competente, lo es, la del lugar en el que se realizó el hecho generador de la obligación tributaria, mas no donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del patrón, pues de lo contrario sería innecesario que la Ley estableciera que el aviso se presente en la Subdelegación en la que tenga su domicilio la obra que se está ejecutando y bastaría con que el aviso de obra se presente en donde el patrón tiene su domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8772/11-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Guadalupe Villaseñor Hurtado.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-TASR-1GO-8

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.- LO SON AQUELLOS TENDIENTES A CONTROVERTIR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, O REQUERIMIENTOS, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR DESAHOGÓ LOS MISMOS OPORTUNAMENTE ANTE LA AUTORIDAD.-** El artículo 51, segundo párrafo, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que no afectan las defensas del particular, ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Consecuentemente, si de las constancias que obren en autos, la Sala del conocimiento advierte que el particular cumplió con el requerimiento o solicitud del cual se alegue su ilegal notificación, resulta inconducente el análisis de los agravios enderezados en contra de la notificación de dichos actos, ya que, aun y cuando la Sala resolviera fundado alguno de los conceptos de impugnación en cuestión, las irregularidades detectadas no afectarían la esfera jurídica del particular, ni trascenderían el sentido del acto combatido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1442/11-13-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Javier Cruz Rivera.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**VII-TASR-1GO-9**

**OBEDIENCIA JERÁRQUICA.- CASO EN QUE SE ACTUALIZA DICHA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.-** La tipificación de una hipótesis de infracción a un Instructivo Interno, no resulta suficiente para considerar que el servidor público incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, si del expediente se advierte la actualización de una eximente de responsabilidad. En efecto, a pesar de que exista una conducta que tipifica la hipótesis de infracción, consistente en incumplir con el procedimiento establecido en el Instructivo para el Cargado de Polietileno B.D. en Carros y/o ferro-tolvas (436-SPBD-IN-53) -que obligaba al Servidor Público a iniciar el llenado de la Autotolva hasta el momento de contar con la orden de Carga que identifica el producto y la unidad que se va a cargar-, tal conducta resulta insuficiente para considerar que el Servidor Público incumplió con las obligaciones de su encargo, si acredita que su proceder derivó de la subordinación a que se encuentra sujeto respecto del Encargado “B” de Plantas y con ello que su actuación no constituyó una actitud de complacencia a su superior jerárquico, toda vez que previo al llenado del carro-tolva le requirió la orden de carga y éste le respondió que la tenía en su poder, le ordenó nuevamente que iniciara con la carga y que él mismo la requisitaría para entregársela, hechos que resultan suficientes para considerar actualizada la eximente de responsabilidad que la doctrina denomina como “obediencia jerárquica” u “obediencia debida”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3152/11-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**VII-TASR-1GO-10**

**OBEDIENCIA JERÁRQUICA.- OPERA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO OBRA CON CONCIENCIA DE CUMPLIR CON SU ENCARGO, ANTE UNA NUEVA ORDEN DIRECTA DE SU SUPERIOR.-**

Carece de justificación la exigencia del Órgano Interno de Control, en el sentido de que las obligaciones propias del encargo deben cumplirse por el servidor público con independencia de las explicaciones o justificaciones de su superior jerárquico. Porque dada la subordinación existente entre el hoy actor y su superior, la resistencia a dicho mandato escudado en el contenido de un Instructivo específico, sólo le permitió requerir a su superior el cumplimiento de la formalidad prevista en el referido Instructivo, consistente en la entrega de un documento que autorizara la acción a desarrollar. Sin embargo, ante una nueva orden directa de su superior, el servidor público no tuvo más remedio que cumplir con lo ordenado, precisamente en atención al principio de lealtad que rige en el servicio público. En efecto, si la facultad disciplinaria de los órganos internos de control tiene como intención que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, resulta evidente que el proceder del hoy actor, obedeció precisamente a ese principio de lealtad con la paraestatal, representada por su superior jerárquico. Máxime, que el actor obró con conciencia de cumplir con el Instructivo, al serle anunciado por su superior jerárquico la existencia del documento respectivo, y que tan sólo dilataría su entrega.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3152/11-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VII-TASR-2GO-19

**PÉRDIDAS FISCALES CONSOLIDADAS GENERADAS EN 1998. ES IMPROCEDENTE SU REVERSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 2005.-** Las pérdidas fiscales consolidadas generadas en el ejercicio fiscal de 1998, de conformidad con las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que rigieron las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de diciembre de 1998, 1° de enero de 2002, y 1° de diciembre de 2004, fueron excluidas de la mecánica de reversión de pérdidas fiscales; por lo que es indebido que la autoridad determine su reversión para liquidar el ejercicio de 2005, ya que por disposición expresa del legislador (*contenida, respectivamente, en las disposiciones transitorias referidas: 1ª. En el artículo Quinto, fracción VIII, inciso I); 2ª. En el Segundo artículo transitorio, fracción XXXII; y 3ª. En el artículo Tercero, fracciones XV y XVI*), esas pérdidas fueron sustraídas de la obligación de aplicar la mecánica de reversión en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VII-TASR-2GO-20

**PÉRDIDAS FISCALES CONSOLIDADAS GENERADAS EN 1998. ESTÁN EXCLUIDAS DE LA MECÁNICA DE REVERSIÓN VIGEN-**

**TE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1999 A 2005.-** La circunstancia de que el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, haya sido reformado a partir del 1° de enero de 1999, no significa que la carga prevista en dicha reforma, consistente en la introducción de la mecánica de reversión de pérdidas fiscales consolidadas (*reiterada en el artículo 68, fracción II, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 2002 a 2005*), pueda incidir en la pérdida fiscal generada en 1998; pues es evidente que la intención del legislador, vertida en el artículo Quinto, fracción VIII, inciso I), de las disposiciones transitorias de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998; en el Segundo artículo transitorio, fracción XXXII, de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, en vigor en la misma fecha; así como en el artículo Tercero, fracciones XV y XVI, de las disposiciones transitorias previstas para el ejercicio 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004; fue la de excluir de esa mecánica a las pérdidas generadas con anterioridad a 1999, por lo que la autoridad fiscal no puede modificar los derechos previamente concedidos al particular, pues el propio creador de la norma excluyó dichas pérdidas de la reversión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-TASR-2GO-21**

**PÉRDIDAS FISCALES Y REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES CONSOLIDADAS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2002, REITERÓ EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 68, SU ESQUEMA DE CÁLCULO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 57-E DE LA DEROGADA LEY VI-**

**GENTE EN 1999.**- El 1° de enero de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del día de su publicación, mediante la cual se abrogó la anterior Ley publicada originalmente en el mismo órgano oficial de difusión el 30 de diciembre de 1980. La nueva ley estableció, en los artículos 61 y 68, la forma de obtener la pérdida fiscal y la manera de determinar el resultado fiscal consolidado, respectivamente, reiterando en lo medular el contenido de los anteriores artículos 55 y 57-E de la Ley abrogada (según su texto vigente en 1999); asimismo, en la disposición transitoria Segunda, fracción XXXII, se estableció un límite para la aplicación de la mecánica de reversión establecida en el artículo 68, fracción II, de la legislación vigente en 2002, reiterándose la voluntad del legislador de excluir de la mecánica citada, a las pérdidas fiscales generadas con anterioridad al ejercicio de 1999.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-TASR-2GO-22**

**RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO EN EL EJERCICIO DE 1998. DEL PROCEDIMIENTO PARA SU DETERMINACIÓN NO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES.**- Del contenido del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1998, se advierte que dicho numeral establece la forma en que las sociedades controladoras, para determinar su resultado fiscal consolidado, según la fracción I, deben obtener la utilidad fiscal consolidada sumando las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas, a la que deben restar las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas; luego, se sumará la utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate, según sea el caso, sumará o restará,

como corresponda, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos, así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores; por su parte, en su fracción II, se establece que a la utilidad fiscal consolidada, se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en términos del entonces artículo 55 de esa ley; así como que no se considerarán las pérdidas fiscales que la sociedad controladora o controlada hubieren disminuido de su resultado fiscal del ejercicio anterior, cuando en dicho ejercicio la sociedad de que se trate no se consideró para efectuar la consolidación. De manera tal, que del análisis del numeral en comento, no se advierte la existencia de la mecánica de reversión de pérdidas fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-TASR-2GO-23**

**REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES CONSOLIDADAS GENERADAS EN EL EJERCICIO DE 1998. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005, NO LA AUTORIZA.-** El artículo Tercero, fracción V, inciso b), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2004, establece la forma en que debe determinarse el inventario base, utilizando el método de primeras entradas-primeras salidas, así como que el inventario acumulable se obtendrá disminuyendo del inventario base *-entre otros conceptos-* las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004 de las utilidades fiscales, así como que las pérdidas fiscales que se disminuyan en esos términos, ya no se podrán

disminuir de la utilidad fiscal en los términos del artículo 61 de la ley en comento; sin embargo, dicho dispositivo no establece como consecuencia que deban acumularse a la utilidad fiscal las pérdidas generadas en 1998, a fin de cancelar la amortización efectuada en ejercicios anteriores, pues ello constituye la reversión de pérdidas fiscales prevista en el artículo 68, fracción II, segundo párrafo, de la mencionada Ley. Además, la disposición transitoria mencionada, no constituye una norma que rijan de manera especial en el régimen de consolidación fiscal, lo que sí acontece con las fracciones XV y XVI, del citado artículo transitorio, de las que se desprende que sólo respecto de las pérdidas generadas en los ejercicios de 1999 a 2004, opera la reversión; es decir, sólo respecto de dichas pérdidas, puede la autoridad exigir su acumulación, para efectos de la cancelación o neutralización de las amortizaciones efectuadas en ejercicios anteriores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-TASR-2GO-24**

**REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES. EN QUÉ CONSISTE LA MECÁNICA SURGIDA EN LA REFORMA AL ARTÍCULO 57-E DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1999.-** Del contenido del párrafo siguiente a la fracción II del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, en vigor a partir del 1º de enero de 1999, se advierte la inclusión de la dinámica de cálculo denominada “reversión”, consiste en que, cuando una sociedad determina y consolida pérdidas fiscales al resultado fiscal o pérdida fiscal consolidada de una sociedad controladora, en principio, existe la obligación de disminuirla en lo individual, de conformidad con las reglas aplicables, ya que en caso contrario, la

sociedad controladora tendría que revertir el efecto que originalmente tuvo en la consolidación tal pérdida, vía un aumento al resultado fiscal o bien una disminución de su pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuir la pérdida a nivel individual. De ello resulta que por virtud de la reversión, los beneficios obtenidos por consolidación de pérdidas fiscales se cancelan, neutralizan o nulifican, pues dicha mecánica obliga a acumular a los ingresos o a restar de la pérdida fiscal, el monto de las pérdidas fiscales obtenidas por la empresa controladora o sus controladas, que no se hubieran podido disminuir por la sociedad que las generó en los términos del entonces artículo 55 de la ley en comento, y que se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## LEYADUANERA

### VII-TASR-2GO-25

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, INTERNACIÓN O SALIDA ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD. REQUISITOS A SATISFACER POR LAS MERCANCÍAS Y PRODUCTOS A QUE REFIERE.-** En los artículos 1 a 5 del *Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud*, se establece la clasificación y codificación de diversas mercancías y productos sujetos cada una a diferentes requisitos como son: artículo 1, debe adjuntarse la autorización sanitaria; artículo 2, se debe adjuntar el aviso sanitario de importación; artículo 3, debe presentar copia del registro sani-

tario; artículo 4, las mercancías deben ostentar en el envase o etiqueta, las leyendas precautorias en idioma español, de origen; y artículo 5, debe adjuntar la autorización sanitaria previa de exportación o autorización de salida de territorio nacional; en tanto que el artículo 6 del citado Acuerdo, establece la obligación de adjuntar al pedimento aduanal tales documentos, según corresponda; lo que implica que respecto de cada distinta mercancía, debe cumplirse con la relativa obligación, según sea el artículo en el que se encuentra la clasificación y codificación de esa mercancía, conforme a la identificación realizada con su fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y no significa que cada una debe cumplir simultáneamente todos esos requisitos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1718/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## LEYADUANERA

### VII-TASR-2GO-26

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, INTERNACIÓN O SALIDA ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD. SE UBICA DENTRO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO CUYO CUMPLIMIENTO ES OBLIGATORIO EN EL DESPACHO ADUANERO.-** Del contenido del artículo 36, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera, con relación a los diversos 4, fracción III, 5, fracción III, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 295 de la Ley General de Salud, se constata que las regulaciones y restricciones no arancelarias, deben ser expedidas de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, *en materia de control sanitario*, por el Secretario

de Salud, mediante un acuerdo que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y que las mercancías sujetas a esas restricciones y regulaciones no arancelarias deben ser identificadas en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley General de Importación. Así, resulta patente que -tratándose de la materia de control sanitario- las regulaciones y restricciones no arancelarias sólo cobran obligatoriedad, y por tanto, constriñen a su cumplimiento, si se actualizan los presupuestos anteriores, establecidos en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, y en la propia Ley General de Salud; como acontece con el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud [*en razón de que cumple con esas características*], ya que el mismo fue emitido por el Secretario de Salud [*y el Secretario de Economía*], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2007, y las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, se encuentran identificadas en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley General de Importación, como lo dispone el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1718/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## LEY ADUANERA

### VII-TASR-2GO-27

**REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO. EN EL DESPACHO ADUANERO, SÓLO SON EXIGIBLES AQUELLAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ADUANERA.-** Del contenido del artículo 36, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera, se advierte que los importadores están

obligados a presentar ante la Aduana, un pedimento en la forma oficial aprobada y adjuntar al mismo los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias previstas en aquellos ordenamientos normativos que hayan sido expedidos de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación, y que identifiquen las mercancías en términos de la fracción arancelaria y la nomenclatura que les corresponda conforme a la Ley General de Importación. En congruencia, los artículos 4, fracción III, 5, fracción III, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 295 de la Ley General de Salud, establecen toralmente que será facultad del ejecutivo, a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Salud y publicados en el Diario Oficial de la Federación, estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas para regular o restringir la importación y exportación de mercancías, con relación al control sanitario de los productos y materias primas, incluyendo la identificación, naturaleza y características de los productos respectivos, a través de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación y exportación, siempre que las mercancías sujetas a dichas medidas, se identifiquen en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva. Así, resulta patente que -tratándose de la materia de control sanitario- las regulaciones y restricciones no arancelarias sólo cobran obligatoriedad, y por tanto constriñen a su cumplimiento, si se actualizan los presupuestos anteriores, establecidos en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, y en la propia Ley General de Salud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1718/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## **LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

### **VII-TASR-2GO-28**

#### **ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. FORMAN PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, POR**

**LO QUE AL REALIZAR SUS FUNCIONES, PUEDEN EJERCER ACTOS DE AUTORIDAD.-** Del contenido de los artículos 2, fracciones I y X, 29, fracciones VI y X, 36, fracción II, 52, fracción I, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, se advierte que las Asociaciones Deportivas Nacionales, pueden, a manera de entes auxiliares del Estado, ejercer las facultades previstas por la Ley General de Cultura Física y Deporte, por formar parte del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; toda vez que, las Asociaciones Deportivas Nacionales, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores del Gobierno Federal, actuación que se considera de utilidad pública; de ahí que, bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, también ejercen ciertas funciones públicas de carácter administrativo; por lo que, en esos casos, sus actos constituyen actos de autoridad, pues se trata del ejercicio de facultades administrativas, que pueden trascender a la esfera jurídica de los particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2608/10-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

## **LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

### **VII-TASR-2GO-29**

**FEDERACIÓN MEXICANA DE TAE KWON DO. EN EL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL PUEDE REALIZAR ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Del Estatuto Orgánico de la Federación Mexicana de Tae Kwon Do, se constata que puede ejercer algunas de las atribuciones previstas en el artículo 52 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; por lo que, al formar parte del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, ejerce funciones públicas de carácter administrativo; por ello, el ejerci-

cio de esas facultades, constituye la realización de actos de autoridad, susceptibles de ser combatidos a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debido a que, en la ejecución de esos actos, dicha Federación tiene el carácter de autoridad en el ámbito deportivo, específicamente en el deporte de Tae Kwon Do, pues con su actuación puede interferir en la esfera jurídica de sus afiliados, al crear, modificar o extinguir sus derechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2608/10-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-2GO-30**

**EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PERMITIR EL ENVÍO DE LA DEMANDA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DESDE EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DEMANDANTE, HACE INAPLICABLE EL PLAZO ADICIONAL EN RAZÓN DE DISTANCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que dentro de un procedimiento judicial, se ampliará un día más el término fijado por la ley, cuando concurren dos situaciones: 1) La práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y 2) La distancia entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho exceda de 21 kilómetros; por lo cual, el espíritu legislativo es volver flexible un término fijado por la ley o por el juzgador, cuando la distancia es un obstáculo, para que los contendientes ejerciten un derecho o realicen un acto, en aras de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia; sin embargo,

tal dispositivo no cobra aplicación en el juicio contencioso administrativo, en razón de que el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite a los particulares enviar tanto la demanda, como las promociones correspondientes, por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el depósito se efectúe en la Oficina de Correos de México del lugar en que resida el promovente, de donde se sigue que el ejercicio del derecho (presentación de la demanda), se realiza en el propio lugar en que el actor tiene su domicilio; de ahí que no existe una dificultad en razón de distancia para el ejercicio del derecho que justifique la aplicación supletoria de la ampliación de plazo establecida en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Recurso de Reclamación Núm. 2659/11-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VII-TASR-2GO-31**

**ISSSTE. CUOTA DIARIA DE PENSIÓN. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, SE INTEGRA POR EL SUELDO TABULAR REGIONAL O SALARIO BÁSICO, QUE INCLUYE LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN, CON EXCLUSIÓN DE OTROS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LOS PROPIOS TABULADORES REGIONALES.-** De los artículos 15, 57 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, así como de los diversos 32, 33, 35 y Primero Transitorio de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: *“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL*

*ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)” y “ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)”;* se desprende que el sueldo tabular regional o sueldo básico, es el sueldo o salario total que se paga a un trabajador, el cual es uniforme para cada uno de los puestos consignados el catálogo general de puestos del Gobierno Federal; dicho salario tabular es la base salarial para el cálculo de la cuota diaria de pensión, respecto de pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación. Así se tiene que para el cálculo de la cuota diaria de pensión se deben considerar el sueldo tabulador regional o sueldo básico, prima de antigüedad y/o quinquenios; con independencia de otras prestaciones que se contengan en los tabuladores regionales, pues las mismas no forman parte del sueldo tabular, sino que constituyen percepciones extraordinarias; por lo que no es suficiente que las percepciones estén consignadas en los tabuladores regionales para que se consideren para el cálculo de la cuota diaria de pensión, en tanto que son distintas al sueldo tabular regional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1746/11-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-2GO-32**

**DESECHAMIENTO DE DEMANDA. NEGATIVA FICTA CUANDO SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE PAGO DE DAÑOS.-** Si el juicio de

nulidad se interpone en contra de la resolución negativa recaída al escrito presentado ante la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual solicitó la actora el pago de daños causados a un automóvil particular, debe desecharse la demanda por improcedente, puesto que no actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del artículo 14 de nuestra Ley Orgánica. Todo ello obedece a que la negativa ficta únicamente procede respecto de las materias que establece el propio artículo 14 mencionado para interponer el juicio de nulidad y si la solicitud de pago de daños de referencia no encuadra en ninguna de ellas es improcedente el juicio de nulidad, ya que el resarcimiento de daños, no forma parte de ninguna de las hipótesis de procedencia, puesto que se trata de un resarcimiento de daño en materia civil.

Recurso de Reclamación Núm. 2405/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-2GO-33

**ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA QUE TENGA LUGAR, ES NECESARIO QUE EL INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR HAYA EXCEDIDO DEL 10% DESDE EL MES EN QUE SE ACTUALIZÓ POR ÚLTIMA VEZ, LO QUE REQUIERE SER MOTIVADO EN EL ACTO DE AUTORIDAD RESPECTIVO.-** El artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, permite a las autoridades fiscales, actualizar las multas establecidas en ese Ordenamiento cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda del 10%, desde el mes en que se actualizaron por última vez, la cual entrará en vigor a partir del 1° de enero del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el incremento; así mismo, establece que para la actualización, se debe considerar el período comprendido

desde el último mes utilizado para el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el citado porcentaje; por tanto, dado que una multa es una carga para los contribuyentes, es necesario que se funde y motive tal actualización, en todas las resoluciones en las que se imponen multas de ese tipo, tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.” lo que implica que debe explicarse cómo fue que el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor excedió del 10%, desde el mes en que se actualizó la multa por última vez, plasmando en la resolución respectiva, los elementos que se tomaron en cuenta y el procedimiento utilizado, que permita concluir que existe un incremento mayor al citado 10%, con el fin de que el particular pueda combatir ese procedimiento por vicios propios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1901/11-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-2GO-34**

**NEGATIVA FICTA.- NO LA CONSTITUYE LA AUSENCIA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO.-** Si la parte actora ocurre al juicio de nulidad a demandar la nulidad de la negativa ficta que, aduce, se configuró respecto de su solicitud de devolución del pago de lo indebido presentado ante la Comisión Federal de Electricidad, es correcto que se tenga por no configurada dicha negativa ficta si no ha transcurrido el plazo de tres meses señalado en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior sucede así, pues aun y cuando la actora, reclama que debe atenderse para el cómputo del plazo, a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley del Servicio

Público de Energía Eléctrica y 42 del Reglamento de dicha Ley; así como al Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica, que según él, constituyen excepciones al plazo de tres meses previsto en el artículo 17 en cita, su argumento debe estimarse infundado, dado que los artículos de referencia son relativos a la inconformidad, queja y reclamaciones de usuarios del servicio público, supuestos que no se actualizan respecto de una solicitud de devolución de lo indebido. Ello en virtud de que no se acredita la existencia de una resolución previa que justifique la reclamación o reconsideración y por ende no se actualiza la excepción a que alude el demandante, pues el plazo de la configuración de la negativa ficta a la solicitud de devolución, es el general de tres meses, a que hace referencia el artículo 17 de la ley de la materia.

Recurso de Reclamación Núm. 2847/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VII-TASR-PE-16

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**- El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio de interpretación que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Por su parte, el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una obligación fiscal de carácter formal a cargo de aquellos contribuyentes obligados al pago del impuesto al valor agregado, así como de aquellas personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2-A de la ley del citado impuesto, a saber, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el uso o goce temporal de maquinaria y equipo a la tasa de 0%, consistente en proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Y el hecho de no proporcionar dicha información a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores, constituye una infracción relacionada con la presentación de declaraciones, prevista en el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, sancionada con la multa prevista en la fracción XXVI del artículo 82 del mismo Código. De donde se sigue que el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no regula algún derecho protegido de los contribuyentes, entendido éste como aquellos derechos fundamentales del ser humano, a saber, el derecho a la vida, a

la integridad personal, a la libertad personal, libertad de conciencia o de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho al nombre, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, entre otros; así como tampoco limita, suprime o excluye alguno de esos derechos. Por lo que no es posible realizar una interpretación de la fracción VIII del citado artículo 32 con base en el principio *pro homine*, en virtud de que ello implicaría permitir la comisión de infracciones expresamente previstas en la ley y sancionadas a su vez con multas pecuniarias; es decir, que realizar una interpretación amplia y extensiva del precepto en cuestión, a fin de que se efectúe una aplicación literal de la norma que se analiza y así determinar la ilegalidad de la multa impuesta al infractor en base a la conclusión de que no es lo mismo proveedores que terceros, significa permitir que el contribuyente vulnere, por la sola invocación de la violación de sus derechos fundamentales, el conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1197/11-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

## **CUARTA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**



## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

#### VI-TASR-XIX-23

#### **ERROR MECANOGRÁFICO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. NO NULIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**

Cuando de las constancias se advierta que el Registro Federal de Contribuyentes, que se señala en la resolución de la autoridad, no es el que corresponda al de la actora en las últimas letras o números y de diversas constancias se advierta el Registro Federal de Contribuyentes, correcto, y se adminicule con otros datos que identifiquen al actor como son, nombre, domicilio, número de registro, etc.; de donde se desprende que el precisado inicialmente procede de un mero error mecanográfico, consecuentemente, se estima legal el acto de autoridad, toda vez que, se trata evidentemente de un error cometido al asentar el Registro Federal de Contribuyentes, puesto que solo se trata de los últimos números y letras, por lo que, ello no es motivo para declarar la nulidad de la resolución, pues es de considerarlo como una simple errata humana, debido a que las constancias aportadas en autos se demuestra que en los actos precedentes se señaló el correcto que corresponde al de la actora; no siendo suficiente que se consideren meros errores mecanográficos como ilegalidad en el actuar de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18498/10-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### VI-TASR-XLIII-14

**OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que el cómputo para promover el recurso administrativo de revisión, resulta ser de quince días contados a partir del día en que surte efectos la notificación y, este surtimiento de efectos se cristaliza, el mismo día de la notificación, en ese tenor, resultado que el primer día dentro de este conteo, es el día posterior a la notificación. Lo anterior es así, ya que concretamente, en el numeral 38 del mismo ordenamiento legal, se señala en forma expresa, que las notificaciones personales, surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y, que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación. Como corolario, es suficientemente claro establecer, que las notificaciones acorde a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, efectivamente surten efectos el mismo día en que fueron realizadas, y los plazos legales, inician a partir de esa misma fecha; es decir, el primer día que participa en el cómputo de los plazos para promover el recurso administrativo de revisión, resulta ser el día siguiente al del acto noticiero. Luego entonces, si la autoridad administrativa desecha o tiene por no interpuesto el recurso de revisión, en atención a que fue promovido en forma extemporánea, al señalar que el surtimiento de efectos de las notificaciones personales, surten efectos el mismo día en que sea realizada, resulta que tal determinación es legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3274/08-01-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

## LEY ADUANERA

### VI-TASR-XLIII-15

#### **DOMICILIO FISCAL Y DOMICILIO PARA EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES. DIFERENCIA.-**

El último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, dispone que las notificaciones que fueren personales puedan efectuarse por estrados en los siguientes supuestos: 1.- Cuando el interesado no señala domicilio para oír y recibir; y, 2.- Cuando se señale un domicilio que no le corresponde al interesado o a su representante, desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten. Luego, es puntual el legislador aduanero al determinar que, en dicho procedimiento, existe, para su tramitación, un domicilio para oír y recibir notificaciones, sin que, para ningún efecto, se refiera al domicilio fiscal del ciudadano. En tenor de lo anterior, si el importador se sitúa en alguno de los supuestos antes señalados, la autoridad se encuentra en la aptitud legal de proceder a notificar por estrados el acto administrativo, sin que obste algún movimiento en la localización del domicilio fiscal, ello, se reitera, porque éste no tiene ingerencia en dicho trámite aduanero; no siendo óbice señalar que, ambas citas, pueden convencer.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3254/09-01-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**VI-TASR-XLIII-16**

**COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SE DETERMINÓ MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RCA-2283-07/08, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 22 DE OCTUBRE DE 2008.-** Para efectos de determinar que se encuentra debidamente fundada la competencia por territorio del Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional del Estado de Baja California, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la emisión de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, basta con que cite la fracción II, del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción territorial la cual ejercerán sus facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido por el H. Consejo de Administración del INFONAVIT mediante resolución RCA-2283-07/08 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008), toda vez que, la fracción II del Acuerdo en cita, faculta a las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para ejercer sus funciones en materia fiscal, en la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Baja California. Por lo que no se deja en estado de indefensión ni incertidumbre jurídica al gobernado, el hecho que la autoridad no haya citado el párrafo concreto de la Resolución RCA-2283-07/08, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, ya que de la simple lectura de la fracción II, del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción territorial la cual ejercerán sus facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte claramente que la autoridad sí goza de la competencia territorial para ejercer a plenitud sus facultades dentro de la jurisdicción que alcanza el Estado de Baja California. Luego

entonces, resultaría infundado el alegato, encaminado a evidenciar, la falta de fundamentación de la competencia por territorio, por no citar la autoridad administrativa, el párrafo de la Resolución RCA-2283-07/08, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2354/09-01-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO I

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXIX-92

**RECURSO DE REVOCACIÓN. EL REQUISITO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SATISFACE CON LA SOLA MENCIÓN DEL INTERESADO O DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL, QUE SEGÚN EL CASO, PROMUEVA.-** Si bien es cierto que el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito del escrito inicial de recurso, además de los previstos por el diverso 122, que se señalen tanto un domicilio para oír y recibir notificaciones como las personas autorizadas para tales efectos, a fin de que se cumpla con la mecánica contemplada en dicho precepto, y que la consecuencia de no hacerlo traerá como resultado la notificación por estrados de las actuaciones subsecuentes, la interpretación de este numeral no debe realizarse de forma aislada, sino de forma conjunta con los numerales tanto 18, como 122, del propio Código, el primero de ellos por remisión expresa del ya mencionado 122, puesto que en caso de que la enjuiciante comparezca a la instancia administrativa por propio derecho, o bien, en representación de una persona colectiva, ello debe traducirse en que, si no hubo un señalamiento de persona distinta para efectos de oír y recibir notificaciones, son éstas, con pleno interés jurídico, las destinatarias de las actuaciones administrativas, y en consecuencia, cuentan con facultades para oír y recibir notificaciones, por lo que en aras de respetar las garantías de seguridad jurídica y de acceso a la justicia tuteladas por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe aplicarse la consecuencia de notificar por estrados a la recurrente cuando se inserten en el texto del escrito de recurso, el nombre del promovente, por propio derecho o en su carácter de representante del recurrente, y su domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 142/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el de 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## **QUINTA PARTE**

### **ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-16/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-24**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-24, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE EMITIRLO O LEVANTARLA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO CENTRAL Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.-** De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento Aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, dicha toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de esta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado

a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la calificación mencionada y en su caso la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días, una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra, y en esas circunstancias estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autoridad no actúa con tal diligencia estando en condiciones razonables para ello, su falta de diligencia provoca injustificadamente estado de incertidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero del cual derivan irregularidades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-17**

Juicio Contencioso Administrativo No. 3338/06-06-02-9/160/07-S1-02-03.- actor: GRUPO NABEDA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

**VI-P-1aS-18**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1405/07-03-01-4/244/08-S1-04-01.- Actor: MERCITELAS DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

**VI-P-1aS-36**

Juicio Contencioso Administrativo No. 8406/07-11-02-1/562/08-S1-04-01.- Actor: TAN COMPANY, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

**VII-P-1aS-25**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1196/07-07-02-6/264/11-S1-02-03.- Actor: MUEBLES BOAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

**VII-P-1aS-192**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Actor: GRUPO BARROCHO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-17/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-25**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-25, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y FORMALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DIFERENCIAS Y EFECTOS.-** Las violaciones procedimentales pueden ser substanciales o formales. Las violaciones substanciales son aquellas que afectan en su defensa a alguna de las partes y por ello debe ordenarse que se subsanen, en tanto que las violaciones formales pueden ser de procedimiento o de forma, las cuales no repercuten de manera alguna en la defensa de las partes, por lo que en estos casos no es necesario que dichas violaciones sean subsanadas. De esta manera, si del análisis al expediente se advierte que el Magistrado Instructor no hizo efectivo un apercibimiento decretado a alguna de las partes y respecto de ello se encuentra prevista en ley su consecuencia, esta omisión debe ser considerada como una violación al procedimiento meramente formal, siendo innecesario remitir los autos a la Sala Instructora a efecto de que reponga el procedimiento y subsane la violación formal cometida, toda vez que la consecuencia de no cumplir el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se da por ministerio de ley.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-255**

Juicio Contencioso Administrativo No. 26234/07-17-02-3/1163/08-S1-02-01.- Actora: ADELA DE LUNA GONZÁLEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

**VI-P-1aS-428**

Incidente de Incompetencia No. 26338/09-17-10-6/2628/10-S1-04-06.- Actora: MARÍA DEL CARMEN ESPARZA BERUMEN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

**VII-P-1aS-26**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2250/10-11-02-9/271/11-S1-05-04.- Actor: CYRPSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

**VII-P-1aS-83**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1165/10-03-01-5/558/11-S1-05-03.- Actora: ELIA ARMIDA ROCHIN CASTRO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

**VII-P-1aS-193**

Juicio Contencioso Administrativo No. 856/11-06-02-2/47/12-S1-04-03.- Actor: ARQUITECTURA EN GRANITO Y MÁRMOL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-18/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-26**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-26, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SU INVOCACIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA EN TODOS LOS CASOS, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia P./J. 4/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152, de la Ley Aduanera, resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades, derivada del reconocimiento aduanero efectuado a mercancías de difícil identificación, también lo es que la simple mención que haga la autoridad administrativa de dicho precepto en el acto impugnado, no es causa suficiente para aplicar dicha jurisprudencia y declarar la nulidad del mismo. Lo anterior es así, pues para que dicha jurisprudencia resulte aplicable, adicionalmente a que el acto se funde en el artículo 152, de la Ley Aduanera, es necesario que el mismo se derive del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto de mercancías de difícil identificación, esto es, que la autoridad administrativa al momento de efectuar el reconocimiento aduanero, proceda a tomar muestras de la mercancía de difícil identificación y levante el acta de irregularidades correspondiente, luego entonces, si el acto impugnado deriva de un procedimiento distinto, es evidente que dicha jurisprudencia no resulta aplica-

ble, aun cuando el artículo 152, de la Ley Aduanera, hubiere servido de fundamento para su emisión.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-15**

Juicio Contencioso Administrativo No. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Actor: RINGO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

**VII-P-1aS-81**

Juicio Contencioso Administrativo No. 4524/10-07-01-3/1116/11-S1-03-03.- Actor: LUGUS CONSULTORES EN COMERCIO EXTERIOR, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

**VII-P-1aS-132**

Juicio Contencioso Administrativo No. 8844/10-11-02-6/1431/11-S1-03-03.- Actor: GLOBOCOIM MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

**VII-P-1aS-158**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.- Actora: EMMA NOVIAS COCKTAIL, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de febrero de 2012, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

**VII-P-1aS-159**

Juicio Contencioso Administrativo No. 8495/10-11-02-1/1440/11-S1-05-03.- Actor: GLOBOCOIM MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-19/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-27**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-27, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**SALA REGIONAL COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL PROMOVENTE, NO ES DABLE ATENDER AL SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA O DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS DE LA DEMANDA.-**

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese orden de ideas, se advierte que el artículo en comento es categórico al establecer que deberá considerarse como domicilio fiscal de la parte actora el que señale en el escrito inicial de demanda; lo cual se traduce en que no es dable conocerlo o deducirlo de la resolución controvertida o demás documentos anexos a la demanda, puesto que a ello no autoriza el numeral en cita, consecuentemente, debe atenderse únicamente al domicilio manifestado en la demanda y tenerlo como el domicilio fiscal, siendo la autoridad demandada la legitimada para desvirtuar dicha presunción.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-487**

Incidente de Incompetencia No. 29477/09-17-06-6/181/11-S1-02-06.-  
Actor: GLOBE CHEMICAL ´S, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 07 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

**VII-P-1aS-114**

Incidente de Incompetencia No. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.-  
Actor: CHEVROLET MEXICANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

**VII-P-1aS-115**

Incidente de Incompetencia No. 12488/11-17-01-1/1239/11-S1-02-06.-  
Actor: MUJERES UNIDAS DE SAN JOSÉ IXTAPA, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de diciembre de 2011 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

**VII-P-1aS-156**

Incidente de Incompetencia No. 2112/11-17-03-1/1417/11-S1-03-06.-  
Actor: AUTOTRANSPORTES DEL REAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

**VII-P-1aS-157**

Incidente de Incompetencia No. 5422/11-17-01-5/1535/11-S1-02-06.- Actor: OMAR GARCÍA SALAZAR.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-20/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-28**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-28, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TLCAN.- DEBE NEGARSE SI EL PRODUCTOR SE OPONE A LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN O SI DE SU REALIZACIÓN SE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICA COMO ORIGINARIA, A PESAR DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADO.-** El trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, opera cuando el importador acredita que la mercancía es originaria de una de las Partes integrantes, utilizando para ello, el certificado de origen respectivo expedido por el exportador o productor, mismo que de ser exhibido correctamente requisitado, permite a la autoridad considerar, en principio, satisfecho tal acreditamiento, sin embargo, los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa, de verificar el origen de la mercancía, a través de sus respectivas autoridades aduaneras y procedimientos indicados en el artículo 506 del citado Tratado, de tal modo que si realizada la revisión, se determina que los bienes no califican como originarios, o bien, el productor se opone a que la autoridad nacional realice esa revisión, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial a los bienes importados de que se trate, no obstante que los certificados de origen exhibidos hubiesen sido llenados co-

rrrectamente y se hubiesen presentado con oportunidad, pues al no ser realmente originarios los bienes o al haberse impedido la revisión (cuya consecuencia sería considerar también que los bienes no califican como originarios) los certificados emitidos por productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia.

**PRECEDENTES:**

**V-P-1aS-141**

Juicio Contencioso Administrativo No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

**VI-P-1aS-468**

Juicio Contencioso Administrativo No. 31994/09-17-02-4/373/11-S1-03-03.- Actor: CONDUMEX, INC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

**VII-P-1aS-3**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1704/10-03-01-1/171/11-S1-05-03.- Actor: JESÚS ERNESTO GUZMÁN GARATE.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

**VII-P-1aS-38**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Actor: ELECTROMETALURGIAD E VERACRUZ, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

**VII-P-1aS-168**

Juicio Contencioso Administrativo No. 23141/09-17-08-8/1565/11-S1-03-03.- Actor: CL CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-21/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-29**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-29, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.-** Del análisis armónico del texto de los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no se hayan embargado de manera precautoria las mercancías, las autoridades aduaneras levantarán un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como «principio de inmediatez». Sin embargo, dicho principio no es aplicable si la mercancía a la que se practica el reconocimiento aduanero tiene una constitución material de difícil identificación, pues en ese caso se debe proceder a la toma de muestras y al levantamiento del acta correspondiente para conocer, mediante un análisis químico, su naturaleza, composición y demás características, ya que no es al practicar el reconocimiento aduanero cuando se detecta formalmente alguna irregularidad, sino hasta que la autoridad competente emite el dictamen de dicho análisis y la autoridad aduanera tiene conocimiento del mismo, por lo que tratándose de

mercancía de difícil identificación no es dable exigir a la autoridad aduanera que levante el acta de irregularidades el día en que practica el reconocimiento aduanero y levanta el acta de muestreo correspondiente.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-3**

Juicio de Comercio Exterior No. 501/06-04-01-1/763/06-S1-01-03.- Actor: SISA COMERCIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

**VII-P-1aS-183**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Actor: GRUPO BARROCHO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

**VII-P-1aS-184**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Actor: GRUPO BARROCHO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

**VII-P-1aS-202**

Juicio Contencioso Administrativo No. 5076/10-06-02-1/101/12-S1-03-03.- Actor: AMARR GARAGE DOORS, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

**VII-P-1aS-203**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Actor: G&C TRÁMITES DE IMPORTACIÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/8/2012**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contenciosos Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-9, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-9**

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOKA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.-** El artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente establece que, compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por tanto, si el enjuiciante en su demanda invoca a su favor o bien, en la resolución impugnada en el juicio, se funda en reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera relativa a los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, se actualiza la competencia exclusiva de las

Secciones de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos de dichos Tratados Comerciales internacionales.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-772**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

**VII-P-2aS-31**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22309/10-17-11-8/923/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

**VII-P-2aS-69**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21175/09-17-08-3/1083/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

**VII-P-2aS-70**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12768/10-17-08-3/1109/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero

de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

**VII-P-2aS-89**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de mayo de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/9/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contenciosos Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-10, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-10**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.-** De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I, IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para la resolución del fondo del asunto y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe or-

denarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-442**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

**VI-P-2aS-496**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/09-02-01-3/2899/09-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

**VII-P-2aS-35**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26439/09-17-08-3/970/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)

**VII-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4726/09-11-01-5/2132/10-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero

de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

**VII-P-2aS-91**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6011/08-06-02-4/2996/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de mayo de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **SEXTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIAS

### SEGUNDA SALA

**DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.** (2a./J. 16/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 2a. Sala, marzo 2012, p. 412

**FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.** (2a./J. 8/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 2a. Sala, marzo 2012, p. 444

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.** (2a./J. 49/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 2a. Sala, marzo 2012, p. 465

**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** (2a./J. 10/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 2a. Sala, marzo 2012, p. 533

**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.**

(2a./J. 13/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 2a. Sala, marzo 2012, p. 770

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.**- Cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaran la nulidad de una resolución, por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación, ante su falta de fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia debe ser para que dicho organismo dicte una nueva determinación, fundada y motivada, en la que detalle el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria relativa, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).” e “ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”, respectivamente, esto es, en la que asiente que tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, y mencione expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión. (II.3o.A. J/1 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2012, p. 907

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010. (II.3o.A. J/2 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2012, p. 908

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

**AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS. (VIII.1o.P.A. J/34 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 1er. T. C. 8o. C., marzo 2012, p. 827

## TESIS

### PRIMERA SALA

**AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA.**

(1a. XLVI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 269

**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).** (1a. III/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 276

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (1a. XXXVIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 278

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**BLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

(1a. XXXIX/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 279

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO.**

(1a. XXXVII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 280

**NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. (1a. VI/2012 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 281

**NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

(1a. V/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 282

**NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. (1a. IV/2012 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 283

**RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMI-**

**NAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA.** (1a. XLIX/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 284

**RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNSIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.** (1a. L/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 285

**RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.**

(1a. XLVIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 286

**RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS.** (1a. XLVII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 287

**RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. LI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 288

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** (1a. VII/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 294

**VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. XXX/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 1a. Sala, marzo 2012, p. 296

### SEGUNDA SALA

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (2a. XIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 2a. Sala, marzo 2012, p. 773

**ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**

(2a. X/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 2a. Sala, marzo 2012, p. 774

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** (2a. XV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 2a. Sala, marzo 2012, p. 775

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA**

**LA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).**

- El principio de imparcialidad previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que el juzgador, encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho; de ahí que constituye una condición esencial que deben satisfacer los juzgadores, que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias. Derivado de lo anterior, se sigue que el artículo 28, fracción VI, de la Ley citada, en tanto prevé que en el juicio de nulidad el actor puede solicitar la suspensión de la ejecución respecto de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual se decretará y surtirá efectos si se ha constituido o constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales aplicables, no contraviene el referido principio de imparcialidad, debido a que no evidencia en el juzgador alguna condición personal que lo motive a resolver en determinado sentido sobre la nulidad de la resolución impugnada ni sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, sino que condiciona la efectividad de la medida cautelar a que se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, cuyo objetivo es paralizar el procedimiento de ejecución; adicionalmente, con la norma citada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cede parte de su jurisdicción a la autoridad administrativa, porque la decisión de fondo del asunto, en cuanto a la nulidad de la resolución combatida, no depende de la suspensión, sino de los argumentos y pruebas que se aporten en el juicio; tampoco otorga facultades a la autoridad fiscal para decidir sobre la suspensión, ya que la Sala Regional decide sobre ella, y el hecho de que condicione su efectividad a que se garantice el interés fiscal ante aquélla, únicamente tiene como fin que no se cause perjuicio al erario federal, en la medida en que las resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad. (2a. XIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 1. 2a. Sala, marzo 2012, p. 776

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA ORDEN PARA QUE DURANTE DETERMINADO PERIODO LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ UN AGENTE ADUANAL SEAN SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO Y LA AUTORIDAD INFORME QUE DEJÓ DE APLICARLA, SI ESE MONITOREO ORIGINÓ QUE SE INSTRUYERA AL QUEJOSO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE CULMINÓ CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA.**

(I.7o.A.17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1078

**CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONARLOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ES INAPLICABLE A LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A SU ENTRADA EN VIGOR.**

(I.7o.A.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1097

**CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, ha sostenido que el recurso de revisión fiscal previsto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no constituye una instancia de control constitucional, sino un medio de defensa excepcional de legalidad, establecido con la finalidad de asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional conferida a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, como en uso de tal

competencia, los Tribunales Colegiados de Circuito funcionan como órganos de segunda instancia en temas de legalidad (no de constitucionalidad como lo hacen en el juicio de amparo), están facultados para ejercer el control difuso de normas generales, en acatamiento al artículo 1o. de la Constitución Federal, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, al resolver este tipo de asuntos, deben optar por la determinación que garantice el pleno respeto de esos derechos humanos, pudiendo incluso apartarse del contenido de las disposiciones que pugnen con tales prerrogativas públicas, siempre y cuando no puedan aplicar el sistema de interpretación conforme, en las normas jurídicas involucradas. (I.7o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1100

**REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.** (I.7o.A.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1425

**MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCIÓN INTELIGENTE DE LAS MERCANCÍAS, ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE MOTIVACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (I.7o.A.18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1241

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA. (I.7o.A.233 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1458

#### **DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).**- El examen del artículo 28 de la citada legislación contenciosa federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a partir del diez de marzo de dos mil once, a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que ambos ordenamientos legales instituyen condiciones esencialmente iguales, con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica de cada juicio, a fin de otorgar la suspensión del acto combatido. En efecto, tanto en un juicio como en otro, la medida cautelar debe solicitarse por el agraviado mediante escrito; petición que es oportuna desde el momento en que se presenta la demanda hasta antes de que dicte la sentencia ejecutoriada, es decir, en cualquier etapa del procedimiento; en ambos juicios opera la suspensión provisional y definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión pudiera ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes se exigirá

garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes; además, en ambos procedimientos puede modificarse o revocarse la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando se actualice un hecho superveniente que lo justifique. De tal suerte, los particulares que pretendan obtener la modificación, anulación o revocación de los actos emitidos por autoridades administrativas federales, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran obligados a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XV, de la legislación de garantías, agotando previamente al amparo el juicio de nulidad en comento, dado que en la ley que regula actualmente ese juicio ordinario no se exigen mayores requisitos para conceder la suspensión de los efectos de los actos impugnados en esa instancia contenciosa, que los enunciados en la Ley de Amparo; con la salvedad de que no se actualice alguna otra excepción al principio de mérito. (I.15o.A.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 15o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1229

#### **DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 9o. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO.** (I.18o.A.20 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 18o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1127

**PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN “DOCUMENTO POR COBRAR” DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO HA VENCIDO.** (I.18o.A.22 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 18o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1291

**PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN “DOCUMENTO POR COBRAR” DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO SE HA DESVINCULADO DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN. (I.18o.A.21 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 18o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1291

**REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACIÓN SE EQUIPARA A UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (I.18o.A.19 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 18o. T. C. del 1er. C., marzo 2012, p. 1426

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.-** De la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. I/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 7, de rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.”, y de la naturaleza jurídica de la revisión fiscal como un recurso ordinario de procedencia excepcio-

nal y de mera legalidad perteneciente al juicio contencioso administrativo federal, se advierte que en el juicio de amparo directo pueden examinarse aspectos que previamente fueron objeto de análisis en aquél, sin que éstos puedan oponerse como decisión inmutable frente al amparo, pues la perspectiva jurisdiccional que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito en ambos casos es diferente. Así, en la revisión fiscal las resoluciones no se ocupan del análisis íntegro de la litis, sino sólo de los temas que son su materia, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además, depende de que el recurso sea procedente y de la eficacia de los argumentos de la autoridad recurrente, cuyos planteamientos temáticos se examinarán por el tribunal mediante un riguroso análisis; en cambio, cuando se analiza un caso en amparo directo, el examen relativo se efectúa con la amplitud propia de la jurisdicción constitucional, la que es plena, e incluso con la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja. (II.3o.A.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2012, p. 1066

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.**

(II.3o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2012, p. 1265

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** (II.3o.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2012, p. 1266

**REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL. (II.3o.A.12 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2012, p. 1448

**REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 128, de rubro: “REVISIÓN FISCAL, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA VACACIONES.”, analizó el contexto normativo correspondiente al recurso de revisión fiscal entonces vigente, y determinó que para computar el plazo para hacerlo valer debían descontarse, además de los días inhábiles, los del periodo de vacaciones del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, independientemente de que éste coincidiera o no con alguno de los dos recesos anuales del Poder Judicial Federal. Por tanto, al ser aplicable actualmente dicho criterio, persisten las reglas señaladas en cuanto a los días inhábiles aplicables al juicio contencioso administrativo y los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (II.3o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2012, p. 1450

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (III.2o.A.15 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 2o. T. C. del 3er. C., marzo 2012, p. 1248

**AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN, EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RECLAMA LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE HIZO VALER, CONSISTENTE EN NO TENER TAL CARÁCTER. (III.3o.A.3 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 3er. T. C. del 3er. C., marzo 2012, p. 1067

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.-**

La obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar los alegatos en el juicio contencioso administrativo que plantean la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, encuentra sustento expreso en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe realizarse aunque esos planteamientos no estén dirigidos a demostrar que las pruebas desahogadas confirman un mejor derecho del actor que las de la contraparte, atento a que conforme al tercer párrafo del artículo 51 de la referida ley, el estudio de la competencia es un presupuesto

procesal de orden público y de examen oficioso, máxime cuando lo proponga el actor. Por tanto, la omisión de la Sala Fiscal de pronunciarse sobre el tópico mencionado es un vicio formal que justifica la concesión del amparo, al afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo. (IV.2o.A.3 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 2o. T. C. del 4o. C., marzo 2012, p. 1051

**INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD.**- En el artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el legislador estableció que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de ésta cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate; además, en la fracción II de tal precepto dispuso que existe falta grave cuando aquélla sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Ahora bien, en la exposición de motivos de 18 de octubre de 2001, de la iniciativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estableció que uno de los criterios que la orientaron fue la incorporación del derecho al indicado pago de daños y perjuicios, precisándose que se entendería como falta grave, entre otros casos, cuando la resolución impugnada fuera contraria a una jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de legalidad o constitucionalidad de leyes. Sin embargo, en el dictamen de dicha iniciativa que se discutió y aprobó el 28 de abril de 2005, se concluyó que debía eliminarse el supuesto de indemnización cuando la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, en virtud de que ésta no es obligatoria para las autoridades administrativas, como lo estableció el Máximo Tribunal del País en la tesis 2a./J. 38/2002, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, de rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.”. Cabe señalar que al hacerse referencia a una jurisprudencia “en materia de legalidad” no se definió en qué casos puede calificarse así; no obstante, por simple exclusión debe estimarse que será cuando no trate un tema de constitucionalidad de leyes. En estas condiciones, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada por haberse fundado en una ley considerada inconstitucional por jurisprudencia del citado órgano del Poder Judicial, de acuerdo con los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo que le obligan a aplicarla, aun cuando ese pronunciamiento es de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, no existe la falta grave que permita el reconocimiento del derecho a la indemnización a que alude el numeral inicialmente mencionado, pues la jurisprudencia que omitió tomar en cuenta la autoridad administrativa debe tratar sobre un tema, en cuanto al criterio jurídico que de ahí emana, de estricta legalidad, en tanto que, como se destacó, la relativa a la constitucionalidad de leyes no le es obligatoria. (IV.2o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 2o. T. C. del 4o. C., marzo 2012, p. 1171

**VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** (IV.2o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 2o. T. C. del 4o. C., marzo 2012, p. 1483

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON**

**EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA. (VI.1o.A.15 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., marzo 2012, p. 1075

**SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009). (VI.1o.A.14 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., marzo 2012, p. 1460

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.-**

En la jurisprudencia P./J. 38/2002 de rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el referido tribunal jurisdiccional debe aplicar al caso concreto la jurisprudencia sustentada sobre inconstitucionalidad de una ley, dada su obligatoriedad en términos de los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente hasta el 3 de octubre de 2011), y 192 de la Ley de Amparo. Sin embargo, fuera de ese supuesto relativo a la jurisprudencia definida, las Salas de dicho tribunal no pueden declarar la nulidad del acto impugnado, fundándose en una ejecutoria aislada pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haya declarado la inconstitucionalidad de algún precepto legal en que se haya fundado aquél, aun cuando dicha protección constitucional beneficie exclusivamente al promovente del juicio de origen, puesto que la Sala

fiscal carece de facultades para pronunciarse respecto de la observancia o no del artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de garantías, en virtud del cual el efecto protector de una concesión de amparo previsto en dicho precepto legal, implica restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que hace patente que se trata de un aspecto que compete exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación, en tanto que se trata de la interpretación y aplicación de una disposición legal que regula los efectos de una concesión de amparo, en donde el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de facultades para pronunciarse al respecto, dado que únicamente puede aplicar jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, pero no tesis o precedentes aislados. (VI.1o.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., marzo 2012, p. 1460

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMETIDAS ANTES DEL REMATE.** (VI.3o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2012, p. 1228

### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBU-**

**CIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACION INDIRECTA.** (VII.2o. (IV Región) 14 P (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. T. C. del 7o. C., marzo 2012, p. 1463

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

**MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.** (VIII.1o.P.A.111 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 1er. T. C. del 8o. C., marzo 2012, p. 1244

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (XI.1o.A.T.63 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 1er. T. C. del 11er. C., marzo 2012, p. 1324

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO RESULTE FUNDADA, EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL**

**ASUNTO SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS EN QUE AQUÉLLA DERIVE DE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, PERO NO CUANDO SE ADVIERTA LA INEXISTENCIA DE FACULTADES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).**- De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del día siguiente, cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo y existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe analizarlos y de resultar fundado alguno de éstos, con base en el principio de mayor beneficio, debe resolver el fondo de la cuestión planteada. Al respecto, del análisis del proceso legislativo de la mencionada reforma, se advierte que al referirse el texto legal adicionado a la incompetencia, alude a la hipótesis en que ésta derive de una insuficiente fundamentación, pues tal supuesto es el que se consideró por el legislador como un reenvío innecesario, en razón de que la nulidad declarada bajo tal circunstancia, tiene el único efecto de que se funde correctamente la competencia; pero no cuando la Sala advierta la inexistencia de facultades.

(XI.2o.A.T.15 A(9a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 2o. T. C. del 11er. C., marzo 2012, p. 1170

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ACUERDO POR EL QUE DESECHA LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- Conforme a la tesis 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMI-

NISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", para efectos del artículo 11, primer párrafo, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una "resolución definitiva" implica el producto final o la última voluntad de la administración pública, que puede expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial. Por otra parte, de conformidad con el numeral 14, fracción XI, de la ley orgánica vigente de dicho órgano jurisdiccional, las referidas resoluciones definitivas emitidas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, son impugnables en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, las resoluciones administrativas que ponen fin a una instancia son aquellas que externan la voluntad definitiva de una autoridad en relación con una solicitud, petición o súplica que le presente un particular, en los términos de la indicada legislación. Por tanto, el acuerdo del procurador federal de Protección al Ambiente por el que desecha la solicitud de conmutación de una multa impuesta, constituye una resolución definitiva que pone fin a una instancia para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, conforme al citado artículo 14, fracción XI, puesto que a través de dicha determinación la autoridad dio certeza jurídica respecto de la situación jurídica relativa a la petición del agraviado.

(XII.4o.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 4o. T. C. del 12o. C., marzo 2012, p. 1326

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTORAL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

(XIX.1o.A.C.59 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 1er. T. C. del 19o. C., marzo 2012, p. 1296

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI SE FORMULA UNA RECLAMACIÓN EN AQUELLA QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR, ÉSTA ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SANCIONAR AL PROVEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE TENGA SU DOMICILIO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DIVERSA A LA DE SU RESIDENCIA.** (XXI.2o.P.A.134 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 2o. T. C. del 21er. C., marzo 2012, p. 1122

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.** (XXI.2o.P.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 2o. T. C. del 21er. C., marzo 2012, p. 1243

**NORMA SUSTANTIVA EN MATERIA FISCAL. LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES PARA REVISAR SI LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE INTRODUCAN O EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL.** (XXI.2o.P.A.135 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 2o. T. C. del 21er. C., marzo 2012, p. 1247

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO  
AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA  
EN GUADALAJARA, JALISCO**

**INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.**- De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva y que los órganos encargados de administrar justicia se conciben como colaboradores o facilitadores, lo cual materializan al eliminar tecnicismos exagerados y evitar la aplicación desbordada de figuras jurídicas que, a pesar de que se implementaron para dar coherencia y orden al sistema de impartición de justicia, no es dable convertirlas en impedimentos legales que hagan ineficaz el derecho de defensa, lo que se concreta cuando se impugna un acto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y éste advierta que es incompetente para conocer del juicio en su contra, porque en ese caso no debe sobreseer, sino señalar al particular la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba resolver la pretensión del particular, que puede ser un Juzgado de Distrito de Amparo, cuyo titular debe requerir a la quejosa para que adecue su demanda a las directrices del juicio de garantías en la vía indirecta, salvo que encontrare alguna causa de improcedencia. Ante esa perspectiva, el principio de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, como requisito de procedencia del juicio de amparo, no debe concebirse sólo bajo la óptica de que si el quejoso presentó demanda del juicio contencioso administrativo, entonces sólo esa era su pretensión, en virtud de que dicho principio debe analizarse con mayor amplitud, en el sentido de la intención del justiciable de inconformarse con un acto específico de autoridad que califica como transgresor de sus derechos y pretende dejarlo sin efecto, sin importar la vía, porque la variación de ésta, si bien es cierto que implica

un cambio de formalidades esenciales del procedimiento y acudir a un órgano jurisdiccional distinto, también lo es que pervive la finalidad de controvertir el acto que le perjudica y lograr un fallo favorable. Ello se justifica porque el principio de instancia de parte agraviada tiene significación en la medida en que a quien se afecta en su esfera jurídica por un acto de autoridad podrá promover en su contra, es decir, la vía sólo será un camino para resolver la acción, pero no es determinante para acreditar la ausencia de ese principio por el hecho de variarse, máxime si concuerda con la propia naturaleza del medio de defensa correcto, que en el caso consiste en que quien promueva la instancia sea la persona que en verdad resienta el perjuicio, pues únicamente pretende hacerse efectiva la tutela judicial, sin que lo anterior genere indefensión a la autoridad demandada, pues en el juicio de garantías tendrá posibilidad de ejercer su defensa como lo considere pertinente. (III.4o.(III Región) 19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región., marzo 2012, p. 1219

**MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁLES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**- La multa impuesta a un particular por el Ministerio Público de la Federación conforme al artículo 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, por omitir atender una solicitud de información que le formuló dentro de una averiguación previa, es un acto materialmente penal, al fundamentarse en una norma de esa naturaleza y formar parte del procedimiento relativo, lo cual impide impugnarlo mediante el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No obstante, si se controvierte esa resolución con base en este último precepto, con la finalidad de

hacer eficaz el derecho de acceso a la justicia, la Sala Fiscal, aun cuando determine la improcedencia de la acción, no debe sobreseer en el juicio, sino señalar cuál es el medio de defensa procedente y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente. Lo anterior es así, en atención a la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, tratándose de una medida de apremio como la indicada, impuesta a un tercero ajeno a la averiguación previa, la Sala debe indicar que, aun cuando la sanción proviene de una autoridad formalmente administrativa, por las razones aludidas corresponde controvertirla ante un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, con base en los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que el afectado no es parte en la indagatoria, por lo que carece de legitimación para intentar los recursos previstos en el mencionado código; hecho lo anterior, debe remitir los autos a la oficina de correspondencia respectiva para que realice el turno, y una vez recibido el expediente, el Juez de Distrito debe requerir a la quejosa para que adecue su demanda a las directrices del juicio de garantías en la vía indirecta, salvo que encontrare alguna causa de improcedencia. Cabe señalar que para determinar la presentación oportuna de la demanda de garantías será necesario considerar si el libelo de nulidad se presentó en tiempo conforme a la ley aplicable, y si es así, no procederá sobreseer por extemporaneidad, aun cuando a partir de la fecha de conocimiento del acto y la recepción de la demanda de nulidad hubieran transcurrido los quince días previstos en el artículo 21 de la Ley de Amparo, porque permitir esa actuación haría nugatorio el derecho de defensa del inconforme. (III.4o.(III Región) 17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región., marzo 2012, p. 1242

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA  
IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESE A**

**DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUEL PUDO OBTENER UN MAYOR BENEFICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).**- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, de rubro: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”, consideró que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, en primer lugar, la impugnación de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demanda, incluso de oficio, y que de resultar fundado ese análisis, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, lo que se traduce en que carece de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido; sin embargo, dicho criterio es aplicable a sentencias dictadas con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 (al día siguiente), mediante la cual se adicionó un cuarto párrafo a su artículo 51, el cual obliga a efectuar el estudio de fondo, aun cuando se hubiese declarado la nulidad por aspectos de competencia. Por tanto, el actor tiene interés jurídico para impugnar en el amparo las sentencias sustentadas en el indicado precepto 51, en su texto vigente a partir del 11 de los mencionados mes y año, en las que, pese a declarar la nulidad por falta de fundamentación de la competencia en la resolución impugnada, la Sala Fiscal analiza y desestima los conceptos de anulación de fondo, con los cuales aquél pudo obtener un mayor beneficio, al impedirse totalmente a la autoridad administrativa volver a dictar otro acto con igual sentido de afectación. (XXIII. 1o.(IX Región) 2 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro VI. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 9a. Región, marzo 2012, p. 1454

**SÉPTIMA PARTE**  
**ÍNDICES GENERALES**



**ÍNDICE ALFABÉTICO DE  
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

ACTA de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero tratándose de mercancía de difícil identificación. VII-J-1aS-29 .....	22
ARTÍCULO 152 de la Ley Aduanera, su invocación no trae como consecuencia en todos los casos, la aplicación de la jurisprudencia P./J. 4/2010. VII-J-1aS-26 .....	13
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los tratados en materia comercial. VII-J-2aS-9 .....	25
OFICIO o acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación. La autoridad aduanera debe emitirlo o levantarla tan pronto tenga conocimiento del dictamen rendido por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, dependiente de la Administración General de Aduanas. VII-J-1aS-24 .....	7
SALA Regional competente en razón del territorio.- Para determinar la ubicación del domicilio fiscal del promovente, no es dable atender al señalado en la resolución controvertida o demás documentos anexos de la demanda. VII-J-1aS-27 .....	16
TRATO arancelario preferencial al amparo del TLCAN.- Debe negarse si el productor se opone a la verificación de origen o si de su realización se determina que la mercancía no califica como originaria, a pesar de que el certificado de origen esté debidamente requisitado. VII-J-1aS-28 .....	19
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su contestación. VII-J-2aS-10 .....	28

VIOLACIONES substanciales y formales en el juicio contencioso administrativo. Diferencias y efectos. VII-J-1aS-25 .....	10
---	----

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACTOS administrativos, decretos y acuerdos de carácter general.- Formas mediante las cuales puede materializarse su aplicación. VII-P-2aS-146 .....	296
ALLANAMIENTO de la autoridad a un concepto de impugnación. No impide que se estudien otros. VII-P-2aS-134 .....	226
ALLANAMIENTO de la autoridad.- Debe satisfacer en forma completa las pretensiones del demandante. VII-P-2aS-135 .....	226
ARGUMENTOS inoperantes.- Tienen ese carácter los aducidos por el contribuyente, encaminados a controvertir el citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros del propio contribuyente. VII-P-1aS-266 .....	195
AUTORIDAD aduanera. Cuenta con facultades para realizar verificaciones de origen, fuera del territorio nacional. VII-P-2aS-153 .....	319
CADUCIDAD de las facultades de la autoridad fiscal para aplicar cuotas compensatorias.- El plazo se computa a partir de la presentación del pedimento de importación definitivo. VII-P-2aS-143 .....	290
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. No se actualiza aquélla que se sustenta en que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, deriva de actos previamente impugnados en amparo. VII-P-2aS-142 .....	286

CERTIFICACIÓN del aviso de actualización o modificación de situación fiscal.- Su valor probatorio. VII-P-1aS-270 .....	202
CERTIFICADO de origen. Caso en el cual es innecesaria su traducción. VII-P-1aS-271 .....	205
CERTIFICADO de origen. Caso en que la importadora no está obligada a contar con aquél para acreditar el carácter originario de los bienes. VII-P-1aS-257 .....	159
CERTIFICADO de origen.- No acompañarlo al pedimento no implica la preclusión del derecho de rendir la prueba. VII-P-1aS-265 .....	193
CERTIFICADOS de origen corregidos, expedidos conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deben ser valorados por la autoridad aduanera aun cuando la fecha asentada en el campo 11 de los mismos, sea diversa de la que se señaló en el certificado original. VII-P-2aS-156	336
COMPETENCIA de las autoridades. Para que esté debidamente fundada es innecesario señalar el párrafo aplicable del artículo 16 Constitucional, así como transcribirlo en el cuerpo del acto de molestia, en tanto que dicho precepto no fija un ámbito competencial por materia, grado o territorio. VII-P-2aS-141 .....	270
COMPETENCIA reservada de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Caso en el que no se actualiza. VII-P-2aS-136 .....	233
COMPETENCIA reservada de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Supuesto en el que no se actualiza. VII-P-2aS-137 .....	233
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de presentar la demanda con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-2aS-161 .....	353

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de personas físicas que no tienen domicilio fiscal. VII-P-1aS-277 .....	219
COMPETENCIA territorial.- Se determina atendiendo al domicilio fiscal del demandante señalado en el escrito inicial de demanda, y no en diversas promociones posteriores. VII-P-1aS-262 .....	183
CONCEPTOS de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal. Su estudio debe atender al principio de mayor beneficio, para lograr la nulidad lisa y llana, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor. VII-P-2aS-147 .....	297
CONVENIO sobre transporte aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.- Para aplicar sus beneficios, se debe acreditar el carácter de línea aérea designada de las rutas especificadas en el cuadro adjunto al convenio. VII-P-1aS-254 .....	139
CREDENCIAL para votar expedida por el Instituto Federal Electoral. Es un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del gobernado. VII-P-1aS-278 .....	220
CUOTAS compensatorias. Para su motivación únicamente es necesario que se cite la resolución definitiva que las establezca. VII-P-1aS-241 .....	33
DECLARACIÓN en factura. Si de su contenido se desprende el número de exportador autorizado, debe tenerse por cumplimentado tal requisito. VII-P-1aS-246 .....	69
DETERMINACIÓN de país de origen por parte de la autoridad. VII-P-1aS-276 .....	217
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente que el valor de los	

actos o actividades realizados provienen de diversos servicios para la aplicación de la tasa del impuesto al valor agregado. VII-P-1aS-267 .....	196
DOCUMENTO en idioma distinto al español.- Es innecesario traducirlo si sólo se requiere analizar la fecha de elaboración del mismo. VII-P-1aS-272 .....	206
DOMICILIO fiscal.- Debe atenderse al que la parte actora tenía al momento de presentar la demanda, no obstante que lo cambie durante la substanciación del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-273 .....	207
DOMICILIO fiscal.- Se debe atender al del representante común a efecto de fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. VII-P-1aS-274 .....	213
EMPRESAS residentes en el gran ducado de Luxemburgo.- La autoridad hacendaria debe solicitar información a través de la autoridad fiscal competente en dicho país. VII-P-1aS-249 .....	95
FACTURA comercial. Caso en que es suficiente para acreditar el carácter originario de los bienes. VII-P-1aS-258 .....	160
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Es procedente el promovido por el demandado, no obstante que previamente se hubiere resuelto un conflicto de esa naturaleza suscitado entre salas. VII-P-2aS-138 .....	240
INCIDENTE de incompetencia. Resulta infundada la pretensión de la autoridad de atender a los documentos anexos a la demanda, para determinar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-248 .....	91
INCIDENTE de incompetencia territorial. La copia certificada del estado informativo obtenido del sistema integral nacional de derechos y obligaciones (S.I.N.D.O.), no desvirtúa la presunción legal establecida en el artículo 34 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-162 .....	355

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Su procedencia en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria. VII-P-1aS-263	184
INFORME rendido por la Embajada de los Estados Unidos de América a una autoridad fiscal nacional.- Caso en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido para analizar la competencia de la autoridad que emitió dicho informe. VII-P-1aS-250 .....	116
INFORME rendido por la Embajada de los Estados Unidos de América a una autoridad fiscal nacional.- Caso en que la autoridad no se encuentra obligada a correrle traslado al contribuyente. VII-P-1aS-251 .....	116
INTERÉS jurídico del gobernado. Existe si la autoridad fiscal deja insubsistente la resolución recurrida, ordenando se subsane una violación formal en la fase administrativa. VII-P-1aS-268 .....	198
JUICIO contencioso administrativo en la vía sumaria. Es improcedente cuando la materia del acto impugnado es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-260 .....	174
LA GUÍA aérea y la constancia de control y vigilancia son suficientes para acreditar que la mercancía en tránsito estuvo bajo vigilancia y control de la autoridad aduanera competente. VII-P-1aS-243 .....	51
LÍNEA aérea designada.- Para determinar si el actor tiene ese carácter, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede allegarse de las constancias que obran en el expediente administrativo. VII-P-1aS-255 ...	140
MERCANCÍA en tránsito por territorio de un país no parte del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.- Caso en que la mercancía perderá su condición de originaria. VII-P-1aS-252 .....	117

MODIFICACIÓN al artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.- Casos en los que prevalece la exención respecto del pago del impuesto al valor agregado. VII-P-1aS-256 .....	140
MULTAS. Ante la existencia de diversas infracciones formales y fiscales, procede la aplicación de la mayor. Artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-244 .....	59
OFICIO expedido por un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.- Caso en el que hace prueba plena respecto del domicilio fiscal que tenía la parte actora a la fecha de interposición de la demanda. VII-P-2aS-160 .....	344
ORDEN de visita, el hecho de que en ella no se precisen las medidas no arancelarias y las Normas Oficiales Mexicanas que serán objeto de revisión, no la torna genérica. VII-P-1aS-245 .....	60
ORIGEN de mercancías. Debe acreditarse con la documentación correspondiente. VII-P-2aS-154 .....	319
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Sólo podrá surtir efectos a partir de que se notifique al importador la resolución de que el bien no califique como originario. VII-P-2aS-144 .....	292
PRUEBA pericial.- Su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador. VII-P-2aS-151 .....	316
RECURSO de reclamación.- Si al promoverse se impugna la competencia territorial de la Sala Regional, debe tramitarse como incidente de incompetencia por razón de territorio. VII-P-2aS-150 .....	314
RECURSO de revocación.- Si el recurrente obtiene la revocación para efectos y la pretendía lisa y llana, tiene interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. VII-P-2aS-145 .....	294

REQUERIMIENTO emitido con fundamento en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación.- Es innecesario que se cite dentro de su texto, el derecho del contribuyente para autocorregir su situación fiscal, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. VII-P-1aS-253 .....	118
RESOLUCIÓN que determina que la mercancía no calificó como originaria.- Se debe notificar al importador dentro del procedimiento de certificación de origen. VII-P-2aS-152 .....	317
SOCIEDADES cooperativas de ahorro y préstamo. La competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se determina atendiendo a la sede de la autoridad demandada. VII-P-2aS-159 .....	342
SOLICITUD de devolución del pago de lo indebido por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, enterado conforme al artículo 49 fracción I, de la Ley Federal de Derechos. Caso en que es improcedente la aplicación de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. VII-P-1aS-247 .....	78
SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo. Caso en que procede. VII-P-1aS-259 .....	169
TRATADO de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.- Es válido el certificado de origen corregido si en su campo 12 se indica una fecha posterior a la asentada en el certificado original. VII-P-2aS-148 .....	300
TRATADO de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.- Es válido el certificado de origen si en su campo 1 se indica el nombre completo del exportador no obstante que en el pedimento y en la factura se manifieste con abreviaturas. VII-P-2aS-149 .....	301

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad aduanera no está facultada para requerir los registros contables del exportador o proveedor en el procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios. VII-P-2aS-139 .....	247
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte, sus reglamentaciones uniformes se emitieron de conformidad con el artículo 511 del Tratado para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Procedimientos de Verificación del Origen de los Bienes Importados. VII-P-1aS-264 .....	191
VALOR en aduana de las mercancías de importación. Caso en el que procede determinarlo sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. VII-P-2aS-158 .....	340
VALOR en aduana de mercancías de procedencia extranjera conforme al acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). Caso en el que debe determinarse sobre la base de datos disponibles en el país de importación. VII-P-2aS-157 .....	338
VERIFICACIÓN de origen prevista en el artículo 506 (1) (A) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Consecuencias de no atender los cuestionarios escritos. VII-P-1aS-269 .....	200
VERIFICACIONES en materia de origen, fuera del territorio nacional.- El Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional es competente para efectuarlas. VII-P-2aS-155 .....	320
VIOLACIÓN sustancial al procedimiento contencioso administrativo.- Procede la regularización del mismo cuando el emplazamiento al tercero interesado se efectuó indebidamente por lista. VII-P-1aS-242 .....	40
VIOLACIÓN sustancial al procedimiento cuando un juicio se tramitó por la vía sumaria siendo que la materia del acto impugnado es competencia	

exclusiva de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-261 .....	175
VIOLACIÓN sustancial. Cuando en la existencia de ésta se encuentre implicada la falta de traducción de documentos corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma. VII-P-2aS-140 .....	263
VIOLACIÓN sustancial de procedimiento. Existe si el Magistrado Instructor no respeta el plazo para la ampliación de la demanda. VII-P-1aS-275 .....	215

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA de traslado de vehículo o mercancía a recinto fiscal. Al levantarse debe fundarse en ella la competencia del servidor público que la formule. VII-TASR-CEI-4 .....	374
ACTUALIZACIÓN de las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación. Para que tenga lugar, es necesario que el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor haya excedido del 10% desde el mes en que se actualizó por última vez, lo que requiere ser motivado en el acto de autoridad respectivo. VII-TASR-2GO-33 .....	398
ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud. Requisitos a satisfacer por las mercancías y productos a que refiere. VII-TASR-2GO-25 .	390
ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud. Se ubica dentro de las regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de control sanitario cuyo cumplimiento es obligatorio en el despacho aduanero. VII-TASR-2GO-26 .....	391

<p>APLICACIÓN del principio <i>pro homine</i> en la interpretación del artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. VII-TASR-PE-16 .....</p>	401
<p>ASOCIACIONES deportivas nacionales. Forman parte del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, por lo que al realizar sus funciones, pueden ejercer actos de autoridad. VII-TASR-2GO-28 .....</p>	393
<p>AUTORIDAD competente por razón de territorio para ejercer facultades de comprobación y determinación, tratándose de trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado. VII-TASR-1HM-7 .....</p>	381
<p>AVALÚO de bienes inmuebles.- La autoridad debe acreditar que la persona designada para realizarlo, cuenta con cédula profesional de valuador expedida por la Secretaría de Educación Pública, y que obtuvo su registro ante el Servicio de Administración Tributaria. VII-TASR-NOII-4 .....</p>	363
<p>CAPITULACIONES matrimoniales.- No puede considerarse que los bienes adquiridos por cónyuge estén sujetos al Régimen de Sociedad Conyugal, cuando no se hayan extendido las correspondientes capitulaciones. VII-TASR-2NCII-3 .....</p>	365
<p>COMPETENCIA por territorio de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Se determinó mediante la resolución RCA-2283-07/08, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2008. VI-TASR-XLIII-16 .....</p>	408
<p>CONCEPTOS de impugnación inoperantes.- Lo son aquellos tendientes a controvertir la ilegalidad de la notificación de las solicitudes de datos, informes o documentos, o requerimientos, si de autos se advierte que el particular desahogó los mismos oportunamente ante la autoridad. VII-TASR-1GO-8 .....</p>	382
<p>COSA juzgada material. La autoridad no puede determinar la improcedencia de la devolución de contribuciones al actor a través del ejercicio de</p>	

facultades de comprobación, cuando ésta ya fue materia de pronunciamiento jurisdiccional. VII-TASR-CEI-9 .....	379
DESECHAMIENTO de demanda. Negativa ficta cuando se trata de una solicitud de pago de daños. VII-TASR-2GO-32 .....	397
DETERMINACIÓN presuntiva entratándose de una sociedad conyugal. VII-TASR-2NCII-4 .....	366
DISTRIBUCIÓN de dividendos fictos. Cuando la autoridad emite resolución liquidatoria, no está obligada a aplicar el artículo 11, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si el actor no prueba el pago de la contribución. Legislación vigente en 2007. VII-TASR-CEI-2 .....	372
DISTRIBUCIÓN de dividendos fictos. Si la persona moral actora demuestra que pagó el impuesto sobre la renta que se generó a través de la distribución de dividendos, incluso de manera ficta, tiene derecho a acreditarlo en términos del artículo 11, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Legislación vigente en 2007. VII-TASR-CEI-3 .....	373
DOCUMENTO denominado <i>parte informativo</i> , utilizado para hacer constar el traslado de mercancía o vehículo a recinto fiscal para el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. No existe en la Ley Aduanera, y por tanto no es legalmente válida su utilización para hacer constar esa circunstancia. VII-TASR-CEI-5 .....	375
DOMICILIO fiscal y domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo de omisión de contribuciones. Diferencia. VI-TASR-XLIII-15 .....	407
ELARTÍCULO 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al permitir el envío de la demanda por correo certificado con acuse de recibo, desde el lugar de residencia del demandante, hace inaplicable el plazo adicional en razón de distancia que prevé el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles. VII-TASR-2GO-30 .....	395

EMBARGO.- Las pensiones aun y cuando sean depositadas en cuentas bancarias, son inembargables. VII-TASR-2NCII-6 .....	368
ERROR mecanográfico en el Registro Federal de Contribuyentes. No nulifica la resolución impugnada. VI-TASR-XIX-23 .....	405
FEDERACIÓN Mexicana de Tae Kwon Do. En el ejercicio de su objeto social puede realizar actos de autoridad impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-2GO-29 .....	394
IMPUESTO al valor agregado. El artículo 32, fracción XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no permite deducir los montos trasladados por concepto del diverso impuesto indirecto para efectos de impuesto sobre la renta, por lo que solicitarlos en devolución no se traduce en un doble beneficio. VII-TASR-CEI-6 .....	376
IMPUESTO al valor agregado. Tratándose de contribuyentes con actividades exentas, los montos trasladados a dichos contribuyentes configuran un pago de lo indebido susceptible de devolución. VII-TASR-CEI-7 .....	377
INGRESOS no afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única. VII-TASR-4ME-2 .....	359
ISSSTE. Cuota diaria de pensión. La base salarial para su cálculo, se integra por el sueldo tabular regional o salario básico, que incluye los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, con exclusión de otros conceptos contenidos en los propios tabuladores regionales. VII-TASR-2GO-31 .....	396
NEGATIVA ficta.- No la constituye la ausencia de respuesta a solicitud de pago de lo indebido. VII-TASR-2GO-34 .....	399
NOTIFICACIÓN por estrados. Cercioramiento del domicilio en los informes de asunto no diligenciado. VII-TASR-CEI-8 .....	378

OBEDIENCIA jerárquica.- Caso en que se actualiza dicha eximente de responsabilidad. VII-TASR-1GO-9 .....	383
OBEDIENCIA jerárquica.- Opera cuando el servidor público obra con conciencia de cumplir con su encargo, ante una nueva orden directa de su superior. VII-TASR-1GO-10 .....	384
OPORTUNIDAD del recurso de revisión, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VI-TASR-XLIII-14 .....	406
ORDEN de visita domiciliaria. Para que se considere debidamente fundada en cuanto al requerimiento de información y documentación a los contribuyentes, debe señalarse el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, que establece los plazos en que los visitados deben cumplir con lo solicitado. VII-TASR-1NE-9 .....	370
PÉRDIDAS fiscales consolidadas generadas en 1998. Es improcedente su reversión conforme al artículo 68, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 2005.- VII-TASR-2GO-19 .....	385
PÉRDIDAS fiscales consolidadas generadas en 1998. Están excluidas de la mecánica de reversión vigente en los ejercicios fiscales de 1999 a 2005. VII-TASR-2GO-20 .....	385
PÉRDIDAS fiscales y reversión de pérdidas fiscales consolidadas. La Ley del Impuesto sobre la Renta, que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2002, reiteró en sus artículos 61 y 68, su esquema de cálculo previsto en los artículos 55 y 57-E de la derogada ley vigente en 1999. VII-TASR-2GO-21 .....	386
RECURSO de reclamación.- La prueba pericial grafoscópica es innecesaria, si se exhiben originales con firma autógrafa. VII-TASR-1NE-8 .....	370
RECURSO de revocación. El requisito previsto por la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se satisface con la sola men-	

ción del interesado o del representante legal de la persona moral, que según el caso, promueva. VI-TASR-XXIX-92 .....	410
REGULACIONES y restricciones no arancelarias en materia de control sanitario. En el despacho aduanero, sólo son exigibles aquellas que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 36, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera. VII-TASR-2GO-27 .....	392
RESULTADO fiscal consolidado en el ejercicio de 1998. Del procedimiento para su determinación no se advierte la existencia de la reversión de pérdidas fiscales. VII-TASR-2GO-22 .....	387
REVERSIÓN de pérdidas fiscales consolidadas generadas en el ejercicio de 1998. El artículo tercero, fracción V, inciso b), de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, no la autoriza. VII-TASR-2GO-23 .....	388
REVERSIÓN de pérdidas fiscales. En qué consiste la mecánica surgida en la reforma al artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1 de enero de 1999. VII-TASR-2GO-24 .....	389
SOLICITUD de devolución. Es ilegal tener por desistido al contribuyente de dicho trámite, si previamente la autoridad no realizó algún requerimiento. VII-TASR-8ME-6 .....	361
TRATO preferencial.- Procedimiento para verificar las pruebas de origen. VII-TASR-4ME-3 .....	360
VISITA domiciliaria. La facultad del visitador en términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación para obtener copia parcial de la contabilidad, está condicionada a que se cumplan los supuestos previstos en la propia norma. VII-TASR-2NCII-5 .....	367

### ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-24. G/S1-16/2012 .....	413
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-25. G/S1-17/2012 .....	416
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-26. G/S1-18/2012 .....	419
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-27. G/S1-19/2012 .....	422
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-28. G/S1-20/2012 .....	425
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-29. G/S1-21/2012 .....	428
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-9. G/S2/8/2012 .....	431
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-10. G/S2/9/2012 .....	434

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

PENSIÓN por jubilación. Cuando una Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución que la concede, por falta de fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia debe ser para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dicte una nueva determinación, en la que detalle el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria relativa, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010. (II.3o.A. J/1 (10a.)) .....	440
---	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ALEGATOS en el juicio contencioso administrativo federal. La omisión de análisis de los que plantean la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, es un vicio formal que justifica la concesión del amparo, al afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo. (IV.2o.A.3 A (10a.)) ..... 454

AMPARO directo. En el juicio relativo pueden examinarse aspectos que previamente fueron objeto de análisis en un recurso de revisión fiscal. (II.3o.A.9 A (10a.)) ..... 451

CONTROL difuso. Los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer del recurso de revisión fiscal, están facultados para ejercerlo. (I.7o.A.19 A (10a.)) ..... 447

INCOMPETENCIA de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. Cuando resulte fundada, el análisis de los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto sólo procede tratándose de la hipótesis en que aquélla derive de una insuficiente fundamentación, pero no cuando se advierta la inexistencia de facultades (legislación vigente a partir del 11 de diciembre de 2010). (XI.2o.A.T.15 A (9a.)) ..... 459

INDEMNIZACIÓN prevista en el artículo 6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. No existe la falta grave que permita el reconocimiento del derecho relativo cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada por haberse fundado en una ley que se consideró inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando ese pronunciamiento es de legalidad. (IV.2o.A.2 A (10a.)) ..... 455

INSTANCIA de parte agraviada. Análisis de dicho principio cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al advertir que es incompetente para conocer del juicio contra el acto ante él impugnado, en lugar de sobreseer, deba señalar al particular que la vía de impugnación procedente es el amparo indirecto y remitir los autos al Juzgado de Distrito correspondiente. (III.4o.(III Región) 19 A (10a.)) .....	463
JUICIO de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Debe promoverse previamente al amparo, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que lo regula, no exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la ley de amparo (legislación vigente a partir del 10 de marzo de 2011). (I.15o.A.6 A (10a.)) .....	449
MULTA impuesta por el Ministerio Público de la Federación conforme al artículo 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales. Dada la naturaleza de la norma en que se fundamenta, si se impugna mediante el juicio contencioso administrativo, aun cuando el Tribunal de la materia determine la improcedencia de la acción, no debe sobreseer, sino señalar cuál es el medio de defensa procedente y remitir las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la finalidad de hacer eficaz el derecho de acceso a la justicia. (III.4o.(III Región) 17 A (10a.)) .....	464
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El artículo 28, fracción VI, de la ley federal relativa, no viola el principio de imparcialidad (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010). (2a. XIV/2012 (10a.)) .....	445
PROCURADOR federal de protección al ambiente. El acuerdo por el que desecha la solicitud de conmutación de una multa impuesta, constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo. (XII.4o.1 A (10a.)) .....	460
REVISIÓN fiscal. En el cómputo del plazo para su interposición deben descontarse los días inhábiles aplicables al juicio contencioso administrativo	

y los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando no coincidan con los del Poder Judicial de la Federación. (II.3o.A.5 A (10a.)) ..... 453

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El actor tiene interés jurídico para impugnar en el amparo aquellas en las que, pese a declarar la nulidad por falta de fundamentación de la competencia en la resolución impugnada, la Sala Fiscal analiza y desestima los conceptos de anulación de fondo, con los cuales aquél pudo obtener un mayor beneficio (legislación vigente a partir del 11 de diciembre de 2010). (XXIII.1o.(IX Región) 2 A (10a.)) ..... 465

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No se encuentra facultado para aplicar una ejecutoria aislada pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declare la inconstitucionalidad de una ley, ni para pronunciarse sobre la violación al artículo 80 de la Ley de Amparo. (VI.1o.A.16 A (10a.)) ..... 457



**DIRECTORIO DE LA REVISTA:**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas**

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

**Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez**

**DIRECTOR DE DIFUSIÓN:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista  
mensual, mayo 2012. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo  
Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto  
Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número  
de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567**

**Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O',  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**

**Imprenta: Impresora y Encuadernadora Progreso**

**San Lorenzo 244 Colonia Paraje San Juan**

**Deleg. Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F.**



Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Difusión, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN  
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN**

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100

México, D.F.

Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

Mail: [mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx](mailto:mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx)

**PÁGINA WEB:**

[www.tfjfa.gob.mx/publicaciones](http://www.tfjfa.gob.mx/publicaciones)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS  
METROPOLITANAS**

**SUCURSAL INSURGENTES**

AV. INSURGENTES SUR No. 881,

MEZANINE COL. NÁPOLES

DELEG. BENITO JUÁREZ

C.P. 03810 MÉXICO, D.F.

TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144

FAX: (55) 50 03 74 02

Mail: [libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ

No. 18 - P.B.

COL. CENTRO, C.P. 54000

TLALNEPANTLA

ESTADO DE MÉXICO

TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299

Mail: [libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com](mailto:libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS  
FORÁNEAS**

**SUCURSAL TORREÓN**  
BLVD. DIAGONAL REFORMA  
No. 2984 ZONA CENTRO,  
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.  
TEL. (871) 7 93 89 39  
7 93 90 54 EXT. 240  
FAX: (871) 7 93 89 37  
Mail: [libreria.torreon@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL CELAYA**  
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER  
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA  
HACIENDA SAN JUANICO  
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS  
JUZGADOS CIVILES)  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. (461) 6 14 20 89  
Mail: [libreria.celaya@gmail.com](mailto:libreria.celaya@gmail.com)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS  
FORÁNEAS**

**SUCURSAL OAXACA**  
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. (951) 5 13 78 99  
Mail: [libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx](mailto:libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx)

**SUCURSAL CULIACÁN**  
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO  
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN  
TEL. (667) 7 12 90 39  
Mail: [libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS  
FORÁNEAS**

**SUCURSAL ACAPULCO  
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN  
No. 63-2º PISO LOCALES C-1 Y C-2  
FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO  
DE CONGRESOS COPACABANA  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. (744) 4 81 36 39  
Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)**

## **SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

### **PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

AV. OSA MENOR 84  
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,  
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.  
CP:72810  
CHOLULA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

### **SALA REGIONAL PENINSULAR**

CALLE 56-A No. 483B,  
(PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.  
9 28 04 19 EXT. 210

### **PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**

AV. CIRCUITO CRISTOBAL  
COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA, VERACRUZ  
TEL. 01 (228) 812 56 31

## **SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**  
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE  
TEL. 01 (664) 684 84 61

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO  
Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICAS No. 877  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

## **SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

**SALA REGIONAL DEL  
NORTE CENTRO I  
AV. ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214**

**SALA REGIONAL DEL CENTRO II  
AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE  
COL. LAS ROSAS  
C.P. 76164  
QUERÉTARO, QRO.  
TEL. 01 (442) 224 36 20**

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I  
AV. LÓPEZ MATEOS,  
PLAZA KRYSTAL  
TORRE "A" 1001  
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12**

## **SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

**sALA REGIONAL DEL  
GOLFO-NORTE**  
AV. HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 82

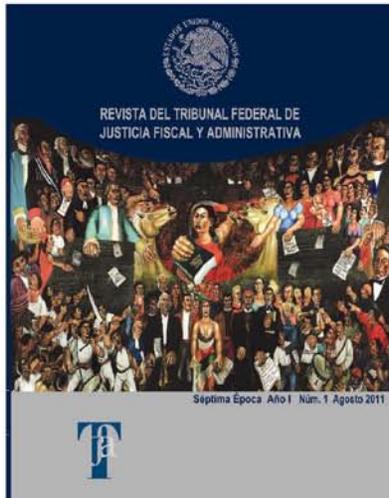
**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
SUPER MANZANA 36,  
MANZANA 2, LOTE 2  
LOCALES B-4, B-8 AL B-21  
CENTRO PLAZA LAS PALMAS  
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,  
ESQ. LA COSTA COL. BENITO JUÁREZ  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL  
CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE  
NORTE PONIENTE COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528  
612 06 61 DTO.



# TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



**\$350.00\*** \*Ejemplar suelto

### SUSCRIPCIÓN ANUAL

**ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 4,000.00**

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00  
 ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00  
 ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00  
 ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

**ENERO A JUNIO 2012 \$ 2,050.00**  
**JULIO A DICIEMBRE 2012 \$ 2,050.00**

SEMESTRAL 2011 \$ 1,900.00  
 SEMESTRAL 2010 \$ 1,880.00  
 SEMESTRAL 2009 \$ 1,880.00  
 SEMESTRAL 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

### SUSCRIPCIÓN ANUAL:

**ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 700.00**

**SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00**



**\$80.00\***

**\*Ejemplar suelto**

## NOVEDADES



**\$150.00**

### SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- **Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
- **Legislación vigente**

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

#### “Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020”

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020". Objetivos y líneas de acción.

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

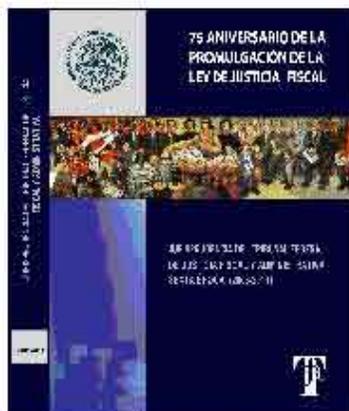
Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarios y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

**\$80.00**



### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

**\$315.00**

## SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

## Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

### Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

### Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

**SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA**  
**RENOVACIÓN \$1,740.00 INCLUYE IVA**



### MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
  - Ley Orgánica del TFJFA
  - Reglamento Interior del TFJFA
  - Anexo del Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -Actualización 2012- (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Enero a Noviembre de 2011)
- Ejemplar suelto: \$29.00

ISBN 9786078140008

**\$195.00**

## NOVEDADES

### RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

### TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

## DVD

### "JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$180.00

## DISCOS COMPACTOS

### PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

**\$100.00**

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



ISBN 9786079509613

**\$30.00**

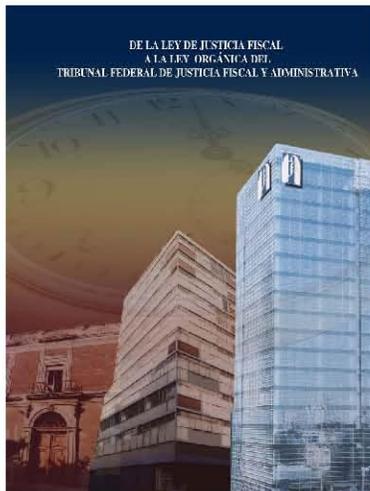
### PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

## COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

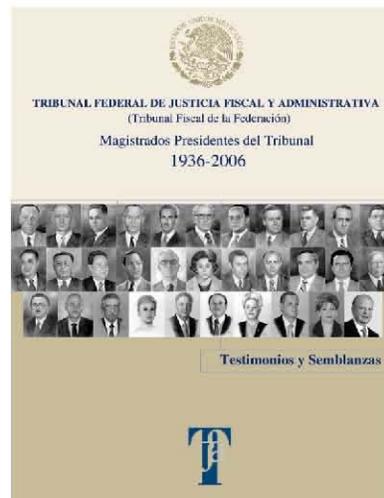
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

## MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

### "LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

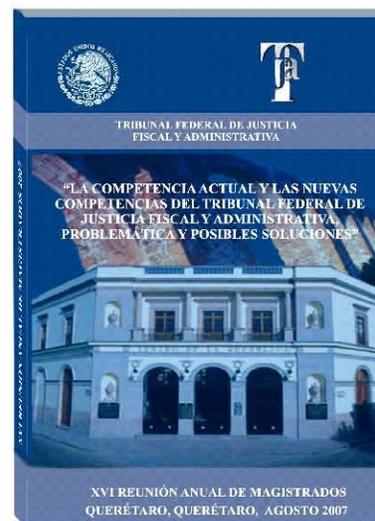
#### XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

#### Disco Compacto

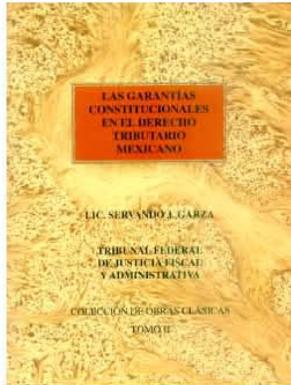
ISBN 9789689468011

**\$80.00**



## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

### LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

**ISBN 968-7626-38-0**

**\$100.00**

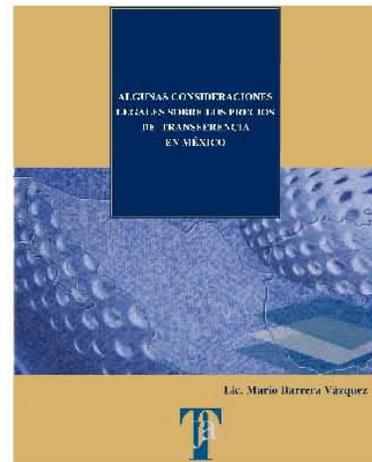
## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

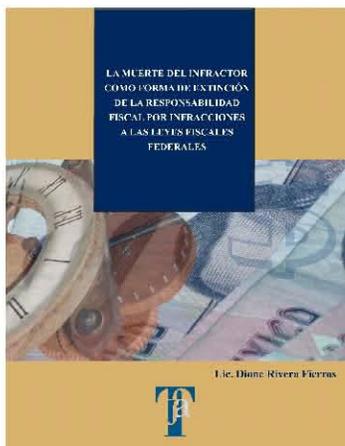
En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



**ISBN 607-950-964-4**

**\$ 310.00**

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



### LA MUERTE DEL INFRACITOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ISBN 607-950-963-7

**\$ 310.00**

## INFORMES ANUALES



**INFORME DE LABORES 2007**  
**INFORME DE LABORES 2006**

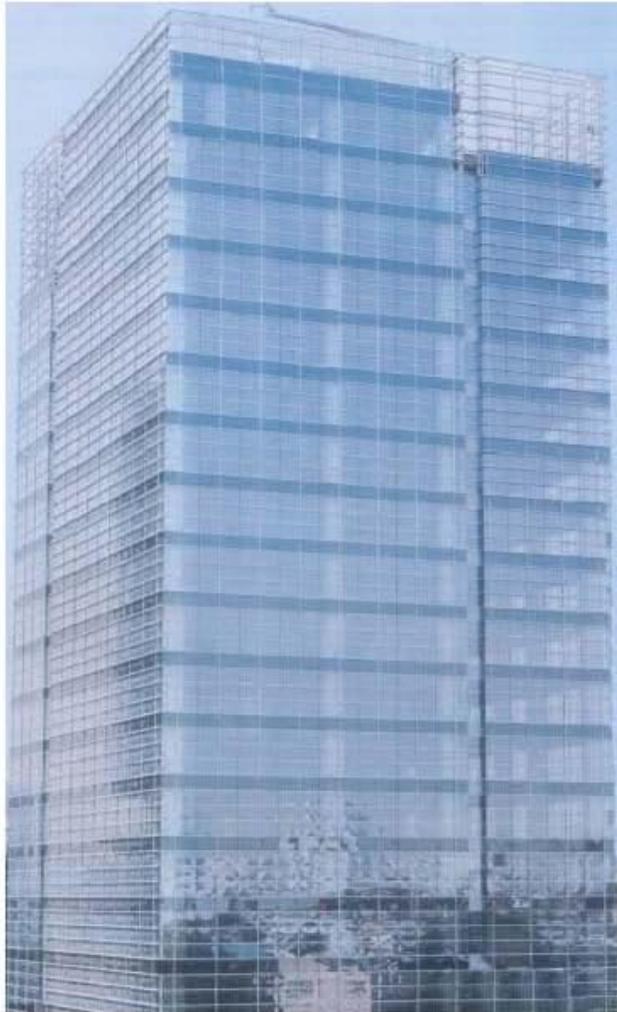


**\$310.00**      **ISBN 978-968-9468-00-4**  
**\$300.00**      **ISBN 968-7626-63-1**

CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE  
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 6 3227

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**



**LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA**

**SUCURSAL INSURGENTES**

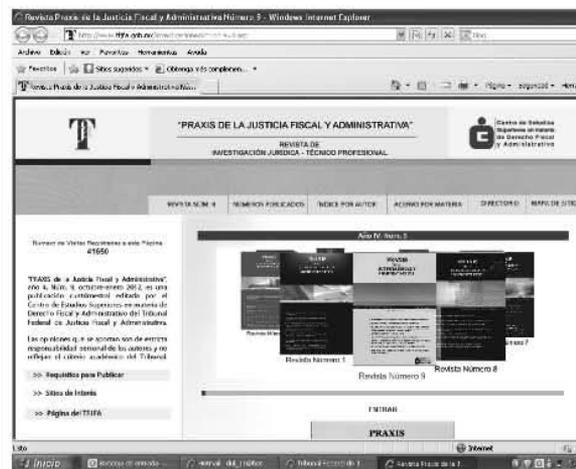
AV. INSURGENTES SUR No. 881,  
MEZANINE COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.  
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144  
FAX: (55) 50 03 74 02  
Mail: [libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx)

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**  
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

# Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Consúltala en:  
[www.tjfa.gob.mx](http://www.tjfa.gob.mx)



Revista Número 9

## \*Protección Ambiental

### Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.  
CLASIFICADOS EN INDICES ALFA-BÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

#### •El Valor Probatorio del Documento Electrónico en el Contencioso Administrativo

DOCTOR GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ

#### •Principios, Normas y Supletoriedad en el Derecho Administrativo.

DR. LUIS JOSÉ BÉJAR RIVERA

#### •El Control Difuso de Convencionalidad; obligación de todos los Jueces y Magistrados Latinoamericanos, como consecuencia de la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso: Rosendo Radilla.

DR. RAYMUNDO GIL RENDÓN

#### •Naturaleza del Recurso de Revisión Fiscal.

MTR. SIMLÉ REYES SÁNCHEZ

#### •El Precedente Administrativo ¿Aplica en Materia Tributaria?

MTR. ANTONIO ALBERTO VELA PEÓN

#### •Excepción Aduanera. La no retención del impuesto valor agregado a pesar de que la enajenación se realizó en territorio nacional.

MTR. LUIS MORENO

#### •Acto Administrativo Electrónico en México y su falta de Regulación.

MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

#### •Medidas Tecnológicas para Protección de los Derechos de Autor - Análisis Jurídico Comparado.

MTR. NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ; Y MTRA. IVONNE

CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

#### • LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

#### • LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

#### • NORMAS OFICIALES

#### • TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

#### • DECRETOS Y ACUERDOS

#### • LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJoras POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

